BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº Especial **Segundo Semestre 2002**

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

TABLA DE CONTENIDO

Materia	Página
Jurisprudencia de Observancia Obligatoria	2
Impuesto a la Renta	4
- Gastos deducibles	4
- Pagos a cuenta	9
- Segunda categoría	11
- Cuarta categoría	12
- Quinta categoría	12
- Mínimo a la Renta	13
- Inafetaciones	14
- Exoneraciones Ley de Indutrias	15
- Registro entidades exoneradas	17
- Temas varios de renta	20
IGV	24
- Reintegro región selva	24
- Operaciones no reales	27
- Construcción	29
- Exoneraciones	30
- Nacimiento de la obligación	31
- Legalización de libros	32
- Servicios	33
- Retiro de bienes	35
- Importación	36
- Prorrata	37
- Temas varios de IGV	38
ISC	40
IEAN	41
RUS	41
Essalud	42
IES	44
Quejas	47
Fraccionamientos	54
- D.Leg. 848	54
- Ley 27344	55
- RESIT	59
- Pérdida de fraccionamiento	60
- Temas varios de fraccionamiento	61
Infracciones y sanciones	63
- Comiso de bienes	64
- Cierre de establecimiento	64
- Art. 175	66
- Art. 176	66
- Art. 177	67
- Art. 178	68
- Régimen de gradualidad	68
- Art. 179	68
Temas Municipales	69
- Impuesto de Alcabala	69
- Impuesto Predial	73
- Impuesto a los juegos	87
- Impuesto al Patrimonio Vehicular	88
- Arbitrios	90
- Licencias	96
- Contribuciones	100
- Multas municipales	100
Temas de Fiscalización	101
- Procedimiento de fiscalización	101
- Requerimiento	103
- Suspensión de fiscalización	105
- Rectificatorias	107
- Presunciones no previstas	110
- Base presunta	111
- Art. 67	114
- Art. 69	115
- Art. 70	118
- Art. 71	118
- Temas varios de fiscalización	119
Temas Procesales	120
- Competencia	120
- Inadmisibilidades	121
- Poder y representación	124
- Nulidades	127
- Notificaciones	135
- Tercería	138
- Procedimiento no contencioso	153
Temas de cobranza coactiva	159
- Medidas cautelares	161
- Suspensión de cobranza	163
Temas varios	168
Temas Aduaneros	193

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Carece de naturaleza tributaria la deuda originada en la ocupación de un puesto de mercado que se encuentra bajo dominio privado de la Municipalidad del lugar por cuanto la cesión del uso o disfrute que efectúe una entidad pública a favor de particulares respecto de un bien de derecho privado no puede dar origen a un tributo

5434 -5-2002 (18/09/2002)

El Tribunal resuelve inhibirse de conocer la apelación interpuesta contra la resolución de la Municipalidad Distrital que declaró improcedente su solicitud de prescripción de deuda por concepto de merced conductiva de 1992 a 1995.

El primer aspecto controvertido a definir consiste en determinar si la referida deuda tiene naturaleza tributaria, pues de ello depende que el Tribunal Fiscal tenga competencia o no para decidir sobre la controversia planteada, según el artículo 101º del Código Tributario.

Después de un análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que si bien de una interpretación literal del inciso b) del artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal, podría concluirse que los derechos se generan por el uso de cualquier bien de propiedad de la municipalidad, cedido a favor de un particular, sea éste de dominio público o de dominio privado, debe entenderse, partiendo del concepto de tributo, que están referidos sólo al caso de los bienes de uso público y por tanto, de dominio público, cuya administración y tutela ha sido concedida según las normas a las municipalidades, habiéndose señalado en diversas resoluciones (RTFs 075-4-2000, 8296-2-2001, 8299-2-2001 y 265-4-2002) que los bienes a que se refieren las normas antes citadas no son los de dominio privado, sino los de dominio público y que la cesión del uso o disfrute de una entidad pública a favor de particulares respecto de un bien de derecho privado no puede dar origen a un tributo, situación esta última que se presenta en el caso de autos, pues la deuda cuya prescripción se solicita es la originada por la ocupación de un puesto en un mercado que se encuentra bajo dominio privado de la Municipalidad Distrital, por lo que el cobro efectuado no tiene naturaleza tributaria.

Al existir dualidad entre las Resoluciones Nº 8012-2-2001 y 265-4-2002, se emite la presente resolución como jurisprudencia de observancia obligatoria, conforme al artículo 154º del Código Tributario.

El reglamento que estatuye una norma modificatoria rige desde el día siguiente de su publicación y no desde la vigencia de la ley reglamentada

5716-4-02 (30/09/2002)

Se confirma la apelada respecto a los cargos efectuados por Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal por importación de jugos y néctares de frutas clasificados en la Partida Arancelaria 22.02.90.00.00 y se revoca la apelada en el extremo referido a la aplicación de intereses desde la fecha de publicación del Decreto Supremo Nº 159-97-EF hasta los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la presente Resolución en aplicación del numeral 1 del artículo 170º del Código Tributario.

Se establece como jurisprudencia de observancia obligatoria que "Para efecto de la determinación del Impuesto Selectivo al Consumo se considera que el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 159-97-EF rige a partir del 25 de noviembre de 1997, en tanto que al disponer la exclusión del ámbito de aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo de bienes comprendidos en la partida arancelario 22.02.90.00.00 introduce una modificación".

Nulidad parcial de requerimiento. Suspensión de fiscalización. Entre los meses de abril y junio califica como último ejercicio el ejercicio precedente al anterior

5847-5-02 (11/10/2002)

Se califica a la presente como Jurisprudencia de Observancia Obligatoria y se declara la nulidad parcial del requerimiento de fiscalización del 5-5-1999 en el extremo referido al Impuesto a la Renta de 1998 y al IGV en la parte que excede los últimos 12 meses, y NULA la resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta de 1998 y la multa vinculada, fijándose los siguientes criterios de observancia obligatoria:

- Procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración, en la parte que haya excedido la solicitud del último ejercicio, tratándose de tributos de liquidación anual o los últimos doce (12) meses, tratándose de liquidación mensual, conforme con lo dispuesto por el artículo 81° del Código Tributario. Asimismo, procede declarar la nulidad parcial de un requerimiento cursado por la Administración mediante el que solicita, en forma conjunta, documentación y/o información referida a tributos de liquidación anual y tributos de liquidación mensual, cuando respecto de uno de dichos tributos, se exige al deudor tributario documentación y/o

información relativa a períodos distintos de los señalados en el artículo 81°. Se entiende que dentro de las causales de nulidad no están incluidas las excepciones que el artículo 81° prevé.
- De acuerdo con el tercer párrafo del artículo 81°, tratándose de fiscalizaciones a tributos de liquidación anual que se inicien entre el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada que contiene la determinación de la obligación principal y hasta el mes de junio, se considerará como "último ejercicio" únicamente el año precedente al anterior.
Se declara nula e insubsistente la apelada en cuando al valor emitido por IGV de diciembre de 1998 y a su multa vinculada, dado que, no obstante existir causal para efectuar una determinación sobre base presunta, SUNAT utilizó un procedimiento no contemplado en la Ley del IGV ni en el Código Tributario, por lo que se le ordena efectuar una nueva determinación usando alguno de los procedimientos que contempla el Código.

En caso de pérdida del Fraccionamiento se aplicará la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el art. 33° del Código Tributario a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida, conforme con lo previsto en la Ley N° 27005, no siendo aplicable el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15, modificada por la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley N° 27005
6957-4-02 ***(29/11/02)***
Se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la Administración efectúe la reliquidación de los intereses calculados por efectos de la pérdida del Fraccionamiento Especial aprobado por el Decreto Legislativo Nº 848. Se establece como jurisprudencia de observancia obligatoria que "en caso de pérdida de fraccionamiento, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33º del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley Nº 27005, no siendo aplicable el artículo 19º de la Resolución Ministerial Nº 277-98-EF/15, modificada por la Resolución Ministerial Nº 239-99-EF/15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley Nº 27005.

Resulta inadmisible la reclamación extemporánea de las resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento cuando no se cumpla con la subsanación prevista por el segundo y tercer párrafos del artículo 137º del Código Tributario
7009-2-2002 (05/12/02)
Se declara nula la resolución apelada, disponiéndose que la resolución constituya precedente de observancia obligatoria. La controversia consiste en determinar si procede admitir a trámite la reclamación interpuesta en forma extemporánea contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento, es decir, si resulta aplicable a las reclamaciones contra resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento el segundo y tercer párrafos del artículo 137° del Código Tributario, que establecen requisitos para subsanar la extemporaneidad.
Se indica que dicho asunto fue materia del Acuerdo de Sala Plena N° 2002-15, en el cual se adoptó como criterio que resulta inadmisible el recurso de reclamación de las resoluciones que declaran la pérdida del fraccionamiento, interpuesto con posterioridad al vencimiento del plazo de 20 días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 137° del Código Tributario, cuando no se cumpla con la subsanación contemplada por el segundo y tercer párrafos del mismo artículo. El fundamento de dicha posición es que la referencia que hace la Décimo Primera Disposición Final del Código Tributario al primer párrafo del artículo 137°, no impide la aplicación del resto del artículo, más aún si tal restricción no se encuentra expresamente establecida por norma alguna, siendo que interpretar lo contrario implicaría restringir el acceso a la vía del procedimiento contencioso tributario a dichos casos de extemporaneidad. El mismo razonamiento se efectúa respecto a las apelaciones interpuestas fuera de plazo en el caso de pérdida de fraccionamiento.
Por lo expuesto, en el caso se declara la nulidad de la resolución que declaró inadmisible la reclamación debido a que la Administración no cumplió con requerir previamente a la recurrente que acredite el pago de la deuda o afiance la misma, requisitos que deberá requerirle a efecto de admitir a trámite la reclamación interpuesta.

Desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 821, el IGV pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados era deducible como crédito fiscal a partir de la declaración del período en que se hizo el pago del impuesto
7116-5-2002 (11/12/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada, que declara improcedente la reclamación interpuesta contra un valor girado por IGV, en el extremo

referido a los periodos en los que la recurrente agregó al impuesto bruto del mes, el IGV que gravaba la utilización de servicios y dedujo en el mismo período el crédito fiscal por dicho concepto, incumpliendo con el requisito de pago previsto en la Ley del IGV para ejercer el derecho a crédito fiscal en el caso de dichas operaciones, y se confirma en el extremo referido al periodo en el que la recurrente efectuó el pago del impuesto pero lo aplicó como crédito fiscal antes de estar facultada para ello, estableciéndose como criterio de observancia obligatoria que desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 821, el IGV pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados podía deducirse como crédito fiscal a partir de la declaración del período en que se hizo el pago del impuesto, lo que fue señalado en forma expresa en el artículo 6°, numeral 11, del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 136-96-EF, y se ordena a la Administración que reliquide el impuesto según lo expuesto. Se revoca la apelada en cuanto a las multas giradas por la infracción prevista en el artículo 178 numeral 1 del Código Tributario, atendiendo a que los diversos criterios vertidos por este Tribunal con relación al tema antes reseñado (plasmado en las Resoluciones Nos. 90-5-2000 y 1222-3-99, y en el Acuerdo de Sala Plena de 2 de diciembre de 1999) evidencian que existe una duda razonable en la interpretación de las normas contenidas en el Decreto Legislativo Nº 821 a efecto de establecer la oportunidad en que procede aplicar como crédito fiscal el impuesto pagado por la utilización de servicios prestados por no domiciliados, por lo que procede aplicar el numeral 1 del artículo 170º del Código, en el periodo comprendido del 24 de abril al 31 de diciembre de 1996, dejándose sin efecto las indicadas multas, y los intereses generados en dicho periodo por los tributos acotados.

IMPUESTO A LA RENTA

GASTOS DEDUCIBLES

Gastos de ejercicios anteriores: los gastos correspondientes a un ejercicio son, en principio, deducibles en el mismo y, sólo excepcionalmente, cuando un gasto correspondiente a un ejercicio es cancelado en otro posterior, se acepta su deducción en éste último, siempre que haya sido provisionado en aquél

2738-5-02 (24/05/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unos valores emitidos por IGV, Impuesto a la Renta (pagos a cuenta y regularización) y multa. En cuanto al Impuesto a la Renta, la SUNAT efectuó reparos por ventas omitidas por diferencias de inventarios (artículo 69º del Código Tributario), habiéndose verificado que el procedimiento utilizado es el correcto; y por gastos del ejercicio anterior, sobre lo cual se indica que en principio los gastos correspondientes a un ejercicio son deducibles en el mismo y, sólo excepcionalmente, cuando un gasto vinculado a un ejercicio es cancelado en otro posterior, se acepta su deducción en el ejercicio en que se cancela, siempre que haya sido provisionado en aquél. Sin embargo, la recurrente canceló los gastos en el mismo ejercicio en que se devengaron, por lo que no se acepta su deducción en otro ejercicio. Con respecto a los pagos a cuenta, la SUNAT utiliza las ventas omitidas determinadas para incrementar la base imponible de los pagos a cuenta, en la misma proporción a las ventas declaradas o registradas en cada uno de los meses del año calendario respectivo. En cuanto al IGV, la SUNAT también realizó dos reparos, el primero por ventas omitidas por diferencias de inventario, efectuando una determinación sobre base presunta, procedimiento que se ha realizado conforme a ley; y, el segundo, por no utilizar la prorrata para determinar el crédito fiscal, dado que el recurrente tomaba como crédito el íntegro del impuesto que gravaba sus adquisiciones sin realizar la prorrata, ya que éste realizaba operaciones gravadas con el IGV sin llevar un registro diferenciado del destino de sus adquisiciones gravadas. Por último, en cuanto a las multas, teniendo en cuenta que éstas se encuentran vinculadas a los reparos efectuados, cuya validez se ha confirmado, procede que éstas también se mantengan.

Procede mantener el reparo a gastos registrados como servicios prestados por terceros, cuando no es desvirtuado por el contribuyente

3478-5-02 (27/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por concepto de Impuesto a la Renta. La controversia reside en determinar si los reparos efectuados por la Administración por concepto de gastos registrados como "servicios prestados por terceros" no sustentados, se ajustan a ley. Según la recurrente, actuaba como comisionista de empresas aéreas, encargándose de las ventas de pasajes y, para efectos de captar más clientes, cobraba montos inferiores a los consignados en los boletos aéreos por propia voluntad. De esa forma, la recurrente contabilizaba como gasto la diferencia del pasaje y

emitía notas de crédito a los pasajeros, lo que la recurrente reconoce era errado desde el punto de vista contable. Sin embargo, la recurrente no pudo acreditar que tal afirmación era correcta, advirtiéndose del detalle de la cuenta "servicios prestados por terceros" que figura en el libro diario de los ejercicios acotados, que dicha cuenta está conformada por diferentes gastos, ninguno de los cuales se refiere a los supuestos gastos por rebajas de los pasajes aéreos o descuento de la comisión. Consecuentemente, corresponde mantener el reparo en referencia. Asimismo, se acepta el desistimiento de la apelación interpuesta respecto de las resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario.

No es gasto deducible de las rentas de tercera categoría los sustentados en comprobantes de pago no emitidos de acuerdo al reglamento de la materia

3577-3-02 (03/07/2002)

Se confirma la apelada, porque de acuerdo a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, situación que se presenta en el caso de autos, porque los recibos emitidos no constituyen comprobantes de pago. Además, se confirma la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, porque habiendo sido emitida como consecuencia del antedicho reparo contenido en la resolución de determinación confirmada, debe seguir su misma suerte.

Para la deducción de los gastos por adquisición de obsequios o agasajos, la recurrente debe demostrar la relación de causalidad con las rentas gravadas y que los mismos se encuentren dentro de los límites establecidos por la norma.

3934-4-2002 (19/07/2002)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelada. Se confirma la apelada respecto de la omisión al Impuesto General a las Ventas proveniente de los reparos al crédito fiscal, debido a que la recurrente no ha sustentado en forma alguna la relación de causalidad para el Impuesto a la Renta y por lo tanto deducible para el mismo de los gastos en que habría incurrido por concepto de agasajos a clientes.

Se establece que los gastos tales como obsequios o agasajos son, en principio, deducibles para la determinación de la renta neta, en tanto se demuestre su relación de causalidad con las rentas gravadas y se encuentren dentro de los límites establecidos por la norma.

Son deducibles los gastos correspondientes al ejercicio anterior, siempre y cuando hayan sido provisionados

3850-4-2002 (16/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a los reparos efectuados por gastos que corresponden a ejercicios anteriores, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 57° de la Ley del Impuesto a la Renta, habiéndose cancelado los gastos en un ejercicio posterior, es posible deducir dichos gastos en el ejercicio que se cancelan, bajo ciertos requisitos, por lo que la Administración deberá verificar el ejercicio en que se cancelaron los gastos y si fueron debidamente provisionados. Se confirma la apelada en el extremo referido a las ventas omitidas, cuya determinación fue efectuada sobre base presunta. La recurrente alega que la diferencia de inventarios se produce por mermas y/o desperdicios; sin embargo, no presentó evidencia al respecto. Asimismo, se confirma la multa que se deriva del reparo por diferencias de inventario.

Corresponde al recurrente acreditar mediante la exhibición del Libro de Planillas que las sumas entregadas en virtud del vínculo laboral fueron recibidas por sus trabajadores, a efecto de demostrar que no se trataba de una liberalidad de la recurrente y constituya un gasto deducible de acuerdo a ley

4923-4-2002 (23/08/2002)

Se confirma la apelada que no aceptó la deducción de gastos por concepto de gratificaciones extraordinarias para efecto de la determinación del Impuesto a la Renta declarada mediante rectificatoria por la recurrente, toda vez que la recurrente no acreditó que los que recibieron las mencionadas gratificaciones son sus trabajadores, lo que debió demostrar mediante la exhibición del Libro de Planillas que le fue requerido.

Procede mantener el reparo de gastos derivados del arrendamiento de un inmueble para trabajador no domiciliado al no haberse acreditado que las sumas destinadas por dicho concepto constituyan condición de trabajo

5217-4-2002 (06/09/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una Resolución de Determinación por Impuesto a la Renta y una Multa, giradas por el reparo de gastos derivados del arrendamiento de un inmueble para trabajador no domiciliado.
Se señala que de acuerdo al criterio establecido por reiterada jurisprudencia como las RTFs N°s 8729-5-2001, 9222-1-2001, 8653-4-2001 y 1215-5-2001, se entiende como condición de trabajo a los bienes o pagos indispensables para viabilizar el desarrollo de la acitividad laboral en la empresa, siendo que en el caso de autos no es posible afirmar que el gasto relativo a la vivienda constituya una condición de trabajo, pues éste no constituye un elemento necesario para el desempeño de su función, sino un gasto de índole personal en que dicho trabajador debía incurrir. Dado que el pago de arrendamiento de la vivienda no formaba parte de la remuneración del trabajador, el mismo constituye un acto de liberalidad. En relación a la documentación presentada por la recurrente ante esta instancia con la que pretende acreditar que no dedujo como gasto el monto objeto de reparo, se señala que de conformidad con el artículo 148° del Código Tributario, no cabe la actuación de medios probatorios que no hubieran sido ofrecidos en primera instancia, por lo que no corresponde merituarlos.

Procede deducir como gastos de organización el informe técnico arquitectónico que permitía a la recurrente evaluar si la inversión destinada a adquirir un local resultaba adecuada o favorable a sus intereses. Asimismo, constituyen gastos las reservas de siniestros cargados en un ejercicio y no utilizados hasta el ejercicio siguiente. Adicionalmente, tratándose de compañías de seguros, procede la deducción de las comisiones de agenciamiento de los corredores de seguros durante el período de cobertura de la póliza de seguro, aún cuando tales comisiones no hubiesen sido pagadas

5355-1-02 (13/09/02)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación respecto de la multa y se revoca la apelada, en el extremo referido a los reparos al Impuesto a la Renta por gastos de organización, por reservas de siniestros cargados en 1996 y no utilizados hasta el 31 de diciembre de 1997 y por gastos de comisiones de corredores de seguros no devengados y sin sustento de comprobantes de pago. En cuanto al primero de ellos se deja establecido que resulta razonable que una empresa evalúe a través de un informe técnico arquitectónico, si la inversión destinada a adquirir un local es adecuada o favorable para sus intereses, por lo que, el gasto efectuado con ese fin cumple con el principio de causalidad previsto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo irrelevante que la citada inversión no se haya realizado. En cuanto al segundo reparo, por reservas de siniestros cargados en 1996 y no utilizados hasta el 31 de diciembre de 1997, debe tenerse en cuenta que el inciso h) del artículo 37º del D.Leg. N° 774, sustituido por Ley N° 26731, establece que para el caso de empresas de seguros y reaseguros, se deducirá de la renta bruta las reservas técnicas ordenadas por la SBS, que no forman parte del patrimonio, asimismo, que las citadas reservas, correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se consideraran como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable, por lo que al haber precisado el D.S. Nº 180-2001-EF qué se entiende por reservas utilizadas, no existía obligación para la recurrente de considerar como beneficio y por consiguiente ingreso gravable del ejercicio 1997, las reservas por siniestros contabilizadas en 1996 que aún no habían sido liquidadas en forma definitiva. Tratándose de compañías de seguros, procede la deducción de las comisiones de corredores de seguros, durante el período de cobertura de la póliza de seguro, aún cuando tales comisiones no hubiesen sido pagadas.

Procede deducir como gastos de organización el informe técnico arquitectónico que permitía a la recurrente evaluar si la inversión destinada a adquirir un local resultaba adecuada o favorable a sus intereses. Asimismo, constituyen gastos las reservas de siniestros cargados en un ejercicio y no utilizados hasta el ejercicio siguiente. Adicionalmente, tratándose de compañías de seguros, procede la deducción de las comisiones de agenciamiento de los corredores de seguros durante el período de cobertura de la póliza de seguro, aún cuando tales comisiones no hubiesen sido pagadas

5355-1-02 (13/09/02)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación respecto de la multa y se revoca la apelada, en el extremo referido a los reparos al Impuesto a la Renta por gastos de organización, por reservas de siniestros cargados en 1996 y no utilizados hasta el

31 de diciembre de 1997 y por gastos de comisiones de corredores de seguros no devengados y sin sustento de comprobantes de pago. En cuanto al primero de ellos se deja establecido que resulta razonable que una empresa evalúe a través de un informe técnico arquitectónico, si la inversión destinada a adquirir un local es adecuada o favorable para sus intereses, por lo que, el gasto efectuado con ese fin cumple con el principio de causalidad previsto en el artículo 37° de la Ley del Impuesto a la Renta, siendo irrelevante que la citada inversión no se haya realizado. En cuanto al segundo reparo, por reservas de siniestros cargados en 1996 y no utilizados hasta el 31 de diciembre de 1997, debe tenerse en cuenta que el inciso h) del artículo 37º del D.Leg. N° 774, sustituido por Ley N° 26731, establece que para el caso de empresas de seguros y reaseguros, se deducirá de la renta bruta las reservas técnicas ordenadas por la SBS, que no forman parte del patrimonio, asimismo, que las citadas reservas, correspondientes al ejercicio anterior que no se utilicen, se consideraran como beneficio sujeto al impuesto del ejercicio gravable, por lo que al haber precisado el D.S. Nº 180-2001-EF qué se entiende por reservas utilizadas, no existía obligación para la recurrente de considerar como beneficio y por consiguiente ingreso gravable del ejercicio 1997, las reservas por siniestros contabilizadas en 1996 que aún no habían sido liquidadas en forma definitiva. Tratándose de compañías de seguros, procede la deducción de las comisiones de corredores de seguros, durante el período de cobertura de la póliza de seguro, aún cuando tales comisiones no hubiesen sido pagadas.

Procede la deducción de las regalías a efecto de establecer la renta neta de tercera categoría, aún cuando el beneficiario sea accionista de la empresa recurrente

5895-1-02 (11/10/02)

Se revoca en parte la apelada en cuanto al gasto reparado correspondiente a regalías, dado que la RTF 1499-1-2002, referida a un caso similar al de autos, ha establecido que el inciso p) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, permite la deducción de las regalías a efecto de establecer la renta neta de tercera categoría, sin establecer ninguna prohibición cuando el beneficiario sea el accionista del contribuyente, y que conforme el artículo 57º de la citada Ley, en el caso de rentas de tercera categoría, los gastos se imputan en el ejercicio en que se devenguen, razón por la cual resulta irrelevante que las regalías figuren como una cuenta por pagar.

A consecuencia de ello, procede que también se levante el reparo por disminuir indebidamente la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta con motivo de la venta de activos a un grupo de accionistas, respeto a los cuales se tenía la cuenta por pagar por concepto de regalías que se aludió en el párrafo anterior. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo de pérdidas de ejercicios anteriores correspondiente al ejercicio 1997, dado que el saldo a favor del ejercicio 1995 que incide en forma directa en dicho reparo, es materia de apelación ante este Tribunal Fiscal en el Expediente Nº 2845-1999, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento a resultas de lo que resuelva finalmente por el año 1995.

Se confirma respecto al reparo de reintegro tributario, toda vez que la venta del activo fijo se realizó antes de dos años y por un valor inferior al valor de compra, resultanto irrelevante si la última transferencia se realizó por encima o por debajo del valor de mercado.

Procede deducir como gasto por pérdidas extraordinarias sufridas por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por terceros, en la parte no cubierta por el seguro y siempre que resulte inútil ejercitar la acción judicial correspondiente, cuando se ha acreditado el archivamiento provisional de la denuncia penal por la no identificación de los autores de dichos delitos

5509-2-02 (20/09/02)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que de acuerdo con lo establecido en el artículo 37.d de la Ley del Impuesto a la Renta, es un gasto deducible las pérdidas extraordinarias sufridas por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por terceros, en la parte no cubierta por seguros, siempre que se haya probado judicialmente el hecho delictuoso o se acredite que es inútil ejercer la acción judicial correspondiente. La Administración considera que en el caso de autos dicho gasto no es deducible ya que no se ha acreditado que sea inútil ejercer la acción penal toda vez que la Fiscalía sólo ha dispuesto el archivo provisional de la denuncia al no identificarse a los autores del ilícito penal. Al respecto se establece que el archivamiento provisional sí acredita que es inútil ejercer la acción penal en forma indefinida mientras no se produzca la identificación de los autores, no siendo razonable supeditar la deducción del gasto al vencimiento del plazo prescriptorio para ejercer la acción penal. Sin perjuicio de lo expuesto, se indica que la Administración deberá verificar la

autenticidad de los documentos que acreditan la denuncia penal y si los ingresos registrados contablemente por el recurrente hasta el día de la ocurrencia del hecho punible cubren el monto alegado como pérdida.

El comprobante de pago no es suficiente para acreditar el gasto. Si el contribuyente no ha demostrado la vinculación de dicho comprobante con sus actividades

5582-5-02 (25/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación interpuesta contra 3 resoluciones de determinación emitidas por Impuesto a la Renta, y se la confirma en lo demás que contiene. Con relación al primer valor, al haberse la recurrente desistido de su impugnación en dicho extremo, que fue aceptada por la SUNAT, carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que la SUNAT omitió pronunciarse sobre la reclamación interpuesta contra dicho valor. Respecto del segundo valor, en la apelada se le procedió a dejarlo sin efecto, por lo que carece de objeto este extremo de la apelación. La controversia reside, pues, en establecer si los reparos contenidos en el tercer valor se ajustan a ley, pero únicamente por los reparos a los gastos por adquisiciones sustentadas en los comprobantes de pago de determinados meses. Aunque estos comprobante de pago no fueron admitidos en la fiscalización por haber sido presentados extemporáneamente, habiéndose acreditado la cancelación de la deuda impugnada, procede admitir como medios probatorios los comprobantes de pago que sustentan las adquisiciones de dichos meses que fueron ofrecidos en la instancia de reclamación. Como el solo comprobante de pago no es suficiente para sustentar el gasto, la recurrente debió demostrar la vinculación de los comprobantes exhibidos con la actividad de la empresa, lo que no hizo. De la revisión de otro grupo de facturas se advierte que sí se refieren a gastos razonablemente necesarios para el desarrollo de las actividades de la empresa. Por tanto, procede que la SUNAT reliquide la deuda tomando en cuenta los criterios señalados y, en consecuencia, establecer si hubo omisión al Impuesto a la Renta, debiendo igualmente considerar los pagos realizados por la recurrente.

Procede la deducción de gastos por concepto de seguro familiar de vida por accidentes personales asumidos por la recurrente en representación de su matriz

5380-3-2002 (18/09/02)

Se acumulan los expedientes Nºs. 3363-01 y 3367-01 y se revoca las resoluciones de intendencia apeladas, dejándose sin efecto los valores impugnados, debido a que se ha determinado que los gastos efectuados por la recurrente por concepto de seguro familiar de vida por accidentes personales, son ajenos a la noción de un acto de liberalidad, puesto que responden a una obligación de carácter contractual, que es asumida por la recurrente en representación de la matriz, frente a los trabajadores, con ocasión de la labor que éstos deben prestar a favor de la recurrente, por lo que en ese sentido, el gasto no sería ajeno al concepto de causalidad, puesto que resultaría necesario para la generación de la renta gravada, en tanto forma parte de las prestaciones que debe cumplir la empresa frente a su personal. En consecuencia, resulta irrelevante que el beneficio derivado de la prestación sea directo, es decir, para el propio servidor, o indirecto, para los familiares de los mismos, puesto que la relación causal entre el gasto y la renta gravada, involucra el análisis de la obligación asumida por el empleador, en el convenio colectivo suscrito con los trabajadores. Se indica que el criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 0600-1-2001.

Tratándose del servicio de expendio de comidas y bebidas, es práctica usual que se consigne, en los comprobantes de pago respectivos, la frase "por consumo". Además, tratándose de entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, para efectos del castigo de cuentas de cobranza dudosa, no hay que tener en cuenta sólo lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta, sino la norma especial dictada por la SBS

3653-3-02 (09/07/2002)

1) Se acepta el desistimiento del recurso de apelación, en el extremo referido a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de julio a diciembre de 1998 y de la Resolución de Multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. 2) Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a los reparos por deducción de gastos por egresos a proveedores por seguros y por ajustes de diferencia de cambio del ejercicio 1998, para que la Administración efectúe un nuevo pronunciamiento sobre la base de la documentación solicitada por ésta en la etapa de reclamación, en virtud de su facultad de reexamen; 3) Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por castigo de cuentas de cobranza dudosa, para que la Administración emita un nuevo pronunciamiento aplicando, para tal efecto, lo dispuesto en el inciso

h) del artículo 37º del Decreto Legislativo Nº 774 y la norma específica de la SBS que estuvo vigente en dicha época, que reguló la evaluación y clasificación del deudor y la exigencia de provisiones; 4) Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por comprobantes de pago que consignan la frase por consumo, pero que, además, son considerados como gastos ajenos al giro del negocio, para que la Administración verifique si efectivamente lo son o no; 5) Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por gastos sustentados en comprobantes de pago que sólo consigna la frase por consumo, que corresponden a gastos propios del negocio de la recurrente, porque dicha frase constituye un uso habitual tratándose del servicio de expendio de comidas y bebidas, verificándose que son gastos propios del giro del negocio; 6) Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo sobre la cuenta de alquileres, porque la recurrente lo aceptó dicho reparo en la etapa de reclamación.

Cuando la Administración Tributaria repara operaciones de compraventa, debe considerar el correspondiente costo de ventas

4012-1-02 (23/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de determinación y de multa en las que la Administración no incluyó el costo de venta correspondiente a las transferencias de terrenos que habían sido materia de reparo; y se la confirma en el extremo referido a la realización de las ventas de dichos terrenos durante los ejercicios gravables acotados, porque el hecho de que no exista la firma de cualquiera de las partes en algunas Escrituras Públicas, como lo alega la recurrente, no desdice la realización del acto jurídico de compraventa, ya que la elevación del documento privado (minuta) a escritura pública para su posterior inscripción en el Registro Público correspondiente, tiene por finalidad otorgar publicidad al acto traslativo de dominio y al derecho de propiedad del adquirente frente a terceros, la cual es en nuestro sistema legal de carácter facultativo.

Procede mantener el reparo referido al costo de adquisición de bienes por carecer de la documentación sustentatoria correspondiente

5300-4-2002 (12/09/2002)

Se confirma la apelada. El recurrente pretende la deducción del costo de adquisición sin documentación alguna, alegando que se trata de la compra de leche para la fabricación de quesos y yogurt, la misma que se efectúa a pequeños productores que no otorgan comprobante de pago, costo que debería reconocérsele por el principio de interpretación económica.

Se establece que el recurrente no ha acreditado con la documentación pertinente los costos de adquisición observados por la Administración, correspondiendo confirmar el reparo, indicándose además que la interpretación económica del hecho imponible alegada no puede conllevar a que se posibilite la deducción de montos por concepto de gasto o costo, para efectos de determinar el Impuesto a la Renta, sin ninguna documentación, sino que tal principio está referido al desconocimiento de formas jurídicas a efecto de verificar la realidad del contenido económico del hecho imponible, lo que no sucede en este caso, al no haberse dado ninguna forma jurídica, resultando improcedente su argumento.

Se confirma también la multa, al haberse emitido como consecuencia de las omisiones determinadas sobre la base de las acotaciones efectuadas al principal.

PAGOS A CUENTA

La modificación del coeficiente producto de una declaración rectificatoria, implica el ajuste de los pagos a cuenta vencidos antes de su presentación

3076-5-02 (12/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a setiembre de 2001. La controversia consiste en determinar si la variación del coeficiente por efecto de la presentación de la rectificatoria de la declaración anual del Impuesto a la Renta del año 2000 presentada por la recurrente en el mes de noviembre del 2001, es aplicable respecto de los pagos a cuenta vencidos con anterioridad a la fecha en que fue presentada. Al respecto, el Tribunal ha establecido que los pagos a cuenta calculados por el contribuyente en base a ingresos netos e impuesto calculado consignados en la declaración original que es rectificada posteriormente, origina que se hayan efectuado pagos menores a los que correspondía efectuar (RTF Nº 610-2-2000 y 9059-5-2000). Se concluye que la modificación del coeficiente producto de la rectificatoria de la declaración del ejercicio 2000 implica el ajuste de los pagos a cuenta vencidos antes de su presentación. De otro lado, siendo que a la fecha se encuentra vencido el plazo para presentar la declaración anual, de acuerdo con el artículo 34º del

Código Tributario, sólo resultan exigibles los intereses de los pagos a cuenta calculados en base a la rectificatoria. Finalmente, con respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que fue inducida por el auditor tributario a presentar la rectificatoria, no presenta prueba de ello, por lo que no resulta relevante.

Conforme a lo establecido por el inciso e) del artículo 54° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, la modificación de la cuota del 2% únicamente podía ser aplicada a los pagos a cuenta correspondientes a los meses de julio a diciembre

3964-2-2002 (19/07/2002)

Se confirma la resolución apelada, debido a que la modificación del porcentaje (coeficiente) efectuada en base al balance acumulado al 30 de junio de 2001 (Formulario 125), es aplicable a partir de los pagos a cuenta de julio, mas no desde la cuota de junio. Se precisa que la Administración deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 34° del Código Tributario.

La modificación del coeficiente sólo es de aplicación a los pagos a cuenta aún no vencidos a la fecha de presentación del formulario respectivo

3883-5-02 (17/07/02)

Se acumulan expedientes, por guardar conexión entre sí y se confirman las apeladas, que declararon inadmisibles las reclamaciones interpuestas contra unas órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de setiembre y octubre de 2001, al no haber cumplido la recurrente con acreditar el pago previo de la deuda tributaria, no obstante haber sido requerida para tal efecto, ni haber demostrado la existencia de circunstancias que evidencien la improcedencia de la cobranza. En cuanto a la modificación del coeficiente alegada por la recurrente, se señala que el formulario respectivo se presentó en diciembre de 2001, siendo aplicable dicha modificación a los pagos a cuenta del ejercicio cuyos plazos para presentar la declaración y efectuar el pago no hubiesen vencido a dicha fecha, lo que no ocurre en este caso. De otro lado, se indica que las R.T.F. Nºs. 894-5-97 y 444-2-99, citadas por la recurrente, y que establecen que la presentación del formulario de modificación del coeficiente no es un requisito constitutivo para que ello se produzca, no son aplicables al caso de autos, por referirse a periodos en los que regían normas distintas sobre el tema en controversia.

El pago a cuenta de los meses de enero y febrero se calcula con el coeficiente obtenido del impuesto calculado en el ejercicio precedente al anterior modificado por la declaración jurada rectifictoria

3045-1-02 (11/06/2002)

Se confirma la apelada, dado que la orden de pago reclamada se giró como consecuencia del coeficiente utilizado para calcular el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2001, derivado de la declaración rectificatoria presentada por el recurrente, en la que determinó una mayor obligación por concepto del citado impuesto correspondiente al ejercicio 1999. Según lo dispuesto en el literal a) del artículo 85º de la Ley de Impuesto a la Renta, los pagos a cuenta de enero y febrero de cada ejercicio se determinan según el coeficiente obtenido en base al impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio precedente al anterior, por lo que, en el presente caso, el anticipo de enero de 2001 debió determinarse con el coeficiente obtenido del impuesto calculado e ingresos netos correspondientes al ejercicio 1999.

Corresponde suspender la aplicación del sistema del porcentaje del pago a cuenta inclusive a partir de dicho anticipo, cuando la fecha de vencimiento para efectuar el anticipo coincide con la fecha de presentación del formulario 125 para la referida modificación

2371-4-02 (29/04/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación sobre acotación por pagos a cuenta del mes de febrero del 2000.

Se establece que, a la recurrente, por el ejercicio 2000 le correspondía aplicar el sistema de pago a cuenta del 2%, no obstante que en el ejercicio 1998 obtuvo utilidades y su declaración jurada del ejercicio 1999 en la que determinaba pérdidas recién la presentó en abril del 2000. Se señala que al haber presentado el Formulario 125 para la modificación del porcentaje en la misma fecha de vencimiento del plazo para el pago a cuenta del mes de febrero del 2000, de conformidad con lo establecido por el inciso e) del artículo 54º del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, correspondía suspender la aplicación del porcentaje, inclusive, a partir de dicho anticipo, por lo que el cálculo efectuado del mismo por parte de la Administración Tributaria no resulta ajustado a derecho.

La determinación del sistema de pago a

cuenta que corresponda aplicar debe hacerse en función de los resultados obtenidos en el ejercicio anterior

4168-5-02 (24/07/2002)

Se acepta el desistimiento parcial, referidos a unas órdenes de pago giradas por intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo a octubre y diciembre de 2000. Se declaró nula e insubsistente la apelada respecto a la orden de pago girada por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de enero de 2001, debiendo la Administración reliquidar el referido pago a cuenta. A partir de lo establecido en el artículo 85° de la Ley de la materia, se concluye que al inicio de cada ejercicio gravable, el deudor tributario debe establecer cuál es el sistema que le corresponde aplicar para todo el ejercicio para efectos del cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta en función de los resultados del ejercicio anterior y no sobre la base de los resultados del ejercicio precedente al anterior para efectos de los pagos a cuenta de enero y febrero. Como la recurrente no obtuvo renta neta imponible en el ejercicio 2000, le resultaba de aplicación el inciso b) del referido artículo, esto es, el sistema del 2%.

El "impuesto calculado" a utilizar para la determinación del coeficiente del pago a cuenta del Impuesto a la Renta es el impuesto que realmente correspondía pagar a la recurrente, es decir, el impuesto resultante de aplicar la tasa del 30%, aún cuando la recurrente se encontraba beneficiada con la tasa del 27%

5417-2-02 (18/09/02)

Se confirma la resolución apelada. La recurrente señala que como consecuencia de la rebaja de la tasa del Impuesto a la Renta a 27%, el impuesto calculado que sirve de base para determinar el coeficiente aplicable al pago a cuenta de enero de 2002, debe ser el resultante de aplicar sobre los ingresos del 2000, la tasa del 27% y no del 30%. Al respecto, se indica que los pagos a cuenta tienen naturaleza de anticipos, determinándose en función del sistema de coeficiente el cual permite tener una referencia aproximada a fin de evitar pagos en exceso; en este sentido, resulta claro que a fin de obtener el coeficiente se deben tener en cuenta los montos correspondientes al impuesto calculado y a los ingresos gravables del 2000 declarados por la recurrente, siendo por tanto el impuesto calculado a utilizar, el resultante de aplicar la tasa del 30%. Se agrega que el sistema de coeficiente permite a los contribuyentes modificar (rebajar o aumentar) el coeficiente en base a los resultados que arroje el balance acumulado al 30 de junio, por lo que de considerar la recurrente que le corresponde un coeficiente menor, puede determinarlo a partir del pago a cuenta de julio.

Presentación del balance acumulado al 30 de junio sólo modifica el porcentaje aplicable a los pagos a cuenta de los meses de julio a diciembre del ejercicio, no siendo aplicable para los pagos a cuenta del siguiente ejercicio

5512-2-02 (20/09/2002)

Se confirma la resolución apelada. La materia en controversia consiste en determinar cuál es el sistema de pago a cuenta que corresponde aplicar por los meses de enero y febrero del año 2000, cuando el contribuyente obtuvo pérdidas en el ejercicio precedente al anterior (1998). se establece que la recurrente se encontraba obligada a aplicar el método del 2% por haber obtenido pérdidas en el ejercicio precedente al anterior, estando facultada a modificar dicho porcentaje en base al balance acumulado al 31 de enero o 30 de junio de 2000. Si bien la recurrente presentó su balance acumulado al 30 de junio de 1999, éste sólo tiene efecto y por tanto modificó el porcentaje aplicable respecto de los pagos a cuenta de julio a diciembre de 1999, mas no respecto de los pagos a cuenta correspondientes al siguiente ejercicio, más aún si el tercer párrafo del artículo 85° de la Ley del Impuesto a la Renta establece que el contribuyente determinará el sistema de pagos a cuenta aplicable con ocasión de la presentación de la declaración correspondiente a enero de cada ejercicio gravable.

SEGUNDA CATEGORIA

Dado que la recurrente celebró un contrato de mutuo a favor de otras empresas, corresponde que la Administración verifique si el dinero objeto del mutuo provino de los recursos de su empresa unipersonal (renta de tercera categoría) o de la propia recurrente como persona natural (renta de segunda categoría), determinando de esa forma el impuesto que le corresponde

5664-5-02 (27/09/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación contra valores girados por Impuesto a la Renta, IGV y multa. La controversia consiste en establecer si el préstamo efectuado por el recurrente (persona natural) a una empresa fue realizado con fondos provenientes de su negocio unipersonal o con recursos ajenos a

éste, a fin de establecer el tratamiento que le corresponde para efectos de los tributos acotados. Se desestima la nulidad de los valores alegada por el recurrente, por no señalarse la causal para la aplicación del procedimiento presuntivo, pues el numeral 10) del artículo 64º del Código Tributario faculta a la Administración a aplicarlo cuando las normas tributarias así lo señalen. La Administración no ha demostrado que los fondos materia del mutuo provengan del negocio unipersonal, lo que pudo verificar, por ejemplo, con un análisis de los libros contables del negocio unipersonal y revisando la contabilidad del deudor del préstamo, en base a su función fiscalizadora prevista por el artículo 62° del Código Tributario. En ese sentido, la Administración deberá efectuar un nuevo análisis a efecto de establecer si se pactaron intereses y de ser así, precisar si el mutuo se efectuó con los recursos de la empresa unipersonal (renta de tercera categoría) o como persona natural (renta de segunda), determinando de esa forma el impuesto que le corresponde. En lo que respecta al reparo por el IGV, este proviene del reparo por intereses presuntos. De determinarse que efectivamente la operación efectuada por la recurrente es de carácter oneroso, tendrá que establecerse si el ingreso obtenido es renta de segunda o tercera categoría, ya que sólo en el segundo caso, estaría gravado con IGV. Respecto a la resolución de multa, ésta se encuentra vinculada a la determinación de la deuda por Impuesto a la Renta, por lo que deberá estarse a lo que se resuelva con relación a ella.

CUARTA CATEGORIA

Ingresos generados por servicio de consultoría prestado con la colaboración de otras personas genera rentas de cuarta categoría

5896-1-02 (11/10/2002)

Se revoca la apelada, debido a que el recurrente ejerció en forma individual su actividad profesional de ingeniero al prestar el servicio de consultoría, cuyos ingresos están enmarcados dentro de las rentas de cuarta categoría, ya que el hecho de haber contado con la colaboración de otras personas, no implicaba que el servicio se haya realizado en forma asociada, pues éstas se encontraban bajo su dirección y responsabilidad.

El que se le otorgue poder a una persona natural para que actúe como mandatario o gestor, no implica la existencia de un vínculo laboral

3958-2-2002 (19/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que las rentas que percibe la recurrente constituyen rentas de cuarta categoría al ser producto de su labor profesional independiente, no existiendo subordinación respecto de su contratante, precisándose que el hecho que la asociación contratante le haya conferido facultades específicas de representación, es decir, poder para que actúe como mandatario o gestor, no implica la existencia de vínculo laboral.

QUINTA CATEGORIA

A partir del 1 de enero de 1991, se suprimió la exoneración del Impuesto a la Renta a las pensiones originadas en el trabajo personal, constituyendo desde entonces renta gravada de la quinta categoría

3160-3-02 (18/06/2002)

Se confirma la apelada, porque las Leyes Nºs. 24405 y 24625, que dispusieron la exoneración del Impuesto a la Renta de las pensiones originadas en el trabajo personal, incluyendo las de sobrevivientes, fueron derogadas por el Decreto Legislativo Nº 618 desde del 1º de enero de 1991 en lo relativo al citado beneficio. Se indica que las Leyes del Impuesto a la Renta aprobada por la Ley Nº 25381 y el Decreto Legislativo Nº 774, éste último vigente durante los ejercicios 1995 a 1998, no recogen exoneración ni inafectación alguna para las pensiones originadas en una relación laboral. En consecuencia, no existiendo pago indebido o en exceso efectuado por la recurrente por concepto del Impuesto a la Renta, respecto de las pensiones percibidas en los ejercicios 1995 a 1998, no procede su devolución.

Desde el 1 de enero de 1991, las pensiones originadas en el trabajo personal dejaron de estar exoneradas de este impuesto y, por consiguiente, constituyen desde entonces rentas gravadas de la quinta categoría

3125-5-02 (14/06/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedentes las solicitudes de devolución de los montos retenidos por concepto del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría de los ejercicios 1997 a 1998, al haber omitido SUNAT pronunciarse sobre la devolución de lo retenido en el ejercicio 1997. Sin embargo, de acuerdo con el art. 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, obrando en autos todos los elementos para resolver, el Tribunal entra a conocer el fondo del asunto, y declara infundada la apelación de puro derecho. El

recurrente alegaba que en los periodos a que se refería su solicitud, las pensiones originadas en el trabajo personal se encontraban exoneradas del Impuesto a la Renta, de acuerdo a lo previsto en las Leyes Nºs 24405 y 24625. El Tribunal Fiscal determinó que, en virtud de lo establecido en la Tercera y Cuarta Disposiciones Finales del Decreto Legislativo 618, a partir del 1º de enero de 1991 quedaron derogadas todas las disposiciones legales que otorgaban exoneraciones con carácter subjetivo, entre ellas, las Leyes Nºs 24405 y 24625. Con relación a lo manifestado por el recurrente, en el sentido que de acuerdo con la Norma VI del Título Preliminar del Código Tributario, la Ley Nº 24625 sobre inafectación de las pensiones se encuentra vigente por no haber sido ésta derogada expresamente, se señala que si bien la Norma VI prescribe que las disposiciones tributarias sólo se derogan o modifican por declaración expresa de otra norma del mismo rango o jerarquía superior, mediante RTF Nº 16002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que la mencionada Norma VI está dirigida al legislador, no siendo posible que las leyes que se apartan de la misma sean corregidas por las autoridades que deben cumplir con aplicarlas a los casos concretos (RTF Nº 16002, JOO).

Para efecto de determinar el monto mensual de las retenciones de quinta categoría cuando la empresa empleadora no ha diferenciado los conceptos pagados, procede que el monto anual del 3% de las remuneraciones por incremento de la AFP, concepto inafecto al Impuesto a la Renta conforme lo ha establecido el inciso b) del artículo 8° del Decreto Ley N° 25897, se divida entre 14 y no 12 meses, toda vez que las gratificaciones legales constituyen remuneración

5263-5-02 (11/09/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente el reclamo contra valores girados por Impuesto a la Renta de 1996 y por la multa del artículo 178 numeral 2 del Código Tributario, según lo previsto en su artículo 150, pues SUNAT no se pronunció sobre lo alegado por recurrente en el sentido que el pago en exceso que tendría por 1995 no se aplicó al impuesto de 1996. Sobre el valor girado por el pago a cuenta de marzo de 1997, se ordena que verifique la existencia de un saldo a favor de 1995 que podría compensar con los pagos a cuenta de 1997, según el artículo 40 del Código. Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación contra valor girado por retención de 5º categoría de noviembre de 1996, en cuanto a la UIT usada por SUNAT para calcularla, y se CONFIRMA en cuanto al incremento del 3% por AFP y a la proyección en el ejercicio de los pagos por gastos de representación. En cuanto a la UIT, se verifica que SUNAT utilizó para el cálculo de las retenciones (deducción de 7 UIT) de 1996 una equivalente a S/. 2 200,00, pero correspondía que usara el promedio de los valores de la UIT de enero al mes de la retención, según el D.S. 023-96-EF, por lo que ordena a SUNAT que aplique la UIT correcta. Sobre los gastos de representación, no se discute si son renta, sino si deben proyectarse según el artículo 40 del reglamento. Se establece que tal suma se percibía en forma fija y permanente por el gerente, por lo que constituía remuneración, debiendo proyectarse desde enero para calcular las retenciones, como hizo SUNAT. En cuanto al incremento del 3% por AFP (inafecto a Renta), se discute si el monto anual determinado por recurrente, para efectos de las retenciones, debe dividirse entre 12 o 14. El Tribunal establece que se divide entre 14 -como hizo SUNAT-, esto es, incluyendo las gratificaciones, pues éstas son remuneraciones, y el incremento era aplicable sobre remuneraciones.

IMPUESTO MINIMO A LA RENTA

Para establecer la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta no procede la deducción de intereses procedentes del capital de adeudos que hayan sido provisionados como deuda de cobranza dudosa (cuentas por cobrar en suspenso), no resultando de aplicación los intereses y sanciones a la deuda tributaria originada por dicha deducción hasta la publicación del Decreto Supremo Nº 140-95-EF por ser norma aclratoria

3401-4-02 (25/06/02)

Se declara procedente la solicitud de ampliación de la Resolución Nº 2143-4-2002, en tanto que omitió pronunciarse respecto a la aplicación del artículo 170º del Código Tributario tratándose del reparo Cuentas por Cobrar - Ingresos en Suspenso. Se señala que en diversas resoluciones tales como las N°s 1067-4-97, 1088-4-97 y 436-4-2000, se ha dejado establecido que la cuenta “Cuentas por Cobrar en Suspenso” representa los intereses del capital de los adeudos de cobranza dudosa. Se menciona, además, que se mantiene lo resuelto por este Tribunal en la Resolución N° 02143-4-2002 cuando confirma el reparo formulado por la Administración por Cuentas por Cobrar – Intereses

en Suspenso, señalando que dichos intereses no se deducen para efectos de establecer la base imponible del Impuesto Mínimo a la Renta, debiendo ampliarse dicha RTF a efectos de precisar que, en caso que las deudas que originen los intereses en suspenso hayan sido provisionadas como de cobranza dudosa, lo cual deberá ser verificado por la Administración conforme al criterio expuesto en las Resoluciones N°s. 1067-4-97, 1088-4-97 y 436-4-2000 antes citadas, esto es, efectuar un análisis específico de la interrelación entre los intereses en suspenso reparados y el crédito vencido del cual provienen; no serán de aplicación intereses y sanciones hasta la publicación del Decreto Supremo N° 140-95-EF, el que constituye norma aclaratoria y no modificatoria. Asimismo, se declara improcedente la solicitud de corrección formulada por la Administración, puesto que al declarar esta instancia la nulidad e insubsistencia de la apelada, dejó establecido el criterio aplicable respecto del tratamiento al caso de autos de los reparos efectuados por Provisión de Cobranza Dudosa, Intereses y Comisiones no Devengadas y Cuentas por Cobrar - Ingresos en Suspenso, debiendo la Administración reliquidar la deuda tal como ha sido preceptuado por este Tribunal en la RTF ampliada conforme a la presente y emitir nuevo pronunciamiento.

Al haberse declarado inaplicable para la recurrente los artículos referidos al Impuesto Mínimo a la Renta esta inaplicación se retrotrae al día siguiente de la entrada en vigencia de las mismas
3161-3-2002 (18/06/2002)

Se revoca la apelada por cuanto al haber declarado la Sala Civil de la Corte Superior de Maynas inaplicable los artículos 109º y 114º del Decreto Legislativo Nº 774, al caso en concreto, dicha inaplicación se retrotrae al día siguiente de la entrada en vigencia de las citadas normas con la finalidad de reponer el estado hasta el día anterior quedando anulados los efectos de la norma declarada inaplicable, por lo que en cumplimiento del mandato judicial, la Administración Tributaria debe devolver las sumas pagadas en forma indebida. Se indica que la presente apelación califica como una apelación de puro derecho por cuanto el asunto materia de controversia consiste en determinar el alcance de los efectos de la sentencia que declara fundada la acción de amparo respecto a la inaplicación de los citados artículos.

INAFECTACIONES

Como los colegios profesionales tiene personaría jurídica de derecho público interno, la inafectación se extiende a los órganos que forman parte de los mismos
3722-3-02 (12/07/2002)

Se revoca la apelada, porque la recurrente, en su calidad de Consejo Departamental del Cuzco del Colegio de Ingenieros, forma parte de la estructura de dicho colegio profesional, por lo que tiene personería jurídica de derecho público interno y forma parte del Sector Público Nacional, situación que determina que no se encuentre afecta al Impuesto a la Renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 20º de la Constitución de 1993 y al inciso a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta.

La inafectación prevista para el Sector Público Nacional, es de aplicación a los colegios profesionales
4790-1-02 (20/08/2002)

Se revoca la apelada, conforme al criterio expuesto en las R.T.F. N°s. 1273-1-97 y 3722-3-2002, en el sentido que los colegios profesionales, como la recurrente, al ser instituciones autónomas con personería de derecho público, les resulta aplicable la inafectación al Impuesto a la Renta prevista para el Sector Público Nacional en el inciso a) del artículo 18° de la vigente ley de la materia.

Las cooperativas se encontraban inafectas al pago del Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre de 1998 por sus ingresos netos provenientes de las operaciones que realiza con sus socios
5996-4-2002 (16/10/2002)

Se confirma la apelada, por cuanto la recurrente no estuvo exonerada del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2000, en virtud de lo dispuesto por el artículo 66º de la Ley General de Cooperativas, toda vez que dicha exoneración sólo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1998. Asimismo, se señala que mediante la Cuarta Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27034 publicada con fecha 31 de diciembre de 1998, se precisó que de conformidad con el numeral 1) del artículo 66° del Decreto Legislativo N° 85, cuyo Texto Unico Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, las Cooperativas de Ahorro y Crédito estaban inafectas al Impuesto a la Renta por los ingresos netos provenientes de las operaciones que realicen con sus socios hasta el 31 de diciembre de 1998, criterio reconocido por este Tribunal en la Resolución Nº 698-4-2001;

La denominada "remuneración computable" no puede ser considerada como la remuneración mensual a efectos

de establecer la indemnización por despido, concepto inafecto al impuesto a la renta conforme lo previsto en el inciso a) del art. 18 del Decreto Legislativo Nº 774

5978-5-02 (16/10/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró procedente en parte la solicitud de devolución de pago en exceso por Impuesto a la Renta de quinta categoría, al establecerse que el monto de la indemnización que se encuentra inafecto al Impuesto a la Renta en virtud del inciso a) del acápite segundo del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta, determinado por la SUNAT, es el correcto, dado que las normas laborales que establecen los criterios para calcular la referida indemnización aluden a la "remuneración mensual" última percibida por el trabajador, no debiendo considerarse para tales efectos la llamada "remuneración computable", pues ésta se refiere a la que se toma como base para el cálculo de la determinación de la CTS e incluye un dozavo o un sexto (según corresponda) de las gratificaciones otorgadas bajo el concepto de gratificación semestral, vacacional y por productividad, esto es, conceptos otorgados anual o semestralmente, que deben dividirse para el cómputo de la referida CTS pero que no pueden considerarse como "remuneración mensual".

EXONERACION DE LA LEY DE INDUSTRIAS

El plazo para el goce de la exoneración del Impuesto a la Renta, contemplada en la Ley General de Industrias Nº 23407, se computa desde la fecha de constitución del contribuyente, independientemente del goce efectivo de dicho beneficio

4962-2-02 (26/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por omisión al pago del Impuesto a la Renta, al establecerse que la recurrente se encontraba afecta al Impuesto a la Renta en el ejercicio 2000, ya que el plazo de 10 años de exoneración sobre la base de la Ley General de Industrias Nº 23407 y a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 618, rigió sólo hasta 1998, en atención al criterio que dicho plazo se contabiliza desde la fecha de constitución de la empresa, con prescindencia del goce efectivo del beneficio. Se indica que carece de objeto pronunciarse sobre lo señalado por la recurrente respecto a que se le debe hacer extensiva la exoneración de la empresa que ha absorbido (fusión por absorción), ya que no se ha acreditado que la referida empresa fuera beneficiaria de la referida exoneración.

Para efectos de la exoneración dispuesta en el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407, la elaboración de productos de panadería califica como actividad industrial, de acuerdo con la CIIU

2579-5-02 (15/05/2002)

Se acumulan expedientes, se revocan las apeladas en el extremo que declara improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de agosto a diciembre de 2000, y se las confirma en cuanto a los pagos a cuenta de enero, junio y octubre de 2001. En cuanto a los pagos a cuenta de 2000, el Tribunal deja establecido que la recurrente estuvo exonerada del Impuesto a la Renta en virtud de lo establecido en el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407 (señalando, a diferencia de SUNAT, que la actividad que desarrolla la recurrente - elaboración de productos de panadería - sí califica como industria manufacturera, de acuerdo con la CIIU), hasta el 31 de diciembre de dicho año, por lo que se dejan sin efecto las órdenes de pago emitidas por tal concepto, manteniéndose el cobro de los intereses generados por la omisión a los pagos a cuenta de enero, junio y octubre de 2001 (sobre los cuales, se confirma la determinación hecha por SUNAT, sobre la base del sistema del coeficiente, que debía ser utilizado por la recurrente, como quiera que obtuvo impuesto calculado en los ejercicios anterior y precedente al anterior, no obstante haber estado exonerado en ambos), ejercicio este último en que la recurrente ya no gozaba de la referida exoneración, disponiéndose sólo el cobro de los intereses de acuerdo con lo establecido por el artículo 34º del Código Tributario, al haber vencido el plazo para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001.

Sólo las empresas que realizan actividades incluidas en la Gran División 3 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), pueden gozar de la exoneración del Impuesto a la Renta, si reúnen, además los requisitos contemplados en la Ley General de Industrias Nº 23407

4644-2-02 (15/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por concepto de Impuesto a la Renta, para que la Administración

emita nuevo pronunciamiento, previa coordinación con el Ministerio de la Producción, a fin de determinar si la actividad que realiza el recurrente se encuentra incluida en la Gran División 3 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU); y, a partir de ello, declarar si la recurrente cumple con los demás requisitos para gozar del beneficio de exoneración del Impuesto a la Renta a favor de las empresas industriales dispuesto en el artículo 71º de la Ley General de Industrias Nº 23407.

Exoneración contemplada en la Ley General de Industrias Nº 23407. El que en la hoja de información sumaria aparezca un plazo de exoneración distinto del establecido legalmente, no obliga a la Administración Tributaria

4846-2-02 (22/08/2002)

Se confirma la apelada, al establecerse que la recurrente se encuentra afecta al Impuesto a la Renta desde el ejercicio 1997, por haberse constituido en 1987. Se indica que, conforme a la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 618, el beneficio de la Ley General de Industrias Nº 23407, se computa, tratándose de empresas que se constituyeron con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha Ley, a partir del año de su constitución, entendiéndose que el cómputo del plazo se efectúa desde la fecha en que podía gozar de dicho beneficio. Asimismo, se señala que el hecho de que en el Comprobante de Información Registrada figurase exonerado por un plazo distinto, no es vinculante ya que dicho documento no constituye una resolución mediante la cual la Administración apruebe o conceda una exoneración, sino un documento basado en datos declarados por el contribuyente.

De acuerdo a la 4ª Disposición Transitoria del decreto Legislativo Nº 618, para efectos del cómputo del plazo de la exoneración de dicho impuesto contemplada en la Ley General de Industrias Nº 23407, era suficiente que se estuviese en aptitud de gozar de dicho beneficio

4847-2-02 (22/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago emitida por omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta. Se indica que conforme con el criterio establecido en reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal, la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 618 dispuso que la exoneración establecida por la Ley General de Industrias Nº 23407 se computaría desde el ejercicio en que se inició el goce del beneficio con la ley exoneratoria, sin distinguir si las empresas eran beneficiarias efectivamente del mismo; siendo, por ello, suficiente que se encontrasen en la posibilidad de gozar de aquél, precisándose que la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía no ha modificado lo indicado; sino, por el contrario, lo ha confirmado, ya que de acuerdo a la interpretación esbozada, el beneficio podía estar vigente, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2000. En razón de lo expuesto, se concluye que la recurrente sólo estuvo exonerada del Impuesto a la Renta hasta 1998, por lo que a partir de 1999 debía pagar dicho impuesto, incluyendo los pagos a cuenta, conforme a la ley de la materia.

Para efectos del goce del beneficio contemplado en la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario (Decreto Legislativo Nº 2), la Administración Tributaria debe verificar si el contribuyente reúne los requisitos previstos en la ley para gozar del beneficio

4959-2-02 (26/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que, aunque la Administración no pudo verificar el cumplimiento, por parte de la recurrente, de los requisitos para gozar del beneficio de exoneración del Impuesto a la Renta establecidos en la Ley General de Industrias Nº 23407, porque no cumplió con presentar la documentación requerida, de autos se aprecia que ésta se dedica al aserrado y cepillado de madera, actividad que no está comprendida dentro de los alcances de la Ley General de Industrias, sino dentro de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario (Decreto Legislativo N° 2), por lo que la Administración deberá verificar si la recurrente cumple con los requisitos para gozar del beneficio establecido en esta última norma.

Aún cuando en un ejercicio el recurrente esté exonerado del pago del Impuesto a la Renta en virtud de la Ley de Industrias, ello no implica que no pueda determinarse la renta neta imponible por dicho ejercicio, ni que exista imposibilidad de que se determine los pagos a cuenta del ejercicio siguiente bajo el sistema del coeficiente, dado que se puede calcular un impuesto a pagar no obstante que mediante una ley se haya liberado de su pago

5963-5-02 (16/10/02)

Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas

que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra órdenes de pago emitidas por pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de noviembre y diciembre de 2000, estableciéndose que el plazo de 5 años para el goce de los beneficios establecidos en la Ley 23407 fijado en la cuarta disposición final del Decreto Legislativo 618 para las empresas que se constituyeran a partir del 1 de enero de 1991, se cumplió en el ejercicio 1999, pues la recurrente no sólo se constituyó en 1995 sino que ya estaba en funcionamiento en dicho ejercicio. En cuanto al cálculo de los pagos a cuenta realizado por la SUNAT, se establece que si bien la recurrente se encontraba exonerada del impuesto, ello no implica que no obtuviera renta neta imponible en 1999, base de referencia para los pagos a cuenta de los meses de noviembre y diciembre de 2000, por lo que se ordena a la Administración que verifique si se declaró renta imponible en el ejercicio 1999 y de ser así proceda a determinar los pagos a cuenta de dichos meses bajo el sistema del coeficiente, procediendo sólo el cobro de los intereses generados por dichas omisiones, al haber vencido el plazo para presentar la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del 2000.

REGISTRO DE ENTIDADES EXONERADAS

La prestación de servicios profesionales en materia de conciliación, arbitraje y consultoría para la solución de conflictos no se encuentra prevista expresamente como un supuesto exonerado del Impuesto a la Renta

3400-4-02 (25/06/2002)

Se confirma la apelada respecto a la improcedencia de la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debido a que se aprecia de los Estatutos de la recurrente, que el objeto social de ésta no encuadra en los supuestos previstos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, al tener como finalidad la prestación de servicios profesionales en materia de conciliación, arbitraje y consultoría.

Se precisa, asimismo, que aun cuando los Estatutos también consideran como finalidad difundir la cultura, al ser desarrollada de manera conjunta con actividades no comprendidas en los supuestos exoneratorios de la norma bajo comentario, se establece la contravención de la exigencia prevista en el precitado artículo 19°, toda vez que para el goce de la exoneración debe realizarse exclusivamente alguno o varios de los fines por ella considerados.

Es inadmisible la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta en la que no se adjunte copia simple del instrumento de constitución inscrito en los Registros Públicos

3465-4-02 (27/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, dejando a salvo el derecho de la recurrente a interponer nueva solicitud, toda vez que a su solicitud acompañó únicamente la copia simple de su Escritura Pública de constitución mas no de su aclaratoria debidamente inscrita en los Registros Públicos, no obstante habérsele notificado el Requerimiento a fin que subsane la omisión, mediante la publicación en el diario oficial "El Peruano" de acuerdo a lo previsto en los incisos a, b, y c, del artículo 104° del Código Tributario, al no haberse podido notificar en su domicilio por cuanto no éste existía, por lo que, al no cumplir la recurrente con subsanar la omisión no cumplió con el requisito previsto en el numeral 2 del inciso b) del artículo 8° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, Reglamento de Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF que reglamentó el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 774, por lo que, resulta inadmisible la solicitud formulada.

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta cuando, en los estatutos del solicitante, se consigna como destino de sus bienes el término "fondo" y no "patrimonio", por ser el primero un concepto restringido

3428-3-02 (26/06/2002)

Se confirma la apelada, por cuanto el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19º del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de ser considerado entidad exonerada del citado Impuesto; toda vez que el artículo 117º de sus estatutos no señala el destino final de su patrimonio, refiriéndose a una parte integrante de éste (fondos); y, asimismo, indica como destinatario final de dichos fondos a la Marina de Guerra del Perú. Se señala que el término "patrimonio" comprende el conjunto de bienes y créditos y derechos como pasivos, deudas u obligaciones de índole económica y que el término "fondos" hace referencia simplemente a dinero metálico o en billetes, títulos de crédito o valores fácilmente realizables; y que si bien la Marina de Guerra del Perú es un instituto que tiene como

propósito velar por la defensa nacional, sus fines no se adscriben a los señalados en el inciso b) del referido artículo.

Se cumple con el requisito del destino de los bienes, a efectos de solicitar la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, cuando se señala que a su liquidación estos serán destinados a un organismo que se creará en el futuro u otro organismo en forma proporcional

3018-4-02 (07/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente, debido a que cuando su estatuto dispone que el saldo liquidado que quede a favor de la institución será destinado al nuevo organismo creado (la nueva Junta de Usuarios) o, en su defecto, a las comisiones de regantes o de canales en forma proporcional, se infiere que cumple con el requisito del inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta para quedar registrada como entidad exonerada del Impuesto a la Renta, al estarse refiriendo a agrupaciones que persiguen fines no lucrativos contenidos en el precitado inciso b) del artículo 19º de la Ley, y no a los propios usuarios.

Impuesto a la Renta. Inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas. No procede la inscripción de una entidad cuando de sus Estatutos fluye que no todos los fines son los expresamente contemplados en el artículo 19º de la ley de la materia

3487-5-02 (27/06/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, de acuerdo al numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, por existir contradicción entre la apelada y su informe sustentatorio y, en aplicación del artículo 217º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, se entra a conocer el fondo del asunto. Se declara infundada la antedicha solicitud. La controversia reside en determinar si la recurrente cumple o no con los requisitos contemplados en el inciso b) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta para efectos de su inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del mismo, específicamente en lo referido a sus fines y al destino de su patrimonio en caso de disolución. De la revisión de su Estatuto, se desprende que no todos sus fines se encuentran dentro de los expresamente señalados en el referido artículo 19º, por lo que se declara infundada su solicitud.

Impuesto a la Renta. Registro de Entidades Exoneradas. La declaración de inadmisibilidad de una solicitud de inscripción, no obsta para presentar una nueva solicitud en tal sentido

3491-5-02 (27/06/2002)

Se confirma la apelada que declara inadmisible la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, ya que la recurrente no cumplió con adjuntar la fotocopia simple de su escritura pública de ampliación y modificación parcial de estatutos dentro del plazo establecido para subsanar dicha omisión. El Tribunal Fiscal precisó que la recurrente podía, en todo caso, presentar una nueva solicitud de inscripción cumpliendo con todos los requisitos exigidos para tal efecto.

Impuesto a la Renta. Inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas. No procede denegar la inscripción cuando se acredita debidamente que el patrimonio de la solicitante, en caso de disolución será destinado a cualquiera de los fines contemplados en el artículo 19º de la ley de la materia

3497-5-02 (27/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente. La Administración denegó dicha inscripción porque la recurrente no cumplía con uno de los requisitos contemplados en el artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta, pues su Estatuto no preveía que su patrimonio se destinaría, en caso de disolución, a cualquiera de los fines contemplados en dicha norma. Sin embargo, consta en escritura pública de fecha anterior a la solicitud, que este requisito sí se cumplía, en ese sentido, debe considerarse que se han cumplido con todos los requisitos exigidos en dicha norma para gozar de la exoneración y, consecuentemente, acceder a la inscripción.

Impuesto a la Renta. Inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas. Para que los servicios de conciliación califiquen en el rubro de asistencia social, deben ser gratuitos

3498-5-02 (27/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta presentada por la asociación recurrente, al establecerse que la función de conciliación no se encuentra incluida en alguno de los supuestos contemplados por el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, modificada por la Ley N° 27386, no pudiendo ser ubicada dentro del rubro de asistencia social referido en el citado inciso, al no haber acreditado que los servicios de conciliación y capacitación a conciliadores vayan a servir de mecanismo gratuito de solución de conflictos.

Para que una entidad que presta servicios de conciliación pueda inscribirse en el Registro de Entidades Exoneradas, la prestación de dichos servicios se debe realizar a título gratuito

3648-5-02 (05/07/02)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. La controversia reside en determinar si el ejercicio de la función conciliadora establecido como uno de los fines de la recurrente según su estatuto, se encuentra comprendido en alguno de los supuestos contemplados en el inciso b) del artículo 19º de la Ley de la materia. De lo dispuesto en la misma, fluye que entre los requisitos que se exige para la exoneración de dicho impuesto, está que la asociación sin fines de lucro deba desarrollar de manera "exclusiva" alguno o algunos de los fines que se señalan. Ahora bien, la conciliación puede ser prestada tanto a título gratuito como oneroso; empero, del testimonio de la escritura pública de constitución adjuntada por la recurrente no se advierte que dicho servicio vaya a ser prestado exclusivamente de manera gratuita o que el mismo esté organizado para ser prestado a personas que no posean medios económicos suficientes para poder solventar los gastos derivados del servicio de conciliación. Consecuentemente, no resulta procedente la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

Para que un centro de conciliación pueda inscribirse en el Registro de Entidades Exoneradas, debe acreditar en sus estatutos que sus servicios son prestados en forma gratuita

3978-2-02 (19/07/2002)

Se confirma la apelada, que denegó la solicitud de inscripción de la recurrente (centro de conciliación) en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, porque la función conciliadora no se encuentra comprendida en los fines señalados en el inciso b) del artículo 19° de la Ley de la materia. Se precisa que estaría exonerada si el único fin del centro de conciliación fuera la asistencia social, para lo cual debe prever en sus estatutos que prestará servicios en forma gratuita.

Constituye un acto reclamable y no apelable la resolución que dejó sin efecto la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta

3472-4-02 (27/06/02)

Se declara nulo el concesorio de la apelada, toda vez que el acto que se pretende impugnar constituye un acto reclamable, de conformidad con lo establecido por el artículo 135° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, al tratarse de una Resolución que dejó sin efecto la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta.

Para efectos de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del mismo, una entidad religiosa debe señalar en sus Estatutos el destino de u patrimonio en caso de disolución

4851-2-02 (22/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta debiendo considerarse exonerada del Impuesto a la Renta a la recurrente sólo por sus rentas destinadas a sus fines religiosos y que sean aprovechadas en el país. Se indica que de la revisión del Estatuto de la recurrente, se aprecia que se trata de una entidad religiosa destinada al culto o creencia en un ser supremo, por lo que se encuentra dentro del alcance de la exoneración establecida por el inciso a) del artículo 19° de la vigente ley de la materia. Sin embargo, no cumple con señalar el destino de su patrimonio en caso de disolución.

A las universidades privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el artículo 6º de la Ley Universitaria Nº 23733, no le son aplicables las exoneraciones previstas en incisos c) y d) del artículo 18º e incisos a), b) y j) del artículo 19º de la Ley del Impuesto a la Renta

3840-1-02 (16/07/02)

Se revoca la apelada en el extremo referido al

incumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta por parte de la recurrente y se confirma en cuanto deniega su inscripción al Registro de Entidades Exoneradas e Inafectas al Impuesto a la Renta, habida cuenta que la anotación en dicho registro es una obligación que esta reservada para las entidades a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 18º y las referidas en los incisos a), b) y j) del artículo 19º de la citada Ley, entre las cuales no se encuentran las universidades privadas constituidas bajo la forma jurídica a que se refiere el artículo 6º de la Ley Universitaria Nº 23733, por lo que dado que la recurrente es una universidad privada constituida bajo la forma a que se refiere el citado artículo 6º, no corresponde su anotación en el mencionado registro.

Inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas. La solución de conflictos entre dos particulares, no necesariamente se encamina directamente a prestar socorro, favor o ayuda

4939-4-2002 (23/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la inscripción de la recurrente en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, debido a que su objeto social consiste en ejercer la conciliación, lo que significa prestar socorro, favor o ayuda, allanando o previniendo dificultades de orden social o personal, por medio de consejo, gestiones, ayuda financiera, etc, siendo que la solución de conflictos entre dos particulares, ya sea por intermedio de la conciliación u otro mecanismo alternativo, no se encamina directamente a prestar socorro, favor o ayuda, máxime cuando el Estatuto de la recurrente no excluye la posibilidad de brindar sus servicios en forma onerosa y por encima de los gastos, con lo que se descarta que exclusivamente vaya tener una finalidad asistencial.

No procede la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas, si no se establece en los estatutos la exclusividad de fines los fines exigidos en la ley del Impuesto a la Renta

5398-1-02 (18/09/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, porque conforme lo ha interpretado este Tribunal mediante R.T.F. N° 2133-5-2002, el articulo 2° del estatuto de la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de fines exigido por en el articulo 19° de la Ley de la materia.

TEMAS VARIOS DE RENTA

El REI positivo forma parte de los ingresos netos gravables a fin de determinar el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta

1920-5-02 (10/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta del mes de febrero. Si bien la Administración declaró inadmisible la reclamación también revisó argumentos de fondo de la controversia, razón por el cual la Tribunal también debe pronunciarse sobre dichos argumentos. Para efectos del pago a cuenta de enero y febrero del Impuesto a al Renta, la recurrente estaba obligada a recurrir al sistema de coeficientes en función del impuesto calculado y sus ingresos netos del ejercicio precedente al anterior, por lo que la determinación efectuada por la recurrente con ocasión de la presentación de su declaración mensual es incorrecta, toda vez que aplicó el sistema de porcentajes y no el de coeficientes. En cuanto al cálculo del coeficiente aplicado por la SUNAT, la recurrente declaró S/. 00,00 como ventas netas o ingresos por servicios y otros ingresos gravables, y consignó REI positivo del ejercicio. La RTF Nº 018-3-2000 ha dejado establecido que el REI forma parte de los ingresos netos gravables a fin de determinar el coeficiente aplicable para la determinación de los pagos a cuenta. Por lo tanto, la obligación a cargo de la recurrente no sólo es mayor a lo declarado por ésta, sino también a lo acotado por SUNAT; en consecuencia ésta última debe emitir un nuevo pronunciamiento de acuerdo al criterio expuesto. (RTF Nº 018-3-2000 JOO).

Procede la devolución del saldo a favor determinado al haberse recategorizado las rentas obtenidas por la recurrente

4015-1-02 (23/07/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución que había denegado la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta de 2000, debido a que la Administración señala que mediante Resolución de Determinación se recategorizó las rentas obtenidas por el recurrente, considerándolas como ingresos de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, determinando un saldo a favor, la misma que no ha sido impugnada, por lo que en este sentido, si bien es cierto el recurrente admite la modificación practicada de oficio sobre la categoría de renta que obtuvo en el ejercicio 2000, también lo es que en la misma se estableció un saldo a favor por Impuesto

a la Renta, cuya calidad de pago en exceso no es cuestionada sino por el contrario reconocida, y que independientemente de haberse originado en las rentas de tercera o de cuarta categoría, ha sido materia de la solicitud a que se contrae la apelada.

Corresponde que la Administración Tributaria efectúe un nuevo análisis del impuesto al desconocerle el crédito fiscal arrastrado en periodos anteriores

3939-4-2002 (19/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una Orden de Pago emitida por omisión al pago de IGV al desconocérsele el uso del crédito fiscal en un mes posterior a su generación luego de haberlo arrastrado con interrupciones.

La Administración reliquidó la deuda efectuando un correcto arrastre del saldo del crédito fiscal conforme a lo establecido en el artículo 25º de la Ley, lo que dio lugar a una deuda en el último mes y un pago en exceso en el mes de la interrupción, razón por la que se ordena se compense el pago en exceso actualizado con la deuda liquidada.

Los activos fijos pueden no venderse a un precio equivalente a su costo computable, pudiendo la Administración de ser el caso ajustarlo. El servicio de alimentación prestado a los trabajadores se halla gravado con el IGV no importando su tratamiento laboral

4517-1-02 (09/08/2002)

Se acepta el desistimiento parcial formulado respecto de resoluciones de multa; se revoca en parte la apelada con relación al reparo efectuado por ventas de activos fijos a valores menores a su costo computable, habida cuenta que la Administración no ha procedido a ajustar la tasación presentada por la recurrente en la instancia de fiscalización, denominada "Certificado de Valorización", sino conforme lo señala en el Anexo N° 14 de la Resolución de Determinación, concluyó que el valor de venta debió ser su costo computable, supuesto no previsto en los artículos 31º y 32º de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por Decreto Legislativo Nº 774, por lo que dicho reparo carece de sustento. Se confirma en cuanto al reparo por el servicio de alimentación que presta la recurrente a sus trabajadores en sus propios comedores, dado que tiene la condición de servicio afecto al Impuesto General a las Ventas, resultando irrelevante el tratamiento que la ley laboral otorgue a los referidos ingresos; igualmente se confirma el reparo por concepto de retiro de bienes, dado que mediante las RTFs 1136-1-97 y 9010-4-2001, este Tribunal ha señalado que la entrega a los trabajadores de artículos deportivos, víveres, canastas navideñas, entre otros, se encuentran gravados con el Impuesto General a las Ventas como retiro de bienes, al no resultar necesarios para el desempeño de su labor.

Están gravados con el Impuesto a la Renta los ingresos de sujetos no domiciliados obtenidos por la prestación de servicios de sobreestadía de contenedores para el transporte

4598-1-02 (3/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente las solicitudes de devolución por retenciones del Impuesto a la Renta efectuadas de enero de 1998 a diciembre de 2000, respecto de los ingresos percibidos por la Compañía Sud Americana de Vapores S.A. por concepto de sobreestadía de contenedores, toda vez que mediante Resolución N° 805-1-99 este Tribunal, en un caso similar al de autos referido a la misma contribuyente, ha interpretado que de conformidad con el literal g) del artículo 48º del Decreto Legislativo Nº 774, se encuentran gravados los ingresos de sujetos no domiciliados obtenidos por la prestación del servicio de sobreestadía de contenedores para el transporte, sin distinguir para tal efecto si quienes prestan dicho servicio brindan además el servicio de transporte, no siendo aplicable en tales casos, el supuesto establecido en el numeral 2) inciso a) del artículo 48º resultando irrelevante analizar la existencia de una exoneración del Impuesto a la Renta en la República de Chile a las líneas peruanas, por el servicio de transporte marítimo y/o sobreestadía de contenedores, por lo que igualmente en el presente caso resultan improcedentes las solicitudes de devolución presentadas por la recurrente.

Es nula la Orden de Pago que no se emite por el monto declarado sino por el monto que resulta de los reparos al arrastre del saldo a favor de ejercicios anteriores

4587-1-02 (13/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que de la revisión de los actuados se aprecia que la orden de pago impugnada no se sustenta en la declaración pago del Impuesto a la Renta presentada por la recurrente, toda vez que la Administración ha efectuado reparos al arrastre del saldo a favor de ejercicios anteriores utilizado, debiendo haberse expedido en su lugar una resolución de determinación, de conformidad con los artículos 76° y 77° del Código Tributario. En ese sentido si bien en la reclamación se le otorgó el

tratamiento establecido para resoluciones de determinación, y al no considerarse en el valor referido los motivos determinantes del reparo, debe notificarse a la recurrente, los requisitos omitidos a fin de realizar la convalidación y a efecto de que pueda ejercer su derecho de defensa, pudiendo interponer recurso de reclamación.

No procede el arrastre de pérdida correspondiente al ejercicio 1991 de una Sociedad de Responsabilidad Limitada al haberse atribuido a los socios de ésta, de conformidad con la normatividad vigente durante dicho ejercicio

5462-4-2002 (19/09/2002)

Se confirma la apelada. Se establece la improcedencia del arrastre de una pérdida del ejercicio gravable 1991 al ejercicio gravable 1995 efectuado por la recurrente, la cual es una SRL, puesto que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 13º de la Ley del Impuesto a la Renta, D.S. Nº 185-87-EF, vigente para el ejercicio 1991, las rentas de las sociedades comerciales de responsabilidad limitada, como es el caso de la recurrente, se atribuían a los socios, por lo que, la pérdida tributaria que la recurrente determinó en dicho ejercicio fue automáticamente atribuida a sus socios, los que se encontraban en la obligación de aplicarla contra su renta neta en su condición de contribuyentes del impuesto, de lo que se concluye que la empresa recurrente no mantenía para los ejercicios siguientes pérdida tributaria alguna que pudiera aplicar contra los ejercicios posteriores.

Respecto a lo alegado por la recurrente en relación a que sólo la realización de una fiscalización puede dar lugar a la emisión de resolución de determinación, se señala que de acuerdo al artículo 75º del Código Tributario, concluido el proceso de fiscalización o "verificación" la Administración emitirá la Resolución de Determinación, de Multa u Orden de Pago, debiéndose precisar que la emisión de la orden de pago, la cual fue calificada como una resolución de determinación, en el procedimiento de reclamo, fue el resultado de la "verificación" de las declaraciones anuales del Impuesto a la Renta presentadas por la recurrente, por lo que carece de sustento lo argumentado por aquélla.

Tratándose de operaciones en moneda extranjera, el tipo de cambio es el promedio ponderado venta publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria

6275-4-02 (28/10/2002)

Se revoca la apelada con respecto a los reparos por comprobantes de pago doblemente contabilizados y a los registrados por montos mayores, porque dichos reparos no se encuentran acreditados en autos: Se la declara nula e insubsistente en el extremo referido al reparo por tipo de cambio.

Se establece que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 61º del Decreto Legislativo Nº 774, para efectos del Impuesto a la Renta, las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación, siendo que en el caso de operaciones de compra resulta aplicable el tipo de cambio de venta, y de conformidad con el numeral 12 del artículo 5º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo Nº 29-94-EF, la conversión debe efectuarse al tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la SBS en la fecha de nacimiento de la obligación tributaria; no obstante ello, la Administración ha utilizado tanto el tipo promedio ponderado compra como el tipo venta, procediendo que la Administración efectúe una nueva liquidación.

Cuando un laudo arbitral resuelve una controversia suscitada entre un contribuyente y el Estado Peruano dentro del marco de un convenio de estabilidad jurídica suscrito por ambos, respecto del régimen legal aplicable, obliga a la Administración Tributaria, en tanto parte del Estado Peruano

6619-4-02 (15/11/2002)

Se declara nula la apelada en el extremo referente a los reparos formulados por depreciación de inmuebles, maquinaria y equipo, contribución a gastos y diferencia de cambio por pasivos en moneda extranjera correspondientes a activos fijos revaluados al amparo de la Ley Nº 26283 y su Reglamento (que exoneraron del Impuesto a la Renta la ganancia proveniente de la transferencia de bienes derivados de una escisión, estableciendo que el costo computable de dichos bienes sería el valor que resultaba de la revaluación voluntaria que permitía la ley), porque la SUNAT emitió pronunciamiento, señalando los alcances del régimen legal estabilizado por la recurrente, antes que se dictara el Laudo Arbitral que resolvió la controversia suscitada entre la recurrente y el Estado sobre el marco legal aplicable para determinar el valor depreciable y el costo computable de los bienes revaluados adquiridos por la recurrente como consecuencia de la escisión que le diera origen, teniendo en cuenta que la recurrente adquirió de la empresa escindida el Convenio de Estabilidad Jurídica suscrito por ella con el Estado

Peruano, estabilizando el régimen del Impuesto a la Renta vigente a dicha fecha (en la que se encontraba vigente la Ley Nº 26283). Dicho Laudo Arbitral estableció la inaplicación de la 7ª Disposición Transitoria y final de la Ley Nº 27034 (que dispone que no es deducible la depreciación por el mayor valor atribuido a los bienes por la revaluación a que se refiere la Ley N°26283 y que su costo computable es el valor que tenían antes de ser revaluados) en virtud del régimen legal del Impuesto a la Renta vigente en 1996. El Tribunal establece que, al no haber sido cuestionado oportunamente, el laudo arbitral adquirió la calidad de cosa juzgada, estando obligada a cumplirlo la Administración, como parte del Estado Peruano. Además, se declara nula e insubsistente la apelada con respecto a otros extremos impugnados, se la revoca respecto del reparo por gastos varios y se la confirma en lo demás que contiene.

Aplicación de la Ley de Promoción de Inversión en la Amazonía respecto de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta

5519-2-02 (20/09/2002)

Se acumulan los expedientes Nº 3129-02 y 3411-02. Se confirman las resoluciones apeladas que declararon improcedentes las reclamaciones de las Ordenes de Pago de enero y febrero de 2002. La recurrente alega que como pagos a cuenta de enero y febrero de 2002 sólo le corresponde cancelar el 20% del monto resultante de aplicar sobre los ingresos de dichos meses el coeficiente respectivo, al amparo de la Ley del Promoción de la Inversión en la Amazonía. Se indica que de acuerdo con el artículo 1° de la Ley N° 27063, la reducción al 20% del monto de los pagos a cuenta calculados por el sistema de coeficiente sólo era aplicable para los pagos a cuenta de 1999 y de enero y febrero de 2000, precisándose que a partir de marzo de 2000, éstos se calcularían y pagaría conforme con las reglas generales contenidas en la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento. En atención a esta conclusión no cabe pronunciarse sobre lo alegado por la recurrente respecto a que los PDT no resultan adecuados para determinar los pagos a cuenta.

No procede que se repare directamente el costo de ventas por las operaciones registradas en la Cuenta 60 - Compras, toda vez que dicha cuenta no afecta los resultados del ejercicio

5820-5-02 (09/10/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación contra resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta de 1998 y contra resolución de multa girada por el artículo 178, numeral 1 del Código Tributario. En cuanto al reparo al costo de ventas del ejercicio 1998 sustentado en comprobantes de compras efectuadas en 1997 y registradas en la Cuenta 60 - Compras, se señala que como dicha cuenta no es una que afecte los resultados del ejercicio por cuanto representa las compras de bienes que efectúa la empresa y cuyos importes son transferidos a las respectivas cuentas de existencias, solamente cuando se realicen consumos de las existencias, se deberán registrar los costos relacionados en el periodo correspondiente, no siendo razonable por tanto que se repare directamente operaciones que se hayan registrado en la Cuenta 60 - Compras, sin acreditarse que influyeron también en la determinación de la renta neta del período bajo revisión, por lo que la SUNAT debe efectuar una nueva verificación, a fin de constatar si lo anotado en el Registro de Compras afectó o no la renta neta del período. En cuanto a la ecuación contable utilizada por la Administración para determinar el costo de ventas del ejercicio 1998 (Inventario Inicial+Compras-Inventario Final), se señala que las compras que deben incluirse son las de 1998 y no de 1997, por lo que, la Administración tendría que haber determinado si dichos bienes fueron enajenados en el ejercicio 1997, en cuyo caso no formarían parte de la ecuación respecto del ejercicio 1998, sin embargo si no fueron enajenados en 1997 tendrían que agregarse al inventario inicial por tratarse de existencias.

Reparo al crédito fiscal por facturas falsas

6204-3-2002 (25/10/2002)

Se revoca la resolución apelada en lo referente al desconocimiento del crédito fiscal por facturas de compras falsas por cuanto el domicilio fiscal del emisor es falso al tener la condición de no habido, por cuanto según el criterio de este Tribunal en sus Resoluciones Nºs. 01218-5-2002 y 2071-4-96, el hecho que en el momento en que se realizó la verificación no se encuentre a los sujetos emisores de los comprobantes de pago, y no se haya podido realizar el cruce de información respectivo, no implica automáticamente que el domicilio fiscal no sea real.

Se revoca la apelada en el extremo referido a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, al haber sido girada de manera vinculada al reparo antes analizado. Se remiten los actuados a la Administración a fin que convalide las resoluciones de determinación, notificando a la recurrente la base legal de los reparos efectuados, por cuanto en la instancia de reclamación se varió

los motivos determinantes de los reparos sin establecer la base legal, concluyéndose que dichos valores no han sido emitidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77º del Código Tributario. Se remiten los actuados a la Administración Tributaria para que convaliden las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido giradas de manera vinculadas a las referidas resoluciones de determinación.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

REINTEGRO TRIBUTARIO POR REGION SELVA

Dado que la Ley ni su reglamento establecen requisitos formales para el reintegro del impuesto, no resulta procedente supeditar dicho reintegro al cumplimiento de un requisito formal como es el que las guías de remisión no presenten enmendaduras, cuando tal circunstancia no impide a la Administración Tributaria realizar la verificación de la operación

3573-3-02 (03/07/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada, por cuanto ni la Ley del Impuesto General a las Ventas ni su Reglamento señalaron requisitos formales para obtener el derecho al reintegro tributario, por lo que mal haría la Administración en supeditar la devolución del impuesto al cumplimento de un requisito formal como es el que las guías de remisión no presenten enmendaduras, más aún, cuando tal circunstancia no le impedía realizar la verificación del ingreso a la Región de los bienes declarados mediante los formularios Nºs. 4701 y 4702, por lo que procede que la Administración mediante el cruce de información respectivo con los proveedores del recurrente verifique la información consignada en dichos formularios, y determine el impuesto a ser reintegrado. Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto el plazo establecido para presentar los referidos formularios hasta el día hábil anterior a la llegada de los bienes tiene por finalidad responder a un control a fin de verificar que la mercadería procedente del resto del país efectivamente ingrese a la Región y la Administración disponga del personal y elementos necesarios para su constatación física, fin que se logra en el presente caso a pesar que dichos formularios no fueron presentados en el plazo previsto en la Resolución de Superintendencia Nº 073-97/SUNAT, por lo que corresponde que la Administración efectuar el cruce de información respectivo con los proveedores del recurrente a fin que verifique la información consignada en los citados formularios, y determine los impuestos a ser reintegrados, de ser el caso.

La inobservancia de los requisitos contemplados en la Resolución de Superintendencia Nº 73-97/SUNAT, no enerva el derecho a dicho reintegro, en la medida en que se acredite el ingreso de la mercadería proveniente del resto del país a dicha región

5695-1-02 (27/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución de intendencia que, a su vez, había declarado improcedente la solicitud de reintegro tributario del IGV, porque aunque no se ha llevado a cabo la verificación a que se refiere la Resolución de Superintendencia Nº 73-97/SUNAT, este Tribunal, mediante las R.T.F. Nºs. 7996-2-2001 y 1238-1-2002, ha interpretado que los requisitos previstos en los artículos 1º, 6° y 7º de dicha resolución de superintendencia, responden a la necesidad de la Administración de establecer un control para verificar que la mercadería procedente del resto del país efectivamente ingrese a la región de selva, sin que su inobservancia pueda limitar el derecho al reintegro solicitado en la medida que se acredite dicho ingreso, por lo que resulta necesario que la Administración, teniendo en cuenta el criterio anteriormente expuesto, evalúe nuevamente las solicitudes presentadas por la recurrente y emita pronunciamiento en consecuencia.

El Reintegro Tributario a la Región de la Selva no está condicionado a la acreditación de los documentos establecidos en la Resolución de Superintendencia Nº 73-97/SUNAT, siempre que se acredite cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 48º de la ley de la materia

6394-5-02 (30/10/2002)

Se revoca la apelada, que declaró nulas las visaciones que constan en los Formularios 4701 y 4702 - "Declaraciones de ingreso de bienes a la Región de Selva" por haberse dictado prescindiendo del procedimiento legal establecido, ordenando la restitución de montos devueltos en exceso por concepto del reintegro tributario regulado por los artículos 48º y 49º de la Ley del IGV, y procedente en parte la reclamación formulada contra resolución que declaró improcedentes las solicitudes de devolución correspondientes al impuesto originado

en adquisiciones, estableciendo el Tribunal que los artículos 3° y 4° de la Resolución de Superintendencia Nº 73-97/SUNAT (que aprueban normas sobre el Reintegro Tributario a la Región de la Selva y que sirven de sustento a la apelada) exceden lo dispuesto en la Ley del IGV, acerca del beneficio de reintegro tributario para comerciantes de dicha región, al condicionar su otorgamiento a la acreditación de los documentos en ella establecidos, procediendo amparar la solicitud de reintegro tributario denegada por la Administración, en el caso que el contribuyente haya acreditado cumplir con los requisitos contemplados por el citado artículo 48°, no pudiendo ser objetada su admisión a trámite ni denegada automáticamente por la Administración por el solo hecho de no estar acompañada de los documentos establecidos por la mencionada Resolución de Superintendencia, para lo cual deberán verificarse las demás pruebas presentadas por el solicitante y resolver según corresponda. Se declara que la presente resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, conforme a lo previsto en el artículo 154º del Código Tributario.

Reintegro tributario a los contribuyentes establecidos en la Región de la Selva. La no presentación oportuna del Formulario Nº 4701, no acarrea la pérdida del derecho a dicho reintegro

3416-3-02 (26/06/2002)

Se resuelve acumular los expedientes Nros. 4420-01 y 4950-01, por guardar conexión entre sí. Se revocan las apeladas porque este Tribunal, mediante R.T.F. Nº 1238-1-2002, recaída en un caso similar al de autos, ha dejado establecido que los requisitos establecidos en la Resolución de Superintendencia Nº 73-97/SUNAT responden a la necesidad de la Administración de establecer un control para verificar que la mercadería procedente del resto del país ingrese efectivamente a la Región de la Selva, siendo que la exigencia de la presentación del Formulario Nº 4701 está orientada a poner en su conocimiento el ingreso de la mercadería con la finalidad de disponer el personal y elementos necesarios para su constatación física. Asimismo, se indica que la presentación de las guías de remisión tienen por finalidad conocer la procedencia de los bienes que ingresan a la Región, por lo que no se incumple con dicha finalidad si el Formulario Nº 4701 no se presenta oportunamente.

Es necesario, para gozar del beneficio de la región selva que los bienes importados ingresen al país directamente por un terminal de la Región Selva, no siendo suficiente que lo hagan por una Aduana Habilitada, pues existen Aduanas habilitadas fuera de la región selva

3304-4-02 (21/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la Liquidación de Cobranza sobre Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal generado con la importación.

Se establece que el hecho que, con posterioridad al ingreso de los bienes al país por la Intendencia Aérea del Callao bajo el régimen de importación temporal, se hayan nacionalizado los bienes materia de autos en la Intendencia de Aduanas de Iquitos - Loreto -, sólo acredita el cumplimiento del requisito de importación a través de una aduana habilitada, mas no subsana el requisito de ingreso al país directamente por los terminales de la Región Selva, por lo que no cabe aplicar el beneficio de exoneración del Impuesto General a las Ventas sobre la importación de bienes establecida en el inciso a) del artículo 47º de la Ley de este Impuesto.

Reintegro tributario a la Región de la Selva. El incumplimiento de requisitos meramente formales no determina la improcedencia del reintegro, porque la ausencia de los mismos no surte efecto alguno en el cumplimiento de los requisitos sustanciales que dan derecho al mismo. La Administración Tributaria debe, más bien, verificar la correspondencia entre las partidas arancelarias indicadas por el contribuyente y las consignadas por ella

3109-5-02 (14/06/2002)

Se revoca y se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución que denegó la solicitud de reintegro tributario del IGV. La controversia radica en determinar si la recurrente tiene derecho o no al reintegro tributario contemplado en el artículo 48º de la Ley de la materia. Los reparos por incumplimiento de requisitos meramente formales, carecen de validez para determinar la procedencia del reintegro, porque la ausencia de los mismos no surte efecto alguno en el cumplimiento de los requisitos sustanciales que dan derecho al reintegro; correspondiendo, en todo caso, aplicar las sanciones respectivas. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las guías de remisión que no presentan la constancia de verificación por ADUANAS, porque ello no permite establecer con certeza si los bienes adquiridos por los que se

solicita el reintegro han sido efectivamente adquiridos fuera de la región y remitidos a ésta. En estos casos, sin embargo, la SUNAT no puede basarse en tal objeción para desconocer automáticamente el reintegro, sino que debe verificar si, sobre la base del resto de verificaciones efectuadas y la información analizada, puede determinarse que se cumplió con el requisito. En cuanto a las observaciones referidas a que ciertos productos por los que se solicita el reintegro se encontraban gravados con IGV, aspecto que tiene vinculación directa con el cumplimiento de un requisito sustancial, se desprende de autos que las partidas arancelarias consignadas por la SUNAT difieren de las indicadas por la recurrente al utilizar nomenclatura distinta, además de no existir correspondencia entre ellas. Asimismo, se concluye que algunas de las partidas arancelarias se refieren a productos que no tienen relación alguna con los bienes supuestamente gravados y otras, aluden a productos genéricos, por lo que la SUNAT debe realizar tal identificación para declarar la procedencia o improcedencia del reintegro.

Reintegro tributario a los comerciantes domiciliados en la Región de la Selva. El no presentar a la Administración Tributaria los formularios Nºs. 4701 y 4702, no acarrea el desconocimiento del derecho a dicho reintegro

3966-2-02 (19/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que el procedimiento establecido en la Resolución de Superintendencia N° 73-97/SUNAT responde a la necesidad de establecer un control para verificar que la mercadería procedente del resto del país ingrese efectivamente a la Región de la Selva, siendo la presentación de los Formularios N°s. 4701 y 4702 requisitos para ejecutar dicha verificación, facilitando la acción de la Administración. Sin embargo, su incumplimiento no puede implicar el desconocimiento del derecho al reintegro tributario, máxime si la propia Administración tenía la posibilidad de efectuar el reconocimiento físico de los bienes. Al no haber efectuado en dicha oportunidad el reconocimiento físico, procede que realice cruce de información con los proveedores de la recurrente y verifique la información consignada en los formularios no revisados por haber sido presentados fuera de plazo, procediendo al reintegro respectivo.

Reintegro tributario a la Región de la Selva. El solo hecho que los comprobantes de pago y guías de remisión carezcan de algún requisito contemplado en el reglamento de la materia, no conllevan el desconocimiento del derecho a gozar de dicho reintegro

4551-2-02 (09/08/2002)

Se revoca la apelada en el extremo impugnado, porque la Administración, a pesar de considerar que la factura y la guía de remisión adjuntadas por la recurrente no cumplían con el requisito relativo a los datos del transportista previsto en el artículo 12.6º del Reglamento de Comprobantes de Pago, efectuó el reconocimiento físico de los bienes, comprobando que sí reunían los requisitos para gozar del reintegro tributario. Se precisa que el procedimiento establecido por la Resolución de Superintendencia N° 73-97/SUNAT responde a la necesidad de establecer un control que facilite a la Administración constatar y verificar el cumplimiento de los requisitos para gozar del reintegro tributario, por lo que la exigencia de que las facturas y guías de remisión reúnan los requisitos contemplados en el Reglamento de Comprobantes de Pago, no puede generar el desconocimiento del derecho al reintegro tributario.

Sólo los bienes cuyas partidas arancelarias figuran en el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 o en el Apéndice del Decreto Ley Nº 21503, dan derecho a reintegro tributario por IGV e IPM

3777-5-02 (12/07/02)

Se confirma la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación interpuesta contra la resolución que, a su vez, había declarado procedentes en parte las solicitudes de reintegro tributario del IGV e IPM. En el presente caso, la controversia reside en establecer si la recurrente tiene derecho a gozar del beneficio de reintegro tributario por la adquisición de gelatina comestible. Al respecto, según el Arancel Común Anexo al Protocolo Modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, la Partida Arancelaria 35.03 "Gelatina y sus derivados" no corresponde a los productos a que se refieren las facturas de la recurrente. Por el contrario, la Partida Arancelaria 21.07.01.00, que correspondería al producto adquirido, no está totalmente liberada en el Arancel Común, ni está contenida en el Apéndice del Decreto Legislativo del Decreto Ley Nº 21503, por lo que a dicho producto no le alcanza el beneficio de reintegro tributario conforme a lo dispuesto en el artículo 48º de la Ley del IGV, criterio recogido anteriormente por el Tribunal Fiscal (RTF Nº 920-2-2001).

Los operadores en dicha región tienen derecho a solicitar reintegro o a deducir como costo o gasto el impuesto pagado por sus adquisiciones de bienes o servicios

5396-1-02 (18/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración se pronuncie sobre todos los aspectos esgrimidos por la recurrente en su reclamación, debiendo tener en cuenta que este Tribunal, mediante R.T.F. Nº 1426-5-2002, ha dejado establecido que los sujetos exonerados del IGV por realizar operaciones en la Región de la Selva, no tenían derecho a deducir como crédito fiscal el impuesto pagado por sus adquisiciones de bienes o servicios, por lo que bien podía deducir como costo dicho importe, siendo su opción acceder al beneficio de reintegro tributario otorgado por el legislador para tal efecto.

OPERACIONES NO REALES

La modificatoria del artículo 11° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables dispuesta por el Decreto Supremo N° 014-99-EF, excede los alcances de la citada Ley. Tratándose de exportadores cuyas adquisiciones corresponden a operaciones no reales, la sola aplicación del artículo 44° de la Ley del Impuesto General a las Ventas sustenta la denegatoria de la devolución

3294-2-02 (21/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, pues si bien la Administración se sustenta en el artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, ha tomado en cuenta hechos de terceros a través de la cadena de comercialización y también la existencia de otros indicios, que aunque relevantes, en principio cabría entender que son atribuidos a la recurrente al amparo del Decreto Supremo N° 014-99-EF, toda vez que no desarrolla en forma clara y con la amplitud requerida cómo es que tales elementos determinan que las adquisiciones de la recurrente, en el marco del artículo 44º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, no corresponden a operaciones reales, por lo que la Administración deberá emitir un nuevo pronunciamiento de conformidad con el marco legal establecido. Se dispone que la resolución constituya precedente de observancia obligatoria en cuanto establece que para efecto de reconocer el derecho al saldo a favor del exportador, no constituye requisito previsto por la Ley, la exigencia que cualquier eslabón o empresa que haya intervenido en la cadena de producción y comercialización del bien exportado, no le sean atribuibles indicios de evasión tributaria o no se le haya abierto instrucción, lo que implica que la modificatoria del artículo 11° del Reglamento de Notas de Crédito Negociables dispuesta por el Decreto Supremo N° 014-99-EF excede los alcances de la citada Ley. Dicha norma también excede a la ley, tratándose de la denegatoria de saldo a favor hasta por el monto cuyo abono al fisco no ha sido acreditado, en caso de exportadores con adquisiciones sustentadas en operaciones reales y que cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 18° y 19° de la Ley. Se indica que tratándose de exportadores cuyas adquisiciones corresponden a operaciones no reales, la sola aplicación del artículo 44° de la Ley sustenta la denegatoria de la devolución.

Se mantiene el reparo a la base imponible del IGV por operaciones no reales, toda vez que aun cuando haya una denuncia contra un tercero por la emisión de las facturas reparadas, ello no quinta que la recurrente sea responsable por la emisión de las mismas

4858-2-02 (23/08/02)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación giradas sobre Impuesto General a las Ventas. En cuanto al reparo por operaciones no reales, se señala que cuando el recurrente, en su recurso de reclamación, señala que no había emitido las facturas reparadas ni realizado transacción alguna, reconoce la inexistencia de las operaciones que sustentan las facturas reparadas. Respecto de la denuncia penal presentada por la recurrente contra un tercero por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, cabe indicar que la misma no enerva el fallo de la resolución, ya que el responsable de la emisión de las Facturas reparadas es el deudor tributario, esto es, la empresa recurrente, sin perjuicio de lo cual ésta podrá, en la vía correspondiente, requerir al denunciado el pago de la contingencia tributaria generada, de ser el caso.

Operaciones no reales: Los contribuyentes deben conservar al menos un nivel mínimo de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales, no resultando suficiente para tal efecto la presentación de los comprobantes de pago o la

exhibición del registro contable
6276-4-02 ***(28/10/02)***
Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra Resoluciones de Determinación sobre IGV e Impuesto a la Renta. En cuanto al reparo al crédito fiscal se sigue el criterio de la RTF 120-5-02 en el sentido que dado que la Administración evalúa la efectiva realización de operaciones en base a la documentación proporcionada por el mismo contribuyente para tener derecho al crédito fiscal, es necesario que los contribuyentes mantengan al menos un nivel mínimo de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustentan su derecho correspondan a operaciones reales, no resultando suficiente para tal efecto la presentación de los comprobantes de pago o la exhibición del registro contable. Se señala que la recurrente efectuó operaciones no fehacientes con una empresa respecto de la cual comparte el mismo representante legal toda vez que ninguna de ellas presentó documentación alguna que permita apreciar indicios razonables de la efectiva prestación de servicios de provisión de personal materia de reparo, no resultando suficiente la presentación de los comprobantes de pago cuya sustentación se solicita, por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 44º del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo Nº 055-99-EF, la recurrente, en su calidad de adquirente no tiene derecho al crédito fiscal.
Asimismo se confirma la apelada en cuanto al IGV por diferencias entre el crédito fiscal declarado y el contabilizado según registro de compras, por el aumento indebido del crédito fiscal procedente de adquisiciones no anotadas en el registro de compras, así como respecto al Impuesto a la Renta por reparos al gasto sustentado en operaciones no reales y gastos no sustentados contable ni documentariamente.

Dado que se encuentra pendiente un proceso penal por delito contra la fe pública por la falsificación de facturas del recurrente, corresponde para efectos de establecer la realización de operaciones no reales que la Administración esté a lo resuelto en dicho proceso penal
5962-5-02 (16/10/02)
Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos por IGV, a fin que la SUNAT emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta el resultado del proceso penal que se sigue contra dos personas por delito contra la fe pública (falsificación de documentos), atendiendo a que éstas aparentemente falsificaron facturas del recurrente a efectos de beneficiarse del crédito fiscal originado en ellas, siendo éstas reparadas por la Administración al comprobarse que no corresponden a operaciones reales, debiendo esperar la conclusión del citado proceso para emitir pronunciamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordado con la 4º Disposición Final del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF (RTFs 212-5-00, 211-3-00).

El hecho que las facturas de compra hayan sido emitidas por un contribuyente no habido, no acredita que éstas respalden una operación inexistente, ni que se trate de comprobantes de pago falsos
5150-1-02 (04/09/02)
Se revoca la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra las resoluciones de determinación giradas por Impuesto General a las Ventas de abril a agosto de 1999 y contra las resoluciones de multa por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario, específicamente al reparo al crédito fiscal por sustentarse en comprobantes de pago falsos; habida cuenta que conforme al criterio establecido por este Tribunal en diversas resoluciones, tales como las N°s 217-1-2002 y 2170-1-2002, el hecho que las facturas de compra hayan sido emitidas por un contribuyente no habido, no acredita que éstas respalden una operación inexistente, ni que se trate de comprobantes de pago falsos, máxime si la recurrente ha cumplido con exhibir las facturas de ventas efectuadas por dicha proveedora, así como su correspondiente anotación en el Registro de Compras.

Aunque la Ley del IGV establece que el comprobante de pago que no corresponda a una operación real no dará derecho al crédito fiscal, ello no impide, que la Administración Tributaria, en uso de la facultad de fiscalización, compruebe si dichas operaciones son o no fehacientes
3720-3-2002 (12/07/2002)
Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal, por facturas falsas emitidas por no habidos, por cuanto el hecho que la Administración Tributaria no encuentre a los emisores de los comprobantes en el momento de la verificación, no implica automáricamente que el domicilio señalado en el comprobante sea falso al

momento que se realizó la operación (RTF1218-5-02). Asimismo, el hecho que la Administración señale que el contribuyente es un no habido, al no haber sido ubicado en el domicilio buscado y por tanto no pudo llevarse a cabo el cruce de información, no implica automáticamente que la operación no sea real, por lo que al no haber acreditado la Administración que el comprobante reparado sea falso, ni tampoco que la operación de compra contenida en el mismo sea inexistente, procede dejar sin efecto dicho reparo. Se revoca la apelada en cuanto al reparo a la reta neta de 1997 por las observaciones antes efectuadas y a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario.

Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal por operaciones no fehacientes, toda vez que de un análisis en conjunto de la verificación efectuada por la Administración, las copias de los documentos que obran en autos y de los resultados de los cruces de información efectuados durante la fiscalización y considerando que la recurrente no aporta pruebas que demuestren las fehaciencia de las operaciones, se concluye que las facturas observadas no pueden dar derecho a crédito fiscal. Se confirma la apelada en cuanto al reparo a la renta neta de 1997, por las observaciones antes citadas y a las Resoluciones de Multa, emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, por dicho concepto.

CONSTRUCCION

Crédito Fiscal originado en servicios de construcción. Cuando una empresa que adquiere dichos servicios absorbe a otra empresa, debe verificarse, para efectos del cálculo del crédito fiscal correspondiente, si la empresa absorbida tiene o no la calidad de constructor

3014-4-02 (07/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta sobre IGV y Multa.

La Administración repara el crédito fiscal proveniente de los servicios de construcción de un inmueble, considerando que debió aplicarse el procedimiento de prorrata al no poderse determinar las adquisiciones destinadas a operaciones gravadas y no gravadas con el IGV, al haber efectuado la recurrente la venta de dos inmuebles dentro de un período de doce meses, configurándose con ello la habitualidad para ser considerada constructor.

Se establece que la recurrente absorbió por fusión a otra empresa, que era propietaria de un terreno y que había suscrito contratos de construcción sobre el mismo y, además, la propia recurrente también había celebrado contratos de construcción referidos a obras sobre dicho terreno, con anterioridad a dicha fusión. Posteriormente, la recurrente transfirió el terreno y sus construcciones a una empresa de leasing o arrendamiento financiero.

Se señala que, para determinar el crédito fiscal a que tiene derecho la recurrente, es necesario determinar si la empresa absorbida tenía o no la calidad de constructor de acuerdo a las normas del IGV, por lo que no habiendo efectuado la Administración dicha verificación, corresponde declarar nula e insubsistente la apelada.

En el caso de los contratos de construcción la obligación tributaria nace en la fecha de emisión del comprobante de pago o en la de percepción del ingreso, siendo irrelevante la fecha de celebración del contrato

6018-2-02 (17/10/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la apelación, debido a que en los contratos de construcción, la obligación de pago del IGV se origina en la fecha de emisión del comprobante de pago o en la de percepción del ingreso, sea total o parcial, lo que ocurra primero, por lo que carece de relevancia el hecho que los contratos de construcción que los originaron hayan sido celebrados cuando el recurrente aun gozaba de exoneración según la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Exoneración que se perdió a partir de mayo de 1999, cuando el porcentaje de la producción de la recurrente en la amazonía fue menor al 70% del total. Asimismo, el hecho que no se pudieran modificar las cláusulas de los contratos celebrados en el marco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, no es óbice para el cumplimiento de la obligación tributaria. De otro lado, a partir de la perdida de la exoneración, el recurrente realizó operaciones gravadas y no gravadas por lo que debía aplicar el procedimiento de prorrata de crédito fiscal. Asimismo, se confirma el reparo por diferencias entre el crédito fiscal anotado en el registro de Compras y el declarado.

En cuanto al IES, al no estar exonerado y haberse girado conforme a ley el valor, también se confirma la apelada. Respecto a la multa emitida por no presentar la declaración del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, se indica que el estar exonerado de dicho impuesto, no exime de cumplir con la obligación formal, pues mientras las obligaciones sustanciales nacen con la realización de la hipótesis de incidencia prevista en la norma, las formales responden a otras circunstancias,

como puede ser la manifestación periódica de la situación tributaria. Finalmente, se indica que no se ha violado el procedimiento de fiscalización al haber mantenido en custodia libros y documentación contable, al ser una obligación colaborar con la Administración, facilitándole las labores.

EXONERACIONES

La prestación de servicios de taxi de estación constituye un servicio de transporte público, y, por tanto, exonerado del IGV

1981-2-02 (12/04/02)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se confirma el reparo al crédito fiscal al no desvirtuar la recurrente los reparos efectuados. En cuanto al reparo a la base imponible del Impuesto General a las Ventas por haber considerado la recurrente ingresos gravados como exonerados, se señala que la prestación de servicios de taxi de estación constituye un servicio de transporte público y por tanto exonerado del IGV. Se indica que aun cuando mediante RTF 616-3-97 se mencionó que el servicio de taxi no es público, dicho criterio fue modificado por el Tribunal con las RTFs 973-3-98,181-1-00 y 1091-4-00, como así lo precisó la RTF 839-2-00, por lo que, procede dejar sin efecto el citado reparo. Con relación al reparo a la base imponible del IGV por omisión de ingresos determinados sobre la base de reportes de reliquidación emitidos por taxistas, se indica que dichos documentos no constituyen respaldo para una determinación sobre base cierta, ya que no es documentación que permita conocer en forma directa la obligación tributaria supuestamente determinada sobre base cierta, por lo que se deja sin efecto el reparo.

Para admitir la solicitud de renuncia a la exoneración del impuesto el recurrente debe observar lo dispuesto por la R. S. 103-2000-SUNAT

3899-3-2002 (19/07/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la solicitud de renuncia a la exoneración del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, por cuanto el recurrente no cumplió con cancelar el íntegro del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al mes de setiembre de 2001 dentro de los dos días de presentado el Formulario Nº 2225; es decir, no ha observado el requisito establecido en el artículo 4º de la Resolución de Superintendencia Nº 103-2000-SUNAT y, asimismo, no ha cumplido con subsanar dicha omisión dentro de los dos días siguientes a la presentación del citado formulario.

Se revocan los valores emitidos por omisiones en el pago del IGV, al no haberse desvirtuado que la recurrente efectuó operaciones no gravadas durante los períodos acotados como es el prestar servicios de exhibición de películas, servicio exonerado por el numeral 4) del Apéndice II de la vigente Ley de la materia

4655-5-2002 (16/08/2002)

Se revocan las apeladas, que declararon improcedentes las reclamaciones presentadas contra órdenes de pago giradas por IGV.

La controversia consiste en determinar si los servicios prestados por la recurrente en los perídos acotados se encontraban gravados con IGV, considerando que mientras SUNAT señala que ésta realizó operaciones de cesión temporal de uso de derechos de exhibición y distribución de películas, esta última sostiene que en tales períodos sólo se dedicó a prestar servicios de exhibición de películas, considerado como servicio exonerado por el numeral 4) del Apéndice II de la Ley de IGV.

En el caso de autos, no se observa que SUNAT haya corroborado que los ingresos de la recurrente hayan sido obtenidos como producto de la cesión temporal del derecho de exhibición y distribución de películas, pues en los papeles de trabajo de la fiscalización realizada no es posible ubicar evidencia que avale la conclusión a la que llega el auditor en el sentido que se está ante operaciones de cesión de uso del derecho de exhibición de películas. Más bien, entre dichos papeles se han podido ubicar copias de dos contratos mediante los cuales la recurrente arrienda inmuebles con el propósito de exhibir proyecciones cinematográficas o espectáculos teatrales, contratos éstos que abarcan los períodos reparados.

Por lo tanto, corresponde dejar sin efecto los valores impugnados, al no haber acreditado la SUNAT que las actividades realizadas por la recurrente corresponden a operaciones de cesión en uso del derecho de exhibición de películas y no, como sostiene esta última, a la exhibición de películas cinematográficas.

La exoneración a la leche fresca no se extiende a la leche procesada (pasteurizada), porque pertenecen a partidas arancelarias diferentes

6415-4-02 (30/10/2002)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí.

Se confirman las apeladas por acotaciones sobre IGV por la comercialización de leche pasteurizada y

multas correspondientes, indicándose que si la leche ha sido sometida a algún tipo de procesamiento, como la pasteurización, ya no es leche cruda y entera y no se encuentra comprendida en la exoneración de dicho impuesto, por lo que no le sería aplicable la Partida Arancelaria 0401.20.00.00, posición que ha sido recogida por este Tribunal en la R.T.F. Nº 9032-3-2001. De otro lado, se la confirma respecto de una orden de pago emitida sobre la base de una declaración cuya rectificación no surtió efecto luego de la fiscalización por el mismo reparo señalado; confirmándose también las multas relacionadas.

Los sujeto que se encuentran exonerados del IGV pueden deducir como costo para efectos del Impuesto a la Renta, el IGV que gravó sus adquisiciones de bienes y servicios

5678-1-02 (27/09/2002)

Se revoca en parte la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación y de Multa giradas por Impuesto a la Renta de los años 1996 a 1998, por pagos a cuenta del citado impuesto de marzo a octubre de 1997 y enero a setiembre de 1998, y por la comisión de las infracciones previstas en el numeral 1 del artículo 178º y en el numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, habida cuenta que mediante Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1426-5-2002, se ha dejado establecido que si bien de conformidad con el artículo 69° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, el impuesto no constituye gasto ni costo para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta cuando se tenga derecho a aplicarlo como crédito fiscal, en el supuesto que no se tenga tal derecho, podrá aplicarse como costo o gasto. En tal sentido, resulta procedente que la recurrente al estar exonerada del Impuesto General a las Ventas, haya deducido como costo a fin de determinar el Impuesto a la Renta, el impuesto que pagó en las adquisiciones de bienes o servicios efectuadas fuera de la Región de Selva. Se confirma en lo que respecta a la multa por presentar la declaración jurada del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de mayo de 1997 fuera del plazo a que se refiere la Resolución de Superintendencia Nº 001-97/SUNAT, que señaló como último día de presentación para contribuyentes como la recurrente cuyo último número del RUC era el 0, el día 19 de junio de 1997, encontrándose acreditada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816.

Al no encontrarse la chala seca y madura comprendida entre los productos del Apéndice I de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Legislativo Nº 821, su adquisición está gravada con dicho impuesto

5745-5-02 (02/10/02)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra órdenes de pago giradas por IGV - retenciones de diversos periodos de 1998. La controversia consiste en determinar si las adquisiciones de chala seca y madura efectuadas por el recurrente se encuentran comprendidas dentro del Apéndice I de la Ley del IGV y por tanto exoneradas de dicho impuesto. El recurrente alega que dichas operaciones se encuentran exoneradas por tratarse de productos comprendidos en la Partida Arancelaria 1213.00.00.00 (comprendida en el Apéndice I) al servir como forraje para la alimentación de ganado. Por lo tanto corresponde analizar en cuál partida arancelaria se encuentra incluida la chala seca y madura. En base a un análisis de la norma que regula el Arancel de Aduanas -D.S. 119-97-EF- y a informes emitidos por ADUANAS, se concluye que la chala seca y madura no se encuentra en dicha partida arancelaria, sino en la Partida 23.08, no comprendida en el referido Apéndice I, por lo que su adquisición no se encuentra exonerada del IGV.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Corresponde que la Administración verifique en los libros y registros, a fin de verificar el nacimiento de la obligación tributaria en el caso de la anulación parcial de algunas de las facturas emitidas por el recurrente a una aseguradora por la prestación de servicios de intermediación en la colocación de pólizas de seguros (broker de seguros), como consecuencia de la anulación de pólizas por el incumplimiento de pago de los asegurados

2962-5-02 (05/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación formulada contra orden de pago girada por IGV de marzo de 2001. La controversia consiste en determinar si la rectificación efectuada por el recurrente, disminuyendo su base imponible del IGV, es conforme a ley, para lo cual debe analizarse si es correcta la anulación parcial de algunas de las facturas emitidas por el recurrente a una aseguradora por la prestación de servicios de

intermediación en la colocación de pólizas de seguros (broker de seguros), como consecuencia de la anulación de pólizas por el incumplimiento de pago de los asegurados. El Tribunal señala que del literal b) del artículo 26º de la Ley de IGV y el numeral 4) del artículo 10º de Reglamento, se desprende que en el período acotado se permitía la anulación total o parcial de un servicio que, para efectos del impuesto, ya hubiera dado lugar al nacimiento de la obligación tributaria; pero para que tal operación tuviese efectos tributarios, se debía devolver la retribución efectuada y emitir una nota de crédito. Se ordena a la SUNAT que verifique en los libros y registros contables de la aseguradora si las pólizas que emitió que se encuentran vinculadas a las facturas giradas por el recurrente por la prestación de sus servicios de corredor de seguros, fueron anuladas y si efectivamente, procedió a devolver o revertir el ingreso vinculado a las comisiones originadas en dichas pólizas, en la parte correspondiente.

Los montos entregados anticipadamente a la entrega del bien, tratándose de venta de bienes muebles, originan el nacimiento de la obligación tributaria, en la fecha y por el monto recibido

4324-5-2002 (26/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra resoluciones de determinación emitidas por IGV y contra resoluciones de multa giradas por las infracciones tipificadas en los numerales 1) y 2) del artículo 178º del Código Tributario.

La controversia consiste en determinar si los reparos efectuados por anticipos no facturados se ajustan a ley, considerando que si bien la recurrente reconoce no haber incluido dichos montos para efectos de la determinación de la base imponible del IGV de los períodos en que fueron recibidos, aduce haberlos agregado a la base imponible de los períodos en que se emitieron las facturas correspondientes, lo que alega no ha sido considerado por la SUNAT para la liquidación del impuesto.

De las normas vigentes en los períodos acotados (1996), se concluye que los montos entregados anticipadamente a la entrega del bien, tratándose de venta de bienes muebles, originaban el nacimiento de la obligación tributaria, en la fecha y por el monto recibido. Si bien la recurrente reconoce que no consideró los anticipos como parte de la base imponible del IGV al momento del nacimiento de la obligación tributaria, tales montos bien pudieron haber sido posteriormente incluidos en la base imponible del impuesto de los períodos en que se efectuó la entrega efectiva del bien, lo que en ultima instancia hubiera implicado únicamente un diferimiento del impuesto a una fecha posterior. En consecuencia, corresponde que la Administración no sólo determine en que mes se debe incrementar la base imponible con los anticipos recibidos, sino que también en que mes éstos se deben de deducir, en el supuesto que se constate que tales anticipos fueron considerados para efectos de la determinación del impuesto en un periodo posterior.

Sobre las resoluciones de multa, deben estar a lo que resuelva sobre los valores que contienen los reparos.

Si los intereses de financiamiento por la venta a plazos son determinables al nacimiento de la obligación tributaria, éstos integran la base imponible del IGV desde dicho momento

5905-1-02 (11/10/2002)

Se declara infundada la apelación de puro derecho, toda vez que de acuerdo al criterio vertido en la Resolución del Tribunal Fiscal 466-3-97, aplicable al caso de autos, se ha dejado establecido que si los intereses de financiamiento por la venta a plazos son determinables al nacimiento de la obligación tributaria, estos integrarán la base imponible del impuesto desde ese momento. Se acepta el desistimiento parcial de la apelación.

LEGALIZACION DE LIBROS CONTABLES

Procede desconocer el crédito fiscal de compras cuya anotación se efectuó a partir del mes de la legalización del Registro de compras

4657-5-2002 (16/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra orden de pago girada por IGV. La controversia consiste en determinar si, por el mes de julio de 2001, la recurrente podía hacer uso del saldo a favor del crédito fiscal originado en el mes anterior (junio), así como del crédito fiscal de dicho periodo considerando que el Registro de Compras fue legalizado con posterioridad, es decir, el 4 de octubre de 2001.

Se concluye que, al haber sido legalizado el Registro de Compras con dicha fecha, las compras recién fueron anotadas desde la fecha de dicha legalización, por lo que ni en junio ni en julio la recurrente tenía derecho a gozar de crédito fiscal, como consecuencia de su falta de anotación en el registro correspondiente.

Lo que determina el no poder gozar del

crédito fiscal, no es la falta de la legalización del Registro de Compras, sino la falta de anotación de los comprobantes de pago en el mismo

5205-2-02 (06/09/2002)

Se confirma la apelada, al señalarse, respecto del reparo al crédito fiscal de diciembre de 2000 que, en tanto el Registro de Compras fue legalizado en marzo de 2001, las compras fueron anotadas sólo a partir de esa fecha; en tanto, conforme a la Resolución de Superintendencia N° 86-2000/SUNAT y el artículo 112° de la Ley del Notariado Nº 26002, la legalización se realiza en libro u hoja suelta en blanco. En tal sentido, se indica que en diciembre de 2000 la recurrente no tenía derecho a gozar del crédito fiscal, pero como consecuencia de la falta de anotación de los comprobantes de pago en el registro de compras (y no por el incumplimiento del requisito formal de la legalización).

Considerando que según la Ley del Notariado Nº 26002, los libros y registros contables deben ser legalizados en blanco, cabe inferir que la anotación de los comprobantes de pago en el Registro de Compras legalizado se realizó a partir de la fecha de su legalización, por lo que el crédito fiscal correspondiente sólo se puede utilizar desde entonces

5413-2-02 (18/09/2002)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que está acreditado el reparo al crédito fiscal del IGV de diciembre de 2000, porque los comprobantes de pago no fueron anotados en el Registro de Compras en dicho período, sino sólo desde julio de 2001, lo que se infiere de la fecha de legalización del Registro de Compras; el cual, de conformidad con las normas vigentes, sólo se legaliza en blanco, precisándose que la recurrente puede utilizar el referido crédito fiscal a partir de la fecha de anotación de los comprobantes y siempre que cumpla con los demás requisitos de ley. En cuanto al reparo al pago a cuenta del Impuesto a la Renta, se indica que se encuentra conforme a ley, al haber sido determinado aplicando el sistema del 2% sobre los ingresos netos consignados en la declaración rectificatoria, teniendo en cuenta que el recurrente inició actividades en el 2000.

No procede el uso del crédito fiscal en fecha anterior al de la fecha de legalización del Registro de Compras en que ha sido anotado

5297-4-02 (12/09/2002)

Se confirma la apelada. Se establece que el recurrente presentó declaración jurada rectificatoria modificando el crédito fiscal, sin embargo, de la copia del Registro de Compras presentada a solicitud de la Administración, se observa que el recurrente anotó únicamente 13 facturas de compras, las que sustentan el crédito fiscal originalmente declarado, por lo que la rectificatoria que incrementó su crédito fiscal carece de sustento y por lo tanto no surte efectos.

Se indica que si bien el recurrente adjunta a su escrito de apelación su Registro de Compras en copia legalizada con fecha posterior al período en discusión, en la que se aprecia que debajo del Resumen de Compras del período materia de autos se ha agregado una Nota de débito; dado que la única fecha cierta de la anotación de la misma es la de la certificación de la copia mencionada, ésta no puede sustentar el crédito fiscal de períodos anteriores a su anotación en el referido Registro, por lo que procede confirmar la apelada.

PRESTACION DESERVICIOS

De acuerdo con lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, se ha establecido la verdadera naturaleza de la operaciones derivadas del contrato denominado "transferencia de cartera" reside en la prestación de servicios de cobranza de créditos, ya que del análisis de la contabilidad del recurrente se advierte que no hay transferencia de propiedad de la citada cartera sino entrega de documentos para su cobranza

5637-4-2002 (26/09/2002)

Se revoca la apelada respecto a los reparos por gastos de capacitación, recreacionales, acondicionamiento de oficina y gastos por pasajes sustentados en documentos de cobranza.

Se declara nula e insubsistente respecto a notas de crédito no evaluadas en la instancia de reclamo.

Se confirma respecto a la acotación del Impuesto General a las Ventas por servicios de cobranza de cartera y gastos de alojamiento de funcionarios y trabajadores cuya causalidad no se prueba en etapa de reclamación no aceptándose las pruebas en apelación.

Se establece que el contrato que el recurrente denomina transferencia de cartera, no es tal, sino que corresponde a la prestación de servicios de cobranza, toda vez que en la contabilidad de la recurrente se ha denominado a los montos acotados como "Comisión de Cartera" (servicio) y sólo se ha reconocido como costo de adquisición la

retribución equivalente al 1% del valor de cartera, siendo además que al menos una parte de los pagarés no han sido endosados, lo que significaría que no hay transferencia de propiedad de los mismos, sino entrega en cobranza. Además se señala que el riesgo de incobrabilidad finalmente no es asumida por la recurrente más que en el 1% del valor nominal de la cartera. Se indica que tal calificación es acorde con lo dispuesto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario.
Se establece que las Resoluciones de Multa al haberse emitido como consecuencia directa de los reparos efectuados, corresponde que sigan su misma suerte, debiendo reliquidarse los mismos, de acuerdo con lo expuesto.

La cesión de facturas por cobrar con total transferencia del riesgo no constituye una prestación de servicios de cobranza por parte del adquirente

4964-4-02 (27/08/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por no gravar con Impuesto General a las Ventas los ingresos generados por el castigo a las cuentas por cobrar adquiridas mediante contrato de cesión de derechos; se declara su nulidad e insubsistencia respecto a reparos aparentemente ya subsanados por la recurrente y a las multas acotadas; y se confirma respecto a otros reparos que no fueron materia de impugnación. Se establece que en las operaciones en las cuales se cede facturas por cobrar con asunción del riesgo, el adquirente de los créditos se desvincula del cedente de los mismos, una vez concluida la transferencia de las facturas y canceladas éstas, por lo que las actividades que posteriormente despliega para la recuperación de los créditos redundan en su único beneficio al haber asumido con la transferencia de las facturas el riesgo de su cobro, no constituyendo ésta una prestación de servicios por parte del adquirente en favor del transferente; siendo que por el contrario, de no asumirse el riesgo, el adquirente tendría derecho a devolver los documentos que contuvieran el crédito cedido a cambio de que se le restituyera el importe pagado por el mismo, lo que implicaría que el importe recibido inicialmente por el cedente de los créditos podría ser en contraprestación por un servicio de financiamiento o de cobranza, lo que a su vez evidenciaría la prestación de un servicio de éste a favor de aquél.
Se señala que en el caso de autos, teniendo en consideración que en el contrato de cesión suscrito entre la recurrente se consigna que ésta asumió con la adquisición de los créditos, el riesgo de su cobro, la operación efectuada por la recurrente no se encuentra gravada con el Impuesto General a las Ventas.
Se establece de otro lado que respecto al reparo por notas de crédito indebidamente emitidas, revisados los documentos la recurrente ya habría subsanado y pagado los mismos, debiendo la Administración no obstante verificar dicho pago.

La cesión de derecho de uso de sepultura no se encuentra afecta el Impuesto General a las Ventas regulado por el Decreto Ley N° 25748 y el Decreto Legislativo N° 775

6670-3-02 (19/11/2002)

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación en el extremo referido a las resoluciones de multa. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por cesión en uso permanente de sepulturas por cuanto dicho contrato, en estricto, constituye una cesión de un derecho, y por tanto, un acto jurídico cuyo objeto es un bien intangible o incorporal, y siendo éste un derecho referente a un bien inmueble, no encuadra en la definición de bien mueble prevista en la Ley del Impuesto General a las Ventas. Se revoca la apelada en el extremo referido a los aportes al Fondo de Mantenimiento efectuados por contratos suscritos durante la vigencia del Decreto Supremo Nº 03-94-EF, por cuanto dicho aporte tiene como fin constituir un fondo inembargable y sólo los intereses generados por dicho fondo serán dirigidos, en el futuro, a satisfacer estos servicios, según mandato establecido por dicho Decreto Supremo, por que el citado aporte no se encuentra afecto al mencionado Impuesto. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al extremo referido a los pagos por el mencionado Fondo antes de la vigencia de citada norma por cuanto dichos pagos obedecerían a obligaciones de tipo contractual de la recurrente con sus clientes, por lo que la Administración Tributaria debe analizar los términos en que tales pagos se acordaron.

No procede el reparo al crédito fiscal por no cumplir los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago respecto de facturas que, emitidas por empresas dedicadas a la actividad de restaurantes y/o cafés, describen el servicio prestado sólo con la frase “por consumo”, toda vez que dicha descripción es habitual tratándose del servicio de expendio de alimentos

2641-2-02 (17/05/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo al crédito fiscal por no cumplir los requisitos del Reglamento de

Comprobantes de Pago respecto de facturas que emitidas por empresas dedicadas a la actividad de restaurantes y/o cafés, describen el servicio prestado sólo con la frase "por consumo", ya que dicha descripción es habitual tratándose del servicio de expendio de alimentos, no incumpliéndose el requisito de la descripción del servicio prestado establecida en el citado Reglamento de Comprobantes, resultando necesario que la Administración Tributaria verifique si las referidas facturas cumplen con los otros requisitos establecidos por los artículos 18° y 19 ° de la Ley del IGV, a fin de establecer si el IGV consignado en las mismas puede ser usado como crédito fiscal. Se confirma la apelada en cuanto al reparo al crédito fiscal respecto de una factura cuya fecha de emisión es anterior a la fecha de impresión de la misma, toda vez que no procede hacer uso anticipado del crédito fiscal.

En la prestación de servicios, la obligación tributaria se origina en la fecha en que se emitía el comprobante o en la fecha en la que se percibía la retribución, lo que ocurra primero; por lo que la Administración Tributaria debe limitarse a verificar tales hechos

1841-2-02 (05/04/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto al reparo a la base imponible del IGV y respecto del cual la Administración señalaba, al amparo del Reglamento de Comprobante de Pago, que al haber culminado el servicio el 14 de diciembre de 1997 correspondía en dicho período la emisión del comprobante de pago, por lo que, el impuesto se originó en dicha oportunidad. Se señala que según la Ley del IGV, la obligación tributaria en la prestación de servicios se originaba en la fecha que se emitía el comprobante de pago o en la fecha en que se percibía la retribución, lo que ocurriera primero, por lo que la Administración debe limitarse a verificar tales hechos, y no otros hechos cuya verificación pueda llevar a exigir la emisión de comprobantes de pago conforme lo indicado en el Reglamento de Comprobantes de Pago. Asimismo, se declara nula e insubsistente la apelada respecto al reparo de ingresos del Impuesto a la Renta de 1997, se indica que de acuerdo a la NIC 18 para el reconocimiento de los ingresos que se obtengan de la prestación de servicios debe verificarse, entre otros, que el monto del ingreso sea medido confiablemente para que dicho reconocimiento sea válido, de modo que los ingresos se reconocerán cuando exista certeza razonable en cuanto a la suma que se va a obtener, precisándose que existen casos en los que para el cálculo de la retribución se requiere de la verificación de circunstancias adicionales, como en el caso de autos que la determinación cierta del monto de la ganancia no dependía de la realización del servicio sino de un acto distinto, como era la emisión de la valorización por parte del contratante. Se confirma respecto de las Multas giradas por el inciso 1 del artículo 178º del Código Tributario debido a que se sustentan en declaraciones rectificatorias mediante las que se aumentó la obligación tributaria. Se revoca respecto a multas por la misma infracción en las que no se presentó rectificatoria y no se emitió valor alguno.

RETIRO DE BIENES

El retiro de bienes es una variante del concepto de venta para efectos de la aplicación de la ley de la materia

4739-3-02 (20/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una resolución de determinación por concepto de IGV, al haberse determinado que la recurrente había recibido arroz de sus socios como pago en especie por los préstamos otorgados. Se indica que, al no encontrarse dicha mercadería en el inventario final de la recurrente al 31 de diciembre de 1998, se infiere que la recurrente dispuso de la misma. Se señala que, al no poderse acreditar directamente la existencia de una venta, como la recurrente tiene como actividad principal la prestación del servicio de pilado de arroz en cáscara y realizar préstamos de dinero a sus socios, se configuraría una situación de retiro de bienes afecta al IGV, por lo que se mantiene el reparo, no obstante que en el valor no se hace mención a dicha base legal al considerarse el retiro de bienes como una variante de lo que se entiende por venta y al no haberse considerado el crédito fiscal de la compra por no estar sustentada con su respectivo comprobante de pago. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al ser consecuencia del reparo anteriormente mencionado, contenido en las resoluciones de determinación impugnadas.

La entrega de bienes a título gratuito constituye retiro de bienes. No procede deducir como crédito fiscal el IGV pagado con notas de crédito negociable por la importación de fertilizantes y agroquímicos

5191-5-02 (06/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que mantuvo el cobro de pagos a cuenta

del Impuesto a la Renta (y no sólo de intereses) de periodos respecto de los cuales ya había vencido el plazo para presentar la declaración anual, ordenándosele a la SUNAT que reliquide la deuda, considerando sólo los intereses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 34 del Código Tributario. Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos por IGV, Impuesto a la Renta y multas. La controversia se centra en determinar si los reparos efectuados por la SUNAT se encuentran arreglados a ley. Respecto del IGV, se reparó el débito fiscal, por la entrega de bienes a título gratuito (retiro) a sus trabajadores, no habiendo la recurrente desvirtuado el reparo, por lo que éste se mantiene. Asimismo se confirma el reparo al crédito fiscal por la utilización, como tal, del IGV que gravó la adquisición de bienes comprendidos en el Decreto de Urgencia 089-97, dado que el artículo 5 del Decreto Supremo 123-97-EF dispuso que ello no era posible, teniendo en cuenta que el IGV había sido asumido por el Estado y no por el adquirente. Igualmente, se mantiene el reparo al crédito fiscal por las diferencias entre los importes declarados y los registrados, y se valida el método de la prorrata utilizado por la SUNAT para determinar el crédito fiscal. En cuanto a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta, se confirma la apelada, estableciéndose que el Tribunal no puede pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas planteada por la recurrente. Finalmente, se mantienen las multas giradas de acuerdo con el artículo 178, numerales 1 y 2 del Código Tributario, al derivarse de los reparos antes analizados, y las giradas según el artículo 176, numeral 3, no siéndole aplicable el régimen de gradualidad, que solicita la recurrente, pues en su reclamo solicitó la nulidad de las multas al considerar que había cometido la infracción.

IMPORTACION

No procede la devolución del IGV que gravó la importación de ciertos bienes mediante documentos cancelatorios, tratándose del IGV cuyo pago fue exigible con anterioridad a la fecha en que fueron aprobados dichos documentos

4156-5-02 (24/07/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró infundada la solicitud de devolución presentada por la recurrente. La controversia reside en determinar si procede la devolución del IGV pagado en la importación de hidrogenorto (fosfato de amonio), al amparo de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia Nº 89-97. El artículo 1º de esta norma autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a emitir documentos cancelatorios para el pago de los tributos que gravaban la importación de fertilizantes, estableciendo que la emisión de dichos documentos se realizaría a partir de la entrada en vigencia del correspondiente reglamento. El artículo 3º del referido decreto establecía que mediante decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, se aprobarían los requisitos y características de los mencionados documentos cancelatorios y el procedimiento para su emisión y pago. Mediante Decreto Supremo Nº 123-97-EF, vigente desde el 1 de octubre de 1997 se aprobaron las normas reglamentarias del Decreto de Urgencia Nº 89-97. Como el Decreto de Urgencia postergó la emisión de dichos documentos cancelatorios a la aprobación de su reglamento (Decreto Supremo 123-97-EF), la Dirección General del Tesoro Público sólo podía emitirlos desde el 1 de octubre de 1997. De la revisión del expediente, se desprende que la recurrente importó la mercadería por la cual solicita devolución los días 18 y 19 de setiembre de 1997 y que, de acuerdo a la Ley del Impuesto General a las Ventas y la Ley General de Aduanas, el IGV originado en dichas importaciones fue exigible antes del 1 de octubre de 1997, por lo que se concluye que la recurrente se encontraba obligada a su pago, no procediendo la devolución solicitada.

La base imponible de los tributos a la importación no siempre coincide con el costo según las reglas del Impuesto a la Renta

5328-5-02 (13/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra valores emitidos por IGV, Impuesto a la Renta y multas y se confirma en lo demás que contiene. La controversia radica en definir si los reparos por exceso en el costo de ventas de los bienes importados y por compras de terceros se ajustan a ley. Si bien la recurrente acepta su error al utilizar como crédito fiscal el IGV que gravó una importación sustentada en una póliza emitida a nombre de tercero, ello no desvirtúa su incorrecta determinación. Se mantiene la multa que se deriva de la omisión del IGV, girada por el artículo 178, numeral 1 del Código Tributario. Sobre el reparo al Impuesto a la Renta por contabilización en exceso de importación, la recurrente consideró como costo el valor CIF determinado por las supervisoras más los derechos ad-valorem, lo que el Tribunal establece que no es correcto, pues las reglas para la determinación de la base imponible de los tributos a las importaciones no siempre coinciden con las establecidas para calcular el costo del

Impuesto a la Renta. Sin embargo, SUNAT se limitó a señalar que el exceso en el costo fue determinado en base a la ecuación contable (inventario inicial + compras - inventario final = costo de ventas), pero no hace cálculo alguno, habiéndose limitado a agregar a la renta neta el mayor valor de compra determinado (cuenta 60). El Tribunal establece que la cuenta 60 no afecta resultados; no obstante, el reparo efectuado implicaría que SUNAT comprobó que se efectuó una deducción indebida de la renta neta, por lo que se le ordena emitir nuevo pronunciamiento. Además, se repara la cuenta 60 con respecto a una compra que correspondería a un tercero. Si bien la recurrente no ha desvirtuado lo alegado por SUNAT, se ordena a ésta que emita nuevo pronunciamiento, según el criterio expuesto, así como también sobre la multa derivada de esta acotación

METODO DE LA PRORRATA

No procede que la Administración aplique el método del "minorista" en caso no sea posible determinar si las ventas efectuadas, anotadas en los registros, estaban gravadas o no, por lo que deben ser consideradas como gravadas

4618-5-2002 (14/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra resoluciones de determinación giradas por IGV y resoluciones de multa. La controversia consiste en determinar si los reparos al débito fiscal y las multas impuestas son conforme a ley.

En principio, se desestima la nulidad planteada por el recurrente, al verificarse que la apelada se pronuncia sobre todos los puntos materia de controversia. SUNAT alega que no pudo identificar de manera fehaciente las ventas gravadas que realizó el recurrente, por lo que utilizó el método "del minorista" para determinar la base imponible.

Al respecto, se establece que si SUNAT considera que no es posible determinar si las ventas efectuadas, anotadas en los registros, estaban gravadas o no, por no haberse presentado los comprobantes de pago, las mismas deben ser consideradas como gravadas, al no haber el recurrente acreditado que no lo estaban, a pesar que le correspondía la carga de la prueba, pero no debe aplicar el denominado método del "minorista" (el cual se aplica cuando los minoristas no puedan discriminar las ventas gravadas de las que no lo están, y no por problemas de fiscalización).

Sin perjuicio de ello, se advierte que, durante determinados meses, la Administración contaba con los elementos suficientes para efectuar la determinación del impuesto en forma precisa, por lo que podía verificar si los bienes transferidos estaban exonerados de acuerdo con los artículos 46 y 47 de la Ley del IGV (Región de Selva), y discriminar las ventas exoneradas de las gravadas. Igual criterio debió aplicarse respecto de las demás operaciones en las que se presentó los comprobantes de pago. Por lo tanto, se ordena a SUNAT que reliquide la deuda conforme al criterio expuesto.

Es de aplicación el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento del Impuesto cuando se efectúan adquisiciones de utilización común a las operaciones gravadas y no gravadas

2521-2-2002 (10/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que, el recurrente realizó adquisiciones de utilización común a ambos tipos de operaciones durante todos los meses del año 1998, por lo que siéndole aplicable a tales adquisiciones la regla de la prorrata prevista por el numeral 6 del artículo 6° del Reglamento, la parte del Impuesto General a la Ventas que gravó las citadas adquisiciones proporcional a las operaciones no gravadas, constituye gasto o costo para efecto de la aplicación del Impuesto a la Renta, al no tener el recurrente el derecho a aplicarla como crédito fiscal, conforme lo dispone el artículo 69° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, razón por la cual en este extremo también corresponde declarar nula e insubsistente la resolución apelada, a efecto que la Administración determine nuevamente el reparo considerando únicamente el monto del crédito fiscal que el recurrente sí tenía derecho a utilizar en aplicación de la referida regla de prorrata.

Con relación al reparo a los gastos que derivan de las cuentas Depreciación del Ejercicio y Compensación por Tiempo de Servicios correspondientes al ejercicio 1998, el recurrente en respuesta al Requerimiento de Sustentación de Reparos N° 990103010750 notificado el 8 de setiembre de 1999, mediante carta del 10 de setiembre de 1999, presentó un análisis en el que se observa que el total de dichas cuentas que está afectada al gasto de ese ejercicio es de S/. 1,674.24 y S/. 2,702.40, respectivamente, habiendo la Administración determinado una diferencia de S/. 200.95 entre las cifras anotadas en el Libro Mayor y el importe considerado en dicho análisis. En tanto el recurrente indicó en reclamaciones que dichas diferencias corresponden al costo diferido de productos en proceso que se traslada al siguiente ejercicio, no habiéndose la apelada pronunciado al respecto, procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento.

El Martillero Público no tiene la calidad de agente de retención del IGV en las ventas que efectúa, pero aun cuando devino en indebido el pago que realizó, no procede la devolución, toda vez que quien la solicita es el comprador de los bienes y no el martillero público

2902-3-02 (31/05/2002)

Se confirma la apelada que desestima la devolución del IGV, procedente de la retención que efectuó el martillero público respecto de la venta de bienes realizada mediante subasta pública. Se indica que según el inciso c) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia Nº 038-98-SUNAT, la venta de bienes efectuada mediante subasta pública realizada por martillero público no califica como venta forzada, y por tanto, el martillero público no tiene la calidad de agente de retención del IGV en dichas ventas. Por lo que, aun cuando devino en indebido el pago que realizó el martillero del IGV que retuvo de las ventas realizadas mediante subasta pública por encargo de la recurrente, no procede la devolución del mismo, toda vez que no existe identidad entre quien efectuó el pago indebido, el Martillero Público, y quien solicita su devolución.

Los requisitos formales para la utilización de un IGV como crédito fiscal (entre ellos, la anotación de los comprobantes de pago respectivos en el registro de compras), son extensivos a los saldos a favor del exportador

3492-5-02 (27/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago emitida por pago a cuenta del Impuesto a la Renta. La controversia reside en determinar si existe omisión en el pago a cuenta, ya que aunque la SUNAT ha objetado parcialmente la compensación efectuada por la recurrente con su saldo a favor del exportador, considerándolo como inexistente, la contribuyente aduce que ello es inexacto, porque el saldo a favor a que tenía derecho en dicho periodo es incluso mayor al compensado, según su declaración rectificatoria. De conformidad con los artículos 33º y 34º de la Ley del IGV, se desprende que, para ejercer el derecho al crédito fiscal, se debe cumplir, entre otros requisitos, con anotar los comprobantes de pago o notas de débito en su registro de compras. En este caso, la recurrente no había anotado un grupo de notas de débito giradas por otra empresa por gastos financieros en el registro de compras del periodo acotado, por lo que no podía considerarlas a efectos de determinar su saldo a favor de dicho periodo. Ello no implica un desconocimiento del derecho de la recurrente a utilizar el impuesto pagado como saldo a favor del exportador, sino sólo que en el periodo analizado no tenía derecho a utilizar el referido saldo, lo que podría efectuar a partir de la fecha en que anotó las notas de débito en su registro de compras, como lo reconoce la porpia SUNAT en la apelada. Siendo ello así, la omisión acotada a través del valor impugnado es correcta.

Procede confirmar el reparo por subvaluación de ventas al no sustentarse debidamente las razones que justifiquen la venta a un precio más bajo que el normal

3851-4-02 (16/07/02)

Se confirma la apelada con respecto al reparo por subvaluación de venta de licores, toda vez que los enajenó a valores inferiores a los utilizados respecto de los mismos productos en sus operaciones con terceros (valor de mercado); no habiéndose sustentado debidamente las razones que justificarían dicha venta a un precio mas bajo que el normal, de conformidad con lo establecido en el artículo 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, y numeral 5.a del artículo 10º de su Reglamento; y artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta.

Procede desconocer el mayor monto de crédito fiscal modificado en la segunda declaración rectificatoria, debido a que de la constatación del registro de compras se advierte que la anotación del mayor crédito fiscal se efectuó con posterioridad a los cuatro meses de realizada las operaciones

4466-5-2002 (07/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra órdenes de pago emitidas por IGV de setiembre y diciembre de 1997. La controversia consiste en determinar si las órdenes de pago son conformes a ley.

La Administración emitió los mencionados valores en base a declaraciones rectificatorias que surtieron efectos con su presentación en vista que determinaban una mayor obligación. Posteriormente, la recurrente presentó unas segundas declaraciones rectificatorias, luego de la notificación de los valores reclamados, mediante las cuales aumentaba el crédito fiscal, por lo cual, de acuerdo con el artículo 88º del Código Tributario, la Administración le requirió que presentara el registro

de ventas y de compras de los respectivos meses.

Si bien la Administración verificó que los montos de crédito fiscal consignados en las segundas rectificatorias coincidían con los anotados en el registro de compras, desconoció el crédito fiscal, dado que, anteriormente, con ocasión de otro requerimiento (11 de setiembre de 1998), la recurrente había declarado y anotado en su registro de compras, como crédito fiscal, un monto menor, lo que demuestra que la anotación del mayor crédito fiscal la efectuó con posterioridad al primer requerimiento, resaltándose que uno de los requisitos para utilizar el crédito fiscal es la anotación de los comprobantes de pago respectivos en el Registro de Compras dentro de los cuatro meses de realizada, lo que no se cumplió en este caso.

Procede la devolución del IGV pagado en la compra de insumos, debido a que ello se sustenta en el mismo convenio que fueron declarados válidos por la Sala Constitucional de la Corte Suprema con ocasión de la Demanda Contenciosa en otra causa

4527-1-02 (09/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada toda vez que la recurrente acompaña copia de la Resolución que resuelve el expediente 1473-00 del 11 de diciembre de 2001, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, que confirmando la Sentencia de 30 de diciembre de 1999 emitida por la Sala Civil Transitoria, declara fundada la demanda interpuesta por la recurrente y en consecuencia nula la Resolución del Tribunal Fiscal N° 323-1-97, al concluir que el Estado debe respetar el convenio celebrado válidamente, bajo las reglas de la contratación y de la buena fe, no pudiendo incumplir ni modificar sus estipulaciones en aplicación de Sexta Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 775, y por lo tanto dispone que la Administración Tributaria debe devolver a la empresa demandante los montos que por concepto de Impuesto General a las Ventas indebidamente pagó en la compra de insumos destinados a la elaboración de sus productos por lo que estando a que en el caso de autos, la devolución se sustenta en el mismo convenio al que se refiere la resolución antes citada, resulta necesario que la Administración verifique su autenticidad, y de ser el caso, proceda a la devolución solicitada.

No procede la emisión de Notas de Crédito Negociables aun cuando los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público no puedan ser utilizados porque el contribuyente carece de débito contra el cual aplicarlo

4703-1-02 (16/08/2002)

Se declara infundada la apelación contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación formulada contra la Resolución de Intendencia que declaró improcedente su solicitud de devolución por concepto de saldo no aplicado "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Mediante Decreto Supremo Nº 103-98-EF, se autorizó a la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas a emitir dichos documentos para el pago del Impuesto General a las Ventas que efectuaran los pliegos presupuestarios cuyos proyectos de inversión se financiaron de manera conjunta con cargo a las Fuentes de Financiamiento Recursos Ordinarios y Operaciones Oficiales de Crédito Externo, los cuales podrían ser utilizados por los beneficiarios a cuya orden se girasen, únicamente en el pago del Impuesto General a las Ventas a su cargo, no pudiendo ser negociados ni transferidos, y que a fin de facilitar su aplicación, y a requerimiento de parte, la referida Dirección General procedería al fraccionamiento del documento emitido; en el caso de autos la recurrente, al no haber tenido débito fiscal en el período noviembre de 1998 contra el cual aplicar el Documento Cancelatorio, solicitó la devolución del monto contenido en el mismo, en tanto que constituía un dinero en efectivo ingresado al Fisco, proveniente de un pago indebido que no debió haberse realizado; no obstante de autos se aprecia que la procedencia de la acción de repetición por pago indebido, y la consecuente emisión de Notas de Crédito Negociables, presupone la existencia de un error de hecho o de derecho, elemento inexistente en el caso de autos, toda vez que la cancelación del Impuesto General a las Ventas que originó la emisión del documento valorado por la recurrente, fue producto del cumplimiento de una obligación de naturaleza legal.

Para determinar el impuesto a pagar correspondiente a un período determinado, debe tenerse en cuenta el saldo a favor de períodos anteriores, si lo hay

4867-3-02 (23/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque de la documentación que obra en autos, se advierte que, con anterioridad a la emisión de la aquélla, la Administración había emitido una resolución de determinación por concepto del IGV correspondiente a los meses de abril a diciembre de 1997 considerando, como saldo a favor del crédito

fiscal acumulado al mes de marzo de 1997, la suma de S/. 0.00, difiriendo así de la resolución de determinación impugnada, modificada por la apelada, que considera como saldo del crédito fiscal acumulado al mes de marzo de 1997, la suma de S/. 345,707,00, por lo que procede que la Administración determine el saldo a favor del crédito fiscal acumulado a dicho mes, para lo cual deberá tener en consideración la resolución de determinación del IGV de abril a diciembre de 1997.

Ingresos no registrados

4245-4-2002 (25/07/2002)

Se confirma la apelada respecto a la omisión al pago del Impuesto General a las Ventas, debido a que se ha comprobado que la recurrente no ha registrado sus operaciones ni determinado su obligación tributaria en la fecha de emisión de los comprobantes o de percepción de la retribución, conforme a lo establecido por el inciso c) del artículo 4° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 666 y Decreto Ley N° 25748.

Asimismo se confirman los reparos a la nota de crédito que disminuía la base imponible de ventas, al haber sido emitida por el adquirente de los bienes en contravención de lo dispuesto por el artículo 21° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, al crédito fiscal por tratarse de gastos personales y de sustento del contribuyente, por tratarse de facturas que diferían con lo registrado, así como de facturas anotadas en meses anteriores, siendo que la recurrente no ha acreditado la improcedencia de los reparos antes indicados.

IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

La exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo prevista en la Ley General de Industrias quedó derogada por mandato expreso de la Ley Nº 26565

2192-3-2002 (24/04/2002)

Se confirma la apelada, por cuanto la exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo prevista en la Ley General de Industrias quedó derogada por mandato expreso de la Ley Nº 26565, que excluyó la exoneración prevista en el artículo 71º de la citada Ley General de Industrias para el caso del Impuesto Selectivo al Consumo y derogando, a partir del 1 de enero de 1996, todas las disposiciones que establecieran inafectaciones, exoneraciones y beneficios no señalados en forma expresa en dicho artículo; criterio que ha sido recogido de las Resoluciones Nos. 210-1-2000, 1196-3-2000, 916-2-2001 y 245-5-2002. Se indica que este Tribunal, por su naturaleza de órgano resolutor en sede administrativa carece de competencia para pronunciarse sobre la violación de una ley o norma con rango de ley de los principios constitucionales.

Habiendo sido derogada la norma que establecía la exoneración del ISC, el contribuyente ha devenido en sujeto de dicho impuesto

4635-2-02 (15/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago, porque la recurrente no está exonerada del Impuesto Selectivo al Consumo al amparo de la Ley General de Industrias Nº 23407, ya que, con desde la entrada en vigencia de la Ley N° 26565 (1 de enero de 1996), fue modificado el artículo 73° de la entonces vigente ley de la materia (Decreto Legislativo Nº 775); disponiéndose la derogación de todo beneficio referido a dicho impuesto, salvo los contenidos en esta última norma, entre los que no estaba el beneficio a favor de las empresas industriales ubicadas en zonas de selva o frontera. De otro lado, se dispone que la Administración desglose los actuados correspondientes a la solicitud de devolución presentada por la recurrente conjuntamente con su reclamación, porque debe ser tramitada en forma separada.

Lo resuelto por el Tribunal Constitucional retrotrae la inaplicación de la norma violatoria hasta el día anterior a su entrada en vigencia, por lo que es de aplicación para la determinación del ISC que afectaba la importación de cigarrillos el Decreto Supremo Nº 045-99-EF

4712-1-2002 (16/08/2002)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la resolución que declaró improcedentes las solicitudes de devolución por pagos indebidos del Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto General a las Ventas, correspondiente a la importación de cigarrillos rubios premium de enero a julio, setiembre a diciembre de 2000 y enero a junio de 2001. La recurrente sostiene que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional se declaró inaplicable para ella el Decreto Supremo Nº 158-99-EF, en el extremo que estableció categorías y tasas distintas del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a la importación de cigarrillos, a las señaladas en el Decreto Supremo Nº 045-99-EF y que el citado fallo no dispuso la restitución de la vigencia de éste último, careciendo en todo caso de facultades para disponer tal situación y que la Administración pretende efectuar una aplicación ultraactiva del indicado decreto, al establecer que le corresponde estar afecta bajo las tasas de este

último decreto supremo. Al respecto, se señala que lo establecido por la apelada en el presente caso no obedece a la ampliación de la vigencia de un dispositivo derogado, sino al cumplimiento de una sentencia del Tribunal Constitucional, ya que partiendo del hecho que lo resuelto por dicho Tribunal retrotrae la inaplicación de la norma violatoria hasta el día anterior a su entrada en vigencia para reponer el derecho al estado anterior, debe verificarse los dispositivos que a esa fecha resultaban aplicables a la determinación del Impuesto Selectivo al Consumo que afectaba la importación de cigarrillos, cual es, el Decreto Supremo Nº 045-99-EF.

IMPUESTO EXTRAORDINARIO A LOS ACTIVOS NETOS (IEAN)

Considerando que el inmueble de propiedad del recurrente fue utilizado en los períodos objeto de controversia, éste debió ser incluido como base imponible del IEAN

6205-3-2002 (25/10/02)

Se confirma la apelada por cuanto al haberse determinado que el inmueble de propiedad del recurrente, fue usado en los períodos materia de controversia, en su empresa unipersonal, éste debió ser incluido en los balances generales de tales periodos, y por tanto, en la base imponible del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos, por lo que las resoluciones de determinación impugnadas se encuentran arregladas a ley. Se confirma la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816, al haber sido emitidas de manera vinculada a las resoluciones de determinación impugnadas.

RUS

No procede la variación de la categoría "A" a la categoría "B", sustentada en el hecho de que el recurrente contó con los servicios de una trabajadora eventual por uno o dos meses

2698-2-02 (22/05/02)

Se revoca la apelada, al establecerse que la Administración reclasificó erróneamente a la recurrente de la categoría A del RUS a la categoría B, sustentándose en que contó con un trabajador eventual por uno o dos meses, ya que el requisito previsto por la Ley del RUS para pasar a la categoría B es contar con un trabajador por un período de 6 meses, lo que no está acreditado en autos.

El crédito fiscal debe ser usado en los meses siguientes hasta agotarse, no pudiendo aplicarse en forma discrecional o voluntaria

3277-3-2002 (21/06/2002)

Se confirma la apelada, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 055-99-EF, cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del impuesto, agregando que dicho saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo, siendo que el contribuyente no podrá aplicar el saldo del crédito fiscal de forma discrecional a los meses que estime conveniente. En tal sentido, las declaraciones rectificatorias presentadas en octubre de 1998 en las que se modifica el crédito fiscal de los períodos de noviembre y diciembre de 1994, recién surtían efectos en octubre del 2000, conforme a lo establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 206-4-2001; por lo que es a partir de dicho mes en que se empieza a computar el período de aplicación del mencionado crédito fiscal, que se configuran la existencia de pagos indebidos y en el que empieza a computarse el período prescriptorio para el trámite de la devolución de los pagos indebidos.

El porcentaje del servicio de refrigerio que asumen los trabajadores y que es descontado por la recurrente, no constituye ingreso para ella, sino que es tan sólo el reconocimiento del monto del costo del refrigerio que se obligaron a pagar

3407-3-2002 (26/06/2002)

Se acepta el desistimiento del recurso de apelación en el extremo referido a las Notas de Crédito por devolución de mercadería emitida con posterioridad al plazo máximo de dos meses; y, se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por no gravar con el Impuesto General a las Ventas el refrigerio otorgado a sus trabajadores, toda vez que el citado servicio lo presta el concesionario a los trabajadores por lo que resulta que la recurrente no realiza acción alguna o prestación a favor de estos. En ese sentido, el porcentaje del servicio de refrigerio que asumen los trabajadores y que es descontado por la recurrente, no constituye ingreso para ellos, sino que es tan sólo el reconocimiento de los trabajadores del monto del costo del refrigerio que se obligaron a pagar. Se indica que el hecho

que el costo del servicio que es asumido por la recurrente figure en las boletas de pago como ingreso del trabajador para luego ser comprendido en el rubro de descuentos, obedece al cumplimiento de una formalidad legal a cargo de la recurrente, pues de acuerdo al Decreto Legislativo Nº 650, éste califica como una remuneración que debe consignarse en las boletas de pago y planillas respectivas, precisa que si se incluye esa suma en el rubro de descuentos porque en estricto aquélla constituye una remuneración en especie que ya ha sido pagada.

Procede acogerse al RUS aunque no se haya realizado actividades y no se haya obtenido rentas de tercera categoría

5677-2-02 (27/09/2002)

Se revocan las resoluciones apeladas, al no haber dado correcto cumplimiento a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N°s. 770-2-2001 y 771-2-2001. Se indica que el Tribunal Fiscal señaló que en tanto el recurrente no realizó actividades en 1996, el hecho de no obtener ingresos en el mes de enero de dicho año no impedía que se acogiese al Régimen Único Simplificado, en otras palabras, no puede denegarse el acogimiento al Régimen Único Simplificado debido a que no se obtuvieron rentas de tercera categoría al no realizar actividad alguna, sino sólo por determinarse que las rentas percibidas no están comprendidas en dicha categoría. En tal sentido, se concluye que el recurrente desarrollaba actividades generadoras de rentas de tercera categoría y aunque no obtuvo ingresos en enero de 1996, se acogió correctamente al Régimen Único Simplificado, máxime si dicho acogimiento sólo podía operar en el mes de enero, procediendo por tanto que en aplicación del artículo 14° de la Ley que creó dicho Régimen se quiebren los valores impugnados.

ESSALUD

Intangibilidad de los recursos de ESSALUD

3948-4-02 (19/07/2002)

Se resuelve levantar los embargos interpuestos a ESSALUD al amparo del artículo 8º de la Ley Nº 26970 que indica que los recursos de dicha entidad son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos de los de su creación, siendo que ninguna autoridad puede disponer de medidas cautelares ni ejecución sobre ellas, además el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley de Creación del Seguro Social de Salud ESSALUD, ley Nº 27056, establece que los recursos que esta entidad administra de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12º de la Constitución Política del Perú de 1993, son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación.

De otro lado, se remiten los actuados para que la Municipalidad informe sobre la notificación de los valores y resoluciones de cobranza coactiva, a fin de verificar si se inició debidamente la cobranza coactiva.

ESSALUD, y no la ONP, es la entidad competente que sigue ejerciendo la administración del íntegro de las deudas por aportaciones al Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales creado por el D.L. Nº 18846, en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición del Decreto Supremo N° 169-99-EF, norma que no ha sido modificada hasta la fecha

3776-5-02 (12/07/02)

Se declara nula e insubsistente la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de compensación y devolución presentada por pagos indebidos por aportaciones reguladas por el Decreto Ley Nº 18846, que fueron derogadas por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de Salud, por lo que los pagos dirigidos a la cancelación total o parcial de supuestas obligaciones nacidas con posterioridad deben ser considerados indebidos. La controversia consiste en determinar la entidad competente para resolver las solicitudes de devolución de pagos indebido del mencionado tributo, y ver si es procedente la solicitud presentada. En cuanto a la entidad competente, la Primera Disposición del D. S. Nº 169-99-EF de 10-11-99 precisó que ESSALUD debía continuar ejerciendo la administración del íntegro de las deudas por aportaciones al Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales creado por D.L. Nº 18846. Dicha norma no ha sido modificada por lo que la entidad competente es ESSALUD. En cuanto a la procedencia de la compensación y devolución, una vez establecidos los créditos a favor del recurrente, éstos deben ser aplicados a las deudas que dicha entidad determine, independientemente que se trate de diferentes conceptos de aportaciones, siendo posible asimismo, la aplicación de los pagos en exceso a los recargos e intereses devengados por el saldo insoluto hasta la fecha de compensación (RTF Nºs 210-4-2000, 608-4-99, 674-4-99 y 732-4-99). En tal sentido, ESSALUD deberá proceder a efectuar la imputación de los pagos indebidos efectuados procediendo finalmente a devolver, de ser el caso, el remanente existente por tal concepto.

No existe impedimento legal para que una persona que mantiene vínculo laboral con un empleador, pueda, simultáneamente, prestarle servicios sin relación de subordinación

5032-5-2002 (28/08/2002)

Se revoca la resolución que declaró infundada la apelación contra la resolución que a su vez declaró infundada la reclamación contra valores girados por aportaciones de seguridad social, en el extremo referido a servicios respecto de los cuales la Administración no ha demostrado que sean de naturaleza laboral, confirmándose en lo demás que contiene (que se refiere a la prestación de servicios de representación por parte de un gerente, pues tal actividad es inherente a su cargo). El asunto materia de controversia consiste en determinar si los pagos efectuados a diversas personas naturales que desempeñaron los cargos de gerentes, apoderada y director médico, tienen la naturaleza de remuneración afecta a las aportaciones a la seguridad social. En el caso de una de las personas, se establece que no existe impedimento legal para que una persona que mantiene vínculo laboral con un empleador, pueda, simultáneamente, prestarle servicios sin subordinación, en tanto se trate de otros distintos a los que involucran sus obligaciones como dependiente, dejándose sin efecto el reparo. De otro lado, en cuanto a otra de las personas, se señala que el otorgamiento de facultades de representación a una persona no implica la existencia de un vínculo laboral entre quien las ostenta y la entidad que se las atribuye, como lo corrobora el hecho de que exista el contrato de mandato. Respecto de la misma persona, se indica que la sola prestación del servicio de asesoría económica y financiera por un periodo prolongado no basta para calificar una labor como laboral, siendo la carga de la prueba en cuanto a la existencia de vínculo laboral, de la Administración. Finalmente, en cuanto al director médico del establecimiento de salud, se menciona que si bien legalmente sus funciones se asemejan a la de un gerente, en este caso no se ha acreditado que cumpla tales funciones sino sólo la representación ante determinadas entidades, no habiendo acreditado tampoco la Administración el vínculo laboral.

El Impuesto a la Renta a la quinta categoría asumido por el contribuyente constituye un monto que en tanto sea de libre disposición, formará parte de la remuneración afecta a las Contribuciones de ESSALUD

6203-3-2002 (25/10/02)

Se confirma la apelada por cuanto el Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, que es asumido por la recurrente, constituye un mayor ingreso para sus trabajadores, que en tanto sea de su libre disposición, formará parte de la remuneración afecta a las Contribuciones de ESSALUD, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) artículo 6º de la Ley Nº 26790, artículo 6º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, aprobado por el Decreto Supremo Nº 003-97-TR y artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-97-TR. Se confirma las resoluciones de multa impugnadas, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, al haber sido giradas de manera vinculada a las resoluciones de determinación, que contienen el reparo antes analizado.

Resulta procedente la fiscalización efectuada por la Administración, aún cuando a través de un *service* recopile información, siempre que dicha información sea evaluada y analizada por la propia Administración para la emisión del Acta de Liquidación Inspectiva correspondiente, lo cual se acredita con la firma del funcionario competente.

4668-3-02 ***(16/08/02)***

Se confirma la apelada, por cuanto el servicio prestado por el service en favor de la Administración Tributaria, consiste en recopilar la información a fin que la Administración, previa evaluación y análisis de aquélla, emita el Acta de Liquidación Inspectiva, Informe Inspectivo y demás documentación correspondiente, hecho que queda acreditado con la firma del funcionario del IPSS en los documentos que sustentan el Acta de Liquidación Inspectiva impugnada, por lo que no puede alegarse que la fiscalización hubiere sido practicada por un tercero, criterio que ha sido establecido en reiteradas RTFs, entre ellas, las Nº 726-2-97 y 268-3-99.

Para determinar la obligación de pagar las referidas aportaciones, debe establecerse la existencia de una relación laboral

5967-5-02 (16/10/2002)

Se revoca la apelada, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra una resolución emitida por el IPSS (hoy ESSALUD) que, a su vez, había declarado infundada la reclamación interpuesta contra Actas de Liquidación Inspectiva, porque la Administración no ha acreditado fehacientemente la condición de empleador de la recurrente en el periodo acotado respecto de los

trabajadores a que se refiere una de las Actas, ni ha demostrado cuál era la remuneración del trabajador motivo de la otra acotación por no haber aportado lo realmente percibido, siendo insuficiente la información que consta en un censo realizado por la Administración. Se hace mención a jurisprudencia del Tribunal Fiscal que establece que, para determinar la obligación por parte del empleador de efectuar el pago de las Aportaciones al IPSS, debe establecerse la existencia de los elementos de una relación laboral (R.T.F. N°s 694-4-97, 638-2-97 y 315-4-2000).

FONAVI E IMPUESTO EXTRAORDINARIO DE SOLIDARIDAD

Contribución al FONAVI, Cuenta Propia. Este tributo califica como impuesto y no como contribución, por lo que resulta de aplicación la inmunidad contemplada en el artículo 19º de la actual Constitución Política del Estado

2891-4-02 (31/05/2002)

Se revoca la apelada con respecto a la omisión al pago de la Contribución al FONAVI, Cuenta Propia, de enero de 1994 a setiembre de 1996, porque siendo la recurrente una entidad que tiene por finalidad proporcionar formación profesional y capacitación a los trabajadores, califica como centro educativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley N° 26272, por lo que en aplicación del criterio establecido por este Tribunal en la R.T.F. N° 523-4-97, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, en el sentido que la denominada Contribución al FONAVI, Cuenta Propia, no califica como contribución sino como impuesto, resulta de aplicación a la recurrente la inmunidad establecida en el artículo 19° de la Constitución Política del Estado de 1993 y, por consiguiente, no se encuentra gravada con dicho tributo.

En cuanto a la solicitud de devolución presentada, la Administración deberá darle el trámite correspondiente, procediendo proceder a efectuar la devolución solicitada, de determinarse la existencia de pagos efectuados por concepto del tributo en referencia.

Constituye un pago válido, el pago efectuado mediante boletas de pago en las que se consigna correctamente tanto el nombre del tributo como el período correspondiente, siendo irrelevante para efectos de la imputación de dicho pago de conformidad con el art. 31° del D.L 773, el hecho de haber omitido llenar en el casillero correspondiente el código del tributo

2956-5-02 (05/06/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente el recurso presentado contra la resolución que consideró indebido el pago efectuado por la recurrente, ordenando la devolución del importe. La solicitud que dio inicio al presente procedimiento constituye una de carácter no contencioso, habida cuenta que contiene un pedido unilateral cuya finalidad es que se reconozca la imputación efectuada por la contribuyente con ocasión del pago realizado. Por lo tanto, la resolución que declaró procedente la solicitud presentada por la recurrente y dispuso la devolución del pago efectuado por ésta, era apelable ante el Tribunal Fiscal por lo que la apelada ha incurrido en la causal de nulidad prevista por el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario al haberle dado trámite de reclamación. Se revoca la resolución que consideró como indebido el pago realizado por la recurrente. Es objeto de controversia determinar si corresponde reconocer el pago efectuado por la recurrente, como pago de la Contribución al FONAVI - cuenta de terceros de enero de 1993. Conforme con lo señalado por el segundo párrafo del artículo 31º del Código Tributario aprobado por D.Leg. Nº 773, vigente al efectuarse el pago, para que se considerara válida una imputación de pagos efectuada por el deudor tributario bastaba con que indicara el tributo y el período por el cual realizaba el pago. En el caso de autos, en la boleta de pago que motiva la presente impugnación se aprecia que, además del nombre del tributo ("FONAVI") y del período tributario al que correspondía el pago, la recurrente consignó la identificación de la orden de pago que la propia SUNAT le había girado por concepto de FONAVI - cuenta de terceros, por lo que no resulta razonable desconocer la imputación efectuada por el sólo hecho de haber omitido llenar en el casillero el código del tributo.

Los pagos que efectuaron las entidades educativas por concepto de Contribución al FONAVI de cargo del empleador, tienen carácter de pagos indebidos desde que fueron efectuados, correspondiendo que se solicitara su devolución durante el plazo de prescripción, y no es que hayan devenido en pagos indebidos a partir del 19 de diciembre de 2000, fecha de la publicación de la RTF 523-4-97 en el Diario Oficial "El Peruano", que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, pues ésta, lo único que hizo fue resolver

una controversia a partir de la interpretación y aplicación de las normas existentes, siendo éstas las que desde su vigencia regularon las obligaciones y derechos de los contribuyentes

2968-5-02 (05/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que declaró improcedentes sus solicitudes de devolución sobre pagos indebidos por la Contribución al FONAVI - cuenta propia de diversos periodos de 1995 y 1996. La controversia consiste en determinar si ha prescrito la acción de la recurrente para solicitar la devolución de los pagos indebidos efectuados por tal concepto. Se establece que el término prescriptorio para solicitar la devolución es de 4 años computados desde el 1 de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en el que devino en tal y que, conforme al inciso g) del artículo 45º del Código Tributario, la solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso se interrumpe dicho plazo. Se señala que, en virtud de lo dispuesto en la RTF 523-4-97, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la denominada Contribución al FONAVI de cargo del empleador, tiene la naturaleza de un impuesto, por lo que está comprendida dentro de la inmunidad consagrada por el artículo 19° de la Constitución. Por lo tanto, al no haber tenido la recurrente la obligación de pagar dicho tributo, los pagos realizados resultan indebidos desde que se efectuaron, como lo ha dejado establecido este Tribunal en la RTF N° 0178-5-2001, y no es que hayan devenido en tales a partir de la publicación de la citada jurisprudencia de observancia obligatoria, como arguye la recurrente, pues ésta lo único que hizo fue resolver una controversia a partir de la interpretación y aplicación de las normas existentes, siendo éstas las que desde su vigencia regularon las obligaciones y derechos de los contribuyentes. En consecuencia, habiendo la recurrente efectuado dichos pagos en diversos meses de 1995 y 1996, a la fecha de presentación de sus respectivas solicitudes de devolución, durante los meses de julio y agosto de 2001, ya había prescrito su acción para tal efecto. (RTF Nº 523-4-97 JOO y 178-5-2001).

A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1993, los Centros Educativos se encuentran inafectos sólo respecto de los impuestos

4901-5-2002 (23/08/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra resoluciones de determinación emitidas por Contribución al FONAVI - cuenta propia de enero a agosto de 1998. La controversia consiste en determinar si en los periodos acotados la recurrente se encontraba inafecta a la Contribución al FONAVI en su condición de promotora de un centro educativo no estatal. A partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 los centros educativos se encuentran inafectos únicamente de impuestos. Al respecto, cabe señalar que la denominada Contribución al FONAVI de cargo del empleador tiene realmente naturaleza de un impuesto, al no generar su pago ninguna contraprestación del Estado ni beneficio para el empleador (Resolución N° 523-4-97 JOO), por lo que puede afirmarse que la recurrente se encuentra comprendida dentro de la inmunidad consagrada en la Constitución. Respecto a lo indicado en la apelada respecto a que los colegios católicos son entes distintos de quien los promueve o crea, de autos se observa que, de acuerdo con la segunda disposición transitoria del Decreto Legislativo 882, por la fecha de constitución y autorización de funcionamiento del mencionado centro educativo, éste no se encontraba obligado a adoptar ninguna de las formas jurídicas reguladas en el derecho común o societario.

Los pagos por concepto de contribución al FONAVI a cargo del empleador efectuados por una entidad educativa tienen naturaleza de impuesto y por tanto la recurrente se encuentra comprendida dentro de la inmunidad contemplada en el artículo 19° de la Constitución

5062-4-2002 (29/08/2002)

Se declara fundada en parte la apelación contra la resolución denegatoria ficta de la reclamación presentada contra la denegatoria ficta de la solicitud de devolución de pagos indebidos o en exceso por concepto de FONAVI cuenta propia, pues la recurrente presenta documentación por la que se evidencia que ha efectuado doble pago por dicho concepto, unos a nombre de la Asociación Educativa promotora de centros educativos y otros a nombre de los propios centros educativos, debiendo la Administración verificar los pagos efectuados.

Se señala que de acuerdo a lo establecido por el artículo 19º de la Constitución, los centros educativos se encuentran inafectos de todo impuesto, siendo que este Tribunal mediante RTF Nº 523-4-97, de observancia obligatoria, ha establecido que la Contribución al FONAVI a cargo del empleador tiene naturaleza de impuesto y por tanto se encuentra comprendida dentro de la citada inmunidad.

El Ministerio de Educación en su calidad de contribuyente es el obligado al pago de IES

5193-5-02 (06/09/2002)

Se acumulan los expedientes vinculados y se confirman las apeladas que declararon improcedentes las reclamaciones interpuestas contra Ordenes de Pago emitidas por Impuesto Extraordinario de Solidaridad (IES). La controversia consiste en determinar si es el recurrente en su calidad de "contribuyente" (Ministerio de Educación) la entidad sujeta al pago del IES - cuenta propia, o lo es el Ministerio de Economía y Finanzas. De las normas aplicables se desprende que en los periodos acotados los empleadores eran los sujetos afectos al pago del IES - cuenta propia. En tal sentido, siendo el recurrente el empleador, le correspondía asumir la calidad de contribuyente de las obligaciones tributarias que eran de su cargo. Asimismo, el único sujeto legal obligado al pago de tributos acotados es el recurrente, toda vez que ni el Código Tributario ni las normas que regulan el IES han contemplado supuesto alguno que permita considerar al Ministerio de Economía y Finanzas como responsable del pago de dichos tributos. Finalmente cabe señalar que la inafectación prevista en el artículo 19° de la Constitución no alcanza al recurrente, en tanto dicha entidad no constituye universidad, instituto superior o centro educativo (RTF N° 2291-2-2002).

El monto que conste en los recibos por honorarios profesionales corresponde a la base imponible del IES, en tanto dicho comprobante no haya sido anulado o reducido en su monto mediante la emisión de la nota de crédito correspondiente

5302-4-2002 (12/09/2002)

Se resuelve aceptar el desistimiento parcial de la apelación en el extremo referido a las Resoluciones de Multa y se confirma en cuanto al reparo por la omisión en el pago del Impuesto Extraordinario de Solidaridad.

El recurrente alega haber recibido un monto menor por honorarios profesionales que el que figura en los Recibos por Honorarios y que los mismos fueron anulados por cuanto el Juzgado reconoció una suma menor por costos, monto que no fue cobrado.

Se establece que el recurrente pactó servicios de defensa legal por una retribución ascendente al 20% de los montos que se recuperaran en el juicio, los que coinciden con los Recibos por Honorarios emitidos, lo que acredita la percepción de tales ingresos, siendo que el recurrente no ha acreditado haber procedido a la anulación de los Recibos mediante la emisión de las Notas de Crédito correspondientes debidamente recibidas por los usuarios del servicio.

Asimismo, se señala que el costo procesal constituye un resarcimiento económico a favor de la parte vencedora en un procedimiento judicial, por los gastos incurridos en su defensa legal, los cuales deberán acreditarse presentando el comprobante con el que se demuestre su pago, siendo que con base a dicha evidencia el Juez fijará el monto del resarcimiento, el que puede no coincidir con el monto por honorarios pactados y pagados pero que en ningún caso supone la falta de validez y exigibilidad de los mismos.

Considerando que la recurrente no presta alguno de los servicios comprendidos en la Ley General de Educación, no califica como centro educativo constituido conforme a la legislación de la materia para efectos de la inafectación establecida en el artículo 19° de la Constitución

5680-1-02 (27/09/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Intendencia que declaró improcedentes sus solicitudes de devolución de pago indebido del Impuesto Extraordinario de Solidaridad IES Cuenta Propia de setiembre de 1998 a abril de 1999, habida cuenta que los servicios educativos que presta la recurrente no se encuentran comprendidos en alguno de los niveles a que se refiere la Ley General de Educación, por lo que en consecuencia la recurrente, como centro de idiomas, no califica como centro educativo constituido conforme a la legislación de la materia a que hace referencia el artículo 19° de la Constitución, encontrándose afecta al Impuesto Extraordinario de Solidaridad, motivo por el cual no procede la devolución de los pagos efectuados por tal concepto, al no resultar indebidos.

La exoneración del Impuesto Extraordinario de Solidaridad -IES se aplica a las empresas ubicadas en la Amazonía

5627-3-2002 (26/09/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra Resoluciones de Determinación giradas por IES -cuenta propia de los meses de enero a junio de 2000; por cuanto no le resulta aplicable a la recurrente la exoneración del IES respecto de las remuneraciones de los trabajadores dependientes que laboran fuera de la Amazonía. Se establece que el artículo 15º del Reglamento de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía aprobado por el Decreto Supremo

Nº 103-99-EF, al señalar que la exoneración del Impuesto Extraordinario de Solidaridad se aplica a las empresas ubicadas en la Amazonía, respecto de las remuneraciones correspondientes a los trabajadores dependientes que realicen sus actividades dentro de la Amazonía, no excede los alcances de la exoneración prevista en el artículo 15º de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Se indica que este Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas, siendo dicha atribución privativa de los jueces y magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional. Se confirma la apelada en el extremo referido a la resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, en la medida que han sido emitidas como consecuencia del citado reparo.

El contribuyente del impuesto es la entidad empleadora y no el Ministerio de Economía como responsable de la centralización de las cargas sociales

6023-2-02 (17/10/2002)

Se confirma una de las resoluciones apeladas y se declara nula e insubsistente la otra. El asunto materia de controversia consiste en determinar si la Defensoría del Pueblo en su calidad de contribuyente está sujeta al pago del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia, o si es el Ministerio de Economía y Finanzas el obligado al pago como responsable. Se precisa que el contribuyente es la entidad empleadora, no siendo el Ministerio de Economía responsable dado que la obligación de centralización de cargas sociales que ha asumido fue establecida en virtud de dos directivas emitidas por la Dirección de Presupuesto Público de dicho Sector y no por una ley, asimismo no se le ha nombrado agente de percepción o retención.

En cuanto a los valores correspondientes a agosto de 1999 han sido girados conforme con el tributo autoliquidado por la recurrente en su declaración rectificatoria, sin embargo respecto de diciembre de 2000, a efecto de verificar si los datos rectificados eran correctos, la Administración requirió a la recurrente documentación contable que reflejara el pago de rentas de quinta categoría, concluyendo que la documentación proporcionada no guardaba relación con la información específica solicitada. En esta instancia se verifica que la Administración no ha merituado debidamente la información presentada por la recurrente ni las declaraciones rectificatorias, no habiendo motivado suficientemente las razones por las que considera insuficiente la información proporcionada, por lo que la Administración deberá emitir un nuevo

CONTRIBUCION AL SENATI

La Contribución al SENATI se calcula sobre el total de las remuneraciones abonadas a los trabajadores conforme de lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley 26272

5095-4-2002 (29/08/2002)

Se confirma la apelada en aplicación de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N° 27444 emitiendo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, al contarse con los elementos necesarios para resolver, a pesar de encontrarse vicios de nulidad.

Se establece que la recurrente está obligada al pago de la Contribución al SENATI por la totalidad de las remuneraciones abonadas conforme de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 26272, toda vez que la actividad de comercialización al por mayor de los combustibles que realiza el contribuyente no reúne las características señaladas por la CIIU para ser considerada como otra actividad diferenciada de la actividad principal de la recurrente.

QUEJAS

NO PROCEDE QUEJA CUANDO EXISTE OTRA VIA IDONEA PARA ELLO

La queja no es la vía idónea para impugnar los actos de la Administración Tributaria formalmente emitidos

5254-1-02 (10/09/2002)

Se remiten los autos a la Administración para que, luego de verificar los requisitos de admisibilidad, otorgue a la queja interpuesta el trámite de apelación y la eleve ante la municipalidad provincial correspondiente, conforme lo disponen el artículo 124° del vigente Código Tributario y el articulo 96º de la vigente Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, porque el Tribunal Fiscal ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que contra los actos de la Administración contenidos en resoluciones formalmente emitidos, no procede la queja.

La queja no es la vía idónea para impugnar una resolución formalmente emitida por la Administración Tributaria. Para ello están los recursos de reclamación y de apelación, según corresponda

5405-1-02 (18/09/2002)

Se remiten los autos a la Administración para que le otorgue a la queja interpuesta el trámite de apelación, previa verificación de los requisitos de

admisibilidad, porque contra una resolución formalmente emitida, no procede su impugnación en la vía de la queja.

La queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración Tributaria en pronunciarse sobre una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria

5368-1-02 (13/09/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, por no haber emitido pronunciamiento respecto de la solicitud de acogimiento a lo dispuesto en la Ordenanza Nº 233, porque los artículos 162° y 163° del Código Tributario señalan que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles y que, en caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo en mención, el deudor tributario podrá considerar denegada su solicitud e interponer recurso de reclamación.

La queja no es la vía idónea para cuestionar los defectos en la tramitación de una solicitud de emisión de nuevos recibos de pago, máxime si consta que el contribuyente ya ha tomado conocimiento de los valores por él solicitados

5397-1-02 (18/09/2002)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Santa Anita por defectos en la tramitación de su solicitud de emisión de nuevos recibos de pago, porque a la fecha de su interposición el recurrente ya había tomado conocimiento de los valores que recogían lo solicitado por el quejoso, conforme obra en el cargo de notificación del oficio que le envió la Administración, por lo que no se encuentra en los supuestos establecidos en el artículo 155° del Código Tributario.

La queja no es la vía idónea para cuestionar una resolución emitida en primera instancia administrativa. La vía idónea es la apelación ante el Tribunal Fiscal, no procediendo interponer, adicionalmente, recurso de queja

3338-5-02 (21/06/2002)

Se acumulan los recursos de quejas formuladas y se las declara improcedentes. El quejoso cuestionaba las Resoluciones de Gerencia Legal emitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que resolvieron los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones de Jefatura Zonal Nºs 03-10-000405 y 03-10-000423, emitidas por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al parecer, sobre la base del convenio celebrado con la Municipalidad Distrital de Ate. El Tribunal Fiscal señaló que el medio para impugnarlas era el recurso de apelación, regulado por los artículos 143°, 145° y 146° del Código Tributario, y no la queja, precisando que del expediente se apreciaba que el quejoso hizo uso de dicho recurso el mismo día que presentó las quejas, por lo que éstas resultaban improcedentes.

La queja no es la vía idónea para discutir si ha prescrito la acción de la Administración Tributaria para determinar deuda. Para ello está el procedimiento contencioso tributario. Además, habiéndose derogado el artículo 81º del Código Tributario, referente a la excepción de fiscalización, carece de objeto pronunciarse sobre el particular, porque siendo la fiscalización un procedimiento, las normas referidas a ella se aplican en forma inmediata

5288-2-02 (11/09/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto del extremo de la queja referido a la violación del artículo 81° del Código Tributario; indicándose que, de acuerdo a lo informado por la Administración, la fiscalización se llevó a cabo conforme al segundo párrafo de dicho artículo y al numeral 3 del artículo 62° del Código en mención; habiéndose requerido a la quejosa, en su calidad de tercero, información relacionada con hechos que determinan tributación, a fin de complementar la fiscalización realizada a la Caja de Pensiones Militar Policial, de manera que la Administración podía solicitar información correspondiente a terceros de cualquier período. No obstante ello, al haber sIdo derogado el artículo 81° la Ley N° 27788, norma que es de aplicación inmediata, considerando que la fiscalización constituye un procedimiento tributario, carece de objeto pronunciarse al respecto, porque ya no existe la excepción de fiscalización a favor del contribuyente. En cuanto al extremo de la queja referido a la violación del artículo 43° del Código Tributario, se indica que la queja no es la vía para dilucidar el fondo de la contienda, como es determinar si ha prescrito la acción de la Administración para determinar deuda, lo cual se discute dentro del procedimiento contencioso tributario, no procediendo dar trámite de reclamación a la queja, al no haberse emitido

valores que puedan ser susceptibles de reclamación.

QUEJA CONTRA ACTOS QUE YA CESARON

causas que dieron lugar a su interposición

3730-3-02 (12/07/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal respecto del recurso de queja interpuesto, porque mediante R.T.F. Nº 3727-3-2002, revocó la Resolución Directoral respectiva, reconociéndose así la validez de los recibos que fueron observados por la Unidad de Tesorería; consecuentemente, carece de relevancia que este Tribunal se pronuncie respecto de la queja interpuesta por la recurrente por no haber tenido ocasión de presentar la declaración jurada que la Administración le había indicado que tenía que presentar para convalidar los recibos de pagos observados por la Unidad de Tesorería de dicha Administración.

Carece de objeto pronunciarse sobre una queja cuando la Administración Tributaria informa que han cesado las causas que motivaron su interposición

5614-2-02 (25/09/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto de la queja interpuesta por irregularidades en el procedimiento de cobranza coactiva, ya que la Administración ha informado que ha dejado sin efecto los valores materia de cobranza y suspendido el procedimiento definitivamente.

SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO

La queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración Tributaria en pronunciarse sobre una reclamación. Lo idóneo es hacer uso del silencio administrativo negativo

3885-5-02 (17/07/2002)

Se declara improcedente la queja formulada contra la Administración, por no haber dado cumplimiento a lo previsto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 639-3-2000. Mediante dicha resolución, el Tribunal dio trámite de reclamación al escrito presentado contra diversas resoluciones de determinación y órdenes de pago emitidas por la SUNAT; la que, según la recurrente, a la fecha no había sido resuelta por aquélla. Al respecto, se establece que si a la fecha la Administración no ha resuelto tal reclamación, habiendo vencido el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 144º del Código Tributario, la quejosa tiene expedito su derecho para interponer apelación contra la denegatoria ficta, considerando denegada su petición, no siendo la queja la vía pertinente para cuestionar el hecho de que la SUNAT no haya emitido pronunciamiento al respecto.

Resulta infundada la queja mediante la cual se cuestiona la demora de la Administración Tributaria en expedir resolución, dado que el contribuyente tiene expedito su derecho para aplicar el silencio administrativo negativo

5696-1-02 (27/09/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por no haber expedido resolución respecto de su solicitud de devolución del Impuesto a la Renta del ejercicio 2001, porque según lo dispuesto por los artículos 162° y 163° del Código Tributario, en el presente caso no se ha producido circunstancia alguna que motive la interposición de un recurso de queja, ya que el contribuyente tiene expedito su derecho a dar por denegada su solicitud de devolución e interponer el recurso de reclamación contra el silencio administrativo negativo.

La queja no es la vía idónea para cuestionar la demora de la Administración tributaria en emitir resolución sobre una reclamación. Para ello, se puede hacer uso del silencio administrativo negativo

6259-1-02 (25/10/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Bellavista, por no haber emitido pronunciamiento respecto de la reclamación interpuesta por cobro indebido, habida cuenta que el contribuyente tiene expedito su derecho a dar por denegada su reclamación e interponer el recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo.

Se establece que en caso la Administración Tributaria exceda el plazo previsto en las normas para resolver una solicitud de acogimiento a la Ordenanza Nª 233-99 presentada por la recurrente, ésta tiene el derecho de considerar denegada su solicitud e interponer la reclamación correspondiente contra la resolución ficta denegatoria

5473-4-2002 (19/09/2002)

Se declara infundada la queja presentada por la demora en la expedición de la resolución que resuelve su solicitud de acogimiento a la Ordenanza Nº 233-99.

Se establece que la quejosa tiene la facultad de dar

por denegada su solicitud, en virtud del silencio negativo establecido en el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D.S. 135-9-EF, e interponer la reclamación correspondiente, por lo que la demora en resolver por parte de la Administración no constituye fundamento para la interposición de queja en tanto se tiene expedito un procedimiento legal alternativo.
De otro lado, se indica que no es aplicable lo dispuesto por el artículo 142º de la Ley Nº 27444, por tratarse de un procedimiento que está regulado específicamente en el Código Tributario.
En relación a la cobranza coactiva, se establece que no obran en autos documentos que acrediten que ésta se haya iniciado.

TEMAS VARIOS DE QUEJAS

Es infundada la queja cuando la Administración Tributaria demuestra haber puesto oportunamente en conocimiento del contribuyente quejoso la anulación de una fiscalización y las razones de tal anulación debidamente fundamentadas

4328-5-02 (26/07/02)

Se declara infundada la queja interpuesta contra los funcionarios de la Administración por haber anulado el procedimiento de fiscalización seguido en su contra de manera indebida. De acuerdo al quejoso, la Administración había declarado la nulidad del procedimiento de fiscalización seguido en su contra mediante un requerimiento y no mediante una resolución, como correspondía, ocasionándole además dicha anulación, desembolsos significativos tanto económicos como humanos. De acuerdo al artículo 62º del Código Tributario, la facultad de fiscalización se ejerce en forma discrecional. Asimismo, se observa de autos que, mediante carta de presentación, se inició la fiscalización por el periodo, reiterándose la exhibición de la información solicitada, así como, posteriormente, la faltante. Dicha fiscalización se anuló por haberse considerado válido lo indicado por la quejosa sobre la imprecisión de los periodos a fiscalizar y para salvaguardar su derecho a ser fiscalizada conforme a ley, lo cual debía ser puesto en conocimiento del contribuyente, como se así lo hizo, por lo cual la queja resulta infundada.

Es fundada la queja interpuesta cuando la Administración Tributaria infringe el procedimiento legalmente establecido. Ocurre tal cuando la ejecución coactiva de un valor se inicia a pesar de haberse impugnado oportunamente

4330-5-02 (26/07/02)

Se declara fundada en parte la queja interpuesta para que se suspenda el procedimiento de ejecución coactiva iniciado, se levante el embargo definitivo trabado en forma de retención y se devuelva el importe retenido imputado en las deudas materia de cobranza, al encontrarse éstas prescritas y transgredirse el procedimiento de cobranza dispuesto por la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979. De acuerdo a los incisos a) y b) del numeral 25.1 del artículo 25º de dicha Ley, se considera deuda exigible la establecida mediante resolución de determinación emitida de acuerdo a ley. Antes de que la Administración iniciase el procedimiento de cobranza coactiva, el quejoso había presentado ante ésta un escrito por el cual solicitó la prescripción de la deuda contenida en tales valores al amparo del artículo 43º del Código Tributario, manifestando además su disconformidad con los mismos: En tal sentido, al cuestionar los valores emitidos por la Administración, dicho escrito califica como un recurso de reclamación contra ellos, entendiéndose la prescripción solicitada por el quejoso opuesta en vía de excepción como un medio de defensa previa dentro de un procedimiento contencioso tributario, habiendo el quejoso presentado recurso de apelación contra la resolución ficta denegatoria de dicho reclamo, que fue elevado al Tribunal Fiscal encontrándose en trámite. Consecuentemente, habiendo infringido el procedimiento establecido en la citada ley, corresponde que el procedimiento de cobranza se deje sin efecto, así como el embargo en forma de retención trabado y su posterior ejecución. Se declara infundada la queja en cuanto a lo alegado por el quejoso, en el sentido que la Administración no atiende su pedido de devolución del importe retenido en su cuenta bancaria, pues ello no vulnera su derecho de defensa, ya que si transcurriese el plazo legal para que la Administración se pronuncie sobre dicha solicitud, el quejoso tiene expedito el derecho a considerarlo denegado y formular impugnación contra la ficta denegatoria.

El hecho que se encuentre pendiente de resolver la acción de amparo interpuesta por la Administración Tributaria, no implica que se suspenda la ejecución de una RTF

4306-2-02 (26/07/02)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo la Administración proceder al cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 329-2-99. Se precisa que la acción de amparo interpuesta por la Administración a fin que se le permita formulara demanda contencioso administrativa contra la citada resolución no impide

la ejecución del acto impugnado, en este caso, no impide que la Administración cumpla con el mandato del Tribunal, máxime si el Poder Judicial le ha denegado la medida cautelar solicitada.

La Administración Tributaria no puede exigir ningún tipo de obligación a los contribuyentes como condición previa para inscribirlos como tales en sus registros

3732-3-02 (12/07/02)

Se declara fundada la queja. La quejosa señala que en mayo del 2002 presentó su Declaración Jurada del Impuesto Predial a efecto que se le active como contribuyente del Impuesto Predial, no obstante la Administración impuso a la quejosa el cumplimiento de determinadas condiciones a fin de inscribirla en sus registros como contribuyente del Impuesto Predial respecto del predio materia de autos. Se indica que el hecho que la quejosa sea considerada como contribuyente recién a partir del 01 de enero de 2003, no obsta que pueda presentar la declaración que considere conveniente a fin de acreditar que es la nueva propietaria del inmueble que ha adquirido. Se señala que la Administración no puede exigir ningún tipo de obligación a los contribuyentes como condición previa para inscribirlos como tales en sus registros.

Para que exista responsabilidad solidaria, se deben cumplir los supuestos establecidos en el artículo 34º de la Ley Nº 26979

3627-1-02 (05/07/2002)

Se declara fundada la queja formulada por habérsele declarado al Banco recurrente responsable solidario en el procedimiento de cobranza coactiva iniciado por la Municipalidad, debido a que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que el recurrente no se encuentra dentro de los supuestos sancionados en el artículo 34° de la ley N° 26979, toda vez que no negó la existencia de créditos y/ o bienes del ejecutado, ni está acreditado que haya pagado a éste o a un designado por aquél, el monto que debió retener, por lo que en tal virtud se ha violado el procedimiento al haberse dispuesto que el recurrente pague la suma de S/. 70 000,00 así como el embargo sobre los bienes de su propiedad.

Las Resoluciones del Tribunal Fiscal tienen carácter ejecutorio, salvo que haya sentencia del poder judicial que ampare la suspención de dicha ejecución

4546-4-2002 (09/08/2002)

Se declara fundada la queja por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por la RTF Nº 835-4-2000, que ordenó la devolución de pagos indebidos. Se establece que no existe sentencia del poder judicial que ampare la medida cautelar solicitada por la Administración con el fin que se suspenda el cumplimiento de la mencionada Resolución, por lo que no acreditándose causal que motive la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas, corresponde que la Administración proceda a dar cumplimiento a la citada Resolución. De otro lado se señala que no existe identidad entre la pretensión de la quejosa, que tiene por objeto la ejecución de lo dispuesto en la Resolución de Tribunal Fiscal y la causa seguida por la Administración en la vía de amparo ante el Poder Judicial, relativa a la inaplicación del último párrafo del artículo 154º del Código Tributario que impide a la Administración Tributaria interponer demanda contenciosa administrativa en caso de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria.

Si bien la queja fue interpuesta por el centro educativo, al carecer éste de personería jurídica y actuar sólo a través de su promotor, se entiende que la queja fue formulada por este último

7008-2-02 (05/12/02)

Se declara fundada la queja, disponiéndose la suspensión de los procedimientos de cobranza coactiva. En primer lugar se indica que en tanto el centro educativo se creó antes de la entrada en vigencia de la Ley de Promoción de la Inversión en la Educación (Decreto Legislativo N° 882), no estaba obligado a tener personería jurídica, como es su caso, por lo que actúa a través de su promotor. En tal sentido, si bien la queja es interpuesta por el centro educativo, se entiende que ha sido presentada por su promotor. En cuanto a la materia de queja, se indica que la Administración no se pronunció sobre la solicitud de suspensión de la cobranza coactiva dentro del plazo de 8 días hábiles previsto por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, operando el silencio administrativo positivo, toda vez que si bien la resolución de ejecución coactiva que dio respuesta a dicha solicitud se emitió dentro del indicado plazo, fue notificada con posterioridad, siendo este acto el relevante puesto que es con la notificación que surte efectos el acto administrativo. De otro lado, se señala que las resoluciones de ejecución coactiva originales sí contaban con la firma del Ejecutor y Auxiliar Coactivos, constando en las copias notificadas a la quejosa un sello que indicaba tal hecho, por lo que no se ha vulnerado el procedimiento de cobranza coactiva, más aún si se tiene en cuenta la racionalidad de exigir la firma de

las resoluciones de ejecución coactiva es que los funcionarios que emitan los actos o informes que los sustentan, suscriban los mismos, a fin de asumir responsabilidad. En el extremo en que la quejosa cuestiona su calidad de deudora tributaria así como la procedencia de la deuda acotada, se indica que la queja no es la vía para dilucidar el fondo de la contienda, estando dicha vía reservada a encauzar el procedimiento, por lo que se otorga trámite de reclamación a este extremo de la queja.

Corresponde apercibir a la Administración Tributaria con la formulación de la denuncia penal por el delito de resistencia a la autoridad, ante la reiterada negativa a remitir la información y documentación solicitadas para resolver la queja
5751-2-02 (02/10/2002)
Se resuelve requerir a la Administración, bajo apercibimiento de formularse la denuncia penal correspondiente, a efectos que cumpla con remitir la información y documentación que al resultar de importancia para resolver la queja referida a la ampliación indebida de la medida cautelar de embargo fue solicitada en reiteradas oportunidades por este Tribunal.

Para que proceda el pago mediante Bonos de Reconstrucción, es necesario que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se disponga el pago de tributos en especie
5327-4-2002 (13/09/2002)
Se resuelve declarar infundada la queja interpuesta. La recurrente sostiene que procede el levantamiento de las medidas cautelares dictadas por el Ejecutor Coactivo por cuanto ha ofrecido en pago de la deuda materia de cobranza Bonos de Reconstrucción emitidos por el Estado. Se establece que a fin que proceda el pago mediante Bonos de Reconstrucción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, resulta necesario que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se disponga el pago de tributos en especie y siendo que en el caso de autos no se ha expedido tal Decreto Supremo, no procede considerar efectuado el pago y dar por concluido el procedimiento de cobranza coactiva como lo pretende la quejosa.

La suspensión de la exigibilidad de las obligaciones es para aquellas devengadas a la fecha de la publicación del aviso de convocatoria a Junta de Acreedores
5650-4-2002 (26/09/2002)
Se declara infundada la queja contra el Ejecutor Coactivo por no suspender la cobranza coactiva por encontrarse la empresa en proceso de reestructuración patrimonial. Se establece que el INDECOPI ha declarado la nulidad de todo lo actuado en el proceso de reestructuración patrimonial y de otro lado, aún en el caso que no se hubiese declarado la nulidad en el procedimiento transitorio referido por parte de la entidad competente, la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones de cargo de la quejosa no alcanza a las obligaciones materia del procedimiento de cobranza coactiva bajo comentario, toda vez que la Administración ha informado que las citadas obligaciones se han devengado con posterioridad a la fecha de las publicaciones de la convocatoria a la Junta de Acreedores a que se refiere el artículo 8° del Decreto de Urgencia N° 064-99.

No procede iniciar el procedimiento de cobranza coactiva respecto de deudas cuya prescripción ya ha operado
5047-5-2002 (28/08/2002)
Se declara FUNDADA la queja contra la ejecutora coactiva del SENATI por el inicio de cobranza coactiva respecto de deuda cuya prescripción ya había operado, e INFUNDADA en el extremo referido a la no elevación de la apelación contra una resolución coactiva, pues la ejecutora obró correctamente al no admitir el recurso de apelación presentado por la quejosa, toda vez que conforme con el artículo 122° del Código Tributario, iniciado el procedimiento de cobranza coactiva no cabe presentar escritos impugnatorios contra lo dispuesto por el ejecutor, sino que se debe esperar que dicho procedimiento termine a fin de recurrir en apelación ante la Corte Superior.

Las deudas devengadas con posterioridad a la publicación de insolvencia por reestructuración patrimonial, no gozan de la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones ni de la suspensión de ejecución de las medidas cautelares
3188-1-02 (18/06/2002)
Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que las deudas tributarias materia de cobranza coactiva se devengaron con posterioridad a la fecha de publicación en el Diario Oficial El Peruano, de la relación de deudores sometidos a insolvencia de conformidad con el artículo 38° del Texto Único Ordenado de la Ley de Reestructuración Patrimonial aprobada por Decreto Supremo N° 014-99-ITINCI, que establece que las deudas derivadas de actos posteriores a dicha fecha, serán pagadas en forma regular a su vencimiento, no siendo de aplicación en

estos casos la suspensión de la exigibilidad de las obligaciones ni de la ejecución de las medidas cautelares prevista en los artículos 16° y 17º de al misma Ley. En tal sentido, no se infringió el procedimiento establecido en el Código Tributario.

La ausencia de notificación de un acto administrativo impide al Ejecutor Coactivo proseguir una cobranza coactiva y, por consiguiente, adoptar medidas cautelares contra los bienes del ejecutado

3096-3-02 (14/06/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta, porque al no habiéndose producido la notificación de la Resolución Nº Cinco, que ordena notificar a la quejosa la R.T.F. Nº 262-3-2001, según lo previsto en la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979, no procedía que la Administración continuase con el procedimiento de ejecución coactiva seguido contra la quejosa. Consecuentemente, el embargo trabado en forma de secuestro conservativo por la Administración contra los bienes de la quejosa, no se encuentra arreglado a ley, por lo que aquélla debe dejarlo sin efecto.

Es perfectamente válido notificar en forma conjunta la resolución que recae sobre una solicitud de devolución y los valores cuya compensación la Administración Tributaria ordena, pues ello no vulnera el derecho de defensa del contribuyente

3499-5-02 (27/06/2002)

Se declara infundada la queja en el extremo referido a la notificación simultánea de la resolución que resuelve la solicitud de devolución y los valores cuya compensación se ordena, pues ello no viola el derecho de defensa de la recurrente, quien en todo caso tiene expedito su derecho a impugnar los valores. Asimismo, se remiten los actuados a la Administración, a fin que dé trámite de reclamo al escrito presentado por la recurrente.

Es fundada la queja interpuesta por no elevar la apelación interpuesta al superior jerárquico. En todo caso, si el expediente se ha perdido, el órgano recurrido debe recomponerlo y, tan pronto lo haga, elevarlo a su superior jerárquico

5423-2-02 (18/09/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta por no elevar la apelación interpuesta a la Municipalidad Provincial respectiva, porque la Administración (Municipalidad Distrital) señala no encontrar el expediente en sus archivos, por lo que se le ordena recomponer el expediente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140° del Código Procesal Civil, luego de lo cual deberá cumplir con elevarlo a la instancia respectiva.

Es fundada la queja interpuesta por no elevar el expediente al superior jerárquico cuando se ha interpuesto recurso de apelación

6104-1-02 (22/10/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta por no haber elevado al Tribunal Fiscal el recurso de apelación presentado contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra la Orden de Pago N° 0416, porque la Administración estaba obligada a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 145º del Código Tributario y, por tanto, elevar, de ser el caso, el recurso de apelación presentado por la recurrente conjuntamente con sus antecedentes, ya que todo constituye el expediente de apelación que le corresponde organizar por cada caso de acuerdo al artículo 153° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, concordado con su artículo 150°.

Sólo puede interponerse queja contra actos debidamente comprobados de la Administración Tributaria, no contra posibles actuaciones de la misma

6106-1-02 (22/10/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta, porque el recurrente interpuso reclamación contra un requerimiento en la fiscalización y contra los actos sucesivos invocando la nulidad de los mismos; no obstante lo cual, en comunicaciones telefónicas habidas al respecto con la jefa de reclamos de la Administración, se le había indicado que dado que su recurso resultaba improcedente, no se emitiría una resolución sino tan solo una carta, con lo que se estaría limitando su derecho de defensa; al respecto, y tal como lo ha interpretado este Tribunal en la RTF Nº 1270-1-97, no le compete pronunciarse en la vía de la queja sobre posibles actuaciones de la Administración, sino sólo sobre hechos debidamente comprobados, lo que no ocurre en el presente caso, porque no se encuentra acreditado en autos que, a la fecha, la Administración haya emitido una carta y no una resolución de oficina zonal pronunciándose respecto de la reclamación interpuesta por el recurrente.

Es fundada la queja interpuesta contra un órgano sujeto a jerarquía, cuando habiéndose apelado de una resolución emitida por dicho órgano en primera

instancia, éste no remite el expediente a su superior jerárquico, pese a haber sido requerida para ello

6244-1-02 (25/10/2002)

Se declara fundada la queja, porque la municiplidad distrital no cumplió con lo establecido en el artículo 124º del Código Tributario y con el artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades N1 23853, en el sentido que las reclamaciones sobre materia tributaria se rigen por las disposiciones de dicho Código, correspondiendo al Alcalde Distrital expedir resolución en primera instancia y al Alcalde Provincial en segunda, por lo que antes de recurrir al Tribunal Fiscal debe agotarse el recurso jerárquico (Municipalidad Provincial). Mediante R.T.F. N° 6263-1-2002, este Tribunal había dispuesto se remita la apelación interpuesta por el recurrente contra la Resolución de Alcaldía Nº 00718-2002-ALC/MDSA a la mencionada municipalidad distrital para que cumpla con elevarla a la Municipalidad Metropolitana de Lima, según correspondía.

No tiene naturaleza tributaria el pago por la contraprestación del servicio de control y supervisión del estado sanitario de animales, vegetales y productos agropecuarios

5924-2-02 (15/10/2002)

El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta. Se indica que el fondo del asunto está relacionado con el pago de una contraprestación al Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA del Ministerio de Agricultura, como consecuencia del servicio de control y supervisión del estado sanitario de animales, vegetales y de productos e insumos agropecuarios, del cual la Municipalidad Provincial de Chachapoyas (quien ha interpuesto la queja) es el ente recaudador. En tal sentido, se concluye que la queja no está referida a una actuación o procedimiento de naturaleza tributaria que el SENASA haya llevado a cabo y cuyas consecuencias vulneren lo establecido por el Código Tributario, no siendo el tribunal Fiscal competente para conocer la queja.

No existe fecha cierta cuando el apellido de la persona que figura en el documento legalizado no coincide con el de su DNI y cuando el notario ha sido sentenciado por delito, cancelado su título de notario y cerrada su oficina

6376-2-02 (29/10/2002)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad. Se indica que el contrato de compraventa vehicular con firmas legalizadas presentado no otorga fehaciencia ni sustenta una fecha cierta, debido a que tanto en el texto del contrato como en la legalización de firmas se ha consignado incorrectamente el apellido paterno de la recurrente, el cual no coincide con el consignado en su DNI, asimismo, de acuerdo con lo informado por el Colegio de Notario de Junín, el Notario que efectuó la legalización forma parte de un proceso penal en el que ha sido sentenciado a pena privativa de la libertad e inhabilitación, su título ha sido cancelado, su oficina cerrada y a la fecha no cumple con entregar los documentos, registros y sellos correspondientes a su despacho. Se precisa que recién a partir de la carta rectificación de los nombres con firmas legalizadas ante otro Notario existe fecha cierta sobre la transferencia del vehículo, no obstante no se ha acreditado el derecho de propiedad antes del embargo.

APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO

REGIMEN DE FRACCIONAMIENTO ESPECIAL (D.Leg. 848)

Para efectos de la reliquidación de una deuda tributaria acogida a un régimen de fraccionamiento, la Administración Tributaria no puede aplicar normas que no sean las propias de dicho régimen de fraccionamiento

4687-2-02 (16/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró válido el acogimiento por un monto mayor. Se indica que la Administración estaba facultada a determinar una mayor deuda acogida al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario y, por tanto, establecer mayores montos de las cuotas conforme con la reliquidación, como en el caso de autos, que se reliquidaron las cuotas en atención a la pérdida de la deuda anteriormente acogida al beneficio establecido por el Decreto Legislativo N° 848. Sin embargo, la Administración ha aplicado el Decreto Supremo N° 101-2001-EF, Reglamento de la Ley del Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias (Decreto Legislativo Nº 914), norma que excluyó expresamente a las deudas tributarias acogidas al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, por lo que procede que se reliquide la deuda acogida sin aplicar esta disposición.

Corresponde declarar la pérdida de un fraccionamiento si se verifica el haber

incurrido en causal para la misma

5374-2-02 (13/09/2002)

Se confirma la apelada al estar acreditado que la recurrente incurrió en causal de pérdida del acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial (Decreto Legislativo N° 848), al no cumplir con pagar dos cuotas consecutivas del fraccionamiento, no habiendo regularizado dicha situación al amparo de la Ley N° 27005. Se precisa que la Administración emitió la resolución apelada conforme a ley, no siendo aplicables las resoluciones del Tribunal Fiscal invocadas por la recurrente.

La subsanación de la infracción de no pagar dentro de los plazos establecidos las retenciones efectuadas no se encontraba en *el* artículo 3º del D. Leg. Nº 848

5050-5-2002 (28/08/2002)

Se revoca la apelada, que declaró al recurrente no acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial (Decreto Legislativo Nº 848). Es objeto de controversia, determinar si la resolución que declara el acogimiento en parte al citado régimen y dispone requerir el pago de los adeudos, se encuentra ajustada a ley, por no cumplir con subsanar la infracción correspondiente a las retenciones y percepciones no pagadas y no presentar las declaraciones de la Contribución al FONAVI - cuenta propia de diciembre de 1993 a febrero de 1996 y de cuenta de terceros de junio de 1993 a julio de 1995. En relación al primer extremo, las multas no acogidas estaban vinculadas con la infracción de no pagar en los plazos establecidos las retenciones efectuadas (artículo 178°, numeral 5 del Código Tributario), por lo que su subsanación no estaba regulada en el artículo 3º del Decreto Legislativo Nº 848. Respecto del incumplimiento por parte de la recurrente con la presentación de las declaraciones del tributo por cuenta propia, para que las multas por dicha infracción fueran acogidas al fraccionamiento, la recurrente no debía cumplir con requisito alguno adicional al de incluir las infracciones que le dieron origen en el formulario de solicitud de fraccionamiento, lo cual ocurrió. En cuanto al acogimiento al régimen de las deudas por concepto de la Contribución al FONAVI (tributo), debían ser acogidas sin la exigencia del requisito de presentar las declaraciones, ya que la recurrente no estaba obligada a presentar declaración mensual puesto que el formulario para la presentación de la indicada declaración nunca fue aprobado por la SUNAT, motivo por el cual existía una imposibilidad material de cumplir con el requisito previsto en el numeral 4) del artículo 5° del Reglamento del Régimen de Fraccionamiento Especial.

No existía necesidad que la Administración expidiera un acto administrativo previo por el cual aceptara la solicitud de acogimiento Régimen de Fraccionamiento Especial, para después declarar la pérdida del mismo

5056-5-2002 (28/08/2002)

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial. Es materia de controversia determinar si la resolución reclamada es válida, teniendo en cuenta que fue emitida sin que la SUNAT haya expedido previamente un acto administrativo pronunciándose por la aceptación o rechazo de su solicitud de acogimiento al beneficio. De las normas que regulan el Régimen de Fraccionamiento Especial creado por el Decreto Legislativo N° 848, se desprende que no existía necesidad que la Administración expidiera un acto administrativo previo por el cual aceptara la solicitud de acogimiento a dicho régimen, para después declarar la pérdida del mismo. Por consiguiente, la Administración no incurrió en causal de nulidad alguna al emitir y notificar la resolución declarando la pérdida del acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial, sin haber emitido y notificado, previamente, una resolución validando su acogimiento a dicho beneficio.

REGIMEN ESPECIAL DE FRACCIONAMIENTO (Ley 27344)

No es válido el acogimiento al fraccionamiento establecido por la Ley Nº 27344, de una empresa incluida en el Programa de Saneamiento Patrimonial, si no acredita el acuerdo de la Junta de Acreedores para solicitarlo

4642-2-02 (15/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró no acogida a la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344), por no haber presentado el Acta de la Junta de Acreedores en la que se haya adoptado el acuerdo de solicitar el indicado fraccionamiento, al tratarse de una empresa incluida en el Programa de Saneamiento y Fortalecimiento Patrimonial. Se indica que dicho requisito ha sido establecido tanto en el Reglamento dictado al amparo de la Ley de creación del beneficio, como en el Decreto Legislativo N° 914, no adoleciendo de vicios de legalidad y no siendo facultad de este Tribunal emitir pronunciamiento sobre la constitucionalidad de las normas.

La Administración Tributaria, para validar un fraccionamiento otorgado por un monto mayor al solicitado por el contribuyente, debe fundamentar dicha modificación

4650-2-02 (15/08/2002)

Se revoca la apelada, que declaró válido el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley N° 27344 por un monto mayor al solicitado, porque la Administración no fundamentó ni señaló las razones legales que sustenten dicha modificación, al haber incluido deudas distintas a las consignadas expresamente en el formulario de acogimiento.

Para acoger un valor impugnado a un fraccionamiento, el solicitante debe desistirse de su impugnación y, si no la ha hecho, la Administración Tributaria debe requerírselo

4686-2-02 (16/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por incurrir en la infracción de no presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos, porque aunque la recurrente acogió dicho valor al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley N° 27344, no obra en autos el escrito mediante el cual se haya desistido de la impugnación de dicho valor, por lo que corresponde que se verifique si la Administración a requerido a la recurrente la regularización de su acogimiento conforme a lo establecido por la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 914 y la Resolución de Superintendencia N° 58-2001/SUNAT, modificada por la Resolución de Superintendencia N° 70-2001/SUNAT.

Cuando un valor acogido a un fraccionamiento está integrado sólo por intereses y éstos se extinguen en aplicación de las normas de la materia, por lo que no existe ya suma alguna a pagar, ello no obsta para su inclusión en la correspondiente solicitud de acogimiento

4690-2-02 (16/08/2002)

Se revoca la apelada que declaró no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley Nº 27344. Se indica que a la fecha de presentación de la correspondiente solicitud de acogimiento, la resolución de determinación acogida estaba compuesta únicamente por intereses, por lo que al haberlos acogido al citado régimen se extinguieron, no teniendo suma a pagar por dicho concepto. En cuanto al cumplimiento de la presentación de la solicitud de acogimiento de acuerdo a los requisitos y condiciones establecidos, se precisa que los intereses fueron incluidos en la solicitud de acogimiento, cumpliéndose con dicha formalidad.

La Administración Tributaria puede determinar una deuda mayor o menor a la acogida por el contribuyente, si las normas sobre la materia se lo permiten

4845-2-02 (22/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró válido el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley Nº 27344, ya que el importe de la deuda acogida, el importe de las cuotas del fraccionamiento, así como el cronograma de pagos establecido, se encuentran conformes con la solicitud de acogimiento al indicado fraccionamiento y con las normas sobre la materia, ya que de acuerdo al artículo 11° de la Resolución de Superintendencia N° 105-2000/SUNAT, la SUNAT puede determinar una deuda menor o mayor a la acogida. Se precisa que la actualización e incremento de las cuotas se ha efectuado conforme a ley, de acuerdo a la liquidación efectuada por este Tribunal.

El acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley Nº 27344, implica, necesariamente, la renuncia a cualquier beneficio similar otorgado con anterioridad

4862-2-02 (23/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. De un lado, se indica que la recurrente cumplió con subsanar la presentación de la declaración jurada del IGV de noviembre de 1993, por lo que al haber cumplido con la regularización, no procedía su exclusión de la deuda acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial (Decreto Legislativo N° 848). De otro lado, se señala que la Administración omitió imputar pagos efectuados a una de las resoluciones de determinación acogidas al fraccionamiento; además, dicho importe, a su vez habría sido acogido al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344), según cuyas normas reglamentarias el acogimiento al mismo implica la renuncia a cualquier beneficio otorgado con anterioridad.

Para acoger una deuda al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley Nº 27344, era necesario consignarla en el formulario respectivo, independientemente de que

figurase o no en estado de adeudos proporcionado por la Administración Tributaria (PDT)

4961-2-02 (26/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por los intereses derivados de la omisión al pago a cuenta del Impuesto a la Renta, porque dicha deuda no se extinguió con motivo de su acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344), ya que no concretó dicho acogimiento mediante su inclusión en el formulario respectivo (PDT), requisito indispensable para considerar acogida la misma, precisándose que el hecho de que dicha deuda no se encontrase consignada en el estado de adeudos proporcionado por la Administración, no implica que no pudiera ser acogido al citado fraccionamiento; además, de ser cierto que no pudo consignar dicha deuda en el PDT, al no haber un campo para ello, pudo solicitar su acogimiento, señalando esa deficiencia mediante un escrito.

Procede desestimar el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344) por el no pago del íntegro de la cuota inicial, cuando habiendo la Administración requerido dicho pago el recurrente no haya cumplido con el mismo

4556-2-02 (09/08/02)

Se declara nula la resolución de intendencia que declaró no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344) debido a que si bien la recurrente no pagó el íntegro de la cuota inicial, de acuerdo con los artículos 2° y 3° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2001/SUNAT, dictada al amparo de la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 914, dicha omisión se podía regularizar dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde el día siguiente a la fecha en que la SUNAT requiriera a los contribuyentes la subsanación, no obstante en el caso de autos, la Administración no requirió a la recurrente para que regularizara el pago de la cuota inicial, requisito necesario para declarar la invalidez del acogimiento, por lo que incurrió en causal de nulidad.

Cuando la materia de controversia es el acogimiento a un fraccionamiento, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la procedencia de la cobranza de la deuda materia de acogimiento

5207-2-02 (06/09/2002)

Se confirma la apelada, que declaró el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344). Se indica que no es de aplicación el inciso c) del numeral 11.4 del artículo 11° del a Resolución de Superintendencia N° 105-2000/SUNAT, invocado por la recurrente, norma que permitía a la SUNAT determinar una mayor o menor deuda actualizada materia del Régimen con relación a la contenida en la solicitud de acogimiento cuando el interesado excluyera alguna deuda de su solicitud por considerar que el pago resulta indebido, en la medida que la recurrente no excluyó de su solicitud de fraccionamiento la deuda cuyo pago consideraba indebido; más aún si se tiene en cuenta que la norma que precisó cuando se podían deducir las reservas técnicas - concepto que constituye el sustento del pago indebido - fue promulgada antes de la fecha de emisión de la resolución que concedió el fraccionamiento. Se indica que no cabe en esta vía emitir pronunciamiento sobre los argumentos relacionados con la procedencia

Cuando la ley que los otorga condiciona la extinción de una multa al desistimiento tanto de la resolución que la aplica como de la resolución de determinación vinculada a la misma y el contribuyente se desiste de la primera, pero no de la segunda, procede declarar el no acogimiento

4997-2-02 (28/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró no válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344) porque, de acuerdo al numeral 9.7 del artículo 9° del Reglamento de dicha Ley, tratándose de una resolución de multa vinculada a una resolución de determinación, el deudor tributario deberá desistirse de la impugnación de ambas para efecto de su acogimiento y, en el caso de autos, la recurrente no había cumplido con dicho requisito; sino, por el contrario, en la apelación impugna las multas materia de acogimiento y mantiene su impugnación respecto de las resoluciones de determinación vinculadas.

Cuando una ley que los otorga excluye de sus alcances a las empresas cuyos representantes se encuentran comprendidos en un proceso penal por delito tributario, procede declarar el no acogimiento de dicha empresa a dichos beneficios

4996-2-02 (28/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró no válido el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario (Ley N° 27344), al no estar comprendida en los alcances de este beneficio, porque su representante se encuentra comprendido en un proceso penal por delito tributario, situación que es aceptada por la recurrente alegando que dicho requisito implica la violación de la presunción de inocencia consagrada por la Constitución Política del Estado. Al respecto, se indica que no es atribución del Tribunal Fiscal realizar el control difuso de la constitucionalidad de las normas, habiéndose emitido conforme a ley la apelada.

Ley Nº 27344. Habiendo sido derogada la norma que permitía la imputación a la cuota inicial de las sumas cobradas coactivamente por la Administración Tributaria, el pago de ésta debía realizarse sin deducir estas sumas

4485-2-02 (07/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró la invalidez del acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley Nº 27344, por incumplimiento del pago de la cuota inicial, al señalarse que la segunda solicitud de acogimiento al Régimen sustituyó íntegramente a la primera y por tanto, debe considerarse como la única solicitud; en tal sentido, como a la fecha de presentación de esta última ya había sido derogada la disposición que permitía que se tomasen como pagos a cuenta del fraccionamiento - en este caso, de la cuota inicial -, sumas cobradas coactivamente por la Administración, ya no era procedente que se imputase la suma retenida coactivamente al pago de la cuota inicial, sino que debía pagarse ésta íntegramente.

El acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido por Ley Nº 27344, extingue las multas e intereses, incluyendo los acogidos con anterioridad a otros fraccionamientos

4486-2-02 (07/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración determine el importe correspondiente a la deuda tributaria acogida al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario establecido mediante Ley Nº 27344; considerando que, de la deuda acogida a un fraccionamiento anterior al amparo del artículo 36° del Código Tributario, debe descontarse la correspondiente a multas e intereses de ésta, ya que los mismos se extinguen con el acogimiento al beneficio de fraccionamiento.

Procede que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento en relación a que el deudor tributario habría consignado en su solicitud de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial previsto por la Ley Nº 27344, el código de un tributo que no adeuda

5219-4-2002 (06/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. La Administración emitió una orden de pago por omisión en el pago del Impuesto a la Renta no domiciliados, de acuerdo a lo declarado por la recurrente, sin embargo la recurrente alega haberse acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial previsto por la Ley Nº 27344, consignando por error el código 3052 (retenciones quinta categoría) en vez de 3062 (retenciones no domiciliados). Se establece que dada la existencia de un monto omitido coincidente con el acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial, así como la inexistencia de deuda por retenciones de quinta categoría por dicho período, se concluye en el error del contribuyente al momento de consignar el código del tributo, por lo que se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que la Administración confirme la inexistencia de deuda por Impuesto a la Renta retenciones de quinta categoría del período materia de autos, debiendo de ser así, considerar acogido el monto de retenciones a no domiciliados al régimen de fraccionamiento y, de ser el caso, dejar sin efecto el valor.

Fraccionamientos y Aplazamientos. Cuando un valor es acogido a un régimen de fraccionamiento, no puede ser materia de cobranza coactiva más que en el saldo pendiente de pago en los términos establecidos en la norma de la materia para el caso de pérdida

5243-1-02 (10/09/2002)

Se declara nula e insbsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra una orden de pago girada por IGV del mes de mayo de 1996, para que la Administración verifique si dicho valor ha sido incluido por la contribuyente en la solicitud de acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario aprobado por Ley N° 27344. Asimismo, se deja establecido que la Administración señala que la recurrente cumplió con los requisitos previstos en el Decreto Legislativo N° 848 y, por tanto, se le consideró acogida al Régimen de Fraccionamiento Especial, por lo que el valor recurrido (que había sido incluido en este último fraccionamiento), no podía ser materia de

cobranza coactiva, sino sólo el saldo de la deuda materia de dicho fraccionamiento pendiente de pago, en los términos que el mencionado decreto legislativo y sus normas modificatorias previeron para el caso de pérdida del régimen.

Habida cuenta que la recurrente se acogió al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario- Ley 27344, no procede el reclamo de lo acogido en dicho beneficio

5850-5-02 (11/10/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra una orden de pago girada por IGV.Se señala que la orden de pago impugnada fue emitida en base a la deuda tributaria consignada en la declaración original, la cual coincidió con la deuda determinada en la fiscalización realizada con posterioridad a la notificación del citado valor. Luego de la fiscalización, el recurrente presentó una declaración rectificatoria consignando una menor obligación, solicitó el acogimiento de la deuda contenida en la orden de pago al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, Ley 27344, solicitud que fue aceptada, y posteriormente, interpuso reclamación contra dicho valor. Se señala que la solicitud de acogimiento de una deuda tributaria implica su reconocimiento, de acuerdo con el artículo 9, numeral 9.5, literal b del Decreto Supremo 110-2000-EF, Reglamento de la Ley 27334, por lo que la deuda tributaria al estar acogida obliga al recurrente al pago en los términos convenidos en el referido fraccionamiento, resultando contradictorio que por una parte reconozca y acepte la deuda y por otra cuestione su existencia, no procediendo en consecuencia reclamación alguna de la orden de pago acogida, debiendo proceder a su cancelación en atención al citado fraccionamiento, salvo que su pérdida sea declarada.

LEY DE REACTIVACIÓN A TRAVÉS DEL SINCERAMIENTO DE LAS DEUDAS

Procede dejar sin efecto las deudas tributarias que cumplan lo dispuesto por el inciso a) del artículo 14° del Reglamento de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias aprobado por el Decreto Supremo Nº 064-2002-EF

4435-3-2002 (05/08/2002)

Se revoca la apelada y se deja sin efecto los valores impugnados por cuanto según lo indicado por la Administración Tributaria, la deuda exigible al 31 de diciembre de 1997 que mantiene pendiente la recurrente es la correspondiente a los valores materia de autos y que, realizada la actualización al 9 de marzo de 2002, el saldo de la deuda no supera una 1 UIT, encontrándose dentro del supuesto del artículo 12º de la Ley Nº 27681 y del inciso a) del artículo 14º de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 064-2002-EF.

Se remiten los actuados a la Administración a fin que informe si las deudas pendientes de la recurrente, de acuerdo a las normas del RESIT, califican como de recuperación onerosa

4850-2-02 (22/08/02)

En el presente caso se interpuso la apelación de la Resolución que declaró infundada la reclamación formulada contra una Orden de Pago, girada por la mayor deuda determinada del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario otorgado al amparo de la Ley N° 27344.Se remiten los actuados a la Administración a fin que informe si las deudas pendientes de la recurrente cumplen con los supuestos establecidos por el artículo 12° de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), para ser calificadas como de recuperación onerosa, cumplido lo cual debe devolver los autos al Tribunal Fiscal para su resolución.

De acuerdo a la Ley de la Reactivación por Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), se consideran acogidas al mismo la totalidad de las deudas tributarias pendientes de pago, comprendidas en fraccionamientos anteriores, aun cuando se haya declarado su pérdida

4853-2-02 (22/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró válido el acogimiento al Régimen Especial de Fraccionamiento por un monto mayor al anotado en su solicitud, debido a que la Administración estaba facultada a modificar el importe acogido y el monto de las cuotas del Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario, cuando no se hubiera consignado el monto total de las resoluciones acogidas al beneficio. Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que la recurrente se ha acogido al beneficio de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias (RESIT), según cuyo Reglamento se entenderán acogidas todas las deudas sometidas a fraccionamientos anteriores y pendientes de pago, sea que estén vigentes o si se hubiese incurrido en causal de pérdida.

PERDIDA DE FRACCIONAMIENTO

Sólo se incurre en pérdida Fraccionamientos o Aplazamientos cuando se incumple alguna obligación establecida en la norma de la materia en la forma que determine la misma

4350-2-02 (31/07/2002)

Se revoca la apelada. Se indica que la recurrente no ha incurrido en causal de pérdida del beneficio establecido por la Ley de Promoción al Sector Agrario, ya que para ello debía incumplir con el pago de tres obligaciones tributarias corrientes consecutivas o alternadas durante un año calendario, y sólo incumplió una.

Para que se configure la pérdida de un fraccionamiento, basta que se produzca objetivamente alguna causal de pérdida

2801-2-02 (29/05/2002)

Se confirman las resoluciones que declararon la pérdida de los fraccionamientos otorgados, al no haber la recurrente efectuado el pago de ninguna de las cuotas, precisándose que carece de sustento lo señalador por la recurrente en el sentido que el incumplimiento no obedeció a un ánimo doloso; porque para de determinar la pérdida del beneficio, basta que se configure una de las causales previstas. Se dispone que la Administración desglose del expediente los documentos correspondientes a la Orden de Pago N° 040-0-ESSALUD-GDAN-SGR-DCC-99, al no estar vinculados al procedimiento materia de autos, sino a un procedimiento contencioso tributario distinto.

Cuando la fecha de pérdida de un fraccionamiento establecida por la Administración Tributaria es equivocada, procede la reliquidación de la deuda

4648-2-02 (15/08/2002)

Se confirma la apelada, al establecerse que la recurrente perdió los fraccionamientos otorgados al amparo del artículo 36° del Código Tributario, al no cumplir con pagar el íntegro de dos cuotas consecutivas, precisándose que la fecha de pérdida considerada por la Administración es errada, por lo que debe reliquidar la deuda. Asimismo, se indica que las resoluciones que aprobaron los fraccionamientos solicitados, fueron notificadas con arreglo a ley mediante cedulón, por lo que carece de sustento lo señalado por la recurrente respecto de su falta de notificación.

La inexistencia de deuda tributaria a ser fraccionada no es un aspecto que se puede discutir en un procedimiento en el que se discute la pérdida del fraccionamiento

4864-2-02 (23/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró la pérdida del Régimen del Fraccionamiento Especial (Decreto Legislativo N° 848). Se precisa que la recurrente no discute haber incurrido en causal de pérdida, sino la inexistencia de la deuda materia de acogimiento; sin embargo dicho aspecto no puede ser discutido en la vía del fraccionamiento, en la cual la controversia se centra en determinar si se incurrió en la causal de pérdida. Se precisa que la recurrente tiene expedito su derecho para impugnar en la vía correspondiente la existencia, determinación o cuantía de la obligación tributaria que tuviese, así como de solicitar la devolución de lo pagado, si se determinase la existencia de pago indebido o en exceso. Asimismo, carece de sustento la nulidad alegada por la recurrente, precisándose que ésta se analiza conforme con el artículo 109° del Código Tributario.

La pérdida del fraccionamiento se produce cuando se incurre en cualquier causal de pérdida, independientemente de la notificación cursada por la Administración Tributaria comunicando dicha pérdida al contribuyente

4963-2-02 (26/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial (Decreto Legislativo N° 848) debido a que si bien la recurrente pagó todas las cuotas dos de ellas fueron pagadas fuera de los plazos establecidos, incurriendo así en la causal de pérdida. Se precisa que el hecho que la Administración le haya notificado tardíamente la pérdida del fraccionamiento no tiene relevancia ya que la pérdida se produce en la fecha en que se incurre en la causal, teniendo la resolución carácter meramente declarativo.

FRACCIONAMIENTO, APLAZAMIENTO Y BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Acogimiento de intereses por pagos a cuenta de Impuesto a la Renta al Régimen de Fraccionamiento aprobado por Decreto Legislativo N° 914

5608-2-02 (25/09/2002)

Se acumulan los Expedientes N°s. 5572-2001 y 70-2002. Se confirman las resoluciones apeladas que declararon no válido el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de deudas

tributarias (Decreto Legislativo N° 914) respecto de los intereses de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de enero y febrero de 2000, e improcedente la reclamación formulada respecto de las órdenes de pago giradas por dichos conceptos. Como el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 914 señala que dicho sistema no comprende los pagos a cuenta del ejercicio 2000, y que a la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto ya había vencido el plazo de presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2000, se indica que este decreto al excluir los pagos a cuenta del ejercicio 2000 sólo podía referirse a los intereses generados por la omisión de tales pagos a cuenta, criterio establecido por la RTF N° 1851-2-2002, por lo que, se concluye que la deuda por los pagos a cuenta de enero y febrero de 2000 no se encuentra comprendida dentro del mencionado beneficio.

Es posible gozar del beneficio establecido en la ley 27360 antes de la expedición del reglamento y la presentación del formulario no tiene carácter constitutivo

5610-2-02 (25/09/2002)

Se acumulan los Expedientes N°s.1513-2002, 2876-2002, 2879-2002, 2880-2002 y 2881-2002. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas. El asunto materia de controversia consiste en determinar: 1) Si los beneficios establecidos por la Ley N° 27360 que aprobó normas de promoción del sector agrario, podían ser aplicados antes de la expedición de su Reglamento aprobado por el DS N° 007-2002-AG, y 2) Si la presentación del Formulario 4888 constituía requisito necesario para el goce de dicho beneficio. Sobre el primer aspecto, se indica que la Ley 27360 comprendió en sus alcances a las personas naturales o jurídicas que realizaran actividad agroindustrial siempre que utilizaran principalmente productos agropecuarios producidos directamente o adquiridos según ciertas condiciones, indicándose que mediante reglamento se indicaría el porcentaje mínimo de utilización de dichos insumos para estar comprendido en el beneficio, sin embargo antes de la expedición del Reglamento el beneficio podía ser plenamente aplicable respecto de los contribuyentes que utilizaran única y exclusivamente insumos agropecuarios, ya que en tal supuesto cumplirían con el requisito, no siendo imprescindible en dicho supuesto la expedición de norma reglamentaria para la aplicación del beneficio, por lo que la Administración deberá verificar si el total de insumos agropecuarios utilizados por la recurrente han sido de origen nacional, y en tal sentido, establecer si está comprendida en el beneficio de la tasa preferencial de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. En cuanto a la exigencia de presentar el Formulario 4888 se indica que no es un requisito previsto para gozar del beneficio, por lo que no se puede limitar el goce de éste al cumplimiento de un requisito formal, adicional no contemplado por la ley y no constitutivo de un derecho, criterio recogido por la RTF 2543-1-2002.

TEMAS VARIOS DE FRACCIONAMIENTO

La inclusión conjunta de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta no efectuados oportunamente y de la cuota de regularización del mismo deducidos dichos pagos en la solicitud de acogimiento, evidencia la intención de acoger toda la cuota de regularización adeudada

4032-4-02 (23/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, relativa a la omisión al pago del Impuesto a la Renta de 1995, porque aunque de acuerdo a los artículos 79°, 85°, 87° y 88° de la Ley de la materia y al artículo 2° del Decreto Legislativo N° 848, modificado por Decreto Legislativo N° 873, la cuota de regularización del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 debía determinarse considerando sólo los pagos a cuenta efectivamente realizados, siendo dicha deuda la que podía acogerse al régimen de fraccionamiento especial, lo que habría determinado una cuota de regularización acogida por un monto mayor; se tiene que al haber incluido la recurrente los pagos a cuenta no efectuados oportunamente y la cuota de regularización determinada con la deducción de dichos pagos, hizo evidente su intención de acoger el íntegro de la cuota de regularización que adeudaba; por lo que, al haber consignado en su solicitud de acogimiento una y otra deuda, incurrió en error material, correspondiendo que la Administración reliquide el acogimiento.

Procede denegar el acogimiento cuando no se cumplen con los requisitos establecidos en las normas de la materia

4838-2-02 (22/08/2002)

Se confirma la resolución que denegó el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento de Deudas de Municipalidades y Empresas Municipales con ESSALUD y la ONP (Ley N° 27100), porque la recurrente no cumplió con el pago de las aportaciones regulares de octubre y noviembre de 1999 hasta la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento, ampliada por el Decreto de Urgencia N° 3-2000, esto es, hasta el 31 de marzo de 2000, habiendo reconocido la propia

recurrente que recién en junio de dicho año acogió la deuda a un fraccionamiento al amparo del artículo 36° del Código Tributario, con lo que se acredita que no cumplió con el requisito del pago.

Corresponde con motivo del acogimiento al Régimen Unico Simplificado únicamente el quiebre de valores, supuesto en el que no se encuentra la deuda autoliquidada por la recurrente, al no estar contenida en valor alguno

5132-5-2002 (04/09/2002)

Se confirma la apelada que declaró procedente en parte la reclamación presentada contra la resolución que a su vez declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial. La recurrente no discute la pérdida del referido fraccionamiento, sino el hecho de estar referida a deudas que habían sido quebradas por haberse acogido al Régimen Unico Simplificado. Según se desprende de las normas pertinentes, corresponde con motivo del primer acogimiento al Régimen Unico Simplificado únicamente el quiebre de valores, supuesto en el que no se encuentra la deuda autoliquidada por la recurrente, al no estar contenida en valor alguno, por lo que procede su cobro. En cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que la deuda se encuentra cancelada dentro de las 11 cuotas de fraccionamiento que ha pagado, cabe indicar que la apelada ha resuelto dejar sin efecto la resolución impugnada disponiendo que el área pertinente reliquide la mencionada deuda por no alcanzarle el beneficio de quiebre de valores, siendo que en tal oportunidad la Administración determinará si existe o no adeudo por tal concepto.

Fraccionamientos y Aplazamientos. Para el acogimiento válido al fraccionamiento especial establecido por el Decreto Legislativo Nº 848, no era suficiente el pago al contado de la deuda tributaria acogida. Además, debía cumplirse con los otros requisitos previstos para tal acogimiento

3259-5-02 (21/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró no acogida la solicitud al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por Decreto Legislativo Nº 848, porque el formulario con el que pretendió acogerse, presentado el 30 de octubre de 1996, se refería al Impuesto a la Renta de 1995, no habiendo cumplido con sus obligaciones vencidas en los últimos dos meses (julio y agosto). Al respecto, el Tribunal precisa que en el segundo formulario presentado el 16 de diciembre del mismo año, la recurrente pudo acoger válidamente la deuda contenida en el primero, sin estar obligada al pago de las obligaciones corrientes de dichos meses (que fueron anotadas y acogidas en el segundo formulario), pero no incluyó su deuda por Impuesto a la Renta de 1995 en el segundo formulario, el cual sustituye al primero. Asimismo, se señala que aun cuando el pago de la deuda tributaria contenida en el primer formulario se haya efectuado al contado, dicho pago no surtió efectos conforme a lo establecido en el artículo 27° del Código Tributario, porque para ello, en la fecha en que se canceló dicha deuda debía cumplirse además con los requisitos previstos para el acogimiento.

No procede el acogimiento al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias al tener proceso penal por delito de defraudación tributaria

6574-3-02 (12/11/2002)

Se confirma la apelada por cuanto se ha determinado que no procede el acogimiento de la recurrente al Sistema Especial de Actualización y Pago de Deudas Tributarias, por cuanto la recurrente se encuentra involucrada en varios procesos penales por la comisión del delito de defraudación tributaria denunciados por la SUNAT, requisito establecido por el artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 914, para acogerse a dicho beneficio. Se señala que el procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para impugnar el contenido de las leyes, toda vez que en dicho procedimiento se ha de ventilar el debido cumplimiento del contenido de una norma de acuerdo a su propio texto, sin entrar a cuestionar si ha respetado o no los principios constitucionales consagrados en nuestro ordenamiento jurídico.

PERTA AGRARIA. Sólo pueden acogerse a este beneficio las deudas tributarias originadas o vinculadas a la actividad agraria

5821-5-02 (09/10/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al PERTA AGRARIA del Impuesto Predial. De las normas que regulan dicho beneficio, se advierte que el objetivo del mismo era propiciar el mejoramiento de las empresas dedicadas a la actividad agraria, considerándose como empresa agraria tanto a las personas jurídicas como a las naturales que pueden ejercer dicha actividad como una empresa unipersonal; pero, en este último caso, sólo se incluyen aquellas obligaciones tributarias derivadas de tal actividad, por lo que una persona natural (como lo es el recurrente), no puede incluir dentro del PERTA

AGRARIA las deudas que no tienen como origen o no están vinculadas con la actividad agraria, como ocurre con el Impuesto Predial del inmueble destinado a vivienda familiar o personal, como en el presente caso. Se la declara nula e insubsistente en el extremo referido al Impuesto al Patrimonio Vehicular, respecto del cual el recurrente también solicita el acogimiento al beneficio, porque la Administración no ha emitido pronunciamiento, por lo que ésta debe pronunciarse según el criterio expuesto para el Impuesto Predial.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Es nula la multa aplicada por la comisión de una infracción respecto de una obligación cuya norma no fue publicada

5161-1-02 (04/09/02)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, habida cuenta que la resolución que estableció la obligación de presentar declaración jurada y un consolidado de explotación mensual del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, no fue publicada sino enviada al domicilio fiscal de cada una de las empresas dedicadas a la explotación de máquinas tragamonedas, por lo que de acuerdo con el último párrafo de la Norma X del Código Tributario que establece que las resoluciones que contengan directivas o instrucciones de carácter tributario que sean de aplicación general deberán ser publicadas en el diario oficial, la sanción por la comisión de una infracción respecto de una obligación cuya norma no fue publicada deviene en nula, en aplicación del numeral 2 del artículo 109º del mismo código.

Procede dejar sin efecto las resoluciones de multa giradas por infracciones que a la fecha de su comisión no se encontraban tipificadas como tales en las normas correspondientes

3931-5-2002 (19/07/2002)

Se declaran nulas las Ordenes de Pago giradas por Aportaciones de Seguridad Social y todo lo actuado con posterioridad, al apreciarse que no tienen el carácter de tales sino de resoluciones de determinación, pues no surgen de una simple verificación de las planillas sino de observaciones efectuadas por la Administración a la determinación efectuada por el recurrente, no cumpliendo con indicar los motivos determinantes del reparo ni las disposiciones que las amparen, incumpliendo con el artículo 77º del Código Tributario.

Por otro lado, se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo contra las multas giradas por no presentar las declaraciones juradas de trabajadores de diversos períodos dentro de los plazos establecidos y por no comunicar el cese de trabajadores en diversos periodos, en cuanto a la primera de las infracciones mencionadas, pues no estaba tipificada como tal en la Resolución 568-GG-IPSS-82, por lo que se dejan sin efecto las resoluciones de multa giradas por tal infracción (RTF 7854-3-2001).

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las multas giradas por no comunicar el cese de trabajadores, pues si bien de acuerdo con la Resolución 568-GG-IPSS-82, la sanción se calcula en base a la remuneración mínima vital, en el presente caso la Administración no ha aplicado la remuneración mínima vital ajustada a la fecha de comisión de la infracción, por lo que le ordena que reliquide las multas giradas.

Cuando el Tribunal Fiscal resuelve sobre la reclamación contra una orden de pago (o sobre una Resolución de Determinación) en un determinado sentido, resuelve sobre la reclamación contra la resolución de multa vinculada a dicho valor, en ese mismo sentido

5203-2-02 (06/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, al estar referida a una resolución de multa emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, que fue calculada en función del tributo omitido señalado en una orden de pago respecto a la cual este Tribunal, mediante RTF N° 3719-3-2002, dispuso que la Administración emitiese un nuevo pronunciamiento considerando la segunda rectificatoria presentada por el recurrente, por lo que bajo el mismo criterio se debe reliquidar el importe de la multa.

Constituye infracción sancionada con multa el no incluir en la declaración de asegurados información exacta, de conformidad con el inciso i) del artículo 3° del Reglamento de Multas del Sistema de Inscripción y Recaudación del Instituto Peruano de Seguridad Social, aprobado mediante Resolución N° 056-GCR-IPSS-97 del 24 de mayo de 1997

4721-4-2002 (16/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Multa emitida por no incluir en la declaración de trabajadores información exacta.

Se establece que el recurrente no comunicó el cese

de un trabajador en la declaración correspondiente al mes que el mismo cesó, por lo que se configuró la infracción imputada.
La Administración informó que la deuda no era de recuperación onerosa.

COMISO ARTICULO 174

Es obligación del transportista llevar el original y la copia SUNAT de la guía de remisión

3126-4-02 (17/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra la resolución de multa por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 174º del Código Tributario.
Se establece que, en su calidad de transportista, el recurrente estaba obligado a llevar el original y la copia SUNAT de la guía de remisión, lo que no cumplió, por lo que procede la sanción impuesta.

No procede la devolución del pago de la multa que sustituye al comiso efectuado antes de la vigencia de la ley 27335

3705-1-02 (10/07/2002)

Se confirma la apelada, debido a que la recurrente no tenía derecho a la devolución del pago efectuado por concepto de la multa girada en sustitución de la sanción de comiso, dispuesta por la Ley N° 27335, al haber efectuado dicho pago con anterioridad a la fecha de vigencia de la referida ley, de conformidad con el artículo 28° de la indicada ley, concordado con el artículo 29.2 de la misma norma.

Multa por desestimación de la apelación de la sanción de comiso

5264-5-02 (11/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación presentada contra la resolución de multa girada al amparo del artículo 185° del Código Tributario, al haber la RTF N° 1151-5-97 confirmado la resolución sobre comiso de bienes. La controversia consiste en determinar si la resolución de multa girada se encuentra arreglada a ley. Al haber sido desestimada la apelación de la recurrente respecto de la resolución de comiso (al interpretarse que la apelación resuelta a través de la indicada Resolución, no obstante estar referida a una parte de la multa que debía pagar la recurrente para la recuperación de sus bienes, se entendía dirigida contra el comiso, pues dicha multa no puede ser impugnada en forma independiente a la resolución de comiso en que se origina, criterio recogido en la RTF 25-1-98), procede la aplicación de la sanción de multa prevista en el artículo 185°; sin embargo, estando a que la impugnación que en su oportunidad interpusiera la recurrente estuvo limitada a una parte de la multa abonada para el retiro de los bienes comisados, la sanción debe también ser calculada sobre el monto que fue materia de impugnación.

No procede la devolución del pago de la multa que sustituye al comiso para la admisión de un recurso de apelación, cuando dicho pago se efectuó antes de la vigencia de la Ley 27335

3232-2-02 (19/06/02)

Se confirma la resolución apelada que declaró improcedente la solicitud de devolución del pago efectuado por concepto de la multa girada por la infracción de remitir bienes sin el comprobante de pago o guía de remisión prevista en el numeral 6 del artículo 174° del Código Tributario, debido a que el referido pago se efectuó cuando estaba vigente la Nota 3 de las Tablas de Infracciones y Sanciones, y como un requisito de admisibilidad del recurso de apelación. El artículo 28° de la Ley N° 27335 establece que no procede la devolución ni la compensación de los pagos efectuados como consecuencia de la aplicación de la citada Nota 3, criterio que es aplicable a cualquier pago efectuado por el concepto indicado antes de la fecha de su entrada en vigencia (1 de agosto de 2000), sin distinguirse el motivo del pago.

Se incurre en infracción cuando en la guía de remisión se señala que el traslado es entre establecimientos de la misma empresa y el punto de partida no corresponde a un establecimiento del contribuyente declarado ante la Administración Tributaria

4338-4-02 (31/07/2002)

Se confirma la apelada, que aplicó la sanción de comiso por transportar bienes sin guía de remisión.
Se establece que el documento presentado no constituía guía de remisión, al no contener los requisitos establecidos en el artículo 17º del Reglamento de Comprobantes de Pago, al indicar que se trataba del traslado entre establecimientos de la misma empresa, cuando el punto de partida no correspondía a un establecimiento de la recurrente declarado a la Administración.

CIERRE DE ESTABLECIMIENTO

Cuando el contribuyente incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del vigente Código Tributario, pero presenta su declaración

antes de ser detectado por la Administración Tributaria, procede aplicar la sanción de multa y no la de cierre de establecimiento

4565-3-02 (13/08/2002)

Se confirma la apelada, porque la recurrente presentó su declaración jurada habiendo ya vencido el plazo establecido por ley, pero antes de ser detectada por la Administración, por lo que se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, por lo que la multa impuesta está ajustada a ley y no hay lugar a aplicar la sanción alternativa (cierre de establecimiento).

No se configura la infracción de no otorgar comprobante de pago si de la revisión del Acta Probatoria que la sustenta, se advierte que ésta no evidencia con exactitud la fecha de comisión de la infracción

5701-4-2002 (27/09/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente reclamación contra multa por no otorgar comprobante de pago.

Se establece que de la revisión del Acta Probatoria, se advierte que, en la parte referida a la descripción de los hechos, se señaló que la intervención se realizaba el día 14 de enero de 2002, en tanto que en la parte final inferior de la misma, se indicó como fecha de levantamiento del acta el día 14 de febrero de 2002, mes por el cual se emitió la Resolución de Multa impugnada, en consecuencia no se evidencia la fecha en que se habría cometido la infracción, por lo que la referida acta probatoria no resulta prueba fehaciente que certifique que la infracción haya sido cometida en el mes por el cual se emitió el valor impugnado, razón por la cual se revoca la apelada.

La infracción consistente en no entregar comprobante de pago no puede verificarse si en el expediente no consta el acta probatoria que sustentaría la comisión de dicha infracción

5593-5-02 (25/09/02)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación presentada contra resolución de multa emitida por otorgar un documento que no reúne los requisitos y características de comprobante de pago, al no existir mérito probatorio en los documentos anexados al expediente para evaluar la supuesta comisión de la infracción y, al no constar en el expediente el original o copia autenticada del acta probatoria respectiva (RTFs 97-3-98 y 1070-4-99).

La infracción consistente en no entregar comprobante de pago se atribuye al titular del negocio intervenido aún cuando la persona con quien se entendió la fedataria al no tenga sea trabajadora del mismo, toda vez que tal hecho no impide que se haya podido encontrar, circunstancialmente, a cargo de aquél, máxime si los comerciantes son responsables de los actos de comercio que se realicen en sus establecimientos

5672-5-02 (27/09/02)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución de multa girada por la infracción prevista en el artículo 174º, numeral 1 del Código Tributario, al haberse acreditado que la recurrente no cumplió con entregar el comprobante de pago respectivo. El hecho que la persona con quien se entendió la fedataria no sea trabajadora del negocio intervenido no impide que se haya podido encontrar, circunstancialmente, a cargo del mismo, y de acuerdo con las RTF Nºs 20724, 4181-2 y 545-4-99, entre otras, en tal caso la sanción resulta igualmente aplicable pues los comerciantes son responsables de los actos de comercio que se realicen en sus establecimientos.

Es nula el acta probatoria emitida en sustitución de una anterior cuando no se explica el motivo de la sustitución

5660-2-02 (26/09/2002)

Se revoca la resolución apelada, disponiéndose dejar sin efecto la multa impuesta. Se indica que el Acta Probatoria que sustentaría la comisión de la infracción de otorgar documentos que no reúnen los requisitos para ser considerados comprobantes de pago, señala que se emite en reemplazo de otras actas anuladas, sin indicar el motivo del reemplazo. En atención al criterio del Tribunal Fiscal expuesto en la Resolución Nª 1512-4-96, las actas probatorias pierden validez cuando han sido emitidas en sustitución de otras sin sustentar el reemplazo, se indica que el acta probatoria carece de mérito probatorio para acreditar la comisión de la infracción.

La infracción consistente en no otorgar comprobantes de pago sólo puede ser atribuida al contribuyente que conduce el local comercial intervenido por la Administración Tributaria durante el período en que se verificó la comisión de la misma

4674-3-02 (16/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración verifique si la recurrente conducía el local comercial objeto de intervención durante el período en que se verificó la comisión de la infracción de no otorgar comprobantes de pago, prevista en el numeral 1 del artículo 174º del Código Tributario, o si lo hacía un tercero.

ARTICULO 175

Se incurre en la infracción consistente en no llevar adecuadamente los libros y registros contables cuando el contribuyente no los hace legalizar antes de utilizarlos

4984-1-02 (28/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 175º del Código Tributario, porque la recurrente no cumplió con legalizar sus libros antes de ser utilizados, de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Superintendencia Nº 86-2000/SUNAT.

ARTICULO 176

Se incurre en la infracción de no presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada si no se acredita que durante el periodo acotado, no se produjo generación de ingresos o la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efectos del Impuesto a la Renta

4726-4-2002 (16/08/2002)

Se confirma la apelada que declara improcedente el reclamo formulado contra la Resolución de Multa girada por haber incurrido en la infracción consistente en no presentar dentro del plazo establecido la declaración del Impuesto a la Renta del 2000, artículo 176º numeral 1 del Código Tributario.

Se señala que los deudores tributarios se encuentran obligados a presentar las declaraciones juradas del impuesto a la renta mientras no cesen actividades, entendiéndose por cese de actividades, en el caso de personas naturales, la no generación de ingresos ni la adquisición de bienes y/o servicios deducibles para efectos del Impuesto a la Renta, lo que no sucedió en el presente caso, toda vez que la recurrente realizó operaciones durante los meses de enero y febrero de 2000, tal como se advierte de sus declaraciones del IGV de dichos períodos.

La no presentación de la declaración a que hace referencia el artículo 41º de la Ley 27153, no acarrea la configuración de la infracción del numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario, consistente en no presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria por Impuesto a los Juegos Tragamonedas dentro de los plazos establecidos

3779-5-02 ***(12/07/02)***

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario. La recurrente argumenta que, al haberse declarado inconstitucionales la base imponible y la alícuota del Impuesto a los Juegos de Casino y de Máquinas Tragamonedas mediante sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de enero de 2002, no se encontraba obligada a presentar la declaración jurada que contenga la determinación de la deuda tributaria por el mencionado impuesto, por lo que procede calificar al recurso como una apelación de puro derecho correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto.

Según se aprecia del contenido del artículo 41º de la Ley Nº 27153, la declaración jurada que deben presentar mensualmente los sujetos pasivos del Impuesto a los Juegos Tragamonedas sólo tiene naturaleza informativa y no contiene la determinación de la deuda tributaria, entendida ésta como el acto a través del cual el deudor verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. Por lo tanto, la no presentación de la declaración jurada no acarrea la configuración de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario por lo que debe dejarse sin efecto la multa interpuesta.

Sólo se incurre en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, cuando no se presenta oportunamente declaraciones que contengan la determinación de la obligación tributaria (es decir, no cualquier declaración)

2771-4-02 (24/05/2002)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto la multa aplicada, sin perjuicio del derecho de la Administración de emitir la multa correspondiente, de ser el caso. Se indica que la declaración jurada de predios establecida en la Resolución Jefatural Nº 2-99-SAT-MML (emitida al amparo del inciso c del artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 776), no constituye una que contenga la determinación de la deuda tributaria referida al impuesto predial, toda

vez que su finalidad es la de actualizar los datos registrados. Consecuentemente, la presentación extemporánea de la declaración jurada de predios no encaja en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, consistente en no presentar oportunamente la declaración jurada que contenga la determinación de la obligación tributaria.

No se incurre en la infracción del numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario en tanto no se establezca legalmente la obligación de presentar declaración jurada por el tributo en cuestión

3468-4-02 (27/06/02)

Se declara fundada la apelación de puro derecho contra Resolución de Multa por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario.

Se establece que no se configura la infracción por el incumplimiento de presentar dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto a los Juegos sobre las máquinas tragamonedas, toda vez que no se ha establecido legalmente la obligación de presentar declaración jurada determinando deuda tributaria por el tributo en mención.

No califica como infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario, consistente en la presentación de una declaración incompleta, la omisión de datos vinculados a la determinación del tributo

3483-5-02 (27/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la apelación interpuesta contra una resolución que, a su vez, había declarado infundada la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario. La controversia reside en determinar si la recurrente ha incurrido en dicha infracción. De acuerdo a lo consignado en la antedicha resolución de multa, ésta fue emitida por considerar la Administración que, al haberse detectado diferencias entre los valores consignados en las declaraciones juradas del Impuesto Predial, con el consiguiente perjuicio fiscal, se había incurrido en la infracción en referencia. Lo que motivó la imposición de la multa es que la recurrente consignó una base imponible que, de acuerdo a lo verificado por la Administración, era menor a la que correspondía considerar para efectos de la determinación del Impuesto Predial, por lo que, de acuerdo a lo señalado anteriormente, correspondería que se dejen sin efecto las resoluciones de multa indicadas, por cuanto se tratarían, en todo caso, de datos omitidos vinculados a la determinación de la deuda y no de una declaración incompleta, como se prevé en el numeral 3 del artículo 176º del Código Tributario, sin perjuicio del derecho de la Administración de imponer, de ser el caso, la sanción que, efectivamente, corresponda.

Se incurre en la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario, cuando estando el contribuyente obligado a presentar sus declaraciones en un determinado lugar fijado por la Administración Tributaria, lo hace en otro lugar

5363-1-02 (13/09/2002)

Se confirma la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación interpuesta contra una resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 6 del artículo 176º del Código Tributario, porque se encuentra acreditado en autos que el recurrente presentó el Formulario del Régimen Especial de Renta e IGV correspondiente al mes de febrero de 2002 en las oficinas de un banco, debiendo haberlo hecho en las oficinas de la Administración, en su condición de principal contribuyente, incurriendo así en la infracción de presentar declaraciones sin tener en cuenta el lugar establecido por la Administración.

ARTICULO 177

La infracción consistente en no presentar o exhibir información solicitada por la Administración Tributaria, queda acreditada mediante los resultados del primer requerimiento, aun cuando dicha información sea presentada o exhibida luego de cursado un segundo requerimiento

4983-1-02 (28/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró declarado infundada la reclamación contra una resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 177º del Código Tributario, porque de los resultados de un primer requerimiento, consta que la recurrente no había cumplido con exhibir los libros diario, mayor, bancos ni caja - bancos, quedando así acreditada la comisión de la antedicha infracción, no obstante que dicha información fue presentada al haberse notificado a la recurrente un segundo requerimiento.

ARTICULO 178

Cuando el contribuyente acredita haber retenido tributos y no los paga oportunamente, incurre en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario

5686-1-02 (27/09/2002)

Se acumulan los expedientes y se confirman las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones interpuestas contra unas resoluciones de multa giradas por no pagar dentro de los plazos establecidos las retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría, Impuesto Extraordinario de Solidaridad Cuenta de Terceros y Aportaciones a la ONP correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2001, porque la recurrente presentó las Declaraciones de Retenciones y/o Aportaciones a las Remuneraciones en las que consignó haber retenido el Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría, Impuesto Extraordinario de Solidaridad Cuenta de Terceros y Pensiones correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2001, sin haber efectuado el pago de dichas retenciones, lo que acredita la comisión de la infracción en referencia, por lo que las resoluciones de multa impugnadas han sido emitidas con arreglo a ley.

REGIMEN DE GRADUALIDAD

A la infracción consistente en presentar declaraciones sin considerar los lugares y otras condiciones establecidas por la Administración Tributaria, le resulta de aplicación el Régimen de Gradualidad establecido mediante Resolución de Superintendencia Nº 12-2000/SUNAT

4981-1-02 (28/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa giradas por la comisión de la infracción consistente en presentar declaraciones sin considerar los lugares u otras condiciones que establezca la Administración, porque el Tribunal Fiscal ha interpretado en la RTF Nº 1079-3-2002, que dicha infracción se encuentra dentro del campo de aplicación del Régimen de Gradualidad previsto en el numeral 1 del artículo 5º de la Resolución de Superintendencia Nº 13-2000/SUNAT; por lo que, atendiendo a que aparentemente la recurrente ha subsanado la infracción, procedería se le aplique lo dispuesto en dicho régimen.

ARTICULO 179

Para acogerse al régimen de incentivos contemplado en el artículo 179º del Código Tributario, no es suficiente presentar la declaración de los tributos retenidos; debe, además, pagarlos y pagar también la multa aplicable con la rebaja correspondiente; antes de que la Administración Tributaria curse algún requerimiento en tal sentido

6137-5-02 (23/10/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario (no pagar los tributos retenidos), al establecerse que la rebaja del 90% de la multa a que se refiere el artículo 179º (aspecto discutido por la recurrente, pues no cuestiona el hecho de haber cometido la infracción) no le corresponde a la recurrente; pues, para acogerse a ella, no sólo era necesaria la presentación de la declaración de los tributos retenidos, sino que también debía pagar el tributo y la multa aplicable con la rebaja correspondiente antes que la Administración le hiciese algún requerimiento, lo que no ocurrió, ya que la Administración le notificó las Ordenes de Pago antes que efectuara el pago respectivo, por lo que las resoluciones de multa han sido expedidas conforme a ley.

Tratándose de infracciones sujetas a los incentivos por subsanación voluntaria previstos en el artículo 179º del Código Tributario, el pago de la totalidad de la multa respectiva no implica la renuncia a la rebaja

5292-2-02 (11/09/2002)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la acotación sobre Impuesto Predial de los años 1994 a 1997, al establecerse que el artículo 2° de la Ley N° 26836, que precisó la base imponible para el pago del Impuesto Predial correspondiente a pistas de aterrizaje, calles de rodaje, avenidas de acceso, plataforma de aviones y demás terrenos del aeropuerto, constituye una modificación a los dispuesto por el artículo 11° de la Ley de Tributación Municipal (Decreto Legislativo Nº 776, y no una norma interpretativa de la misma. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de la solicitud de devolución de la multa pagada en exceso sin aplicación del régimen de incentivos previsto en el artículo 179º del Código Tributario, precisando que el pago total de la multa no implicaba la renuncia a la rebaja; sin embargo, la

Administración debe determinar en qué fecha declaró el tributo omitido la recurrente, a efectos de determinar el porcentaje de rebaja correspondiente.

LEY DE PROMOCION Y DESARROLLO AGRARIO – D.LEG. 02

El aserrado y acepilladura de madera están comprendidos en los alcances de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, Decreto Legislativo N° 2

2697-2-02 (22/05/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada, a fin que la Administración verifique si el recurrente cumple con los requisitos para gozar del beneficio establecido por la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario (Decreto Legislativo N° 2). Se precisa que las actividades de aserrado y acepilladura de madera están comprendidas en los alcances de esta Ley y no de la Ley General de Industrias, por lo que la Administración deberá verificar si el recurrente sólo realiza actividades de transformación primaria de madera, a fin de establecer si está comprendido en el beneficio de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario.

La precisión que realiza el Decreto de Urgencia Nº 020-99 relativa a que los sembradores de caña independientes son productores agrarios para todo efecto legal, es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas

5875-4-2002 (11/10/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que este Tribunal ha dejado establecido en Resoluciones tales como las Nos. 756-2-2001, 10028-5-2001 y 2950-4-2002 que la precisión contenida en el Decreto de Urgencia Nº 020-99 relativa a que los sembradores de caña independientes son productores agrarios para todo efecto legal, es aplicable tanto a personas naturales como jurídicas considerando que el citado dispositivo tuvo como finalidad evitar que los sembradores de caña fueran excluidos de los alcances de la Ley de Promoción y Desarrollo Agrario, reconociendo en sus considerandos que éstos no tenían otra alternativa que contratar con las empresas agrarias azucareras la transformación de su caña de azúcar, ya que ésta no es comercializable ni interna ni externamente en su estado natural. Asimismo, se indica que se ha establecido en las precitadas Resoluciones que el hecho que la recurrente contratara con un tercero la transformación de la caña de azúcar que ella cultiva no la convertía en empresa agroindustrial, a efecto del goce del beneficio contenido en el Decreto Legislativo Nº 885 precisado por el Decreto de Urgencia Nº 020-99, sino que tal situación se daría en el supuesto en que ella misma realizara la molienda, por lo que procede que la Administración verifique si es la recurrente quien cultiva la caña de azúcar que posteriormente vende transformada, así como si la molienda la realiza ella o un tercero.

TEMAS MUNICIPALES

Como el informe de la Administración, que sirve de sustento a la apelada, no fue puesto en conocimiento de la recurrente, procede que se incorpore el mismo al emitirse nuevo pronunciamiento, para que pueda hacer uso de su derecho de defensa

2901-3-02 (31/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada emitida por la Municipalidad Provincial respecto a impuesto predial de 1997 y 1998, al indicarse que el informe emitido por la Dirección de Desarrollo e Infraestructura Urbana de la Municipalidad Distrital que desvirtúa la tasación presentada por la recurrente en la etapa de reclamación y por tanto, sirve de sustento a la resolución apelada, nunca fue puesto en conocimiento de la recurrente, por lo que dado que tanto la resolución como los informes que la sustentan forman un todo indivisible, procede que la Administración emita un nuevo pronunciamiento incorporando en el texto del mismo el citado informe, a efectos que la recurrente pueda hacer uso de su derecho de defensa.

La Ley Nº 26836 constituye una modificación y no una aclaración al procedimiento establecido en el artículo 11° de la Ley de Tributación Municipal

3058-3-02 (11/06/2002)

Se confirma la apelada respecto a la devolución del Impuesto Predial, debido a que se considera que la Ley N° 26836, que precisa la base imponible para el pago del Impuesto Predial correspondiente a terminales, pistas de aterrizaje y demás terrenos de los aeropuertos de la República, en la que se ampara la recurrente, constituye una modificación, y no una aclaración al procedimiento establecido en el artículo 11° de la Ley de Tributación Municipal.

A efecto de determinar la veracidad del documento con el que el contribuyente acredita el pago, corresponde que la Administración meritue otros datos, como nombre del cajero, el número de caja y el

sello de la Municipalidad que aparece en el recibo presentado

3201-5-02 (19/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular, pues la Administración no se pronuncia sobre el recibo presentado por la recurrente, basándose únicamente en los datos que tiene registrados; sin tomar en cuenta otros aspectos, como son el nombre del cajero, el número de caja y el sello de la Municipalidad que aparece en el recibo presentado por el recurrente, a efecto de determinar la veracidad de dicho documento. Por tal razón, corresponde que la Administración efectúe las verificaciones del caso y emita nuevo pronunciamiento al respecto.

Se ordena que la municipalidad emita nuevo pronunciamiento luego que la Oficina de Auditoría Interna culmine sus investigaciones, al existir indicios de presuntas irregularidades de funcionarios en el ingreso de los pagos a la caja de la municipalidad

3335-5-02 (21/06/2002)

Se declaró nula e insubsistente la apelada, que declara improcedente su solicitud de convalidación de recibos de pago del Impuesto Predial. Si bien la Administración alega que los recibos de pago han sido observados por el departamento de contabilidad y que el monto consignado en los mismos no ha sido ingresado al tesoro municipal, el Tribunal Fiscal ha establecido que la Administración no podía declarar la improcedencia de la solicitud presentada por el recurrente, por cuanto hay indicios de presuntas irregularidades cometidas por funcionarios de la propia municipalidad. En tal sentido, la Administración debe emitir un nuevo pronunciamiento una vez que la Oficina de Auditoría Interna culmine con las investigaciones correspondientes y determine con precisión a quién debe atribuírsele la responsabilidad de que dichos pagos no hayan ingresado a la caja de la municipalidad; y, en el supuesto que se determine que los pagos no ingresaron a la caja debido a la actuación de malos funcionarios de dicha entidad, la Administración debe declarar procedente la solicitud presentada, por cuanto ella no puede trasladar las consecuencias del incorrecto accionar de sus trabajadores encargados de cobrar estos pagos al contribuyente.

Se remite los actuados a fin de que la Administración cumpla con remitir la Resolución que facultó al Gerente de Rentas a resolver expedientes contenciosos tributarios

5367-1-02 (13/09/02)

Se remiten los actuados a la Administración a efecto que cumpla con lo requerido anteriormente mediante la Resolución Nº 3626-1-2002, esto es, que remita la Resolución que faculta al Director de Rentas de resolver los expedientes contenciosos tributarios.

El uso de los juegos electrónicos y recreativos que se encuentran fuera de un local y que se utilizan mediante la adquisición de una ficha, no encuadran en la definición de espectáculo público

3937-4-2002 (19/07/2002)

Se declara fundada la apelación de puro derecho presentada; en consecuencia, se deja sin efecto la Resolución de Determinación girada por concepto de impuesto a los espectáculos públicos no deportivos correspondiente a los años 1997, 1998 y 1999, toda vez que el hecho que se pretende gravar es el uso de los juegos electrónicos y recreativos que se encuentran fuera del local del Supermercado y que se realizan mediante la adquisición de una ficha, lo que no encuadra en la definición de espectáculo público contenida en reiteradas Resoluciones como las Nº 643-4-2000, 8901-4-2001 y 1070-4-2000, sino que es la utilización de un juego, por lo que procede levantar el reparo.

Los edictos sólo entran en vigencia luego de ser publicados

4056-4-2002 (23/07/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de compensación de los pagos indebidos realizados por el concepto de Licencia de Funcionamiento del año 1994 con las deudas tributarias pendientes de pago por arbitrios que mantiene con la Administración, toda vez que el amparo legal de la solicitud es que el Edicto Nº 005-94 fue declarado ilegal por el Poder Judicial mediante sentencia publicada el 4 de setiembre de 1996, emitida en el proceso de Acción Popular seguido contra la Municipalidad Distrital de la Victoria, siendo uno de los fundamentos de la referida sentencia el hecho que el citado Edicto no fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" ya que según el artículo 109º de la Constitución, concordante con el artículo 95º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853, los edictos sólo entran en vigencia luego de ser publicados, y en el caso del Distrito de la Victoria-Lima dicha publicación debe efectuarse en el Diario Oficial El Peruano; en tal sentido, al haberse publicado en el Diario La República, no se cumplió con el requisito de la publicación y por lo tanto el Edicto nunca

entró en vigencia, por lo que, al haber realizado la recurrente pagos indebidos por Licencia de Funcionamiento de 1994, corresponde la compensación. Se sigue el criterio de la RTF Nº 55-5-2002.

La cesión de uso de espacios físicos en los mercados municipales no tiene naturaleza tributaria

5722-4-02 (30/09/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta, toda vez que versa sobre la prestación efectuada por los particulares a quienes las municipalidades les permiten usar espacios físicos en los mercados de su dominio privado para el desarrollo de actividades comerciales, lo que no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse al respecto.

Se señala que el mismo criterio ha sido recogido por la RTF Nº 05434-5-2002.

La tarifa "tributo por concepto del uso de aguas subterráneas" es una tasa (derecho), dado que el hecho gravado es el uso o aprovechamiento de un bien público

5236-3-2002 (10/09/2002)

Se confirma la apelada por cuanto de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nº 796-1-99, este Tribunal determinó que la tarifa tributo por concepto del uso de aguas subterráneas debe considerarse como una tasa, en específico derecho, toda vez que el hecho gravado, es el uso o aprovechamiento de un bien público. En cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido que no existe actividad estatal por no presentarse permiso, autorización o reconocimiento por parte del Estado para el uso o aprovechamiento de las aguas subterráneas, se indica que según la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 19337, cuando una empresa extrae agua por su propia cuenta no existe servicio alguno prestado por SEDAPAL, sino el otorgamiento del derecho del uso de aguas subterráneas, en ese sentido, se presenta actividad por parte del Estado, pues existe el otorgamiento del uso de dicho recurso público y porque se permite ese aprovechamiento sin restricción o impedimento alguno. Se indica que el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 25-3-PRES, no viola el Principio de Legalidad recogido en el artículo 74º de la Constitución de 1993 y la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

Las municipalidades, como administradores de los bienes de dominio público ubicados en su jurisdicción, se encuentran legalmente facultados para aplicar el cobro de derechos por el uso de dichos bienes cuando son cedidos en uso a particulares

5964-5-02 (16/10/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación emitidas por derechos de uso de la vía pública, porque las municipalidades, como órganos administradores de los bienes de dominio público ubicados en su jurisdicción, se encuentran facultadas por ley para imponer el cobro de "derechos" cuando dichos bienes de dominio público son cedidos en uso a terceros para su aprovechamiento particular (R.T.F. N° 5434-5-2002, JOO), de manera que la imposición del derecho por utilización de la vía pública por las cabinas telefónicas de propiedad de la recurrente para la prestación de sus servicios de telecomunicaciones ejercitada a través de la Ordenanza N° 17-99/MPCH no transgrede el principio de legalidad. Se señala que aunque el artículo 18° de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que la prestación de los servicios portadores o de teleservicios de carácter público, tiene implícita la facultad de ocupar o utilizar los bienes de dominio público, ello no conlleva que dicha ocupación sea gratuita, puesto que no existe norma que exonere a las empresas que prestan dichos servicios del derecho por ocupación de vía pública.

IMPUESTO DE ALCABALA

Se ordena determinar el número de las unidades inmobiliarias de que consta el edificio en casco adjudicado judicialmente

2999-1-02 (07/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala correspondiente a la adjudicación de un edificio en casco, ya que la controversia se centra en dilucidar si el referido inmueble constituía una unidad inmobiliaria o si el mismo había sido materia de independización a la fecha del indicado remate judicial; en tal sentido, resulta necesario que la Administración efectúe las verificaciones pertinentes, a efecto de determinar el número de predios transferidos, ya que de autos no se puede establecer con fehaciencia si era una sola unidad inmobiliaria, como lo dice el contribuyente, o si eran trece, como lo sostiene la Administración.

La Ley de Tributación Municipal no ha

establecido la obligación de presentar la declaración jurada a cargo del adquirente

3106-2-02 (14/06/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido al Impuesto de Alcabala y a arbitrios de 1995, debido a que, en el caso del Impuesto de Alcabala, la Ley de Tributación Municipal no ha establecido la obligación de presentar declaración jurada a cargo del adquirente, por lo que no es aplicable el plazo de 6 años sino el de 4 años, habiendo transcurrido el plazo prescriptorio. En el caso de arbitrios, tampoco existe la obligación de presentar declaración jurada por lo que también el plazo aplicable es el de 4 años, habiendo transcurrido el plazo prescriptorio. Se declara nula e insubsistente la apelada con respecto a la resolución de multa tributaria debido a que no es posible señalar si ha transcurrido el plazo prescriptorio ya que de autos no se aprecia si ésta ha sido emitida y notificada, lo que deberá ser verificado por la Administración.

Se encuentra gravado con el Impuesto a la Alcabala la adquisición de inmuebles producida como consecuencia de una fusión

5135-5-2002 (04/09/2002)

Se confirma la apelada que declaró infundada la reclamación presentada por el cobro del Impuesto a la Alcabala. La controversia consiste en determinar si se encuentra gravada con el Impuesto a la Alcabala la adquisición de inmuebles como consecuencia de la operación de fusión realizada entre empresas. La Ley de Tributación Municipal establece en su artículo 21° los supuestos que grava el mencionado tributo, y, al no existir precisión o restricción alguna en la norma sobre lo que debe entenderse por "transferencia", debe considerársela en forma amplia. De conformidad con las normas de la Ley General de Sociedades y lo recogido por la doctrina, la fusión por absorción implica la transmisión o transferencia del patrimonio de la sociedad absorbida a la absorbente, a título universal y en bloque, quedando la primera extinguida, por lo que cabe concluir que al haberse producido a favor de la recurrente la transferencia de un inmueble, se configuró el supuesto de hecho previsto para que nazca el Impuesto de Alcabala, pues se entiende que ésta adquirió el dominio del bien mediante la fusión.

El término prescriptorio de la acción para determinar y exigir el pago de la deuda por el Impuesto de Alcabala es de 4 años, toda vez que no existe la obligación de presentar declaración jurada. Asimismo, no le es aplicable al adquirente del predio la obligación de presentar la declaración de la transferencia prevista en el inciso b del artículo 14º del Decreto Legislativo 776, toda vez que el adquirente es contribuyente del Impuesto Predial sólo a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente de la adquisición

3987-3-02 (23/07/02)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de Determinación sobre omisión al pago del Impuesto de Alcabala, y la Resolución de Multa emitida por la infracción de no presentar la Declaración Jurada de Autoavalúo del Impuesto Predial del año 1995. Se señala que al haberse producido la transferencia en favor de las recurrentes el 10-03-95, la obligación tributaria correspondiente al Impuesto de Alcabala resultó exigible sólo a partir del 1 de mayo de 1995, en virtud al artículo 26º del Decreto Legislativo 776, por lo que el plazo prescriptorio de 4 años a que se refiere el artículo 43º del Código Tributario, vencía el 02-01-2000, toda vez que no existía obligación de presentar declaración jurada por el Impuesto de Alcabala. En ese sentido, la acción de la Administración para determinar y exigir el pago ha prescrito, no habiéndose producido la interrupción mediante la notificación de la Resolución de Determinación, por cuanto ésta se efectuó el 22 de febrero de 2001, esto es, una vez vencido el término prescriptorio de 4 años. Se revoca la apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa, por no presentar a declaración jurada de autovalúo del Impuesto Predial de 1995, emitida al amparo del inciso b) del artículo 14º del Decreto Legislativo 776, por cuanto habiendo operado la transferencia de propiedad a favor de las recurrentes el 10 de marzo de 1995, recién tenían la calidad de contribuyentes del Impuesto a partir del 1 de enero de 1996, por lo que no tenían la calidad de contribuyentes del Impuesto en 1995, ni se encontraban por dicho período obligadas a presentar declaración jurada.

VOTO EN DISCORDIA: Se confirma la Resolución de Multa por no presentar la declaración de autovalúo del Impuesto Predial de 1995, señalándose que en virtud de los artículos 9º , 10º y 14º del Decreto Legislativo 776 la recurrente al adquirir el inmueble en 1995 debió presentar en dicho período la citada declaración, no habiéndose interrumpido el plazo prescriptorio de 6 años.

La transferencia de propiedad y no la entrega de una obra, determina el nacimiento de la obligación tributaria en el Impuesto de Alcabala

6171-4-02 (23/10/2002)

Se revoca la apelada referida a la acotación del

Impuesto de Alcabala, toda vez que de los documentos que obran en autos sólo se aprecia la entrega de una obra al haber concluido su construcción, no habiéndose acreditado la transferencia de propiedad y la realización del hecho imponible a fin de efectuar la acotación. Se deja sin efecto las multa vinculada.

IMPUESTO PREDIAL

No se puede tomar como base para exigir el pago del Impuesto Predial del ejercicio la verificación de los predios de la recurrente llevada a cabo con fecha posterior a la establecida por ley para determinar la situación jurídica de la recurrente y sus predios

3055-3-02 (11/06/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, por cuanto la inadmisibilidad ha sido declarada por un supuesto no establecido dentro de las normas del procedimiento contencioso tributario. Se revoca la resolución que resuelve el recurso de reclamación, por cuanto si bien la Administración Tributaria está facultada a efectuar fiscalizaciones sobre los predios de sus administrados, en este caso, la verificación de los predios de los recurrentes se llevó a cabo el 6 de diciembre de 2002, es decir, con fecha posterior a la establecida por ley para determinar la situación jurídica del contribuyente y sus predios, con lo cual, tomando como base dicha inspección, no se podría exigir el pago del Impuesto Predial del ejercicio 2000, toda vez que ello implicaría afirmar que dichas condiciones se habrían configurado hasta antes del 1 de enero de dicho año, sobre lo cual no existe prueba alguna. El citado criterio ha sido recogido por este Tribunal de la RTF Nº 083-2-2000.

La inafectación al impuesto predial de los predios de propiedad de organismos internacionales, puede alcanzar a más de un inmueble

2994-1-02 (07/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial, habida cuenta que el concepto de sede de organismos internacionales a que se refiere el inciso b) del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 776, no debe entenderse restringido a un sólo inmueble, sino a aquellos que siendo propiedad de un organismo internacional, se destinen y utilicen para el desarrollo de las actividades para las que estos se constituyeron y/o establecieron en el Perú.

En caso de que se declare judicialmente nulo el acto jurídico de adjudicación de un inmueble, así como nula la enajenación posterior del mismo a favor de un tercero, el propietario original del bien no perdió tal condición, por lo que califica como sujeto pasivo del impuesto predial

3462-4-02 (27/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de la recurrente para que la cobranza y emisión de notificaciones del Impuesto Predial se curse a los antiguos ocupantes del inmueble materia de autos, en tanto que al haberse declarado judicialmente la nulidad del acto jurídico de adjudicación del referido inmueble a favor del Banco Industrial así como su posterior enajenación, la recurrente nunca perdió la condición de propietaria, calificando como sujeto pasivo del Impuesto Predial de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º del Decreto Legislativo Nº 776.

Los valores emitidos por concepto de Impuesto predial deben contener los requisitos previstos en los artículos 76° y 77° del Código Tributario

4251-4-02 (25/07/2002)

Se declara Nula e Insubsistente la apelada, toda vez que la Administración no especifica cuales son los predios que sirven de sustento para las acotaciones efectuadas por Impuesto Predial, ni las bases imponibles consideradas para cada uno de ellos, así tampoco la ubicación exacta de los mismos y si éstos se encuentran o no dentro de la concesión minera y si se trata de zona urbana o rústica, de modo de poder determinar la procedencia de lo alegado por la recurrente.

La presentación de la declaración jurada de predios tiene como propósito la actualización de datos y no la determinación de deuda tributaria; por lo tanto, su omisión no conlleva la configuración del tipo infractor del artículo 176.1 del Código Tributario

2776-4-02 (24/05/2002)

Se revoca la apelada, dejando sin efecto la multa impuesta sin perjuicio del derecho de la Administración de emitir la multa correspondiente de ser el caso. Se indica que la declaración jurada de predios establecida en la Resolución Jefatural 002-99-SAT- MML (emitida al amparo del inciso c) del artículo 14 del Decreto Legislativo Nº 776) no constituye una que contenga la determinación de la deuda tributaria referida al impuesto predial, toda vez que su finalidad es la de actualizar los datos

registrados. En tal sentido, la presentación de la declaración jurada de predios fuera del plazo establecido en la citada Resolución Jefatural, no configura el tipo infractor del 176.1 del Código Tributario, consistente en no presentar la declaración jurada que contenga la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Son sujetos del Impuesto Predial los propietarios de predios afectos, no los arrendatarios de los mismos

2980-5-02 (07/06/2002)

Se dispone acumular dos expedientes, de acuerdo al artículo 149º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, por estar vinculados entre sí. Por otro lado, se declara nula la resolución mediante la cual la Municipalidad Distrital emitió un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de renovación de la exoneración del Impuesto Predial, que ya había sido objeto de pronunciamiento previo por parte de la misma municipalidad, conforme al numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, siendo apelable ante el Tribunal Fiscal la primera de las resoluciones impugnadas. Asimismo, se confirma la resolución que, en un extremo, declara improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial del 2001 y 2002 presentada por la recurrente, atendiendo a que dicho beneficio corresponde al contribuyente del impuesto, calidad que no tiene el Consulado de Polonia, el cual arrendó el predio para ser utilizado como residencia de su Cónsul, no siendo oponible a la Administración Tributaria el acuerdo suscrito entre la propietaria del predio y el referido Consulado, mediante el cual se acordó que los tributos municipales correspondientes a dicho predio serían de cargo del arrendatario (Consulado de Polonia), conforme a lo dispuesto en el artículo 26º del Código Tributario. Finalmente, se resuelve remitir los actuados a la Administración, para que dé trámite de reclamación al escrito de impugnación presentado por el recurrente contra la apelada, en el extremo que denegó la devolución de los tributos municipales pagados en 2000, de acuerdo al artículo 163º del Código en referencia.

El adquirente de un inmueble no está obligado a presentar la declaración jurada por transferencia de dominio dentro del mes siguiente de producida la adquisición del inmueble, dado que aún no era contribuyente del Impuesto Predial

3285-3-2002 (21/06/2002)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta por cuanto el recurrente, que es adquirente de un inmueble no está obligado a presentar la declaración jurada por transferencia de dominio dentro del mes siguiente de producida la adquisición del inmueble, toda vez que cuando el inciso b) del artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 776, establece como obligación del contribuyente, la de presentar la declaración jurada por la transferencia del dominio, no pretende sancionar al adquirente del inmueble por el incumpliendo en la presentación de la misma, toda vez que éste no tiene la calidad de contribuyente del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10º del Decreto Legislativo Nº 776.

Voto discrepante: Toda persona que compra un inmueble es considerado contribuyente y por consiguiente responsable de obligaciones formales como realizar Declaraciones Juradas, por lo que tenía la obligación de presentar la declaración jurada por la transferencia de dominio.

No es sujeto del impuesto, ni cabe que solicite beneficio de inafectación, quien no acredita tener la condición de propietario del predio

3466-4-02 (27/06/02)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de exoneración del Impuesto Predial, debido a que se ha establecido en autos que la recurrente no ostenta la calidad de propietaria del inmueble respecto del cual solicita el referido beneficio, por lo que no tiene obligación tributaria alguna sobre el impuesto en cuestión.

Los promotores de los centros educativos creados con anterioridad al D.Leg. 882, gozan de inafectación al impuesto predial

3019-4-02 (07/06/02)

Se revoca la apelada, en razón de que este Tribunal ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia que la inafectación concedida por el artículo 19° de la Constitución Política del Perú, así como la establecida en el numeral 5, del inciso c) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, resulta aplicable a los promotores de centros educativos creados con anterioridad al Decreto Legislativo N° 882, dada la imposibilidad de que los referidos centros pudiesen adoptar personería jurídica y consecuentemente realizar actos jurídicos tales como la adquisición de inmuebles.

El plazo prescriptorio es de seis años en caso de no haber presentado la declaración jurada del Impuesto Predial

3031-4-02 (11/06/02)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de prescripción de deuda sobre Impuesto

Predial de 1995 y 1996.
Se establece que el término prescriptorio es de seis años al no haber presentado la recurrente declaración jurada por el Impuesto Predial.
Asimismo, se señala que resulta irrelevante el alegato de la no existencia de un negocio en el predio materia de autos, puesto que el procedimiento versa sobre la prescripción y no sobre la determinación de la deuda.

Corresponde emitir Resolución de Determinación y no Orden de Pago, cuando el valor se emite como consecuencia de una verificación realizada por la Municipalidad sobre las modificaciones a las características de los predios

3195-5-02 (19/06/2002)

Se declara nula la orden de pago girada por concepto de Impuesto Predial, en vista que, conforme a lo previsto en el artículo 78º del Código Tributario, no tiene como origen una declaración jurada mediante la cual se haya determinado la base imponible del impuesto predial. Asimismo, siendo que el valor se emitió como consecuencia de una verificación realizada por la Administración sobre las modificaciones a las características de los predios, su naturaleza respondería a una resolución de determinación; sin embargo, éste no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código, por lo que la orden de pago impugnada deviene en nula.

La declaración mecanizada, al ser preparada con la información que es declarada en un primer momento por los contribuyentes, no puede ser equiparada a una determinación de oficio, estando sujeta a fiscalización

3644-5-02 (05/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra una resolución de determinación emitida por Impuesto Predial de 1998 a 2001 y una resolución de multa girada por la comisión de la infracción prevista en el artículo 178, numeral 1 del Código Tributario, conforme a lo previsto en los artículos 129 y 150 del Código Tributario, atendiendo a que la Administración no se ha pronunciado con respecto a lo alegado por el recurrente en el sentido de que los valores de las instalaciones fijas y permanentes considerados por la Administración no son correctos, ordenándosele que emita un nuevo pronunciamiento. En cuanto a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la Administración no podía hacer una fiscalización dado que la declaración mecanizada la hizo la propia Administración, el Tribunal establece que la declaración mecanizada se prepara con la información que es declarada en un primer momento por los contribuyentes, no pudiendo equiparársela a una determinación de oficio.

La base imponible del Impuesto Predial aplicable en la copropiedad está constituida por el valor de la cuota ideal del referido inmueble sobre el cual recae el derecho correspondiente

3972-2-2002 (19/07/2002)

Se revoca la resolución apelada. Se indica que la propiedad que grava el Impuesto Predial debe ser entendida como aquel derecho o poder jurídico que recae sobre determinado predio o inmueble, bien se trate sobre su totalidad o sobre parte de él, siendo éste último caso el de la copropiedad. En tal sentido, en el caso de predios sujetos a copropiedad o condominio, el artículo 9° de la Ley de Tributación Municipal señala que tales predios son gravados en función a la participación o cuota ideal que sobre dichos predios corresponda a cada uno de los copropietarios, siempre que se comunique a la respectiva Municipalidad, cada uno de ellos tendrá la calidad de contribuyente, de modo que la base imponible para la determinación del impuesto estará constituida por el valor de la participación del copropietario en el predio respectivo. En el caso de autos, la base imponible estaba constituida por el valor total del referido inmueble sobre el cual recae el derecho de copropiedad de cada uno de los condóminos, razón por la que se revoca la apelada.

Dado que el predio está destinado a prestar servicios de salud, se encuentra inafecto al Impuesto Predial sólo hasta el 2001, pues a partir del 1-1-2002 el beneficio es aplicable a las entidades públicas que presten servicios asistenciales

3640-5-2002 (05/07/2002)

Se declara nula la apelada, emitida por municipalidad, que declaró infundada la impugnación contra resolución de la misma municipalidad, que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial presentada por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, respecto de un hospital de su propiedad. Al constituir dicha solicitud una no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, se debió tramitar como apelación, por lo que la apelada es nula al haber prescindido del procedimiento legal establecido. Al apreciarse que

la apelación cumple con los requisitos de admisibilidad, el Tribunal emite pronunciamiento, y se REVOCA la primera resolución. La recurrente alega estar inafecta por el inmueble donde funciona una clínica en la que brinda servicios a los beneficiarios pescadores, basándose en la exoneración genérica otorgada por la Ley Nº 16694, precisada por Ley Nº 17010, según la cual estaba exonerada de toda clase de impuestos o tributos por ser un establecimiento de utilidad pública. Sin embargo, la Ley 23552 derogó las exoneraciones genéricas del impuesto, incluyendo la invocada por el recurrente, por lo que no son aplicables. Por tanto, corresponde analizar si el Decreto Legislativo Nº 776 estableció algún beneficio del Impuesto Predial a favor de predios en donde se brinda atención médica. Al respecto, el artículo 17, inciso c), numeral 1), vigente hasta el 31-12-2001, disponía que se encontraban inafectos, entre otros, los predios que no produjeran renta y que estuviesen dedicados a cumplir con sus fines de propiedad de hospitales. El predio de la recurrente está destinado a prestar servicios de salud en cumplimiento de su objetivo social, cumpliendo los requisitos para estar inafecto del Impuesto Predial, pero sólo hasta el 2001, pues a partir del 1-1-2002 el beneficio sólo es aplicable a las entidades públicas que presten servicios asistenciales, siendo la recurrente una entidad privada.

Las instituciones públicas descentralizadas se encuentran afectas al Impuesto predial

4176-5-02 (24/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago emitida por Impuesto Predial. La controversia reside en determinar si el recurrente (Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú) se encontraba inafecto al pago del Impuesto Predial, en virtud de lo dispuesto por el literal a) del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 776. La Administración omitió pronunciarse sobre la propiedad del inmueble, aspecto que debió ser dilucidado de manera previa, pues la inafectación está dirigida a los propietarios de los predios en su calidad de sujetos pasivos del impuesto. Sin perjuicio de ello, se establece el criterio que debe seguir la Administración, al concluirse que el inmueble es propiedad de la recurrente. Así, después de analizar la doctrina y sobre la base de una interpretación histórica de los antecedentes del literal a) del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 776, se concluye que la falta de inclusión de una mención a las instituciones públicas descentralizadas (caso de la recurrente) en la norma, tuvo la finalidad de excluir de los alcances de la inafectación regulada en dicha disposición a los predios de propiedad de éstas entidades.

Al tener la recurrente la calidad de institución pública descentralizada no le es aplicable la inafectación del Impuesto Predial a favor del Gobierno Central, prevista en el literal a) del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 776

5033-5-02 (28/08/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente su solicitud de inafectación del Impuesto Predial. El objeto de controversia en el presente caso consiste en determinar si el recurrente se encuentra inafecto del impuesto predial al amparo de lo dispuesto en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 776. De acuerdo con el criterio expuesto en la RTF Nº 4161-5-2002 la inclusión de una mención a las instituciones públicas descentralizadas en el literal a) del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 776, tuvo la finalidad de excluir de los alcances de la inafectación regulada en dicha disposición a los predios de propiedad de estas. Adicionalmente, la mencionada resolución señala que el concepto de organismo público descentralizado se encuentra vinculado al proceso de descentralización funcional o administrativa llevada a cabo al interior de la administración pública, que consiste en una técnica organizativa que tiene la finalidad de crear organizaciones especializadas, formal y jurídicamente autónomas, dotadas de personalidad jurídica distintas de la administración pública matriz. En ese sentido, según el párrafo anterior, el literal a) del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 776 no comprende a instituciones públicas descentralizadas como la recurrente, en consecuencia no le corresponde a la recurrente la inafectación solicitada.

No puede otorgarse a la partida matrimonial expedida por el registro parroquial, el mismo valor de una partida de matrimonio expedida por los Registros Civiles, dado que no se adjuntó la certificación de la inexistencia de un Registro Civil en la fecha y lugar de celebración de su matrimonio religioso

4972-4-2002 (27/08/2002)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial establecida para pensionistas, ya que el recurrente no ha probado que el inmueble materia de autos, que se encuentra a nombre de su esposa, fue adquirido dentro del matrimonio. Se señala que no puede otorgarse a la partida matrimonial expedida

por el registro parroquial el mismo valor de una partida de matrimonio expedida por los Registros Civiles, debido a que el recurrente no cumplió con adjuntar la certificación de la inexistencia de un registro civil en la fecha y lugar de celebración de su matrimonio religioso de acuerdo a lo señalado en el artículo 1827º del Código Civil de 1936, por lo que no ha quedado acreditado que hubo matrimonio desde el año 1951, esto es, desde la fecha señalada en la referida partida del matrimonio religioso, sin perjuicio de que quede el derecho a salvo del recurrente de presentar una nueva solicitud de contar con la información aludida, situación que no quedaría enervada por el hecho de que celebró su matrimonio civil en 1980. En cuanto al estado de concubinato alegado por el recurrente con su esposa desde 1951, en caso que no se considere su situación matrimonial desde dicho año, se indica que del artículo 326º del Código Civil se desprende que la situación de concubinato sólo puede probarse dentro de un proceso judicial, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

Se encuentran afectos al pago del Impuesto Predial, los predios que califiquen como terrenos urbanos considerándose a éstos como aquellos situados en centro poblado que se destinen a vivienda o cualquier otro fin urbano, y los terrenos sin edificar, siempre que cuenten con los servicios generales propios de éste

5096-4-2002 (29/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación del Impuesto Predial, alegando que a los terrenos donde se encuentran ubicado sus predios le corresponde la calificación de rural, ya que se encuentra aun en trámite la habilitación urbana de los mismos.

Se establece que el predio del recurrente se encuentra situado en centro poblado y cuenta con los servicios generales propios del centro poblado, por lo que califica como terreno urbano, de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento Nacional de Tasaciones.

La Administración Tributaria se encuentra obligada a sustentar los motivos de la denegatoria del beneficio de exoneración del impuesto predial de acuerdo con las normas correspondientes

5100-4-2002 (29/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que deniega la exoneración del Impuesto Predial, debido a que la Administración no ha acreditado fehacientemente la razón por la que deniega el beneficio, esto es que el solicitante domicilie en lugar distinto del predio por el que pide el beneficio por no haberla encontrado en el predio en el momento que efectuó la verificación.

Cuando está en discusión la titularidad del derecho de propiedad sobre un bien afecto al mismo, la Administración Tributaria no puede pronunciarse respecto de una solicitud de prescripción de deudas por tal concepto

3721-3-02 (12/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque no existe en el expediente la documentación que permita determinar de manera fehaciente la titularidad del derecho de propiedad sobre la fábrica del inmueble en los ejercicios 1996 a 1998, por lo que procede que la Administración efectúe las verificaciones tendientes a dilucidar dicha situación, debiendo evaluar las declaraciones juradas de autoavalúo presentadas respecto de la fábrica del referido inmueble por Violeta Vega Quezada, Victoria Alicia y Victoria Rosario Vega Luna. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la prescripción por deudas por tributos municipales de 1992 y 1995, porque la exigibilidad de las mismas a la recurrente está condicionada a lo que la Administración determine respecto a la titularidad del derecho de propiedad sobre la fábrica del inmueble durante los citados ejercicios. Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación en el extremo referido a la devolución de pagos efectuados, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163º del Código Tributario, procede dar trámite de reclamación al recurso de apelación interpuesto por la recurrente en este extremo.

La institución que no califica como entidad religiosa no goza de la inafectación del Impuesto Predial y Arbitrios

4688-2-02 (16/08/2002)

Se confirma la apelada, que denegó la solicitud de inafectación del impuesto predial y arbitrios. Se señala que la recurrente, la Gran Logia del Perú, al no calificar como una entidad religiosa no cumple con lo establecido en el artículo 17º del Decreto Legislativo 776 a efectos de otorgarle el beneficio de inafectación del Impuesto Predial al predio de su propiedad. En cuanto a los arbitrios, se señala igualmente que al no calificar como entidad religiosa no cumple con lo establecido en la Ordenanza Nº 137 para la inafectación de arbitrios.

De acuerdo a la Ley de Tributación Muni-

cipal, la inafectación a dicho impuesto en favor de predios de propiedad de entidades educativas, está condicionada a que éstos sean utilizados en su finalidad educativa

3962-2-02 (19/07/2002)

Se revoca la apelada, que denegó la solicitud de la asociación promotora de institutos tecnológicos para que se la declare inafecta al Impuesto Predial por ser una entidad educativa. Se indica que la inafectación establecida por la Ley de Tributación Municipal a favor de los centros educativos, universidades e institutos superiores está supeditada a que el predio sea utilizado en su finalidad educativa y no para lograr con el mismo renta, como lo sería en caso que fuese alquilado o cedido a título oneroso; por lo que, al ser usado el predio de la recurrente para brindar servicios educativos, se encuentra dentro de la inafectación.

Con la suscripción del Acuerdo entre el Estado Peruano y la Santa Sede, se hizo permanente la inafectación a dicho impuesto de los predios de propiedad de la Iglesia Católica

3969-2-02 (19/07/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial. Se indica que, a la fecha de celebración del Acuerdo entre el Estado Peruano y la Santa Sede, estaba vigente una exoneración genérica a favor de los predios de propiedad de la Iglesia Católica, la cual se hizo permanente conforme al Acuerdo, siendo aplicable en virtud del artículo 55° de la Constitución Política del Estado y el artículo 27° de la Convención de Viena (de los Tratados Internacionales).

La Casa de Retiro Espiritual es un lugar destinado al culto, por lo que califica como templo para efectos de la exoneración del Impuesto Predial

3852-4-2002 (16/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la administración verifique si el predio consistente en una casa de retiro espiritual calificado como templo, produce renta, a fin de otorgarle la exoneración del Impuesto Predial, dispuesta en el artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo Nº 776. Se establece que la Casa de Retiro Espiritual es un lugar destinado al culto, por lo que califica como templo para efectos de la exoneración del Impuesto Predial.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1) del inciso c) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, hasta el 31 de diciembre de 2001 se encontraron inafectos los predios que no produjeran renta y que estuviesen dedicados a cumplir con sus fines de propiedad de los hospitales

3773-5-2002 (12/07/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente su solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial. La controversia radica en determinar si la recurrente se encuentra inafecta al Impuesto Predial respecto de predios que destina al funcionamiento de clínicas.

La recurrente alega que se encuentra inafecta al pago del Impuesto Predial por el inmueble donde funciona una clínica a través de la cual brinda servicios de salud a los beneficiarios pescadores y a sus familiares, por ser una entidad de utilidad pública con personería de derecho privado, que tiene una finalidad social reconocida por el Estado.

La recurrente fundamenta su pretensión en la exoneración genérica otorgada por la Ley Nº 16694, precisada por la Ley Nº 17010, de acuerdo con la cual la Caja de Beneficios Sociales del Pescador estaba exonerada del pago de toda clase de impuestos o tributos por ser un establecimiento de utilidad pública. Sin embargo, con la Ley Nº 23552 se derogaron las exoneraciones genéricas del impuesto, incluyendo la invocada por el recurrente, por lo que no resulta aplicable.

Por lo tanto, corresponde analizar si la Ley de Tributación Municipal estableció algún beneficio respecto del Impuesto Predial a favor de predios en donde se brinda atención médica. Al respecto, el numeral 1) del inciso c) del artículo 17º de dicha ley, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, disponía que se encontraban inafectos, entre otros, los predios que no produjeran renta y que estuviesen dedicados a cumplir con sus fines de propiedad de los hospitales.

De acuerdo a lo analizado, el predio propiedad de la recurrente se encuentra destinado a prestar servicios de salud en cumplimiento de su objetivo social, cumpliendo así los requisitos para encontrarse inafecto al pago del Impuesto Predial, pero sólo hasta el período 2001.

Procede la inafectación de pago del Impuesto Predial respecto de un inmueble considerado patrimonio cultural, siempre que se cumpla con acreditar tal condición mediante documento pertinente emitido por el Instituto Nacional de Cultura, que el

bien no produzca renta y que se encuentre dedicado a sus fines específicos

3774-5-2002 (12/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró infundada la solicitud de inafectación de pago del Impuesto Predial respecto de un inmueble considerado patrimonio cultural.

Es objeto de controversia determinar si la recurrente cumple con los requisitos contemplados por el numeral 1) del inciso c) del artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 776; es decir, establecer si el predio por el cual se solicita la inafectación constituye patrimonio cultural acreditado por el Instituto Nacional de Cultura, que no produzca renta y que se encuentre dedicado a sus fines específicos.

Respecto del primer requisito, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1º, 3º y 4º de la Ley General de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación, Nº 24047, el artículo 33º de la Constitución de 1979, el artículo 21º de la Constitución de 1993 y de la documentación que obra en el expediente, el inmueble materia de autos ha sido calificado como bien cultural. Respecto de los otros dos requisitos, en la apelada, la Administración se limitó a señalar que la recurrente no cumple con ellos sin analizar si el referido inmueble cuenta con alguna restricción de uso y si la recurrente respeta la misma o si obtiene algún ingreso producto de su explotación.

En consecuencia, procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento, luego de verificar el cumplimiento de estos dos requisitos.

La determinación anual del Impuesto Predial no está condicionada a que los contribuyentes efectúen, previamente, el saneamiento físico legal de los predios de su propiedad, que se culmine una obra iniciada o que se inscriba la declaratoria de fábrica actualizada

3876-5-2002 (17/07/2002)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró procedente en parte la reclamación. La controversia radica en establecer si es correcta la determinación de las obligaciones tributarias efectuada por la Administración y si la recurrente incurrió en la infracción antes mencionada.

La recurrente alega que sólo recién a partir de la fecha de inscripción del saneamiento físico legal de sus inmuebles le es exigible la obligación de comunicar a la Administración las modificaciones producidas en sus inmuebles. Al respecto, el Tribunal establece que la determinación anual del Impuesto Predial no está condicionada a que los contribuyentes efectúen, previamente, el saneamiento físico legal de los predios de su propiedad, que se culmine una obra iniciada o que se inscriba la declaratoria de fábrica actualizada, como pretende la recurrente.

De otro lado, se establece que la determinación efectuada por la Administración en la apelada es producto de la verificación de las declaraciones presentadas por la recurrente, incluyendo la rectificatoria presentada en mayo del 2000, así como también de los datos recogidos en la fiscalización y en el acta conciliatoria suscrita por la recurrente y por la municipalidad en la instancia de reclamación. Se declara nula e insubsistente en cuanto a la determinación de los Arbitrios de 1996, 1997 y 1999 y se ordena a la Administración que efectúe una nueva verificación de los pagos realizados. Se revoca la apelada en el extremo referido a las multas emitidas, al no haber incurrido en la infracción que se le atribuye, pues en sus declaraciones sí incluyó sus datos básicos y permite identificar al deudor, periodo, tributo y obligación a su cargo.

La inafectación del Impuesto Predial no está condicionada a su reconocimiento por parte de la Administración

6019-2-2003 (17/10/2002)

Se revoca la resolución en el extremo que declaró procedente la solicitud de inafectación al Impuesto Predial presentada por la Universidad de Lima a partir de la fecha de la solicitud. Se indica que la vigencia de una inafectación no está sujeta al reconocimiento de la misma por parte de la Administración Tributaria, toda vez, que cuando la ley crea exenciones es necesariamente constitutiva puesto que la norma no efectúa ninguna declaración de situación preexistente sino que origina una nueva, siendo el acto administrativo que reconoce la exención eminentemente declarativo.

La inspección ocular de predios solo otorga certeza respecto de la situación de éstos a la fecha en que se realiza tal diligencia, más no acredita su estado en fechas anteriores

6219-3-02 (25/10/2002)

Se declara nula la apelada por cuanto ha sido emitida con posterioridad a la fecha en que la recurrente, al amparo del artículo 144º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, interpuso recurso de apelación dando por desestimado el recurso de reclamación interpuesto. Se revoca la resolución de determinación impugnada por cuanto si bien es facultad de la Administración Tributaria efectuar fiscalizaciones, debe tenerse en cuenta que la inspección ocular de predios solo otorga certeza respecto de la situación de éstos a la fecha

en que se realiza tal diligencia, más no acredita su estado en fechas anteriores, criterio recogido de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nºs. 83-2-2000 y 3055-3-2002; en ese sentido, la inspección realizada el 7 de junio de 1999, no puede acreditar la situación de los predios al 1 de enero de los años 1995 a 1998. Asimismo, se revoca la citada resolución de determinación impugnada por cuanto en el caso de autos, no se ha acreditado la existencia de algún supuesto habilitante para efectuar la determinación sobre base presunta, advirtiéndose que el procedimiento de presunción aplicado no se encuentra sustentado en norma alguna, criterio recogido de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nºs. 1261-5-97, 1-3-99, 97-3-99 y 283-1-2001. Se revoca la resolución de multa impugnada, girada por haberse detectado las diferencias en la valorización de los predios del recurrente, por cuanto ha sido emitida de manera vinculada a la resolución de determinación anteriormente analizada.

La verificación del área construida sólo acredita las dimensiones en el momento en que ésta se efectúa y no respecto de períodos anteriores

5311-4-02 (12/09/2002)

Se confirma la apelada que declaró fundada en parte la solicitud de revisión de área construida de su predio. Se establece que la recurrente presentó modificatoria de su autoavalúo en el año 2000 disminuyendo el área construida, habiéndose efectuado la verificación del predio en el mismo año, sin embargo no acredita que el área construida del inmueble, con anterioridad a dicha fecha fuera menor, por lo que, no corresponde modificar la base imponible del Impuesto Predial para los períodos anteriores. Asimismo, se señala que no procede la exoneración de los intereses moratorios solicitada, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la deuda tributaria sólo puede ser condonada por norma expresa con rango de ley.

Para que los predios que constituyen Patrimonio Cultural de la Nación se encuentren inafectos del Impuesto Predial, se debe acreditar que no producen renta

5463-4-02 (19/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada.

Se establece que a fin de determinar si el predio de la recurrente, que constituye Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentra inafecto del Impuesto Predial de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del inciso c) del artículo 17º de la Ley de Tributación Municipal, debe verificarse si éste se encuentra dedicado a sus fines para lo que deberá acreditarse que se ha efectuado la inscripción de oficio en la partida correspondiente del Registro de la Propiedad inmueble consignando las restricciones y limitaciones de uso correspondientes, de acuerdo a lo establecido por la Ley Nº 24047, siendo que de no haberse establecido ninguna restricción o limitación deberá entenderse que el inmueble cumple con sus fines específicos.

De otro lado, se señala que debe verificarse que el predio no produzca renta, toda vez que tratándose de predios considerados como Patrimonio Cultural de la Nación, dicho requisito se encuentra referido a que las actividades realizadas no impliquen la percepción de ingresos como consecuencia de la explotación directa del inmueble, como podría ser el arrendamiento parcial o total del predio.

Si bien el terreno del campus universitario se halla inafecto al Impuesto Predial, debe determinarse si por el área cedida a un Banco se percibe renta

5645-4-02 (26/09/2002)

Se declara la nulidad de la apelada que resolvió la impugnación, debido a que al tratarse de la impugnación de resoluciones que deniegan solicitudes no contenciosas corresponde resolver al Tribunal Fiscal, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 162º del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF. Se toma conocimiento del fondo de la controversia y se declara la nulidad e insubsistencia de la Resolución emitida en primera instancia, debido a que la Universidad recurrente se encuentra inafecta al Impuesto Predial, en tanto se trata del predio destinado al campus universitario, es decir dedicado a sus fines, siendo ello de aplicación tanto a universidades públicas como privadas. Sin embargo, se indica que de acuerdo a lo verificado por la Administración, al interior del mencionado campus universitario funciona una agencia del Banco de Comercio, no apreciándose en autos que la Administración haya verificado si el área del predio donde funciona dicha agencia bancaria ha sido alquilada o cedida a título oneroso, por lo que la Administración deberá verificar si el predio genera alguna renta y determinar el área respecto de la cual procede declarar la inafectación establecida.

Como la Ley de Tributación Municipal (Decreto Legislativo Nº 776) no ha contemplado la inafectación de los organismos públicos descentralizados que sí se estableció en la derogada Ley Nº

23552, cabe inferir que los predios de propiedad de éstos están afectos a dicho impuesto; considerando, además, que la inafectación está referida sólo al Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales

5433-5-02 (18/09/2002)

Se declara nula la resolución de la Municipalidad Provincial que revocó la resolución de la Municipalidad Distrital que, a su vez, había declarado improcedente la solicitud de inafectación al Impuesto Predial presentada por la recurrente (PROABONOS), porque las resoluciones que resuelven los procedimientos no contenciosos son apelables ante el Tribunal Fiscal, de acuerdo al artículo 163º del Código Tributario, razón por la cual la apelación contra la resolución de la Municipalidad Distrital debió ser elevada a este Tribunal y no a la Municipalidad Provincial. Se confirma la resolución de la Municipalidad Distrital, se toma conocimiento del fondo de la controversia, al verificarse que la apelación contra la resolución de la Municipalidad Distrital cumple con los requisitos de admisibilidad, la controversia versa en determinar si PROABONOS está inafecta al Impuesto Predial de acuerdo al artículo 17º, literal a) de la Ley de Tributación Municipal. Al respecto, después de un análisis doctrinario, legal y jurisprudencial (R.T.F. 4161-5-2002), se establece que PROABONOS constituye un organismo público descentralizado, por lo que atendiendo a que la inafectación prevista en el literal a) del citado artículo 17º sólo se refiere al Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, y que la recurrente, como organismo público descentralizado, no forma parte del Gobierno Central, se concluye que sí se encuentra gravada con el Impuesto Predial.

Para inscribirse como contribuyente, el declarante no está obligado a probar su condición de propietario del predio afecto, por lo que la Administración Tributaria no puede negarse a recibir su declaración

5785-5-02 (04/10/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de presentación de la declaración jurada del Impuesto Predial. La Administración declaró improcedente dicha solicitud sustentándose en que el predio no se encontraba inscrito en los Registro Públicos; que la minuta de compraventa sólo tiene valor para las partes, pues carece de fecha cierta y que no se trata de un bien determinado, por no encontrarse independizado. Sin embargo, de las normas que regulan el Impuesto Predial se aprecia que no existe obligación del declarante que se considera contribuyente, de acreditar la propiedad del inmueble, razón por la cual la Administración no podía negarse a recibir tal declaración, como lo establecen las RTF Nºs. 74-4-98, 377-5-98, 18733 y 24273, que aunque hacen referencia al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial (Ley Nº 23552) y no al Impuesto Predial (Decreto Legislativo 776), teniendo ambos características y regulación similares, el criterio también resulta de aplicación al segundo de los nombrados (RTF N° 1002-3-2001).

La condición para que un bien que constituye Patrimonio Cultural de la Nación esté inafecto del Impuesto Predial es que no produzca renta en su acepción común de ingreso regular y no de renta neta según las reglas del Impuesto a la Renta

6372-2-02 (29/10/2002)

Se confirma la resolución apelada. El asunto materia de controversia consiste en determinar si el Club de la Unión se encuentra inafecto al pago del Impuesto Predial. Al respecto se verifica que si bien el predio ha sido reconocido por el Instituto Nacional de Cultura como patrimonio cultural y está dedicado a ser sede social del club, ese predio produce renta al ser cedido a terceros mediante contratos de concesión, incumpliendo con uno de los requisitos para gozar de la inafectación. En efecto, se indica que cuando las normas del Impuesto Predial consideran como requisito para la inafectación que el predio no produzca renta se refiere a renta en su acepción común de ingreso regular que produce un trabajo, propiedad o derecho, una inversión de capital o rendimiento, y no al concepto de renta neta a que se refiere la Ley del Impuesto a la Renta, de modo que si bien el propietario puede obtener otros recursos, está impedido de obtener ingresos de la explotación directa del bien.

INAFECTACION A PENSIONISTAS

Para acreditar la calidad de pensionista es necesario presentar la documentación que lo califique como tal, emitida por la entidad autorizada legalmente para hacerlo

4941-4-2002 (23/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial por la calidad de pensionista de la recurrente. Se establece que para acreditar la calidad de pensionista es necesario presentar la documentación que lo califique como tal, emitida por la entidad autorizada legalmente para hacerlo, toda vez que la Administración no se encuentra autorizada para reconocer tal condición.

Para el otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, corresponde que la Administración verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en la citada norma

5101-4-2002 (29/08/2002)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la apelación interpuesta, en razón de haber sido emitida por órgano incompetente, de acuerdo al numeral 2 del artículo 109° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Se declara nula e insubsistente la resolución de primera instancia que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial, debido a que la Administración no ha verificado el cumplimiento de todos los requisitos para gozar del beneficio de exoneración, establecidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, dejándose sin efecto la observación por la que la Administración niega el beneficio al recurrente, esto es la existencia de una copropiedad del inmueble, en razón que por Resolución N° 345-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se ha establecido que la propiedad de un solo inmueble a que hace referencia el mencionado artículo 19°, puede ser ejercida sobre la totalidad del inmueble o sobre una cuota ideal de éste, en caso de la existencia de copropietarios.

Tratándose del beneficio tributario contemplado en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, para los pensionistas; en los casos de copropiedad, el beneficio recae sólo en la cuota ideal respectiva

4647-2-02 (15/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, al establecerse que aunque la recurrente haya acreditado tener la condición de pensionista para de gozar del beneficio de deducción de la base imponible del Impuesto Predial del importe de 50 UIT, se debe determinar sí cumple también con el requisito de ser propietaria de un solo inmueble; ya que, de los actuados en el proceso sobre Sucesión Intestada, División y Partición de Herencia, se tiene que en 1995 la recurrente era propietaria de dos inmuebles adicionales, lo que deberá ser verificado por la Administración. Asimismo, suponiendo que dicho requisito haya sido cumplido, se deberá determinar la cuota ideal que corresponde a la recurrente respecto del inmueble por concepto de gananciales y legítima.

El beneficio tributario contemplado en el artículo 19º de la de la Ley de Tributación Municipal, también es aplicable a pensionistas que tengan posesión continuada, en aplicación de la presunción contenida en el artículo 912º del Código Civil

4692-2-02 (16/08/2002)

Se revoca la apelada, concluyéndose que corresponde al recurrente el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial. Se indica que aunque para gozar de dicho beneficio es necesario tener la calidad de propietario del predio, en el caso de autos el recurrente es poseedor único y continuado, situación que es reconocida por la propia Administración; además, al no haberse inscrito el predio en los Registros Públicos, opera la presunción prevista por el artículo 912° del Código Civil, según la cual el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario.

No procede la inafectación a predios de propiedad de pensionistas utilizados parcialmente con fines productivos, cuando dicho uso no cuenta con la autorización municipal respectiva

4124-2-02 (24/07/2002)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad pronunciándose sobre el recurso impugnativo contra la resolución que resuelve la solicitud no contenciosa presentada, ya que la misma es directamente apelable al Tribunal Fiscal. Se confirma la apelada, que denegó el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial en el caso de pensionistas, ya que aunque sólo usa parcialmente el predio con fines productivos, dicho uso no cuenta con autorización municipal, habiendo caducado la licencia con la que contaba por falta de renovación, de acuerdo a las Ordenanzas N°s. 7-97-MDSA y 18-97-MDSA, en observancia a lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, modificado por la Ley 26952.

El beneficio de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial a favor de los pensionistas no exige la propiedad exclusiva del predio

4909-5-02 (23/08/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente su solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial, en su calidad de pensionista. La controversia consiste en

determinar si la recurrente cumple con los requisitos contenidos en el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 para gozar de la reducción de la base imponible del Impuesto Predial siendo que el inmueble en cuestión es de propiedad de una sucesión indivisa. Se señala que el estado de indivisión hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad por lo que no se debe hacer distingo entre pensionista propietario exclusivo y pensionista copropietario (RTF Nº 345-3-99 JOO). Por lo tanto corresponde otorgarle al recurrente el beneficio con relación a su respectiva cuota ideal del inmueble, cuya verificación deberá ser realizada por la Administración teniendo en cuenta las disposiciones respectivas del Código Civil.

No procede aplicar el beneficio de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial al predio del pensionista utilizado parcialmente con fines productivos cuando dicho uso no cuenta con la autorización respectiva

4910-5-02 (23/08/02)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declaró a su vez improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial para pensionistas, en vista que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario, al haberse prescindido totalmente del procedimiento legal establecido, pues el recurso de apelación del recurrente debió ser elevado para su conocimiento directamente al Tribunal, y no ser conocido por la Municipalidad Distrital. Se CONFIRMA la resolución que declaró improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial. A pesar de haberse acreditado la condición de pensionista del recurrente, de autos se aprecia que en el predio materia de análisis funciona un establecimiento comercial de giro salón de billar para lo cual el recurrente no cuenta con la respectiva autorización municipal y por lo tanto se constata que el recurrente no cumple con lo dispuesto por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Son sujetos del Impuesto Predial los poseedores de predios afectos, cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada, el beneficio contemplado en el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal resulta también de aplicación al poseedor pensionista

2982-5-02 (07/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial presentada por un pensionista. El Tribunal establece que, aunque de autos no queda claro que se le haya transferido la propiedad del inmueble que habita al recurrente, aun habiéndosele reconocido sólo la posesión (en virtud de un contrato suscrito en 1984, en el que el adjudicatario del inmueble cedió su derecho de posesión al recurrente, a cambio de un precio pactado); debe tenerse en cuenta que, de acuerdo al artículo 912º del Código Civil, el poseedor se presume propietario mientras no se pruebe lo contrario, lo que concuerda con las normas del Impuesto Predial, que consideran como sujetos pasivos del impuesto a las personas naturales y jurídicas propietarias de los predios, y a los poseedores cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada, situación que ocurre en el caso de autos. De otro lado, se establece que no resulta razonable que se le atribuya al recurrente la calidad de sujeto pasivo y, por otro lado, se le impida acceder al beneficio por no haber acreditado ser propietario.

Corresponde a la Administración Tributaria verificar la existencia de dos unidades Inmobiliarias independientes en el inmueble del propietario pensionista a fin de acreditar el incumplimiento de uno de los requisitos contenidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal

3388-4-02 (25/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que denegó la solicitud de exoneración del Impuesto Predial de inmueble por haber constatado la existencia de dos unidades prediales en el inmueble del pensionista.

Se establece que el Certificado de Propiedad Inmueble de Lima y Callao en el que no aparece mas que un inmueble registrado a nombre del recurrente, no excluye la posibilidad que pudiera tener un inmueble inscrito en otra jurisdicción o que tenga otros inmuebles no inscritos en la misma, lo que puede ser acreditado por la Administración por otros medios.

Se señala que, para considerar si la separación de ambientes efectuada por el recurrente de su inmueble en dos departamentos "A" y "B" puede dar lugar a que se considere que éste ha sido dividido en dos unidades inmobiliarias independientes, la Administración debe verificar si tiene las características para su calificación como vivienda como tal de acuerdo al Reglamento Nacional de Construcciones.

El beneficio de la deducción de 50 UITs de

la base imponible del Impuesto Predial a favor del pensionista, no se encuentra supeditado al uso exclusivo del pensionista sobre el predio

2998-1-02 (07/06/02)

Se revoca la apelada, declarándose procedente la solicitud de rebaja de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19° del Decreto Legislativo Nº 776, habida cuenta que la condición establecida en la mencionada norma se refiere al hecho que el pensionista se encuentre ocupando el inmueble para fines de vivienda, siendo irrelevante la presencia temporal o permanente de terceras personas, toda vez que no existe norma que supedite la exoneración al uso exclusivo de la propiedad por el contribuyente, procediendo, en tal virtud, el otorgamiento del referido beneficio, en tanto que se encuentra acreditado que el recurrente vive en el inmueble en cuestión.

El beneficio de la deducción de 50 UITs de la base imponible del Impuesto Predial a favor del pensionista, se aplica aun cuando parte del predio del pensionista se encuentre parcialmente arrendado

2917-2-02 (31/05/02)

Se declara nula la resolución que resolvió la reconsideración formulada por la recurrente, ya que tratándose de una resolución que resuelve una solicitud no contenciosa, procedía que el recurso impugnativo fuera elevado como apelación ante el Tribunal Fiscal para su pronunciamiento. En cuanto al fondo del asunto se revoca la resolución apelada, al señalarse que el hecho que la recurrente alquile parcialmente el inmueble que habita, no implica el incumplimiento de los requisitos para gozar del beneficio establecido por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

La deducción de 50 UITs de la base imponible del Impuesto Predial en favor de los pensionistas es una inafectación no sujeta al plazo de la norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, dicha inafectación también alcanza a los pensionistas copropietarios

2928-1-02 (04/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró procedente en parte la solicitud de inafectación del Impuesto Predial y ordena deducir el monto equivalente a 50 UIT de la base imponible en la cuota ideal del 50% respecto de un inmueble, toda vez que según el criterio establecido por este Tribunal en las resoluciones 736-5-2000 y 740-5-2000, al haber fallecido el cónyuge de la recurrente, ha fenecido la sociedad de gananciales, correspondiéndole a ella el 50% del inmueble y el otro 50% a los herederos de su cónyuge de conformidad con el artículo 816° del Código Civil. En tal sentido y, atendiendo a la declaratoria de herederos que obra en autos, procede que se determine la deducción de las 50 UITs sobre el 50% de la base imponible más el porcentaje que le corresponda como heredera; asimismo, se indica que el beneficio concedido por el artículo 19° Decreto Legislativo N° 776 a favor de los pensionistas, constituye una inafectación, por lo que no resulta aplicable el plazo establecido por la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, según lo señalado en la RTF N° 932-5-2000.

La deducción de 50 UITs de la base imponible del Impuesto Predial en favor de los pensionistas, alcanza a aquellos que tengan un departamento y una cochera pudiendo esta última contar con uno o más espacios para el estacionamiento

2939-1-02 (04/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud sobre el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, así como del 50% de los Arbitrios Municipales, en su calidad de pensionista sustentada en que el contribuyente además de su departamento tenía dos unidades inmobiliarias constituidas por dos cocheras. Mediante Resoluciones Nºs 1052-3-98, 318-5-99 y 790-5-2001, este Tribunal ha dejado establecido que el beneficio concedido por el citado artículo 19º del Decreto Legislativo N° 776 incluye a la unidad inmobiliaria; la cual comprende, además, sus partes accesorias aun cuando estuvieran separadas del bien principal, en tanto que éstas no vulneren la finalidad de vivienda prevista como condición del beneficio, y que las normas que regulan el beneficio permiten que el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, la cual puede contar con uno o más espacios para el estacionamiento de vehículos, pues no se ha previsto limitación al respecto.

A efectos de gozar del beneficio de deducción de 50 UITs de la base imponible, es irrelevante que el pensionista comparta el inmueble con sus familiares

3006-1-02 (07/06/2002)

Se revoca la apelada declarándose procedente la solicitud de rebaja de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19° del Decreto Legislativo Nº 776, habida cuenta que la

condición establecida en la mencionada norma se refiere al hecho que el pensionista se encuentre ocupando el inmueble para fines de vivienda, siendo irrelevante que lo comparta con sus familiares, toda vez que no existe norma que supedite la exoneración al uso exclusivo de la propiedad por el contribuyente, procediendo en tal virtud el otorgamiento del referido beneficio, en tanto que se encuentra acreditado que el recurrente vive en el inmueble en cuestión.

El beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a favor del pensionista, no se aplica cuando el predio del pensionista se encuentra arrendado

3220-4-02 (19/06/02)

Se declara nula la apelada, por resolver la apelación contra una resolución que declaró improcedente la solicitud de beneficio al pensionista, por cuanto esta última era apelable ante el Tribunal Fiscal.

Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud, por cuanto el predio perteneciente a la pensionista se encuentra arrendado, no habitando ésta en el inmueble.

El beneficio tributario de la deducción de las 50 UIT de la base imponible del impuesto, debe ser aplicado a aquellos pensionistas propietarios cuyo inmueble se encuentre destinado a servir de su vivienda; es decir, que el uso principal del mismo corresponda necesariamente al de casa habitación de sus propietarios, por lo que el uso parcial del mismo para fines productivos, comerciales y/o profesionales, a que se refiere el tercer párrafo de la norma, tendrá que tener, necesariamente, un carácter accesorio, a efectos de que no afecte la deducción que establece la norma en mención

2959-5-02 (05/06/2002)

Se declara nula la resolución de la Municipalidad Provincial, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra otra resolución de la misma municipalidad, que a su vez había declarado improcedente su solicitud de exoneración del Impuesto Predial, porque de acuerdo al art. 163 del Código Tributario, la primera resolución era apelable al Tribunal Fiscal, por lo que al haber sido resuelta por la misma municipalidad, se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el art. 109, numeral 2 del citado Código; y se revoca la primera resolución emitida por la municipalidad. El Tribunal señala que, verificándose el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se entra a conocer el fondo del expediente, siendo materia de controversia determinar si el recurrente, en su calidad de pensionista, cumple con los requisitos contemplados en el art. 19 de la Ley de Tributación Municipal para gozar del beneficio de reducción de la base imponible. Se establece que de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, modificado por la Ley N° 26952, el beneficio tributario de la deducción de las 50 UIT de la base imponible del impuesto, debe ser aplicado a los pensionistas propietarios cuyo inmueble se encuentre "destinado a servir de su vivienda", es decir, que el uso principal del mismo corresponda necesariamente al de casa habitación de sus propietarios, por lo que el uso parcial del mismo para fines productivos, comerciales y/o profesionales, a que se refiere el tercer párrafo de la norma, tendrá que tener, necesariamente, un carácter accesorio, a efectos de que no afecte la deducción que establece el artículo, lo que en este caso en especial no ocurre, en el que el inmueble tiene como finalidad principal el desarrollo del negocio hotelero y no la de servir de vivienda del recurrente.

El beneficio previsto en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal tiene como objetivo aliviar de gastos tributarios a los contribuyentes pensionistas propietarios, en tanto sean dueños de una sola vivienda; por lo que no podría interpretarse que aquellos pensionistas, de menores recursos, que requieren formalizar la propiedad de sus inmuebles, los cuales se encuentren ubicados en asentamientos humanos, se encuentran excluidos del beneficio

2961-5-20 (05/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial. El recurso presentado por la recurrente como "de reconsideración" califica como uno de apelación, por lo que conforme al artículo 163º del Código Tributario, debió ser tramitado como tal, como lo ha hecho la Administración. En cuanto al fondo, el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776 establece un beneficio a favor de los pensionistas de deducción de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT, siempre y cuando estos pensionistas cumplan con los requisitos señalados por la norma. La Administración fundamenta su denegación en que el predio en cuestión se encuentra en posesión, no acreditándose por lo tanto la propiedad exclusiva según lo dispuesto por el artículo 19º. Si bien los

documentos que obran en autos no señalan de manera expresa que se transfiere la propiedad del predio a favor de la recurrente si prueban que el recurrente ejerce posesión sobre el mismo, y teniendo en cuenta el artículo 912º del Código Civil, el poseedor es reputado propietario mientras no se pruebe lo contrario, lo cual es concordante con la regulación del Impuesto Predial que considera como sujetos pasivos del Impuesto Predial a los propietarios de los predios y a los poseedores cuando la existencia del propietario no pueda ser determinada. Por otro lado, el beneficio bajo análisis tiene como objetivo aliviar de gastos tributarios al pensionista que es dueño de una sola vivienda donde habita, por lo que no podría interpretarse que los pensionistas, generalmente de menores recursos, que requieren formalizar la propiedad de sus inmuebles ubicados en asentamientos humanos se encuentran excluidos del beneficio, cuando son sujetos pasivos del impuesto. Así, procede que en este caso en particular donde sólo falta el instrumento formal que reconozca la propiedad del bien, cuyos atributos ya ha venido ejerciendo el recurrente, sea aplicable el beneficio.

Corresponde solicitar el beneficio de inafectación del Impuesto Predial al propietario del inmueble y no al arrendatario

2980-5-02 (07/06/2002)

Se dispone acumular dos expedientes, de acuerdo al art. 149 de la Ley de Procedimiento Administrativo General Nº 27444, por tener vinculación entre sí. Por otro lado, se declara nula la resolución mediante la cual la Municipalidad Distrital emitió un nuevo pronunciamiento sobre la solicitud de renovación de la exoneración del Impuesto Predial, la cual ya había sido objeto de pronunciamiento previo por parte de la misma municipalidad, conforme con el numeral 2 del art. 109 del Código Tributario, siendo apelable ante el Tribunal Fiscal la primera de las resoluciones impugnadas. Asimismo, se confirma la resolución que, en un extremo, declara improcedente la solicitud de inafectación del Impuesto Predial del 2001 y 2002 presentada por la recurrente, atendiendo a que dicho beneficio corresponde al contribuyente del impuesto, calidad que no tiene el Consulado de Polonia, el cual arrendó el predio para ser utilizado como residencia de su Cónsul, no siendo oponible a la Administración Tributaria el acuerdo suscrito entre la propietaria del predio y el referido Consulado, mediante el cual se acordó que los tributos municipales correspondientes a dicho predio serían de cargo del arrendatario (Consulado de Polonia), conforme a lo dispuesto en el art. 26º del Código Tributario. Finalmente, se resuelve remitir los actuados a la Administración a fin que le dé trámite de reclamación al escrito de impugnación presentado por el recurrente contra resolución en el extremo que denegó la devolución de los tributos municipales pagados en el 2000, de acuerdo al art. 163 del citado Código.

ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Corresponde otorgar el beneficio previsto en el Decreto Legislativo N° 820 a las empresas de servicios de hospedaje que iniciaran operaciones con posterioridad a su entrada en vigencia pero con anterioridad al 31 de diciembre de 2003

2954-5-02 (05/06/2002)

Se confirma la apelada, que denegó la solicitud de exoneración del Impuesto Predial previsto en el Decreto Legislativo Nº 820 a favor de los establecimientos de hospedaje, presentada por la recurrente. Es materia de controversia determinar si corresponde a la recurrente el referido beneficio. De autos, se advierte que la recurrente inició operaciones como empresa de servicios de hospedaje en setiembre de 1993; es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia del mencionado Decreto (abril de 1996), por lo que no le resulta aplicable el beneficio concedido por dicha norma, al haber sido establecido para las empresas de servicios de hospedaje que iniciaran operaciones con posterioridad a su entrada en vigencia pero con anterioridad a diciembre de 2003. Asimismo, tampoco le es aplicable el beneficio de exoneración del Impuesto Predial que fue otorgado también para las empresas de hospedaje a través del Decreto Legislativo N° 780, por cuanto estuvo dirigido a las que se constituyeran desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1995, que no es el caso de la recurrente.

Las personas naturales se establecen como empresas cuando realizan actividad empresarial

3107-2-2002 (14/06/2002)

Se declara nula la resolución emitida por la Administración pronunciándose sobre un recurso de reconsideración, debido a que, tratándose de un procedimiento no contencioso tributario iniciado con la solicitud de exoneración del Impuesto Predial al amparo del Decreto Legislativo Nº 820, procedía calificar a dicho recurso como una apelación ante el Tribunal Fiscal. Se declara nula e insubsistente la resolución apelada, al señalarse que, a efectos de determinar el plazo para gozar del beneficio de exoneración del Impuesto Predial establecido por el Decreto Legislativo N° 820, las personas naturales

se establecen como empresas cuando realizan actividad empresarial, por lo que en principio correspondería dicho beneficio a la recurrente, de acuerdo al criterio de la Resolución Nº 129-2-01, no obstante, la Administración no ha verificado la ejecución de las obras de remodelación, restauración, lo que le corresponde realizar, sin perjuicio de establecer si la recurrente a la fecha de la solicitud presta el servicio de hospedaje.

No cabe interpretar que el D. Leg. Nº 820 es una prórroga del beneficio otorgado por el D. Leg. Nº 780, dado que las exoneraciones al Impuesto Predial previstas en ambos dispositivos legales contienen supuestos y plazos de vigencia distintos

2916-2-02 (31/05/2002)

Se revoca en parte la apelada, indicándose que conforme con el Decreto Legislativo N° 780, procede la exoneración del Impuesto Predial respecto de aquellas empresas - ya sean personas naturales, jurídicas o entes colectivos - que sean considerados como contribuyentes del impuesto, en calidad de propietarios de los inmuebles destinados a prestar servicios de hospedaje, habiéndose determinado que si bien el recurrente consignó como en el RUC como fecha de inicio de actividades, 1993, su licencia de funcionamiento, autorización de impresión y emisión del primer comprobantes son de 1994. Se la declara nula e insubsistente en el extremo referido a la procedencia de la exoneración del Impuesto Predial por las ampliaciones y remodelaciones efectuadas, precisándose que las exoneraciones prevista por los Decretos Legislativos Nos. 780 y 820 contiene diferentes supuestos y plazos de vigencia por los que no cabe interpretar que el segundo sea una prórroga del beneficio otorgado por el Decreto Legislativo N° 780. En tal sentido, la Administración debe emitir pronunciamiento sobre la aplicación del segundo Decreto Legislativo al recurrente.

IMPUESTO A LOS JUEGOS DE CASINO Y DE MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Corresponde que la Administración reliquide la deuda y adecue su proceder a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia en que declaró la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la Ley N° 27153 y a lo señalados por éste en la posterior sentencia aclaratoria

1865-5-02 (05/04/2002)

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho interpuesta contra orden de pago emitida por concepto de Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. La recurrente solicitó que el Tribunal Fiscal dejara sin efecto el valor impugnado, alegando que la Ley Nº 27153 se promulgó afectando el principio de igualdad, legalidad y no confiscatoriedad consagrado en el artículo 74º de la Constitución. En sentencia del Tribunal Constitucional se declaró la inconstitucionalidad de ciertas disposiciones de la Ley Nº 27153, entre ellas los artículos 38º numeral 1) y 39º referentes al impuesto cuestionado, sentencia que fue aclarada posteriormente mediante Resolución de Tribunal Constitucional Nº 009-2001-AI/TC. Por lo tanto corresponde a la Administración adecuar su proceder a lo señalado por la sentencia del Tribunal Constitucional debiendo reliquidar el importe de la deuda tributaria contenida en la orden de pago impugnada.

Por otro lado, se establece que la simple interposición de una acción de amparo no tiene el efecto de suspender la aplicación de la ley, y que al resolver la apelación el pronunciamiento del Tribunal no puede dar lugar al supuesto del artículo 13º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que obliga a la autoridad que conoce de un procedimiento administrativo a suspenderlo mientras no se declare en la vía judicial el derecho que defina el litigio, cuando la cuestión sometida a su revisión requiera de un pronunciamiento previo de la autoridad judicial sin el cual no puede resolverse el asunto que se tramita ante la Administración, pues la ausencia de pronunciamiento judicial sobre la confiscatoriedad del tributo no impide al Tribunal emitir resolución en los términos antes señalados, esto es en el sentido que no tiene facultades para analizar la constitucionalidad de la norma cuestionada.

Dado que el artículo 41.2º de la Ley Nº 27153 no ha establecido expresamente la obligación de presentar declaración jurada determinando la deuda tributaria por el impuesto a los juegos de máquinas tragamonedas, su no presentación no configura la infracción prevista por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario

3637-2-02 (05/07/02)

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la resolución de multa por no presentar la declaración que contiene la determinación de la obligación tributaria dentro del plazo establecido, debido a que tratándose del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas no se ha establecido la obligación de determinar la obligación tributaria en la declaración, sino sólo de

informar, entre otros, el monto total de los ingresos y comisiones diarias percibidos por cada máquina tragamoneda.

Las normas que regularon el impuesto a los juegos de bingo contempladas en la Ley de Tributación Municipal se mantienen vigentes al no haber sido modificadas por la Ley Nº 26812

3696-4-2002 (10/07/2002)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta.

Se establece que la Ley Nº 26812 dispuso una modificación de los artículos 50º y 51º de la Ley de Tributación Municipal sólo en lo aspectos relacionados a los juegos de pimball y máquinas tragamonedas y no a una regulación integral para el resto de juegos gravados con el impuesto, la cual se mantuvo vigente, por lo que no habría operado una derogación total sino parcial y expresa de los citados artículos.

En consecuencia, la base imponible y la alìcuota aplicable para el juego de bingo, rifas, sorteos y similares así como loterías dispuesta en los literales a) y d) del artículo 50º y en el artículo 51º del Decreto Legislativo Nº 776 se mantiene vigente al no haber sido modificado por la Ley Nº 26812, resultando infundada la apelación de puro derecho interpuesta.

IMPUESTO AL PATRIMONIO VEHICULAR

Las Municipalidades no tienen obligación de presentar declaración jurada por el Impuesto al Patrimonio Vehicular, al estar inafectas

3633-2-2002 (05/07/2002)

Se revoca la resolución apelada al indicarse que en tanto las Municipalidades (Gobiernos Locales) están inafectos del Impuesto al Patrimonio Vehicular, no tienen la obligación de presentar la declaración jurada por dicho concepto.

Cuando el contribuyente transfiere su vehículo afecto en un año determinado, deja de ser sujeto pasivo de dicho impuesto desde el año siguiente. Empero, ello no enerva la aplicación de la multa respectiva por no haber comunicado oportunamente dicha transferencia a la Administración Tributaria

3331-5-02 (21/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la resolución de determinación girada por concepto del Impuesto al Patrimonio Vehicular y multas correspondientes a 1994 y 1995, en el extremo referido al tributo y multa de 1995; y se la confirma en los referentes al período 1994. La controversia reside en determinar si procede o no el cobro del Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1994 y 1995. Aunque la recurrente alega no haber sido notificada del valor que impugna, se presume, a través de la reclamación interpuesta, que la recurrente tomó conocimiento de aquél, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104º del Código Tributario. Como la Administración admitió a trámite la reclamación interpuesta por aquélla, no se ha vulnerado su derecho de defensa. Del análisis del valor impugnado, se observa que cumple con los requisitos del artículo 77º del Código Tributario. Sin embargo, como la recurrente transfirió el vehículo en cuestión en 1994, dejó de ser sujeto pasivo del impuesto a fines de dicho año, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31º del Decreto Legislativo Nº 776, por lo que se revoca la apelada en este extremo. En cuanto a las multas por no haber presentado las declaraciones, al verificarse tal omisión, se confirma la referida al ejercicio 1994, revocándose la referida a 1995.

Los organismos públicos descentralizados se encuentran gravados con el Impuesto al Patrimonio Vehicular

3156-3-2002 (18/06/2002)

Se dispone acumular los expedientes Nos. 6197-01 y 6198-01 dado que guardan conexión entre sí; y, se confirma la resolución apelada por cuanto la recurrente –Instituto Nacional Penitenciario- al ser un organismo público descentralizado de acuerdo al artículo 35º del Decreto Ley Nº 25993, no se encuentra comprendida en la inafectación otorgada por el inciso a) del artículo 37º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo Nº 776, encontrándose gravada con el Impuesto al Patrimonio Vehicular.

Conserva la condición de sujeto del impuesto, el propietario - vendedor de un vehículo que celebra un contrato de compraventa con pacto de reserva de propiedad

3389-4-02 (25/06/02)

Se confirma la apelada, que declara improcedente la reclamación contra una Orden de Pago emitida por concepto de Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente al año 1996, no obstante manifestar el recurrente que el vehículo lo vendió en octubre de 1995, toda vez que hasta el año 1996 el recurrente era propietario del vehículo y en consecuencia sujeto pasivo del impuesto según los artículos 30° y 31 del Decreto Legislativo N° 776,

pues el contrato de compraventa de fecha 26 de octubre de 1995 mediante el cual el recurrente transfirió la propiedad del vehículo, contenía un pacto de reserva de propiedad, siendo además que el recurrente mantenía la posesión del bien, y como la compradora incumplió con el pago de las cuotas, el 26 de noviembre de 1996 entregó el vehículo a la empresa acreedora, el mismo que fue rematado.

Valor probatorio de la minuta con firmas legalizadas para sustentar la transferencia de propiedad

3634-2-02 (05/07/02)

Se declara nula la apelada, debido a que la misma no cumplió con pronunciarse sobre todos los aspectos planteados por el recurrente en su reclamación, no obstante, en atención a lo dispuesto por el artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual luego de declarar la nulidad del acto, se debe proceder a emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto cuando se cuente con elementos para ello. En cuanto al asunto materia de controversia, se deja sin efecto la resolución de determinación girada sobre impuesto al patrimonio vehicular de 1999, toda vez que el recurrente no tenía la calidad de sujeto del referido Impuesto durante 1999, al haber acreditado la transferencia del vehículo en noviembre de 1998 mediante minuta con firmas legalizadas, es decir, mediante documento privado de fecha cierta. Se precisa que no procede que la Administración desconozca la validez del contrato señalando que el Notario sólo dio fe de las firmas mas no del contrato, ya que de acuerdo con la Ley del Notariado, un documento con firmas legalizadas es un instrumento notarial extraprotocolar que da carácter de fecha cierta al documento.

El robo de un vehículo gravado con el Impuesto al Patrimonio Vehicular no trae como consecuencia que el agraviado deja de ser contribuyente del impuesto, ni acarrea la extinción de la obligación tributaria

3152-3-02 (18/06/02)

Se confirma la apelada, por cuanto el robo de un vehículo no extingue el derecho de propiedad del agraviado (recurrente), puesto que no puede sostenerse que por tal ilícito penal el agraviado transfiere su derecho de propiedad al delincuente responsable del acto. Se indica que, en el caso de autos, no se ha presentado ninguno de los supuestos de extinción de la obligación tributaria contenida en el artículo 27º del Código Tributario.

La calidad de contribuyente se configura al 1º de enero

5194-5-02 (06/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró infundada la reclamación interpuesta contra los recibos emitidos por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1996 y 1997. Los recibos al contener la liquidación de la deuda tributaria, constituyen actos reclamables (RTF N° 270-2-96). De conformidad con las normas aplicables, la recurrente se encontraba obligada al pago del citado impuesto a partir del ejercicio 1995 y hasta el ejercicio 1997, dado que los 3 años de antigüedad a que alude la norma vencieron en este último ejercicio. Si bien la recurrente alega que sólo se encontraba obligada al pago hasta el primer trimestre del ejercicio 1997 pues empezó a pagar desde el segundo trimestre de 1994, el 1 de enero de 1994 no era propietaria del vehículo, y por lo tanto tampoco era contribuyente del impuesto en dicho ejercicio, pues de acuerdo con el artículo 31º de la Ley de Tributación Municipal, el carácter de sujeto del impuesto se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponda la obligación tributaria. En todo caso, se ordena a la Administración que verifique si la recurrente ha efectuado pagos por dicho periodo, como alega. De otro lado debe señalarse que el pago fraccionado sólo constituye una facilidad que la ley otorga, por lo que el recurrente está obligado al pago del impuesto desde el ejercicio 1995 hasta el ejercicio 1997. En cuanto al ejercicio 1996, se ha determinado en esta instancia a cuánto ascendió el impuesto, monto que coincide con el consignado en la declaración de la recurrente, sin embargo la recurrente señala que efectuó una pago en exceso, por lo que corresponde declarar nula e insubsistente la apelada, debiendo la Administración determinar si la recurrente ha efectuado pagos en exceso, y en ese supuesto, proceder a aplicar estos pagos a la deuda tributaria que se encuentra pendiente de pago.

El Patrimonio Vehicular grava la propiedad de los vehículos con una antigüedad no mayor de tres años, contados a partir de su fabricación

4523-1-02 (09/08/02)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra los recibos girados por Impuesto al Patrimonio Vehicular correspondiente a los cuatro trimestres del 2001, habida cuenta que los tres años de antigüedad a que aluden los artículos 30° y 31° del Decreto Legislativo N° 776 y el artículo 2° del Reglamento del referido tributo aprobado por el Decreto Supremo N° 22-94-EF, se encuentran referidos a aquéllos transcurridos desde su fabricación, de acuerdo al criterio establecido por

este Tribunal en su Resolución Nº 0068-5-2001.

ARBITRIOS

Son sujetos pasivos de los mismos los propietarios de los predios ubicados en una determinada jurisdicción municipal
3158-3-02 (18/06/2002)
Se confirma la apelada, porque siendo la recurrente propietaria del inmueble, tiene la calidad de contribuyente y, consecuentemente, se encuentra obligada al pago de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo correspondientes al primer trimestre de 2001. Se indica que este Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto al carácter confiscatorio de dichos arbitrios (RTF Nº 536-3-99, JOO).

La procedencia de la solicitud de inafectación en el pago de arbitrios se encuentra supeditada a que se acredite la propiedad del inmueble independientemente del tipo de actividades que se desarrollen en el bien
3265-5-02 (21/06/2002)
Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo. El asunto materia de controversia consiste en determinar la procedencia de referida la solicitud. Se establece que el supuesto de inafectación de los arbitrios previsto por la Ordenanza N° 049-MDB no sólo está condicionado a los fines que realice el sujeto, sino a que el predio sea propiedad de éste, no siendo relevante, en este caso, el tipo de actividades que realiza en dicho predio. En el presente caso, la recurrente no ha acreditado ser propietaria del predio materia de la solicitud de inafectación, por lo que no se cumple con la condición exigida por la Ordenanza N° 049-MDB para que le sea de aplicación la inafectación solicitada.

El artículo 19° de la Constitución Política no se dispuso ningún beneficio respecto de las contribuciones o tasas y entre éstos respecto de los arbitrios que graven los bienes, actividades y servicios propios de las actividades educativas, por lo que los gobiernos locales se encuentran facultados a gravar con estos tributos a dichas entidades así como exonerar de éstos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley
3456-4-02 (27/06/2002)
Se confirma la apelada respecto a la omisión al pago de arbitrios municipales, debido a que el artículo 19° de la Constitución Política de 1993 estableció que las universidades, entre otras instituciones, gozan de inafectación únicamente de todo impuesto directo o indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa, sin incluir ningún beneficio respecto de las contribuciones o tasas y, entre éstas respecto de los arbitrios, por lo que a partir de la vigencia de dicha norma constitucional, las municipalidades en virtud de la potestad tributaria de la que gozan conforme al artículo 74° de la Constitución, pueden gravar a las universidades con los arbitrios municipales, o exonerarlas de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.
Siendo que la norma que reguló los referidos tributos en los periodos acotados, Ordenanza N° 014-98, no otorgó inafectación o exoneración alguna a favor de las universidades, se establece la procedencia de la acotación.

Cuando la Ordenanza Municipal N° 20-2000-MPT exoneró del pago de los Arbitrios Municipales vencidos al 31 de diciembre de 1999 a los damnificados del Fenómeno del Niño, no sólo comprendió a los períodos 1998 y 1999
3353-1-02 (25/06/02)
Se revoca en parte la apelada, que declara únicamente la exoneración al pago de los Arbitrios por los ejercicios 1998 y 1999, toda vez que se encuentra acreditado que la recurrente tiene la condición de damnificada del Fenómeno del Niño, a efectos de gozar la exoneración de Arbitrios Municipales establecidos en la Ordenanza N° 009-2000-MPT y cuyos alcances fueron ampliados por la Ordenanza 20-2000-MPT. Dicha Ordenanza establece que se exoneran del pago de los arbitrios vencidos hasta el 31 de diciembre de 1999 a los damnificados por el Fenómeno del Niño, sin establecer restricción alguna de dichos beneficios sólo a los ejercicios 1998 y 1999, por lo que, debe revocarse la apelada en ese extremo.

No es posible que los contribuyentes renuncien al pago del Arbitrio de Serenazgo por tratarse de un servicio de carácter público que se encuentra regulado no pudiendo sustraerse de su cumplimiento
3135-4-02 (17/06/2002)

Se confirma la apelada, que a su vez declaró infundada la solicitud de renuncia al pago del Arbitrio de Serenazgo, toda vez que al estar debidamente regulado y constituir un servicio de carácter público, no puede ser objeto de renuncia.

El predio donde, además de "rezo" diario, se realizan otras actividades vinculadas a la educación religiosa, no califica como templo, a efecto de gozar de la inafectación a los arbitrios municipales

3217-4-02 (19/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de inafectación de arbitrios municipales, debido a que en el predio por el que la recurrente solicita la inafectación, funciona un centro educativo, siendo que las ordenanzas que rigen los referidos tributos sólo contemplan la inafectación a favor de entidades religiosas que destinen sus predios, entre otros, a templos.

Asimismo se establece que el hecho de que en un determinado inmueble, en el presente caso un centro educativo, se brinde educación religiosa, o se realicen actividades tales como rezo diario, preparación para el Bar Mitzvah, estudios de hebreo, realización de festividades judías, profundización y desarrollo de la doctrina judía, no convierte al mismo en un templo, el mismo que es definido por el diccionario de Lengua Española como el lugar destinado pública y exclusivamente a un culto.

El Acuerdo suscrito entre la República del Perú y la Santa Sede en julio de 1980, no contenía exoneración alguna, sino que convirtió en permanentes las exoneraciones existentes a la fecha de suscripción del mismo, en que no existían los arbitrios materia de examen. Además, tampoco garantizaban que se mantendría inalterado el sistema tributario entonces vigente. Por consiguiente, es legalmente posible que, mediante el instrumento normativo idóneo, la Municipalidad, al establecer los arbitrios y las inafectaciones a los mismos, restrinja el goce de éstas a determinados supuestos

3069-5-02 (12/06/2002)

Se declara nula e insubsistente en parte la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unos valores girados por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo; y se la confirma en lo demás que contiene. La controversia reside en determinar la procedencia de la exoneración de los Arbitrios, alegada por la recurrente, en virtud del Acuerdo celebrado en julio de 1980 entre la Santa Sede y el Perú. De acuerdo al criterio establecido por este Tribunal, el mencionado acuerdo no estableció exoneraciones sino que hizo permanentes las existentes a la fecha de su suscripción (R.T.F. Nºs 2400-4-96, 501-4-00 y 525-4-00). Por consiguiente, debe definirse el régimen tributario de los arbitrios vigentes en esa fecha y si la recurrente gozaba de algún tipo de exoneración o beneficio respecto de los mismos. Mediante Ordenanza Nº 137-98-MML se reguló el régimen tributario de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo, disponiéndose la inafectación de los mismos a favor de predios de propiedad de entidades religiosas reconocidas por el Estado y que destine dichos predios a templos, conventos, monasterios y museos. Como algunos de los predios de propiedad de la recurrente se encuentran destinados al comercio y habrían sido alquilados a terceros, se concluye que al encontrarse destinados a usos distintos al de templos, conventos, monasterios y museos, procede el cobro de los Arbitrios. Se declara nula e insubsistente la apelada con relación a otro inmueble, pues según lo afirmado por la recurrente, se habría destinado al uso religioso, por lo que la Administración deberá efectuar una inspección ocular para determinar si fue destinado a templo, convento, monasterio o museo y, por consiguiente, si procedía o no el cobro de Arbitrios.

Las tasas, en su calidad de tributos vinculados, sólo se originan en la prestación de un servicio individualizado prestado al contribuyente

3112-5-02 (14/06/2002)

Se resuelve acumular los expedientes, por guardar relación entre sí al cuestionar el mismo tributo, argumentando conceptos similares. Se remiten a la Administración las apelaciones de puro derecho interpuestas contra sendos oficios emitidos por concepto de autorización de interferencia de vías e inspección ocular. Aunque la recurrente sólo cuestiona en forma expresa la creación del tributo, por considerar que no se ajusta a ley, de determinarse que éste ha sido creado conforme a derecho, resultará necesario analizar los hechos que podrían haber influido en la determinación de la obligación tributaria que se acota; esto es, si se otorgó una autorización o si se realizó la inspección ocular, ya que la tasa, en su condición de tributo vinculado, sólo se origina si se ha prestado el servicio (RTF Nº 8365-4-2001). Consecuentemente, deben probarse ciertos hechos, por lo que la presente impugnación no califica como una de puro derecho y, por consiguiente, procede remitir los actuados a la Administración a fin de que le otorgue

el trámite de reclamación.

Cuando el instrumento legal que los regula disponga que toda exoneración que se otorgue deba ser expresa, ninguna exoneración genérica alcanza a los mismos

3262-5-02 (21/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas liquidaciones de arbitrios, porque la recurrente (Club de la Unión) no se encuentra comprendida en los supuestos de inafectación contemplados en el artículo 7º de la Ordenanza Nº 137, no habiéndose incluido en el beneficio lo que la recurrente denomina "centros culturales de carácter privado sin fines de lucro" ni "monumento". De otro lado, tampoco se ha establecido exoneración alguna al supuesto planteado por el recurrente, por cuanto el artículo 8° de la misma ordenanza señala que las exoneraciones genéricas de tributos otorgados o que se otorguen no comprenden a los arbitrios regulados en dicha ordenanza, precisando además que el otorgamiento de las exoneraciones deberá ser expreso.

Cuando la norma que los establece dispone que, en principio, los sujetos pasivos de los mismos son los propietarios de predios ubicados en la jurisdicción respectiva, ello no se ve enervado si dichos predios son utilizados por terceros bajo cualquier título, máxime si dicha norma así lo precisa

3327-5-02 (21/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación emitidas por Arbitrios Municipales. La controversia reside en determinar la procedencia de la nulidad de la apelada deducida por la recurrente, alegando que no se ha cumplido con el plazo fijado en el artículo 51º de la derogada Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y, de otro lado, en determinar si el recurrente se encuentra o no afecto a dichos tributos respecto de inmuebles de su propiedad que ha dado en arrendamiento. El Tribunal considera que la apelada no es nula, porque no es aplicable el antedicho artículo 51º, sino el artículo 142º del Código Tributario, que otorga un plazo de seis (6) meses a la Administración para resolver y, que no obstante haberse vencido éste, el apelante podía, en su oportunidad, haber hecho uso del silencio administrativo negativo, dando por denegada su reclamación y procediendo a interponer el recurso de apelación correspondiente. En cuanto al asunto de fondo, el Tribunal Fiscal ha señalado que el hecho que los inmuebles del recurrente hayan sido dados en arrendamiento a otras personas, no lo exime del pago de los Arbitrios, por cuanto la Ordenanza N° 137 señala expresamente que aún cuando el predio sea utilizado por un tercero bajo cualquier título, la calidad de contribuyente sigue recayendo en el propietario.

Cuando la norma que los establece contempla beneficios a favor de los pensionistas, la Administración Tributaria no puede desconocer la aplicación de dichos beneficios cuando los pensionistas reúnen los requisitos contemplados en las normas pertinentes, máxime cuando no cuestiona el cumplimiento de dichos requisitos

3328-5-02 (21/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración de Arbitrios presentada por el recurrente en su calidad de pensionista. La controversia reside en establecer si corresponde al recurrente, en su calidad de pensionista, la exoneración de los arbitrios municipales. La Administración no cuestiona el cumplimiento de los requisitos del recurrente para la aplicación de la deducción del Impuesto Predial, el cual se mantiene vigente, ni tampoco ha objetado el cumplimiento de los requisitos adicionales contemplados en las Ordenanzas N°s 5-MDR (que aprobó los importes de arbitrios para el año 2000 y el descuento del 75% en los arbitrios siempre que el pensionista destine el predio para si mismo con el uso para fines de vivienda y no tenga otro ingreso adicional a la pensión que recibe) y 20-MDR, le corresponde al interesado aplicar el descuento del 75% en el pago de arbitrios.

El acuerdo suscrito por el Estado Peruano con la Santa Sede el 19 de julio de 1980, garantiza la permanencia de los beneficios tributarios vigentes a dicha fecha, pero no garantiza la inalterabilidad del mismo, por lo que no impide la creación de nuevos tributos. Por otro lado, desde la entrada en vigencia de la Constitución Política del Estado de 1993, la inmunidad tributaria contenida en el artículo 19º de la misma alcanza sólo a los impuestos

3769-5-02 (12/07/02)

Se acumulan los expedientes, por tener conexión entre sí; y se confirman las apeladas, que declararon infundadas las reclamaciones interpuestas contra unos valores girados por

concepto de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo. La controversia reside en determinar si la recurrente (una congregación religiosa) se encontraba exonerada de dichos Arbitrios con respecto a su inmueble destinado a centro educativo. La recurrente invoca la aplicación de la norma X del Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú con fecha 19 de julio de 1980. Dicho acuerdo establece, a favor de la Iglesia Católica, un régimen de permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción, pero no garantiza la inalterabilidad del régimen tributario vigente, ni impide la aplicación de nuevos tributos creados (RTF Nºs 2400-4-96, 676-4-97 y 789-5-2000). Por otro lado, la recurrente invoca la aplicación del artículo 22º de la Ley General de Educación Nº 23384, de acuerdo al cual los centros educativos y culturales están exonerados de todo tributo creado o por crearse, incluyendo aquéllos cuya exoneración requiriese exoneración expresa. Dicha norma fue dada durante la vigencia de la Constitución Política del Estado de 1979, pero desde la entrada en vigencia de la de 1993, que limitó a los impuestos la inafectación tributaria a favor de los centros educativos, se interpreta que el artículo 22º de Ley General de Educación no incluye a los tributos creados por los gobiernos locales. Como las Ordenanzas aplicables a los periodos acotados no contemplan exoneración alguna ni otro beneficio tributario a favor de los centros educativos o de la recurrente, el marco jurídico existente amparaba el cobro de los arbitrios.

Las instituciones educativas no gozan constitucionalmente de inafectación en el pago de arbitrios municipales, salvo que el propio municipio otorgue tal beneficio dentro de su jurisdicción

3467-4-02 (27/06/02)

Se confirma la apelada respecto de la omisión al pago de arbitrios municipales, debido a que el artículo 19° de la Constitución Política de 1993 estableció que los institutos superiores, entre otras instituciones, gozan de inafectación únicamente de todo impuesto directo o indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa, sin incluir ningún beneficio respecto de las contribuciones o tasas y entre éstos respecto de los arbitrios, por lo que a partir de la vigencia de dicha norma constitucional, las municipalidades en virtud de la potestad tributaria de la que gozan conforme al artículo 74° de la Constitución, pueden gravar a los institutos superiores con los arbitrios municipales, o exonerarlos de ellos dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley.

Siendo que las normas que regularon los referidos tributos en los periodos acotados no otorgaron inafectación o exoneración alguna a los institutos superiores o a los promotores de éstos, se establece la procedencia de la acotación.

Para efectos de otorgar la inafectación de predios de propiedad de instituciones religiosas, corresponde que la Administración, verifique el destino de los mismos

3140-4-02 (17/06/02)

Se acumulan expedientes, por guardar conexión entre sí. Se declararan nulas e insubsistentes las apeladas respecto a la omisión al pago de los Arbitrios Municipales, debido a que si bien la recurrente alega que se encuentra exonerada de tales tributos por haber destinado el inmueble de su propiedad a convento y centro educativo, y resultarle de aplicación la exoneración establecida por el artículo X del Acuerdo Internacional suscrito con la Santa Sede en concordancia con el artículo 6° del Decreto Ley N° 22012, así como la inafectación establecida en el artículo 6° de la Ordenanza N° 004-MDLV, no se encuentra acreditado en autos el destino alegado por aquélla, toda vez que por el documento aportado por la Administración no se puede acreditar el uso que se le estaría dando al predio.

Se sigue el criterio de las RTFs N°s 295-4-2000, 501-4-2000, 525-4-2000

No procede el cobro de arbitrios cuando se acredite mediante los recibos correspondientes el pago de los mismos

3390-4-02 (25/06/02)

Se revoca la apelada que declaró improcedente reclamación contra Resoluciones de Determinación sobre Arbitrios.

Se establece que en los recibos de pago de arbitrios municipales presentados por la recurrente emitidos por la Administración, figuran como datos del contribuyente "GLOHUJARO S.A. U OCUPANTE", por lo que siendo la recurrente la ocupante del inmueble a la fecha de efectuados tales pagos, se admite la posibilidad de que no solamente GLOHUJARO S.A. acredite el pago con dichos recibos sino también el ocupante.

No existiendo deuda tributaria pendiente de pago por concepto de dichos arbitrios, al haber sido cancelados, no cabe que la Administración prosiga su cobro a la recurrente.

Los predios de propiedad de entidades que pertenecen a la Iglesia Católica y que se destinan a centros educativos, no

gozan de inafectación alguna a los arbitrios al amparo del Acuerdo de Santa Sede, salvo que el propio municipio otorgue tal beneficio dentro de su jurisdicción

3768-5-02 (12/07/02)

Se acumulan los expedientes y se confirman las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones contra valores girados por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo. La controversia consiste en determinar si la recurrente congregación religiosa se encontraba exonerada de dichos Arbitrios respecto a su inmueble destinado a centro educativo. La recurrente invoca la aplicación de la norma X del acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de fecha 19-7-80. Se señala que el citado acuerdo estableció un régimen de permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción, a favor de la Iglesia Católica, mas no garantiza la inalterabilidad del régimen tributario vigente, ni impide la aplicación de nuevos tributos creados. (RTF Nºs 2400-4-96, 789-5-2000 y 676-4-97). Se indica que a la fecha en que se aprobó el acuerdo, se encontraba vigente el artículo 6º del Decreto Ley Nº 22012, norma que regulaba únicamente los Arbitrios de Limpieza y Alumbrado Público, que exoneraba de dichos tributos únicamente a los predios de propiedad de la Iglesia Católica destinados a templos y conventos, no alcanzando a aquellos de propiedad de dicha entidad que se destinaran a centros educativos. Por otro lado, la recurrente invoca la aplicación del artículo 22º de la Ley Nº 23384, Ley General de Educación, de acuerdo con el cual los centros educativos y culturales están exonerados de todo tributo creado o por crearse incluyendo aquéllos cuya exoneración requiriese exoneración expresa. Se indica que dicha norma fue dada durante la vigencia de la Constitución de 1979, pero con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 que limitó a los impuestos la inafectación tributaria a favor de los centros educativos, se interpreta que el artículo 22º de Ley General de Educación no incluye a los tributos creados por los gobiernos locales. Dado que las Ordenanzas aplicables a los periodos acotados no contemplan ninguna exoneración u otro beneficio tributario a favor de los centros educativos o de la recurrente, el marco regulatorio existente amparaba el cobro de los arbitrios.

La inmunidad tributaria contemplada en el artículo 19º de la Constitución Política del Estado de 1993, sólo alcanza a los impuestos, no a los arbitrios (tasas)

4343-2-02 (31/07/2002)

Se confirma la apelada. Se indica que la recurrente, en tanto asociación cultural, no está exonerada de los Arbitrios Municipales, de acuerdo a la normatividad vigente durante los años de 1996 a 1999 en el Distrito de Breña. Se precisa que la Ley General de Educación Nº 23384, invocada por al recurrente, no es aplicable, al haber sido derogada por la Constitución Política del Estado de 1993, que sólo prevé exoneración a favor de los centros educativos y culturales respecto de los impuestos, mas no de otra clase de tributos.

El hecho generador de los Arbitrios reside en que la Municipalidad tenga organizado el servicio correspondiente, aun cuando haya vecinos que no lo aprovechen

3890-3-02 (19/07/2002)

Se confirma la apelada, porque este Tribunal, en reiterada jurisprudencia (v.g., RTF Nº 575-5-2001), ha dejado establecido que la obligación de pago de arbitrios no se genera en el hecho que el contribuyente, personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que la municipalidad lo tenga organizado, aun cuando algún vecino no lo aproveche. Consecuentemente, al verificarse el hecho previsto en la ley como generador de la obligación tributaria, ésta es de ineludible cumplimiento, aun si el contribuyente decide no usar el servicio, no siendo oponible el contrato que tenga celebrado con una entidad privada para que le preste el servicio de limpieza, ni tampoco la Resolución Municipal invocada por la recurrente, que autorizó a la Asociación de Propietarios de la Unidad Vecinal de Mirones a continuar prestando el servicio de limpieza y, por tanto, a anular los recibos emitidos por la municipalidad por dicho concepto.

Se encuentran inafectos al pago de los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Relleno Sanitario, los predios ocupados por dependencias destinados a Defensa Nacional y Policía Nacional, no estableciéndose ningún fin o utilización específica de tales dependencias

3724-3-2002 (12/07/2002)

Se revoca la apelada, por cuanto el predio de propiedad de la recurrente se encuentra destinado al Policlínico de la Policía Nacional, hecho reconocido por la Administración Tributaria, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) artículo 6º del Edicto Nº 182-93-ML;M, dicho predio se encuentra inafecto al pago de los arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y

Relleno Sanitario correspondiente al ejercicio 1996.

El hecho que la actividad del recurrente se vea afectada económicamente por el cierre de una avenida principal, no se encuentra previsto en la ordenanza respectiva como una de las causales para solicitar la inafectación en el pago de arbitrios.

4419-3-2002 (05/08/2002)

Se confirma la apelada, por cuanto la Ordenanza Nº 86, que reguló los Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo del año 2001, sólo contempló la inafectación al pago de estos arbitrios, a los predios de propiedad u ocupados por la Municipalidad de Miraflores, Compañía General de Bomberos y SERMIR, no existiendo norma que ampare a la recurrente en su solicitud de exoneración al pago de los referidos tributos debido a que el cierre de la Avenida del Ejército por un plazo mayor al programado le generó una reducción en sus ingresos.

A efectos de otorgar el beneficio de la exoneración de los Arbitrios, se debe probar la propiedad del inmueble

4576-4-2002 (13/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente solicitud de exoneración y condonación de arbitrios municipales. Se señala que, mediante las Ordenanza Nos. 22-2000-MPT y 9-2001-MPT la Municipalidad Provincial de Trujillo, exoneró a los trabajadores permanentes activos y cesantes de la Municipalidad Provincial de Trujillo del pago de los arbitrios municipales, derechos y licencias generados durante el ejercicio 2000 y 2001 y condonó la deuda vencida al 31 de diciembre de 1999 por dichos conceptos, reconociéndoles el derecho a la compensación por los pagos efectuados. Se establece que el recurrente es trabajador de la Municipalidad, sin embargo no ha probado la propiedad del inmueble por el que solicita el beneficio, puesto que sólo presenta su partida de nacimiento, siendo que el inmueble se encuentra registrado a nombre de una sucesión, resultando necesaria la presentación de la declaración judicial de herederos legales de no existir testamento a la muerte del causante o la presentación del testamento respectivo, por lo que no corresponde otorgar al recurrente el beneficio solicitado.

Cuando la ordenanza que crea el arbitrio establece que los servicios deban ser prestados al contribuyente para que se produzca el hecho imponible; si no hay tal prestación, no se producirá tal hecho

4646-2-02 (15/08/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta extemporáneamente contra una resolución de determinación y sin acreditar el pago previo de la deuda tributaria impugnada correspondiente, porque pese a que el valor no fue notificado conforme a ley, se produjo la notificación tácita del mismo, considerándose como fecha de ésta, la de presentación del recurso de reclamación. Se entra a conocer el fondo del asunto, por economía procesal, al existir circunstancias que evidencian que la cobranza sería improcedente, concluyéndose que deben dejarse sin efecto los valores emitidos por concepto de arbitrios municipales, al no haberse producido el hecho generador del tributo, porque conforme lo reconoce la propia Administración, durante el período acotado no prestó los servicios de limpieza pública, parques y jardines ni relleno sanitario a la recurrente, condición que era exigida por la ordenanza aplicable al caso.

La inmunidad tributaria contemplada en el artículo 19º de la Constitución Política del Estado está restringida sólo a los impuestos; que no es el caso de los arbitrios, que son tasas

4957-2-02 (26/08/2002)

Se da trámite de apelación al recurso interpuesto, porque no califica como apelación de puro derecho, al haberse interpuesto, previamente, recurso de reclamación. Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago de arbitrios presentada por un instituto superior, al determinarse que, durante los períodos acotados (1996 y 1999), el régimen tributario aprobado por la Municipalidad Metropolitana de Lima no contemplaba supuesto de inafectación alguno respecto de los establecimientos conducidos por institutos superiores. Se precisa que la inmunidad tributaria dispuesta por el artículo 19° de la Constitución Política del Estado a favor, entre otros, de los institutos superiores, está referida exclusivamente a los impuestos, no pudiendo ser extendida a tributos distintos de las tasas.

La exoneración o inafectación de los arbitrios debe partir de la municipalidad provincial o distrital respectiva a través del instrumento legal idóneo

3802-2-02 (12/07/2002)

Se confirma la apelada, porque la Municipalidad Distrital de Jesús María, sobre la base de su potestad tributaria, no ha fijado, dentro de su

jurisdicción, exoneración o inafectación a favor específicamente de la Policía Nacional del Perú, ni genéricamente a favor del Gobierno Central respecto de los Arbitrios Municipales que administra; por lo que la recurrente, al ser una dependencia de la Policía, no está inafecta ni exonerada de éstos.

Cuando la norma pertinente inafecta de los arbitrios a las universidades y centros educativos estatales, tal inafectación no resulta de aplicación a las universidades y centros educativos particulares

3955-2-02 (19/07/2002)

Se confirma la apelada. Se indica que la Ordenanza N° 2-98-O-MSS, al inafectar de los arbitrios municipales a las universidades y centros educativos estatales, conforme a una interpretación estricta y considerando el principio de legalidad, no comprende dentro de sus alcances a las universidades particulares o privadas, las que no gozan del beneficio.

Las exoneraciones otorgadas respecto del Impuesto Predial, no son extensivas a los arbitrios

5693-1-02 (27/09/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del pago de Arbitrios de 1997 a 2001, porque aunque la exoneración del Impuesto Predial había sido otorgada en virtud de lo establecido en el artículo 2º de las Leyes Nºs 24405 y 24625, sin embargo no se ha emitido norma alguna que lo exonere de los arbitrios municipales, por lo que deviene en improcedente la solicitud presentada.

Si bien es cierto que los bienes considerados patrimonio cultural de la nación se encuentran inafectos del Impuesto Predial, no existe inafectación alguna para arbitrios en la Ordenaza Nº 108

6055-5-2002 (18/10/2002)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas que declararon infundados los recursos de reclamación formulados contra resoluciones de determinación giradas por Arbitrios de 1997. La controversia consiste en establecer si por los predios de su propiedad (que son Patrimonio Cultural de la Nación), la recurrente se encuentra inafecta o exonerada de los Arbitrios de 1997 y según eso, si la base imponible sobre la cual se calcularon es la correcta. En materia de tasas y contribuciones de los gobiernos locales, únicamente corresponde a las municipalidades disponer tanto los supuestos de inafectación, exoneración como de deducción de la base imponible, en ejercicio de su poder tributario. Así, la Ordenanza N°108 que regula los Arbitrios acotados vigente en 1997, no establece inafectación alguna respecto de los inmuebles considerados monumentos históricos o Patrimonio Cultural de la Nación y tampoco contempla una deducción de la base imponible en esos casos, siendo aplicable la inafectación prevista en el artículo 17 inciso c) del Decreto Legislativo Nº 776 para tales bienes sólo respecto del Impuesto Predial. Sobre el estado de conservación de los inmuebles y la determinación de la base imponible, existen pronunciamientos contradictorios de la municipalidad, pues mientras la hoja de liquidación emitida por ella establece un estado de conservación regular, mediante una resolución de la propia municipalidad se declara el inmueble en malas condiciones, por lo que corresponde que la Administración emita nuevo pronunciamiento verificando el real estado de conservación de los inmuebles y redetermine la deuda de ser el caso.

LICENCIAS

la República del Perú hizo permanentes las exoneraciones e inafectaciones vigentes a su entrada en vigencia, pero no garantizó que el sistema tributario se mantendría inalterado

3480-5-02 (27/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente su solicitud de inafectación de la Licencia de Construcción, en su calidad de Congregación Religiosa. Es objeto de controversia determinar si la recurrente se encuentra inafecta del pago de los derechos de Licencia de Construcción al amparo del acuerdo internacional suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú el 19 de julio de 1980. Este Tribunal ha interpretado que cuando en el referido acuerdo se dispone que la Iglesia Católica y las jurisdicciones que la integran continuarían gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y normas legales vigentes, debe entenderse que la referencia a éstas últimas normas correspondía a las vigentes a la fecha de suscripción del Convenio. En la fecha de suscripción del mencionado acuerdo, el artículo 8.04 del Decreto Supremo Nº 4-84-VC disponía que estaban exonerados del pago de los derechos de licencia de construcción las personas que ejecuten edificaciones destinadas a fines de salud,

educación, culto, etc. Consecuentemente, es necesario que la Administración verifique si la construcción realizada por la recurrente cumple con alguno de dichos fines para establecer si gozan del mencionado beneficio.

No procede el cobro de la Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas luego de la entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo Nº 776

3094-3-2002 (4/06/2002)

Se revoca la apelada, por cuanto la municipalidad no se encontraba facultada para cobrar a la recurrente por concepto de Licencia Especial y a la Venta de Bebidas Alcohólicas, luego de la entrada en vigencia de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo Nº 776, toda vez que dicha Licencia Especial no tenía como hecho generador una autorización que implicara la prestación efectiva de un servicio individualizado en el contribuyente, sino las actividades de expendio de bebidas alcohólicas y realización de juegos de entretenimiento o azar, actividades sobre las cuales las municipalidades no tenían autorización legal expresa para ejercer control, máxime cuando la Ley de Tributación Municipal creó el tributo Licencia de Funcionamiento, que permitió el control municipal sobre las actividades comerciales, profesionales y similares que se desarrollaran en el ámbito de su jurisdicción. En ese sentido, los pagos realizados por la recurrente por dicho tributo devienen en indebidos, debiendo procederse a la compensación solicitada, previa verificación de los referidos pagos.

La modificación de la denominación social del contribuyente no califica hecho imponible según lo prescrito en la ordenanza que sustenta la tasa de Licencia de Funcionamiento

5180-1-02 (06/09/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud referida a la improcedencia de la cobranza de la Tasa por Licencia de Apertura de Funcionamiento, porque la modificación de la denominación social no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en la ordenanza en que se sustenta la tasa como hecho imponible, la cual solamente grava la modificación de uso, giro y razón social.

LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

El que la Ley de Tributación Municipal disponga que la renovación de licencia de funcionamiento sea automática, no impide a las municipalidades establecer un pago anual por la operación de los locales ubicados dentro de sus respectivas jurisdicciones

4662-3-02 (16/08/2002)

Se confirma la apelada, porque aunque la Ley de Tributación Municipal estableció que la renovación de licencia era automática, tal situación no impedía a las Municipalidades, tal como lo hacen actualmente según el texto modificado por Ley Nº 27180, establecer un pago anual para la operación de locales, siendo el objetivo de la norma evitar que las Municipalidades exigieran a quienes operaban los establecimientos, una nueva solicitud de autorización. Se indica que un concepto distinto era el derecho que, dentro de las condiciones establecidas en ese entonces, debía abonarse por los trámites que se hicieran para obtener la autorización de funcionamiento correspondiente.

Aunque la renovación de la licencia era automática, esto no impide a las Municipalidades establecer un pago anual para la operación de los locales

3280-3-2002 (21/06/2002)

Se confirma la apelada, que ordenó el cobro de la Licencia de Funcionamiento a la recurrente, por cuanto si bien la Ley de Tributación Municipal estableció que la renovación de la licencia era automática, tal situación no impedía a las Municipalidades, tal como ahora lo hace el texto modificado por la Ley Nº 27180, establecer un pago anual para la operación de los locales, siendo el objetivo de la norma, evitar que las municipalidades exigieran a quienes operaban los establecimientos una nueva solicitud de autorización.

Sólo a partir del año 2000 las municipalidades se encuentran impedidas de exigir el pago anual por Licencia de Funcionamiento

3215-4-02 (19/06/2002)

Se dispuso que la Administración convalide los valores materia de autos y notifique a la recurrente la base imponible y la tasa aplicable.

Asimismo, se señala que antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 27180, que modifica el inciso c) del artículo 68º del Decreto Legislativo Nº 776, la Licencia de Funcionamiento tenía una vigencia no menor de un año, por lo que la Administración estaba facultada a cobrar la aludida tasa de manera anual y sólo a partir del año 2000 se encuentra impedida de exigir el pago anual de la Licencia, dado que la tasa pagada a su emisión o renovación se considera como la única exigible a partir de dicha fecha.

Se sigue el criterio de las RTFs. 573-4-2001, 8909-4-2001

Los efectos de la solicitud presentada por una entidad inafecta a la misma de acuerdo a las normas de la materia, son declarativos y no constitutivos

3489-5-02 (27/06/2002)

Se declaran nulas las resoluciones de la Administración que recayeron sobre las apelaciones interpuestas por el recurrente contra la resolución que había declarado improcedente su solicitud de inafectación y compensación de pagos indebidos por concepto de Licencia de Funcionamiento, al haber incurrido en causal de nulidad del artículo 109° del Código Tributario, porque no era competencia de la Administración, sino de este Tribunal, conforme a lo señalado en el artículo 163° y el numeral 1) del artículo 101° del Código en mención. Se revoca la resolución que declaró improcedente la solicitud presentada por el recurrente, en el extremo de la inafectación de Licencia de Funcionamiento, al ser el recurrente una institución educativa particular reconocida por el Ministerio de Educación, por lo que se encuentra comprendida en la inafectación prevista en la Ordenanza N° 4-97-MPL, siendo que la solicitud que se debe presentar para tal efecto sólo tiene efectos declarativos tal como se indica en dicha norma, pues la inafectación del tributo depende exclusivamente si se cumple con los requisitos para ser una institución educativa, sin ser relevante para ello la fecha de presentación de la referida solicitud; y, además, se la declara nula e insubsistente en el extremo referido a la compensación solicitada, pues corresponde que la Administración realice la verificación respectiva y, de ser el caso, efectúe las compensaciones pertinentes en virtud del artículo 40° del Código Tributario, sustituido por el artículo 6° de la Ley N° 27335.

Durante la vigencia del texto original del artículo 73º de la Ley de Tributación Municipal Decreto Legislativo Nº 776, las municipalidades no estaban impedidas de establecer un pago anual para la operación de los locales sujetos a dicha licencia

3091-3-02 (14/06/2002)

Se confirma la apelada, porque aunque la Ley de Tributación Municipal haya establecido que la renovación de la licencia sea automática, ello no impedía a las Municipalidades, a diferencia de lo que dispone actualmente el texto vigente del artículo 73º de dicha ley, en virtud de la modificación introducida por la Ley Nº 27180, establecer un pago anual para la operación de los locales, siendo el objetivo de la norma el evitar que las municipalidades exigiesen a quienes operaban los establecimientos una nueva solicitud de autorización. Este criterio ha sido recogido en diversas resoluciones de este Tribunal, como la RTF Nº 761-4-2002.

Constituye pago indebido el realizado por licencia de funcionamiento creada por un edicto que no fue publicado

3345-4-02 (21/06/02)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de compensación de los pagos indebidos realizados por concepto de Licencia de Funcionamiento de los años 1994 y 1995 con las deudas tributarias pendientes de pago por arbitrios que mantiene con la Administración Tributaria, toda vez que el amparo legal de la solicitud es que el Edicto N° 005-94 fue declarado ilegal por el Poder Judicial mediante sentencia publicada el 4 de setiembre de 1996, siendo uno de sus fundamentos de la referida sentencia el hecho que el citado Edicto no fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano" ya que según el artículo 109° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 95° de la Ley Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853 los edictos solo entran en vigencia en tanto sean publicados en el diario oficial; en tal sentido, al no haberse publicado el Edicto nunca entró en vigencia, por lo que, al haber realizado la recurrente pagos indebidos por licencia de funcionamiento de 1994 y 1995, corresponde la compensación. Se sigue el criterio de la Resolución 55-5-2002.

Hasta antes del 1 de enero del 2000, fecha de la vigencia de la Ley N° 27180, la Administración Tributaria se encontraba facultada a cobrar anualmente la tasa por licencia de funcionamiento

3213-4-02 (19/06/02)

Se dispone que la Administración convalide los valores emitidos, al no haberse especificado la tasa aplicada por la Licencia de Funcionamiento, lo que constituye el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77° del Código Tributario, acarreando un vicio de anulabilidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 109° del referido Código.

Asimismo, se establece que antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27180, 1 de enero de 2000, la licencia de funcionamiento tenía una validez no menor a un año, por lo que la Administración se encontraba facultada a cobrar la aludida tasa de manera anual; y, sólo a partir del 2000, se encuentra impedida de exigir el pago anual de la

misma.

Inmunidad contemplada en el artículo 19º de la Constitución Política del Estado a las universidades y centros educativos y culturales, sólo alcanza a los impuestos no a las licencias (tasas)

3654-3-02 (09/07/2002)

Se confirma la apelada, porque las Ordenanzas Municipales Nºs. 3-MPCH/A y 9-A-2000, emitidas por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, no eximieron de la tasa de Licencia de Funcionamiento a los centros educativos particulares, como es el caso de la recurrente, por lo que se encuentra afecta a dicho tributo. Se indica que la inmunidad tributaria contemplada en el artículo 19º de la Constitución Política del Estado, es aplicable sólo a los impuestos que correspondería asumir a las universidades, institutos superiores y demás centros educativos y culturales.

La exoneración contemplada en el Decreto Legislativo Nº 705 para las pequeñas y micro empresas, está circunscrita sólo a la licencia provisional, no a la definitiva

3655-3-02 (09/07/2002)

Se confirma la apelada, porque la exoneración establecida en el artículo 14º del Decreto Legislativo Nº 705, está circunscrita sólo a la obtención de la licencia provisional, como una manera de agilizar el trámite administrativo que permita a estas empresas operar rápidamente; sin embargo, esta exoneración no opera una vez obtenida la licencia municipal definitiva, por lo que se concluye que el recurrente sólo estaba exonerado del pago de la tasa de Licencia de Funcionamiento al momento de solicitar la licencia provisional, según el procedimiento establecido en el citado decreto legislativo, debiendo cumplir con el pago de la tasa respectiva una vez obtenida la licencia definitiva. Se indica que las Ordenanzas Nºs. 47-97-CDBS-97-C, 101-98-CDBS-C y 137-99-CDBS-C, que regularon la tasa de Licencia de Funcionamiento durante los años 1997 a 1999, respectivamente, no establecieron ningún supuesto de exoneración en favor de las pequeñas y micro empresas.

La Licencia de Funcionamiento debe corresponder, necesariamente, al predio respecto del cual es otorgada

4480-2-02 (07/08/2002)

Se declaran nulas las resoluciones emitidas por la Municipalidad Provincial cuando ya no era competente en razón que la recurrente había formulado un recurso que, en atención a las etapas del procedimiento contencioso tributario debió, ser calificado como una apelación ante el Tribunal Fiscal; asimismo, porque dio trámite independiente a dos recursos referidos a la misma resolución y que, por tanto, debieron ser acumulados. En cuanto al fondo del asunto, se revoca la apelada, al no estar acreditado que la recurrente haya realizado actividades en el inmueble respecto al cual se le cobra Licencia de Funcionamiento, señalándose en un informe de la propia Administración que la Licencia fue otorgada respecto de otro predio.

El cobro de deudas tributarias correspondientes a períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley Nº 27180, se rige por las normas entonces vigentes

3812-2-02 (12/07/2002)

Se confirma la apelada, al establecerse que el cobro de la Licencia de Funcionamiento correspondiente al ejercicio 1999 se realizó conforme a las disposiciones entonces vigentes sobre la materia; entre ellas, el Edicto N° 188-94-MLM, según el cual la licencia se abonaba por trimestre vencido. Se precisa que la Ley N° 27180 que dispone que el pago de la Licencia de Funcionamiento se abona por única vez, rige sólo desde el 1 de enero de 2000, por lo que procede el cobro de las deudas devengadas con anterioridad a su entrada en vigencia.

Los cobros efectuados por concepto de licencia de funcionamiento que se fundan en una norma no publicada devienen en pagos indebidos

5488-4-02 (20/09/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la solicitud de compensación respecto de los pagos indebidos por concepto de licencia de funcionamiento de 1994 y 1995.

Se establece que de conformidad con el artículo 109º de la Constitución, en concordancia con el artículo 95º de la Ley Nº 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, los edictos sólo entran en vigencia en tanto sean publicados en el diario oficial, por lo que al margen de la discusión sobre la fecha en que surte efecto la declaración de ilegalidad del Edicto Nº 005-94 por una sentencia emitida dentro de un proceso de Acción Popular, en el caso analizado se observa que aún antes de la expedición de la misma, la tasa de Licencia de Funcionamiento cobrada por la Administración en los años 1994 y 1995 y cuya compensación solicita la recurrente resultaba improcedente al sustentarse en una norma que nunca fue debidamente publicada y, por lo tanto, que nunca entró en vigencia, criterio que ha

sido expuesto por este Tribunal en la Resolución Nº 00055-5-2002 de fecha 9 de enero del 2002, por lo que habiéndose establecido la existencia de pagos indebidos, corresponde a la Administración efectuar la compensación solicitada.

CONTRIBUCIONES

No procede el cobro de la Contribución Especial de Obras Públicas, al no existir norma que la ampare

3090-3-2002 (14/06/2002)

Se revoca la apelada, por cuanto no existe norma que observe el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política y en el Código Tributario, que faculte a la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter el cobro por concepto de la Contribución Especial de Obras Públicas por el asfaltado de la vía Hunter-Chilpinilla, tal como pretendía la citada Municipalidad.

Para la creación de la contribución especial por obras públicas, la Administración debe observar los requisitos previstos en las normas pertinentes

3127-4-02 (17/06/02)

Se revoca la apelada, que declaró infundado el recurso de apelación sobre Contribución Especial de Obras Públicas de la obra Vía Hunter, toda vez que a efectos de crearse una contribución, además de los requisitos establecidos en los artículos 62º a 65º del Decreto Legislativo Nº 776, resultaba imprescindible que la Municipalidad dicte la norma de creación correspondiente, en este caso un edicto.

Resulta improcedente el cobro de la contribución por mejoras por no encontrarse amparado en norma alguna

3271-3-02 (21/06/02)

Se revoca la apelada, por cuanto la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter no se encontraba amparada mediante una norma que observe el principio de legalidad consagrado en la Constitución Política y en el Código Tributario, para efectuar el cobro por concepto del tributo Contribución de Mejoras.

MULTAS MUNICIPALES

En las transferencias de inmuebles la obligación de presentar la declaración jurada respecto del Impuesto Predial, es del vendedor

4940-4-2002 (23/08/20029

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra resolución de multa por no comunicar la adquisición de un predio en el plazo establecido, pues de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 14° de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776, en caso de transferencias de inmuebles la obligación de presentar la declaración jurada es del vendedor, no del comprador, pues éste último asumirá la condición de contribuyente a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha de efectuada la transferencia.

No procede la multa girada por no presentar la declaración jurada de autovalúo del Impuesto Predial por el ejercicio en que se adquirió el predio, al amparo del inciso b) del artículo 14º del Decreto Legislativo 776, toda vez que el adquirente es contribuyente del Impuesto Predial sólo a partir del 1 de enero del ejercicio siguiente al de la adquisición

3987-3-02 (23/07/02)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la reclamación de la Resolución de Determinación sobre omisión al pago del Impuesto de Alcabala, y de la Resolución de Multa emitida por la infracción de no presentar la Declaración Jurada de Autoavalúo del Impuesto Predial del año 1995. Se señala que al haberse producido la transferencia en favor de las recurrentes el 10-03-95, la obligación tributaria correspondiente al Impuesto de Alcabala resultó exigible a partir del 1 de mayo de 1995, en virtud al artículo 26º del Decreto Legislativo 776, por lo que el plazo prescriptorio de 4 años a que se refiere el artículo 43º del Código Tributario, vencía el 02-01-2000, toda vez que no existía obligación de presentar declaración jurada por el Impuesto de Alcabala. En ese sentido, la acción de la Administración para determinar y exigir el pago ha prescrito, no habiéndose producido la interrupción mediante la notificación de la Resolución de Determinación, por cuanto ésta se efectuó el 22 de febrero de 2001, esto es, una vez vencido el término prescriptorio de 4 años. Se revoca la apelada en el extremo referido a la Resolución de Multa por no presentar a declaración jurada de autovalúo del Impuesto Predial de 1995, emitida al amparo del inciso b) del artículo 14º del Decreto Legislativo 776, por cuanto habiendo operado la transferencia de propiedad a favor de las recurrentes el 10 de marzo de 1995, recién tenían la calidad de contribuyentes del Impuesto a partir del 1 de enero de 1996, por lo que no tenían la calidad de contribuyentes del Impuesto en 1995, ni se encontraban por dicho período obligadas a presentar declaración jurada.

VOTO EN DISCORDIA: Se confirma la Resolución de Multa por no presentar la declaración de autovalúo del Impuesto Predial de 1995, señalándose que en virtud de los artículos 9º , 10º y 14º del Decreto Legislativo 776 la recurrente al adquirir el inmueble en 1995 debió presentar en dicho período la citada declaración, no habiéndose interrumpido el plazo prescriptorio de 6 años.

TEMAS DE FISCALIZACION

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACION

Al haberse detectado omisiones, errores o falsedades en las declaraciones, procedía que la Administración fiscalice un ejercicio en más de una ocasión

2921-2-02 (31/05/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por fiscalizar en tres oportunidades el ejercicio 1999, al señalarse que la segunda fiscalización y tercera fiscalización se iniciaron de acuerdo con el último párrafo del artículo 81° del Código Tributario, al haberse detectado omisiones, errores o falsedades en las declaraciones de la quejosa, producto de la información proporcionada por terceros mediante Declaración Anual de Operaciones con Terceros 1999, y de una intervención efectuada por Control Móvil, respectivamente.

No se infringe el procedimiento establecido, cuando la Administración Tributaria inicia una segunda fiscalización en cumplimiento de lo resuelto en una reclamación, en el sentido de subsanar errores incurridos en la primera fiscalización

3061-3-02 (11/06/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta con motivo del inicio de una segunda fiscalización, porque el requerimiento cuestionado corresponde al cumplimiento de lo establecido en la instancia de reclamación, en la que se declaró la ineficacia de los valores emitidos y se ordenó la subsanación de los errores incurridos en la fiscalización.

Los requerimientos, así como sus resultados, no constituyen actos reclamables

4684-3-2002 (16/08/2002)

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto por cuanto los requerimientos así como sus resultados no constituyen actos reclamables; por lo que la Administración Tributaria al no haber emitido pronunciamiento respecto del recurso de reclamación por nulidad de actos de Requerimientos, no ha infringido procedimiento legal alguno, toda vez que el proceso de fiscalización o verificación culmina con la correspondiente emisión de la resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, según sea el caso, de acuerdo con el artículo 75º del Código Tributario, y son dichos valores los que pueden ser objeto de impugnación.

No es válida la acotación realizada sobre la base de un documento sustentatorio que no ha sido suscrita por el funcionario de la Administración ni por el responsable del contribuyente

4918-4-2002 (23/08/2002)

Se revoca la apelada, dejándose sin efecto la resolución de determinación que estableció deuda por concepto del Impuesto Predial y la multa vinculada, toda vez que el reparo no se encuentra debidamente sustentado, contándose con un documento denominado " fiscalización del Impuesto Predial 1994-1998" el que no se encuentra suscrito ni por el funcionario de la Administración ni por el responsable por parte del contribuyente, así como no identifica a la persona que realizó la diligencia.

Es infundada la queja interpuesta contra la medida de inmovilización de la documentación contable adoptada por la Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad de fiscalización, la que por ser discrecional no requiere ser motivada

6246-1-02 (25/10/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta por las irregularidades cometidas en el procedimiento de fiscalización realizado, porque conforme a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 62° del Código Tributario, la adopción de la medida de inmovilización de la documentación contable en ejercicio de la facultad discrecional de fiscalización, no requiere ser motivada, siendo su finalidad prevenir que los contribuyentes realicen acciones tendientes a entorpecer la actuación de la Administración ocultando o destruyendo pruebas. Asimismo, en lo que respecta a la supuesta aplicación indebida del artículo 81° del citado Código, la recurrente tiene expedito su derecho para invocar dicha situación en la vía procesal correspondiente, apreciándose que la actuación de la Administración se encuentra arreglada a derecho.

Al haberse emitido los valores con

anterioridad a la interposición de la queja, no procede que en ésta vía se conozca la nulidad del procedimiento de fiscalización correspondiendo aquello al procedimiento contencioso tributario

6868-2-02 (26/11/2002)

Se resuelve dar trámite de reclamación a la queja interpuesta. Se señala que al haber sido notificadas las resoluciones de determinación y de multa con anterioridad a la interposición de la queja no procede que este Tribunal se pronuncie en la vía de la queja sobre la nulidad del procedimiento de fiscalización que sustenta la emisión de los citados valores, invocada por la quejosa, correspondiendo al procedimiento contencioso tributario el pronunciamiento sobre dicho aspecto. En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 213 de la Ley 27444, corresponde darle el trámite de reclamación contra dichos valores al recurso de queja presentado.

El Tribunal no es competente para conocer de las quejas en la que se cuestiona los actos supuestamente arbitrarios e ilegales de los auditores durante la fiscalización

4903-5-02 (23/08/2002)

Este Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta contra diversos funcionarios de la Administración por los actos supuestamente arbitrarios e ilegales realizados durante la fiscalización, en el extremo de los delitos que habrían cometido, pues ello debe ventilarse en la vía judicial. Se declara infundada la queja en los extremos referidos a la presencia de abogado en las manifestaciones y al incumplimiento de la Resolución de Superintendencia N° 026-2001/SUNAT, en cuanto al primer punto, porque no se han realizado actuaciones que infrinjan el Código Tributario, ya que conforme a éste no se requiere la presencia de abogado o de fiscal para dicha diligencia, y en cuanto al segundo, de acuerdo a las normas del Código Tributario, la Administración, dentro de su función fiscalizadora está facultada para investigar y controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, no existiendo norma en el Código que la obligue a publicar las estrategias y acciones a tomar para realizar dicha función. Se declara improcedente en el extremo referido a la invalidez de la Resolución de Superintendencia N° 093-2001/SUNAT, en vista que la queja no es la vía para cuestionar la validez de una norma legal.

El hecho de que la Administración Tributaria haya iniciado un procedimiento de fiscalización a un contribuyente, no le impide girar una orden de pago sobre la base del tributo declarado por dicho contribuyente

4024-1-02 (23/07/2002)

Se confirma la apelada que declara inadmisible la reclamación contra una orden de pago, debido a que quedó acreditada la interposición del recurso sin haberse acreditado el pago, no dándose las circunstancias previstas en el artículo 119° del Código Tributario para exceptuar dicho requisito.

Se señala que el hecho de haberse iniciado una fiscalización no enerva la facultad de la Administración de girar, como en el presente caso, una orden de pago en aplicación del numeral 1 del artículo 78º del Código Tributario, sobre la base del tributo autoliquidado por la propia recurrente en la declaración jurada rectificatoria y que presentó durante el procedimiento de fiscalización, por lo que la nulidad invocada a ese respecto carece de sustento; al igual que la invocada por la recurrente con relación a la incompetencia del funcionario que suscribió dicho valor, porque sí tenía plenas facultades para ello, conforme lo dispone la Circular Nº 016-99 y la Resolución de Superintendencia N° 089-2000/SUNAT.

Son nulos los actos dictados en contravención al artículo 75º del Código Tributario

4570-4-2002 (13/08/2002)

Se declaran nulos los valores emitidos y todo lo actuado con posterioridad a su emisión pues la Administración emitió los citados valores antes del vencimiento del plazo otorgado a la recurrente para presentar la documentación solicitada en fiscalización, esto es sin concluir el procedimiento de fiscalización; en consecuencia, los valores materia de impugnación fueron emitidos prescindiendo del procedimiento legal establecido, toda vez que de acuerdo al artículo 75º del Código Tributario aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 816, la Administración Tributaria debe emitir la correspondiente Resolución de Determinación concluido el proceso de verificación o fiscalización.

Procede la modificación o revocación de los valores emitidos como consecuencia de una fiscalización cuando los valores no son fehacientes

5594-5-02 (25/09/2002)

Se declara infundada la queja contra la Administración por haber emitido un requerimiento infringiendo las normas del Código Tributario al pretender reabrir la fiscalización de ejercicios anteriormente fiscalizados. Al respecto, ante el supuesto de un ejercicio ya fiscalizado que ha

culminado con la emisión de valores acotando omisiones o errores en la autoliquidación, resulta aplicable el artículo 108° del Código Tributario, según el cual, después de la notificación de sus actos, la Administración sólo está facultada a revocarlos, modificarlos, sustituirlos o complementarlos cuando se presentan algunos de los supuestos señalados por el referido artículo. De acuerdo con un informe emitido por la Administración, se detectó que las adquisiciones de la recurrente no eran fehacientes toda vez que los supuestos proveedores no habían realizado operaciones con la recurrente. En tal sentido, se ha acreditado la causal prevista en el numeral 2) del artículo 108°.

En caso de discrepancias respecto de la aplicación de exoneraciones tributarias, debe emitirse una resolución de determinación

6385-1-02 (29/10/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada debido a que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 970-1-97, cuando existan discrepancias entre la Administración y el contribuyente respecto a la aplicación de exoneraciones tributarias, tal como ocurre en el caso de autos, deberá emitirse una resolución de determinación en lugar de una orden de pago, la que debe contener los requisitos previstos en el artículo 77º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, y si bien en la reclamación se ha otorgado a las órdenes de pago recurridas el tratamiento establecido para las resoluciones de determinación, dado que en dichos valores no se consignaron los motivos determinante del reparo, de conformidad con el artículo 109° del referido código y con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones Nºs 685-4-99, 900-1-2000 y 622-1-2001, a fin que se realice la convalidación y a efecto que pueda ejercerse el derecho de defensa,
resulta necesario que la Administración notifique al recurrente el requisito omitido, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

Los recibos de pago emitidos por arbitrios deben contener los requisitos establecidos para las resoluciones de determinación.

6105-1-02 (22/10/2002)

Se declara nula la apelada emitida por la Municipalidad Provincial que confirmó la resolución mediante la cual la Municipalidad Distrital declaró improcedente la reclamación contra la Orden de Pago girada por arbitrios, disponiéndose que la Municipalidad Distrital efectúe la convalidación del valor impugnado de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 109º del Código Tributario, toda vez que para efectuar el cobro de arbitrios, tributos que son determinados por la Administración, debieron de emitirse los recibos de pago con las mismas características y requisitos indicados para las resoluciones de determinación conforme lo señalado en el artículo 77º del Código Tributario, no así una orden de pago, pues el artículo 25.2 de la Ley 26979, habilita a los Gobierno Locales únicamente a emitir órdenes de pago en los supuestos previstos en los numerales 1 y 3 del artículo 78º, supuestos que no se dan en el caso de autos.

Procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento, al verificarse que los requerimientos emitidos no generan certeza respecto a la omisión encontrada

6206-3-02 (25/10/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada a efecto que la Administración Tributaria determine fehacientemente el monto omitido por la recurrente, toda vez que de la revisión de los 2 requerimientos cursados a la recurrente, en los que se solicita información respecto del mismo período, se concluye en hechos distintos, por lo que no existe certeza si se presentaron o no los documentos referidos al período enero de 1999, con fecha posterior a la presentación de las dos primeras declaraciones rectificatorias. Asimismo, se indica que no existe cédula en la que se deje constancia de los comprobantes de pago emitidos por la recurrente que sustenten el monto girado por la Administración Tributaria por omisión al Impuesto General a las Ventas al no existir certeza si se presentaron. De otro lado, se indica que la Administración Tributaria debe tener en cuenta la tercera declaración rectificatoria del período en cuestión.

REQUERIMIENTOS

Es nulo el requerimiento en el que se otorga un plazo menor a 3 días

4388-1-02 (02/08/2002)

Se declara nulo el requerimiento que dio inicio a la fiscalización y todo lo actuado con posterioridad, debido a que el plazo otorgado en el requerimiento antes señalado fue menor a los tres días hábiles previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816.

Nulidad de requerimiento por haber

señalado un plazo menor al establecido en el numeral 1) del artículo 62º del Código Tributario

6200-3-2002 (25/10/2002)

Se declara nulo el requerimiento de sustentación de reparos por cuanto el plazo otorgado para la elaboración del análisis solicitado fue menor a los tres días hábiles previsto en el numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816, por lo que la Administración Tributaria, al emitir dicho Requerimiento no ha observado el procedimiento legalmente establecido. El citado criterio ha sido recogido de las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nºs. 31-2-2000, 286-1-2001, 650-3-2002 y 2084-3-2002.

La notificación del requerimiento puede efectuarse válidamente al que se encuentre en el domicilio fiscal

4415-4-2002 (02/08/2002)

Se confirma la apelada. Se señala que mediante Resolución de este Tribunal se declaró nula e insubsistente la Resolución de Intendencia emitida por la Administración, a fin que procediera a comprobar la realidad de las operaciones cuestionadas, verificando el ingreso de la mercadería adquirida a los almacenes de la recurrente mediante una comprobación con los Kárdex de Almacén, con el objeto de determinar si efectivamente las compras realizadas fueron ingresadas a sus inventarios y si se registró contablemente el pago de las facturas en el Libro Caja. Se establece que la notificación del Requerimiento mediante el que la Administración solicitó la información de acuerdo a lo ordenado por este Tribunal, fue efectuada conforme a lo establecido por la norma sobre la materia, al haberse realizado en el domicilio fiscal de la recurrente y con el acuse de recibo correspondiente, el que - de acuerdo a la norma transcrita - no requería haber sido efectuado por una persona en particular como lo alega la recurrente, sino por quien se encontrara en dicho domicilio en el momento de la diligencia, por lo que la notificación del Requerimiento surtió sus efectos respecto a la recurrente, careciendo de validez lo alegado por aquélla acerca de que la diligencia en cuestión no se efectuó conforme a ley; siendo que, en consecuencia se establece que la recurrente no cumplió con presentar la documentación que permitiría acreditar las adquisiciones efectuadas, impidiendo a la Administración verificar tal hecho.

No se vicia el procedimiento de fiscalización cuando el requerimiento fue suscrito por la asistente de la empresa en ausencia del representante legal y el contador

4287-4-2002 (26/07/2002)

Se confirma la resolución apelada, toda vez que la presunción aplicada por la Administración se efectuó de conformidad con el artículo 69° del Código Tributario, determinando ventas omitidas en virtud de faltantes y sobrantes de inventario respecto de distintos productos. Se establece que la recurrente no acreditó los motivos por los cuales su representante legal y su contador tuvieron que ausentarse en la fecha del cierre del Requerimiento, por lo que aun cuando éste fue cerrado en ausencia de aquéllos y suscrito por la asistente de la empresa, esto no vicia el procedimiento de fiscalización, el cual se ajusta a lo normado por el artículo 62º del Código Tributario.

No puede concluirse que la recurrente no ha cumplido con el requerimiento, cuando las pruebas aportadas en respuesta de aquél no resulten suficientes a criterio de los auditores

4025-4-2002 (23/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de la omisión al Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y las multas vinculadas establecidas por presunción por diferencias en cuentas bancarias. Se señala que no es correcto que, debido a que las argumentaciones esgrimidas, así como las pruebas aportadas en fiscalización no resulten suficientes a criterio de los auditores, se llegue a considerar que el recurrente no ha cumplido con el requerimiento. De igual manera, la Administración en la instancia de reclamación tampoco debió limitarse a señalar que el recurrente no presentó las pruebas requeridas, sino que debió merituar las que fueron presentadas en la etapa de fiscalización y pronunciarse respecto de las mismas. Asimismo, se establece que habiendo admitido la Administración en la apelada, la documentación presentada en respuesta al requerimiento consignado a mano como "anulado", la validez de la apelada no puede verse enervada por dicho requerimiento, más aún cuando no constan en autos los motivos que hubieran originado la posible anulación del referido Requerimiento, y por el hecho que dicho requerimiento fue de conocimiento de la recurrente, conforme se aprecia de la respuesta que dio al mismo.

La facultad de fiscalización corresponde a la Administración Tributaria en general y no se encuentra limitada a una sola

dependencia de la misma, razón por la que cabe que los requerimientos sean emitidos por los ejecutores coactivos y no sólo por el departamento de fiscalización

5364-1-02 (13/09/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT por notificarle un requerimiento emitido por el ejecutor coactivo, debiendo hacerlo el departamento de fiscalización, habida cuenta que el artículo 62° del Código Tributario dispone que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional e incluye la inspección, investigación y el control de cumplimiento de obligaciones tributarias, motivo por el cual el requerimiento materia de queja ha sido emitido conforme a ley, toda vez que dicha facultad no se encuentra limitada a una sola dependencia de la misma, como erróneamente sostiene la recurrente.

Los requerimientos cursados durante la fiscalización no constituyen actos reclamables

5214-4-02 (06/09/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación. El recurrente apela de una Resolución que declaró infundado el recurso presentado contra una Notificación mediante la cual la Administración solicitó al recurrente la presentación de boletos de ingreso a su establecimiento en el entendido que en dicho local se llevan a cabo Espectáculos Públicos no Deportivos y su Licencia de Construcción.

Se establece que a través de la referida notificación, la Administración ejerció su facultad de fiscalización tributaria, producto de la cual bien podía emitir los valores respectivos de detectar tributos pendientes de pago o la comisión de infracciones, sin embargo, tal documento que constituye un requerimiento no resulta ser un acto reclamable, por lo que mal podría esta instancia emitir pronunciamiento respecto del fondo del asunto. Asimismo se aprecia que se solicitó al recurrente la presentación de Licencia de Construcción, cuyo incumplimiento acarrearía en todo caso, la imposición de una sanción administrativa y no tributaria, respecto de la cual esta instancia no puede emitir pronunciamiento, conforme reiterada jurisprudencia.

MERMAS Y DESMEDROS

Procede considerar la existencia de mermas y desmedros en la comercialización de combustibles, ya que es usual que se produzca debido a las condiciones climáticas, transporte o manipulación

6375-2-02 (29/10/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se mantiene el reparo por gastos ajenos al giro del negocio, al no cumplir con el principio de causalidad debido a que el recurrente no ha acreditado la relación con la actividad generadora de renta (venta de combustible) o el mantenimiento de la fuente, y estar referidos a gastos personales. Respecto a la presunción de omisión de ventas por diferencia de inventarios, cabe indicar que se determinaron faltantes y sobrantes. Sobre los faltantes, el recurrente señala que la Administración no tomó en cuenta el Informe Técnico sobre mermas y pérdidas permitidas, tolerables en la comercialización de gasolina y diesel que adjuntó a su reclamación. Por su parte, la Administración señala que la deducción por mermas no estuvo vigente durante el ejercicio 1999, pues si bien su reconocimiento fue contemplado por el Decreto Supremo N° 053-93-EM, éste fue derogado por el Decreto Supremo N° 030-98-EF. Al respecto, se indica que en la comercialización de combustibles es usual la existencia de mermas, ya sea por condiciones climáticas, transporte o manipulación, asimismo, el Decreto Supremo N° 053-93-EM, fue dictado para aprobar el reglamento de comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y no para reglamentar disposiciones tributarias, las cuales sí reconocen la deducción de mermas y desmedros de existencias. En tal sentido, la Administración debe emitir un nuevo pronunciamiento, teniendo en cuenta el informe técnico presentado. En cuanto a los sobrantes de inventario, la Administración también deberá tener en cuenta el informe técnico presentado referido a diferencia por mala calibración de surtidores. Se precisa que respecto a lo alegado por el recurrente que la Administración debió aplicar el coeficiente de 1.26 al importe de ventas omitidas, de acuerdo con la determinación del valor de compra promedio de 1996 el coeficiente es 126.8804565.

SUSPENSION DE FISCALIZACION ARTICULO 81

El artículo 81° del Código Tributario no resulta aplicable para periodos respecto de los cuales la Administración no se encontraba facultada a fiscalizar

3938-4-2002 (19/07/2002)

Se declara la nulidad de las Resoluciones de Determinación impugnadas, así como de las Resoluciones de Multa vinculadas, debido a que la Administración inició la fiscalización el 18 de mayo de 1999, solicitando la documentación

correspondiente a los períodos de diciembre de 1994 a diciembre de 1996, períodos por los cuales no se encontraba facultada a fiscalizar de conformidad con el artículo 81° del Código Tributario.
De otro lado, se establece que no es de aplicación la excepción prevista en el artículo 81º, debido a que la fiscalización emprendida no tiene como propósito únicamente la verificación o comprobación de las operaciones vinculadas con las Agencia de Aduana inicialmente fiscalizada, sino la de llevar a cabo una fiscalización general del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente de un periodo respecto del cual no estaba facultado, estableciéndose que respecto del Impuesto a la Renta, al haberse iniciado la fiscalización en mayo de 1999, el último período era 1997.

Siendo la fiscalización un procedimiento tributario, la norma que deroga el artículo 81º del Código Tributario, referida a la excepción de fiscalización es de aplicación inmediata, inclusive a los procedimientos de fiscalización en trámite. Además, la información correspondiente a un período es diferente a la correspondiente a otro
4555-2-02 (09/08/2002)
Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto del extremo de la queja referido a la violación del artículo 81° del Código Tributario; indicándose, por un lado, que durante la fiscalización la quejosa no cumplió con proporcionar a la Administración la información y documentación solicitada en reiterados requerimientos que sí fueron cerrados, por lo que impidió a la Administración concluir con la fiscalización del ejercicio 1999, incurriendo en causal para no aplicar el beneficio de suspensión de facultad de verificación o fiscalización. No obstante ello, al haberse derogado el artículo 81° mediante la Ley N° 27788, disposición que, teniendo en cuenta que la fiscalización constituye un procedimiento tributario, es de aplicación inmediata, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto, porque ya no existe la excepción de fiscalización a favor del contribuyente, sin perjuicio del derecho de la recurrente a deducir la prescripción, de ser el caso, o de alegar la violación del artículo 62° del Código Tributario, según lo establecido en la Ley N° 27788.
En cuanto al extremo de la queja referido a la violación del artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 por haberle solicitado documentación que supuestamente la Administración tenía en su poder, se declara infundada la queja, ya que aunque los requerimientos (referido a años distintos) solicitan información aparentemente idéntica, ésta corresponde a ejercicios distintos, por lo que no se trata de la misma información; asimismo, la quejosa no ha acreditado que la Administración tenga en su poder dicha documentación.

De acuerdo al artículo 81º del Código Tributario, la Administración Tributaria debía iniciar la fiscalización, necesariamente, por el último ejercicio, tratándose del Impuesto a la Renta; y por los últimos doce meses, tratándose del IGV. Si dicha Administración sólo buscaba comprobar operaciones realizadas por el contribuyente con un tercero, sólo debía requerir la información necesaria para ello
4030-4-02 (23/07/2002)
Se declaran nulos los valores reclamados, porque la Administración inició el procedimiento de fiscalización sin haber considerado la excepción de fiscalización prevista en el artículo 81º del Código Tributario, que indica por cuáles períodos ésta debe iniciar la fiscalización.
Se establece que mediante Requerimiento, la Administración inició la fiscalización a la recurrente el 18 de mayo de 1999, solicitándole la exhibición de diversa documentación contable y tributaria correspondiente a los ejercicios 1994, 1995 y 1996; cuando, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 81º del Código Tributario, sólo se encontraba facultada a verificar el Impuesto General a las Ventas el mes de abril de 1998 a marzo de 1999 y el Impuesto a la Renta el ejercicio 1997.
Se señala, además, que si el propósito de la Administración era comprobar las operaciones de la recurrente vinculadas con un tercero, ésta se encontraba facultada a requerir sólo los documentos, libros o registros necesarios para dicho fin.

Cuando al fiscalizarse los últimos 12 meses de determinan irregularidades procese ampliar el período fiscalizado
5972-5-02 (16/10/2002)
Se declara infundada la queja interpuesta contra la SUNAT: en el extremo que se cuestiona su actuación por iniciar la fiscalización vulnerando el artículo 81º del Código Tributario, atendiendo a que al haberse iniciado ésta en enero de 2001, la SUNAT estaba facultada para fiscalizar el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 así como también el IGV de diciembre de 1999, periodo este último al que se amplió la fiscalización al detectarse irregularidades en las determinaciones presentadas por la contribuyente, por lo que se concluye que la

SUNAT procedió conforme a ley; asimismo, en cuanto se cuestiona que no se haya emitido resoluciones de determinación, pues no correspondía emitir tales valores sino órdenes de pago (que no se emitieron porque la recurrente acogió su deuda al SEAP), pues la recurrente presentó declaraciones rectificatorias de los tributos mencionados, tomando en cuenta los resultados de la fiscalización efectuada por la SUNAT; y por no suspender la fiscalización según lo previsto por la Resolución Nº 026-2001-SUNAT, dado que el numeral 3.1 del artículo 3 de esta norma estableció dicha suspensión hasta que se aprobara el Plan Anual de Fiscalización, lo que ocurrió el 19 de abril de 2001, habiendo cumplido la SUNAT con dicha norma, comunicando a la recurrente la continuación de la fiscalización el 24 de julio de 2001. Se declara improcedente la queja en el extremo que se cuestiona la denuncia penal efectuada por la SUNAT, dado que no corresponde que por esta vía se cuestione tal actuación.

Son parcialmente nulos los actos de fiscalización respecto a los períodos en los cuales la Administración no se encontraba facultada a fiscalizar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81º del Código Tributario

6094-3-2002 (22/10/2002)

Se declara fundado en parte el recurso de queja interpuesto en el extremo referido a la Carta de Presentación y al Primer Requerimiento, notificados al recurrente el 15 de junio de 2002, en la medida que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la Administración Tributaria se encontraba facultada para fiscalizar el Impuesto a la Renta por el ejercicio 2000 hasta junio de dicho año e Impuesto General a las Ventas correspondiente a los últimos doce meses (abril de 2002 a abril de 2001). Se declara la nulidad parcial de los Requerimientos respecto de la información solicitada por el mes de mayo de 2002 por concepto del Impuesto General a las Ventas.

DECLARACIONES RECTIFICATORIAS

Cuando la rectificatoria coincide con lo determinado en la fiscalización, no surte efectos una subsiguiente rectificatoria aun cuando en ella se determine una menor obligación y transcurran más de 6 meses

5271-5-02 (11/09/2002)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la reclamación formulada contra Ordenes de Pago y resoluciones de multa presentada en forma extemporánea, no habiendo cumplido la recurrente con acreditar el pago de la deuda no obstante haber sido requerida para tal efecto. La recurrente no ha presentado prueba alguna de haber sido coaccionada por el auditor para presentar las rectificatorias en que se basan las Ordenes de Pago impugnadas, ni ha presentado pruebas que evidencien que la cobranza podría ser improcedente. Se establece que no han surtido efectos las segundas rectificatorias presentadas por la recurrente, determinando una menor obligación tributaria, no obstante haber transcurrido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88º del Código Tributario, pues las primeras rectificatorias (que sustentan la emisión de las Ordenes de Pago) consignan los montos liquidados por la Administración en la fiscalización. Con relación a lo señalado por la recurrente de que la Administración no había tomado en cuenta que había sufrido el robo de parte de la documentación contable solicitada en la fiscalización, no procede ser visto en esta instancia por ser la materia de grado la inadmisibilidad. Sin perjuicio de lo expuesto, la Administración, de ser el caso, deberá imputar los pagos que la recurrente señala haber efectuado en virtud de su solicitud de acogimiento de parte de la deuda tributaria al Régimen Especial de Fraccionamiento Tributario.

Los resultados de la fiscalización efectuada en función de los libros y registros contables y la información sustentatoria correspondiente proporcionados por el contribuyente, no pueden ser enervados por una declaración rectificatoria.

4738-3-02 (20/08/2002)

Se confirma la apelada, porque se ha determinado que es correcto el monto deducido por concepto de alumnos retirados, establecidos en la resolución de determinación impugnada, ciñéndose al criterio de lo devengado; ya que de la documentación que obra en autos se observa que, en el caso de los alumnos retirados, en las Actas de Evaluación Semestral del Rendimiento Académico, se consigna únicamente el número y la fecha de la resolución directoral correspondiente, entendiéndose que el alumno se encuentra formalmente retirado sólo desde la expedición de tales resoluciones. En las referidas Actas no se consigna ningún otro dato adicional referido a los mencionados retiros que pueda ser evaluado en la presente instancia, ni tampoco se han presentado otras pruebas que acrediten lo señalado por el recurrente en el sentido que el retiro de los alumnos se produjo en fecha anterior. Se confirma la apelada en cuanto a los reparos por

diferencia de ingresos, REI del ejercicio, depreciación no deducida y diferencia de ingresos porque el recurrente no ha ofrecido pruebas que permitan desvirtuar la determinación efectuada por la Administración. Se señala que la resolución de determinación impugnada no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad a que hace referencia el artículo 109º del Código Tributario. Se indica que, cuando los reparos han sido determinados de acuerdo a lo anotado en los registros contables, carece de sustento lo argüido por el recurrente en el sentido que debió considerarse el monto de las operaciones consignadas en su declaración rectificatoria, pues ello no enerva la acotación de los adeudos efectuada por la Administración sobre la base de los registros contables y documentación sustentatoria respectiva (R.T.F. Nº 463-4-99). Se confirma la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al ser consecuencia de la resolución de determinación impugnada.

Procede que la Administración, en ejercicio de su facultad de re-examen, declare la nulidad de los valores por un motivo distinto al invocado por el recurrente

5296-4-2002 (12/09/2002)

Se confirma la apelada que declaró la nulidad de los valores emitidos y ordenó la prosecución de la fiscalización. Se establece que se encuentra ajustado a derecho que la Administración haya declarado, en ejercicio de su facultad de re-examen, la nulidad de los valores por un motivo distinto al invocado por la recurrente, siendo que su fundamento ha sido el numeral 2º del artículo 109º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D. S. Nº 135-99-EF. Se señala que la recurrente no impugna el extremo referido a la declaratoria de nulidad de los valores, sino solamente el que dispone la prosecución de la fiscalización. Se indica que de conformidad con el numeral 1) del artículo 12º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto y ella sólo implica la de lo sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, por lo que la nulidad declarada por la Administración respecto de los valores no afecta los actos de fiscalización anteriores. Respecto a la alegada nulidad del requerimiento por parte de la recurrente, se señala que éste se emitió el 16 de noviembre de 1999, solicitando la presentación de la documentación contable referida al Impuesto General a las Venta de octubre de 1998 a septiembre de 1999, lo que no infringe el artículo 81º del Código Tributario.

No es legalmente posible adicionar a la base imponible consignada en las declaraciones rectificatorias presentadas por el contribuyente, reparos ya aceptados e incluidos en dicha base imponible

5961-5-02 (16/10/2002)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación en el extremo referido a las resoluciones de multa cuya cobranza mantuvo la apelada. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo impugnado por la recurrente, referido a la liquidación del Impuesto a la Renta de 1994 y 1995 e IGV de 1994 a 1996, porque la SUNAT no ha considerado los pagos efectuados por dichos tributos, al verificar el Tribunal la existencia de dichos pagos, así como también probablemente existiría una duplicidad en el cálculo de los reparos efectuados a la determinación del Impuesto a la Renta de dichos ejercicios (los que habrían sido aceptados por la recurrente a través de la presentación de las declaraciones rectificatorias respectivas, habiendo partido la SUNAT, para efectos de efectuar su determinación, de tales rectificatorias, sumando a la renta neta imponible consignada en estas declaraciones, reparos ya aceptados e incluidos en dicha renta neta declarada por la recurrente), por lo que ordena a la SUNAT que emita un nuevo pronunciamiento de acuerdo con los criterios expuestos.

Facultad de la Administración de verificar la veracidad de la información contenida en una declaración rectificatoria una vez vencido el plazo de 60 días de presentada ésta

5550-3-2002 (24/09/02)

Se remite los autos a la Administración, a fin de que de trámite de reclamación al recurso de apelación presentado contra la resolución que declara improcedente la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación sobre omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta de 1998. Se señala que con anterioridad a la notificación de la resolución de determinación impugnada la recurrente presentó la declaración rectificatoria en la que determinó un saldo a su favor y no un impuesto a pagar como lo establece el citado valor, por lo que, aún cuando luego de transcurrido el plazo de 60 días señalado en el artículo 88º del Código Tributario dicha declaración rectificatoria haya surtido efectos, la Administración tiene expedita su facultad de verificar o fiscalizar dicha rectificatoria y realizar así una nueva determinación de la deuda, lo cual ocurrió en la

instancia de reclamación, por lo que, procede que se le de trámite de reclamación a la apelación presentada.

El hecho que se haya realizado una fiscalización no impide a la Administración que verifique las rectificatorias presentadas con anterioridad a la notificación de la Resolución de Determinación

6207-3-02 (25/10/2002)

Se acepta el desistimiento parcial del recurso de apelación interpuesto en el extremo referido a la Resolución de Multa. Se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la Administración Tributaria verifique si mediante la declaración rectificatoria, presentada con anterioridad a la emisión de la resolución de determinación impugnada, la recurrente acogió al Régimen de Fraccionamiento Especial, los reparos referidos a costos de terminales cedidos gratuitamente y por duplicidad de gastos cargados a resultados, por cuanto de ser así, dichos reparos no tenían porqué ser acotados en la citada resolución de determinación, y por tanto, exigirse el pago previo del referido valor por tales reparos, para admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto. Se indica que conforme al criterio establecido en diversas resoluciones del Tribunal Fiscal, tales como las Nºs. 633-4-99, 545-1-2002 y 3719-3-2002, el hecho que se hubiera realizado una fiscalización no impide la verificación de las declaraciones rectificatorias presentadas con anterioridad a la notificación de la resolución de determinación que en definitiva establecerá su obligación tributaria como resultado de la fiscalización, por lo que corresponde que la Administración Tributaria realice la verificación o fiscalización señalada en el artículo 88º del Código Tributario y emita nuevo pronunciamiento.

La rectificatoria presentada con posterioridad a la emisión de la Resolución apelada debe ser objeto de verificación por la Administración dentro del plazo de 60 días

5442-5-02 (18/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra la orden de pago emitida por el pago a cuenta del Impuesto a la Renta de marzo de 2002. El referido valor fue girado en base a la declaración original de la recurrente. Sin embargo, con posterioridad a la emisión de la apelada, la recurrente presentó una declaración rectificatoria de su declaración anual del ejercicio 2001, en la que no determina renta imponible, así como una rectificatoria de su declaración mensual de marzo de 2002, en la que determina su pago a cuenta mensual de acuerdo con el sistema previsto en el inciso b) del artículo 85 de la Ley del Impuesto a la Renta. De autos no fluye que la Administración se haya pronunciado dentro del plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88º del Código Tributario sobre la veracidad de los datos contenidos en la rectificatoria, por lo que corresponde que verifique tal situación, pues de no hacerlo, habría surtido efectos y la orden de pago habría quedado sin efecto en el extremo que requiere el pago de un monto mayor al liquidado en la declaración rectificatoria.

El que la Administración Tributaria haya realizado la fiscalización de un período, no impide a ésta verificar una declaración rectificatoria correspondiente a dicho período, en tanto no haya notificado todavía los valores correspondientes consecuencia de dicha fiscalización

3719-3-02 (12/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque mediante RTF Nº 545-1-2002, el Tribunal Fiscal dispuso que la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88º del Código Tributario, realizase la verificación o fiscalización de la segunda declaración rectificatoria de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, que originó la emisión de una orden de pago, ya que el hecho que se hubiese realizado una fiscalización no impide la verificación de la citada declaración, puesto que hasta la fecha de su presentación no se había notificado al recurrente resoluciones de determinación; que, en definitiva, establecería su obligación tributaria como resultado de la mencionada fiscalización. En tal sentido, se indica que la orden de pago materia de controversia (IGV diciembre de 1997), al tener el mismo origen que la orden de pago emitida por concepto del Impuesto a la Renta, debe resolverse de igual manera.

Cuando el contribuyente presenta una declaración rectificatoria en la que determina una menor obligación que en la original, no puede negarse a proporcionar a la Administración Tributaria la información que ésta le solicite para verificar aquélla, aduciendo que se encuentra en poder de su contador

4791-1-02 (20/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de

pago girada por pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 2000, si bien la recurrente manifestó que no pudo proporcionar la información referida a la declaración rectificatoria que presentó y que le fue requerida por la Administración, porque ésta se encontraba en poder de su contador, dicho sustento no resulta atendible, ya que es responsabilidad del contribuyente el llevar los libros y registros contables conforme a ley, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 87º del Código Tributario; asimismo, considerando que aquélla no ha cumplido con acreditar el pago de la deuda impugnada, no procede admitir a trámite las pruebas ofrecidas en la apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148º del Código en mención; debiendo mencionarse, además, que no obra en el expediente la solicitud de ampliación de plazo a la que alude la recurrente.

Las declaraciones rectificatorias que determinen menor obligación y que han sido verificadas por la Administración, surten efecto respecto del período a que se refiere la rectificatoria

4255-4-2002 (25/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se señala que la recurrente presentó un formulario de modificación de datos reduciendo el área de terreno originalmente declarada e indicando como antigüedad de la circunstancia que motiva la modificación el período 01-2001. Se establece que, como la Administración consideró la solicitud presentada por el recurrente como una declaración rectificatoria que determina una menor obligación del año 2001, la modificación de los datos debe considerarse que surte efectos respecto al período al que se refiere la rectificatoria y no desde la fecha de presentación de la misma o de la fecha de verificación fiscal como incorrectamente sostiene la apelada, por lo que se ordena solicitar al recurrente la documentación que acredite los datos consignados en la citada declaración rectificatoria, a fin de verificar el monto que le correspondía pagar y determinar la procedencia de la compensación solicitada.

PRESUNCIONES NO PREVISTAS EN LA LEY

El considerar los saldos de caja negativos detectados como precio de venta y como renta neta, es una presunción no prevista en la ley

6373-2-02 (29/10/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, respecto de la resolución de determinación de IGV de diciembre de 1999 y su respectiva multa, emitidas por reparos al débito fiscal por ingresos presuntos calculados sobre la base de los saldos de caja negativos (egresos de efectivo por cancelación de facturas a proveedores mayores a los ingresos anotados), detectados como resultado de la reestructuración del Libro Caja, y reparos al crédito fiscal por declarar importes mayores a los anotados en el Registro de Compras, debiendo la Administración recalcular la deuda tributaria contenida en dichos valores, teniendo en cuenta que en esta instancia se deja sin efecto el primer reparo y se confirma el segundo. Se declaran nulas las resoluciones de determinación por IGV de julio y agosto de 1999 e IR del ejercicio 1999 y sus respectivas multas, emitidas únicamente por el primer reparo, debido a que el procedimiento de base presunta empleado por la Administración que consistió en considerar los saldos de caja negativos detectados como precio de venta y como renta neta, no se encuentra previsto en norma legal alguna, no siendo aplicable ninguna de las normas citadas por la Administración. Se establece que al aplicarse un procedimiento de presunción éste debe encontrarse contenido en norma legal, no pudiendo el mismo ser creado por la Administración. Se revoca la apelada respecto de otras resoluciones de multa (setiembre a noviembre de 1999), pues según lo informado por la Administración por dichos períodos no se emitieron resoluciones de determinación ni se presentaron rectificatorias, por lo que al haber sido expedidas sin existir de por medio un acto formal que modifique la determinación efectuada por la recurrente en sus declaraciones del IGV, estableciendo tributo omitido o saldo a favor aumentado indebidamente, la comisión de las infracciones imputadas carece de sustento.

No procede determinar la deuda sobre base presunta aplicando un procedimiento no previsto en la ley

5515-2-02 (20/09/2002)

Se revoca la inadmisibilidad de la reclamación, ya que si bien al haber operado la notificación tácita de los valores, la reclamación presentada debendría en extemporánea, de autos se aprecia que existen circunstancias que evidencian que la cobranza sería improcedente, por lo que en aplicación del principio de economía procesal, procede conocer el fondo del asunto. Se declara la nulidad de las resoluciones de determinación. Respecto a la determinación del Impuesto General a las Ventas, se indica que si bien existía causal para utilizar los procedimientos sobre base presunta, la Administración aplicó un procedimiento no previsto por el Código Tributario ni por la Ley del Impuesto General a las Ventas, ya que aplicó a las compras omitidas de cada período,

el margen de utilidad obtenido de multiplicar las compras omitidas de cada período acotado con el porcentaje de utilidad en función a los comprobantes de pago de compras y ventas de contribuyentes de similar realidad económica, considerándose a dicho resultado como importe de ventas omitidas, es decir, base imponible del impuesto. En cuanto a la determinación del Impuesto a la Renta, no se utilizaron los procedimientos de determinación sobre base presunta previstos por el Código Tributario ni por la Ley del Impuesto a la Renta (coeficientes, signos exteriores de riqueza, variaciones o incrementos patrimoniales del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio, y el método de la Relación Insumo Producto Terminado), sino que la Administración dedujo de la base imponible del Impuesto General a las Ventas, el importe de compras omitidas determinadas para este impuesto, considerando al importe final como renta neta del ejercicio, procedimiento no previsto por nuestra legislación.

No procede la determinación sobre base presunta como resultado de la aplicación simultánea de dos presunciones a un mismo tipo de operaciones, en este caso ventas. Asimismo, no procede la determinación de las ventas omitidas tomando las compras no registradas más un margen de utilidad promedio, utilizada por la Administración, toda vez que la misma constituye una presunción no recogida en ninguna norma legal

4478-2-02 (07/08/02)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada debiendo la Administración reliquidar la deuda según lo siguiente: se confirma el reparo por gastos ajenos al giro del negocio, se deja sin efecto el reparo por diferencias entre las declaraciones rectificatorias y la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta, respecto a la determinación sobre base presunta se indica que hay causal para aplicar dicho procedimiento pero que no es posible aplicar conjuntamente dos presunciones (de ventas por compras omitidas y de patrimonio omitido) debiendo aplicar la que arroje el mayor monto de base imponible o tributo. Se declara la nulidad de las resoluciones de determinación emitidas por la Administración al considerar como ventas omitidas a las compras no registradas más el margen de utilidad promedio, ya que dicho procedimiento de determinación no está regulado por ninguna norma legal. En cuanto a las resoluciones de multa se revocan las emitidas consignanado la infracción prevista en el numeral 1del artículo 178, debido a que al no haber tributo omitido, le es de aplicación la infracción prevista por el numeral 2 del artículo 178 del Código Tributario.

DETERMINACION SOBRE BASE PRESUNTA

Para la determinación del IGV sobre base presunta, no es legalmente posible utilizar un procedimiento propio de la Ley del Impuesto a la Renta

4748-3-02 (20/08/2002)

Se declaran nulas e insubsistentes las apeladas, para que la Administración efectúe una nueva determinación de la obligación tributaria, porque el procedimiento utilizado para la determinación del IGV no ha sido el correcto, al haberse aplicado el procedimiento establecido por el artículo 96º de la Ley del Impuesto a la Renta y el artículo 61º de su Reglamento. En ese sentido, se indica que debe aplicarse el procedimiento que resulte pertinente, conforme a la norma específica contenida en la Ley del IGV. Se declaran nulas e insubsistentes las resoluciones de multa, emitidas al amparo de los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido giradas como consecuencia de las omisiones establecidas en función de la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta, utilizando el criterio anteriormente señalado.

Procede incrementar el importe de los pagos a cuenta por aplicación de un coeficiente mayor determinado como consecuencia de una fiscalización

5653-2-02 (26/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada respecto de algunas órdenes de pago y se confirma respecto de otras. El recurrente señala que no cabe incrementar el importe de los pagos a cuenta por aplicación de un coeficiente mayor determinado como consecuencia de una fiscalización. Al respecto se indica que los pagos a cuenta en función del sistema de coeficiente se determinan tomando como base el impuesto y los ingresos netos del ejercicio anterior o precedente al anterior, entendiéndose que de existir una declaración rectificatoria o una fiscalización, los nuevos importes rectificados o liquidados por la Administración, constituirán nueva base de cálculo para obtener el referido coeficiente. En el caso de autos, producto de la fiscalización, el recurrente presentó declaraciones rectificatorias en base a las que se emitieron parte de las órdenes de pago, procediendo confirmar en este extremo la resolución apelada. No obstante, respecto de algunas de ellas, al aplicar a los ingresos mensuales el coeficiente o

el porcentaje respectivo el monto resultante difiere de los consignados en dichos valores, por lo que procede que la Administración emita nuevo pronunciamiento.

Para la determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta, no procede que se tome como índice de utilidad neta del contribuyente los ingresos y la utilidad de otros contribuyentes, sin haberse verificado que existan las mismas características entre éstos últimos y el contribuyente

3453-4-02 (27/06/02)

Se acepta el desistimiento de la apelación formulada en un extremo; respecto del otro, se declara nula e insubsistente la apelada, que declara improcedente la reclamación formulado contra la Resolución de Determinación emitida por concepto de Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio 1996 determinada sobre base presunta, con respecto al índice de utilidad neta al apreciarse que la Administración Tributaria ha tomado los ingresos y utilidad neta de tres academias pre-universitarias, pero sin haber verificado si ellas tienen las mismas características de la recurrente, tales como volumen de ingresos, naturaleza de las asignaturas dictadas, cantidad de aulas, alumnos y profesores, activos, apalancamiento; por lo que procede que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento considerando lo dispuesto en el artículo 93° del Decreto Legislativo N° 774.

Los reparos efectuados por la Administración Tributaria sobre base presunta, modifican el coeficiente

4283-4-02 (26/07/2002)

Se confirma la apelada, pues el patrimonio real de la recurrente es mayor al declarado, por lo que la determinación sobre base presunta por patrimonio no declarado previsto en el artículo 70º del Código Tributario se encuentra arreglada a derecho. La recurrente no ha acreditado la pérdida de mercaderías que alega haber sufrido. Asimismo, se confirma la apelada en el extremo referido a la determinación de los pagos a cuenta correspondientes al ejercicio gravable siguiente, determinados en razón de la modificación del coeficiente aplicable por los reparos efectuados sobre base presunta.

La presunción contenida en el artículo 94º de la Ley del Impuesto a la Renta sólo es de aplicación a las personas naturales, no así a las personas jurídicas

4379-2-02 (02/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración recalcule el importe de la resolución de determinación, teniendo en cuenta que: 1) Se mantiene el reparo de ventas omitidas por guías de remisión no facturadas, porque la recurrente no acreditó durante la fiscalización la anulación de las guías de remisión, pese a haber sido requerida para ello, no cabiendo por ello evaluar las pruebas ofrecidas en la apelación. Sin perjuicio de ello, en el caso de dos guías, se tiene que, efectivamente, se trasladó mercadería para la venta. 2) Se deja sin efecto el reparo a gastos correspondientes a ejercicios anteriores, porque conforme a la Ley del Impuesto a la Renta, la recurrente efectuó la provisión respectiva y pagó el gasto en el mismo ejercicio en que pretende su deducción (1999). 3) Se mantiene el reparo a la factura de adquisición de materiales de construcción, porque la recurrente no ha acreditado la causalidad del gasto. 4) Se deja sin efecto el reparo por concepto de ingresos acreedores en el Libro Caja, indicándose que la presunción establecida por el artículo 94° de la Ley del Impuesto a la Renta sólo es aplicable tratándose de sujetos que determinen el Impuesto a la Renta como personas naturales; esto es, considerando sólo las rentas de primera, segunda, cuarta y quinta categoría, no así para personas jurídicas, por definición sólo perceptoras de rentas de tercera categoría. 5) Se mantiene el reparo a la deducción del Impuesto a la Renta, ya que no es deducible como gasto.

La cuenta de costo no necesariamente guarda correspondencia con el total de ingresos por ventas, por lo que no existe causal para aplicar la presunción establecida en el artículo 72º del Código Tributario

3933-4-2002 (19/07/2002)

Se confirma la apelada en cuanto a los reparos que no fueron desvirtuados por la recurrente. Se revoca la apelada sobre omisión al Impuesto a la Renta, en el extremo que la Administración determinó diferencias respecto del costo de ventas tomando como base reportes estadísticos de productos terminados, requerimiento de producción y conformación de producción. Se señala que dichos documentos al ser elaborados por la recurrente, y al no existir respecto de ellos dispositivo legal alguno que establezca la obligación de llevarlos dentro de la contabilidad, ni mucho menos que establezca la forma y condiciones bajo las cuales deben ser llevados, tales documentos por sí solos no pueden sustentar válidamente la diferencia detectada, en tal

sentido, no existe causal para determinar sobre base presunta. Se revoca la apelada sobre el Impuesto a la Renta, en cuanto a la presunción de ingresos por no haber relación entre los insumos utilizados, producción obtenida, inventarios y ventas, establecido en el artículo 72º del Código Tributario. La Administración invoca dicha presunción, al verificar que la recurrente no cumplió con exhibir los comprobantes de ventas que sustenten los asientos de costos por salidas de materias primas y bienes, anotados en los Libros Diario y Mayor. Se señala que la cuenta de costo no necesariamente guarda correspondencia con el total de ingresos por ventas, se precisa que dicha cuenta también puede reflejar otras situaciones como las pérdidas y mermas de los insumos, lo cual fue alegado por la recurrente en fiscalización. Por lo que, al no existir causal, no procede la presunción, precisándose además que el procedimiento de presunción aplicado no resulta arreglado a ley. Se declara la nulidad e insubsistencia en cuanto a los dividendos presuntos, al no determinarse en autos las utilidades o reservas de libre disposición del recurrente, pues el monto de éstas es el límite para establecer la procedencia o no de la presunción.

El que no se acredite que los socios no tengan capacidad económica para cancelar facturas no es razón suficiente para que la Administración considere que la empresa tiene ventas omitidas o una mayor renta en todo caso constituiría un incremento patrimonial no justificado

2654-3-2002 (21/05/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por liquidaciones de préstamos no sustentados por cuanto la Administración Tributaria no ha aportado elementos que demuestren que las facturas fueron canceladas por personas distintas de los socios, ni presenta evidencias que hagan dudar de lo sostenido por la recurrente. Se indica que no existe norma legal ni práctica comercial que obligue a que conjuntamente con la cancelación se identifique a la persona que canceló las facturas o que necesariamente deba existir otra documentación que acredite a la persona que canceló una factura. Sobre el extremo de la falta de sustento del origen de los fondos utilizados para la cancelación de las facturas por parte de los socios se indica que el hecho que no se acredite la capacidad económica no es razón suficiente para que la Administración considere que la empresa tiene ventas omitidas o una mayor renta en todo caso, la falta de sustento de capacidad económica constituiría incremento patrimonial no justificado. Se revoca la apelada en el extremo referido al reparo por transferencias no sustentadas toda vez que éstas corresponden a una compensación de cuentas contables, no figurando registro alguno por movimiento de dinero, por lo que teniendo en cuenta que el registro contable tiene como contrapartida la disminución de una obligación, si la Administración pretende negar la compensación debió previamente haber demostrado la inexistencia de dicha obligación. Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo al débito fiscal por venta de activos por cuanto la recurrente no ha demostrado con documentación que la baja de activos deteriorados por venta no haya significado una cuenta por cobrar a los socios.

LO CONSTATADO OCULARMENTE NO ES PRUEBA PARA EJERCICIOS ANTERIORES

La inspección ocular sólo prueba respecto de lo constatado y no sobre ejercicios anteriores

4788-1-02 (20/08/2002)

Se revoca la apelada en el extremo que ordenó el pago por reintegro del Impuesto Predial de los años 1995 a 1999, habida cuenta que la inspección realizada por la Administración en el año 2000, no acredita que en los citados ejercicios anteriores el predio bajo análisis tenía las edificaciones y área construida comprobadas en el año de la referida inspección, por lo que las omisiones por el Impuesto Predial determinadas no se encuentran sustentadas.

No procede que la Administración aplique los resultados de la fiscalización de un periodo a períodos anteriores a su realización

4678-3-2002 (16/08/2002)

Se revoca la apelada que declara inadmisible el recurso de reclamación interpuesto y, se deja sin efecto los valores impugnados por cuanto mediante Oficio, la Administración Tributaria señala que la información solicitada mediante Proveído, Oficio y Resolución del Tribunal Fiscal no puede ser remitida, toda vez que los antecedentes de los expedientes fueron manejados por la empresa L & L Compañía de Asesores Consultores S.A. Asimismo, se indica que este Tribunal ha dejado establecido en resoluciones como las Nos. 83-2-2000 y 574-3-2000, que si bien es facultad de la Administración Tributaria efectuar fiscalizaciones sobre los predios de los administrados, los resultados de la verificación o fiscalización no pueden ser utilizados para determinar las condiciones que poseía el predio con fecha anterior

a la realización de la fiscalización, por lo que no correspondía que la Administración aplicara los resultados de la fiscalización efectuada el 30 de octubre de 1998 a ejercicios anteriores al 1 de enero de 1999, puesto que ello implicaría la aplicación de un procedimiento no establecido por Ley.

No procede atribuir los resultados de la inspección ocular de un predio a períodos anteriores a su realización

5755-3-2002 (02/10/2002)

Se revoca la apelada que declaró infundado el reclamo presentado contra la resolución de determinación girada por Impuesto Predial de 1997 a 2000. Se señala que si bien de acuerdo al artículo 14º de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo Nº 776 las Municipalidades podrán realizar la "actualización de los valores de los predios", se menciona que dicha actualización se encuentra únicamente referida al cálculo del autovalúo del predio considerando los nuevos "valores arancelarios", manteniéndose las áreas de terreno, las categorías de construcción y las características de uso que el contribuyente hubiera originalmente declarado, según el criterio recogido en la Resolución Nº 827-2-99. Asimismo, se indica que si bien la Administración Tributaria tiene facultad para efectuar fiscalizaciones sobre los predios de los administrados, en este caso, la verificación de la existencia de los 24 galpones en el predio de la recurrente que se llevara a cabo en enero de 2001, no implica que con anterioridad, desde 1997, existían los mismos, pues dicha inspección únicamente acredita que en dicha fecha esas eran las características del inmueble. En ese sentido, al haberse realizado la inspección ocular con fecha posterior a la establecida por la Ley, es decir, con fecha posterior a la establecida para determinar la situación jurídica del contribuyente y de sus predios, la Administración Tributaria, no podría exigir el pago del Impuesto Predial de 1997 a 2000, tomando como base dicha inspección, toda vez que ello implicaría afirmar que dichas condiciones se hubieran configurado hasta antes del 1 de enero de 1997. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 083-2-2000.

OMISIONES EN EL REGISTRO DE COMPRAS ARTICULO 67

Corresponde que la Administración nuevamente determine las omisiones incurridas al no haberse ajustado al procedimiento previsto en el artículo 67º del Código

4026-4-2002 (23/07/2002)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 176° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816, consistente en presentar el formulario N° 140 por concepto de la primera cuota del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos del ejercicio 1998 fuera de plazo.

Asimismo, se declara nula e insubsistente la apelada en lo referido a los reparos relativos al crédito fiscal sustentado en comprobantes de pago anotados por duplicado, notas de crédito registradas como facturas, comprobantes por adquisiciones gratuitas y gastos de adquisiciones sin sustento, por cuanto la Administración omitió pronunciarse al respecto.

De otro lado se establece que la Administración detectó facturas de compras no contabilizadas que no fueron sustentadas por la recurrente en cuatro meses, existiendo causal para determinar sobre base presunta, por lo que determinó ventas omitidas para el ejercicio 1997, mas no se ajusta a lo normado en el artículo 67º del Código Tributario, por lo que se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a fin que emita nuevo pronunciamiento.

Procedimiento de presunción de ventas por omisión en el registro de compras

5487-4-02 (20/09/2002)

Se confirma la apelada. Se establece que de la revisión efectuada en esta instancia se ha comprobado la existencia de omisiones en el Registro de Compras en cuatro meses y del estudio de la Cédula Compras no Registradas se verifica que dicho procedimiento se ajusta a lo regulado en el artículo 67° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, estableciéndose un porcentaje de omisiones en función de la relación entre lo consignado en el Registro de Compras en los cuatro meses omitidos y el total de omisiones detectadas, por lo que el procedimiento seguido por la Administración se ajusta a lo previsto en el citado artículo 67º.

Respecto a lo alegado por la recurrente en relación a que tenía arrendado el grifo y fue el nuevo administrador quien efectuó compras de combustible a su nombre, se señala que ésta no ofrece prueba alguna que desvirtúe las compras informadas por sus proveedores contenidas en los comprobantes que obran en autos y en los que se le identifica plenamente.

Para establecer la existencia de compras no registradas, no es suficiente la información obtenida de los proveedores

detalladas en los anexos del requerimiento. Debe adjuntarse, además, la documentación que acredite la existencia de dichas operaciones

5392-1-02 (18/09/2002)

Se revoca en parte la apelada en lo concerniente al incremento de la base imponible de los tributos acotados como resultado de la determinación de ventas omitidas sobre base presunta, porque las supuestas compras no registradas se sustentan únicamente en la información obtenida de sus proveedores detallada en los anexos a los requerimientos cursados en la fiscalización, sin que se haya acompañado la documentación que acredite fehacientemente las operaciones en ellos consignadas. Se declara nula e insubsistente la apelada en lo concerniente a las resoluciones de multa, para que sean reliquidadas, porque fueron aplicadas en función de la mencionada determinación sobre base presunta. Se la confirma en lo concerniente a los reparos al IGV por operaciones a título gratuito y al Impuesto a la Renta por gastos no sustentados, porque fueron aceptados por la recurrente.

DIFERENCIAS DE INVENTARIO ARTICULO 69

En la aplicación del artículo 69º del Código, el inventario debe provenir de la verificación de los libros y registros contables y de su documentación sustentatoria y no de facturas de compras marginadas de la contabilidad

5495-3-2002 (20/09/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto la Administración Tributaria al determinar ingresos presuntos, considerando facturas de compras marginadas de la contabilidad, en un procedimiento de control contable de inventarios, ha aplicado un supuesto no contemplado en el artículo 69º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 816, ya que según lo establecido en el sexto párrafo del referido artículo 69º el inventario debe provenir de la verificación de los libros y registros contables y de su documentación sustentatoria, por lo que procede que determine correctamente, de ser el caso, las diferencias de inventario, así como también señale su forma de valuación, ciñéndose a lo establecido en el citado artículo. Se declara anula e insubsistente las resoluciones de multa, emitidas por las infracciones tipificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del referido Código, por cuanto han sido emitidas como consecuencia del reparo antes citado.

Procede confirmar el reparo sobre ingresos presuntos por diferencias de inventario al no haberse acreditado vicios en la aplicación del procedimiento legal establecido

4890-3-2002 (23/08/2002)

Se confirma la apelada emitida en cumplimiento de lo dispuesto en una RTF anterior, por cuanto si bien el recurrente señala su disconformidad con el cálculo del total de ventas de galones de kerosene de los años 1993 y 1994, efectuado por la Administración Tributaria, no aporta pruebas que sustenten su afirmación, y habiéndosele notificado el detalle de la tabulación de ventas sin haber desvirtuado los mismos, por lo que la determinación de la diferencia de inventario se encuentra arreglado a ley.

Se indica que el procedimiento de determinación seguido por la Administración Tributaria, resulta arreglada a ley, por lo que carece de fundamento lo alegado por el recurrente en el sentido que la determinación es nula por no haberse observado el procedimiento establecido en el artículo 40º del Decreto Ley Nº 25748, los artículos 43º y 44º del Decreto Ley Nº 25859 y el artículo 42º del Decreto Legislativo Nº 775.

Para la determinar ventas omitidas por diferencias de inventario físico conforme lo establecido en el artículo 69º del Código Tributario, debe retrotraerse dicho inventario al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se realizó el referido inventario. Asimismo, no procede la determinación sobre base cierta y base presunta en forma simultánea a un mismo tipo de operaciones, en este caso ventas, lo cual podría implicar que un mismo ingreso sea gravado dos veces

3484-5-02 (27/06/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las diferencias de inventario detectadas sobre la base de un inventario físico, según el art. 69° del Código Tributario (base presunta), y los reparos por notas de crédito que no cumplían con los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago (base cierta). En el presente caso, la Administración determinó diferencias de inventario al retrotraer al 30 de junio de 2000, el inventario físico efectuado al 6 de octubre del mismo año. Se señala que correspondía que la Administración retrotraiga el inventario físico practicado con fecha 6 de octubre de 2000 hasta el 1 de enero de 2000; es decir, tomando el saldo final al 31 de diciembre de 1999 que es el inicial al 1 de enero de 2000,

considerando las entradas y salidas de los productos efectuadas por el contribuyente en dicho período. En este sentido, siendo que la presunción de ventas omitidas se vincula al ejercicio 1999 y que tiene como base la existencia de diferencias de inventario físico, lo cual sí constituye un hecho cierto y comprobado, el procedimiento a seguir necesariamente debe considerar para la comparación el saldo real del año donde se imputarán las ventas, en este caso, al 31 de diciembre de 1999 y, a partir de ahí, verificar las diferencias, por lo que si bien existen causales para la determinación sobre base presunta, debe ajustarse el procedimiento seguido conforme al criterio expuesto. Se indica que, no obstante lo anterior, se observa que la Administración para la determinación de ingresos y ventas omitidas del Impuesto a la Renta en el ejercicio 1999 y del Impuesto General a las Ventas en los meses de enero a diciembre del mismo año, utilizó la presunción por diferencia de inventarios y los reparos por notas de crédito que no cumplían con los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago (base cierta), en forma paralela, lo cual no correspondería, pues se estaría aplicando la determinación sobre base cierta y base presunta en forma simultánea a un mismo tipo de operaciones, en este caso ventas, lo cual podría implicar que un mismo ingreso (por venta, en este caso) sea gravado dos veces. En tal sentido, para el presente caso la Administración tendría que determinar ventas omitidas sólo en función a uno de los métodos establecidos por el Código Tributario para la determinación de la obligación tributaria.

Cuando un contribuyente no presenta el Registro de Inventario Permanente, pese a estar obligado a llevarlo, procede la determinación sobre base presunta por diferencias de inventario. Empero, la aplicación del valor promedio del inventario año anterior sólo procede tratándose de inventarios comprobados y no de inventarios documentarios. Además, el desconocimiento de los saldos a favor declarados por el contribuyente debe partir, necesariamente, de un acto formal de la Administración Tributaria

4636-2-02 (15/08/2002)

Se confirma la apelada con respecto a una resolución de determinación girada sobre base presunta por diferencias de inventario, porque existía causal para efectuar dicha determinación, al no haber presentado la recurrente el Registro de Inventario Permanente, pese a estar obligada a llevarlo; asimismo, aplicó correctamente dicho procedimiento sobre la base de los inventarios documentarios. Se indica que no es aplicable el valor de venta promedio del año inmediato anterior, ya que ello es aplicable tratándose de inventarios comprobados, mas no de inventarios documentarios, como es el caso de autos. Asimismo, se precisa que no cabía deducir el costo de ventas y otros gastos de las rentas determinadas, ya que las ventas determinadas presuntamente se consideran renta neta. Se declara nula e insubsistente la apelada respecto de la determinación del IGV de junio, agosto, octubre y noviembre de 1998, para que la Administración recalcule la deuda tributaria considerando los saldos a favor desconocidos, ya que dicho desconocimiento no tiene sustento en acto administrativo formal alguno, por lo que debe considerarse que sigue vigente lo declarado por el contribuyente. Asimismo, se revocan las resoluciones de multa que se giraron sobre la base del saldo a favor aumentado indebidamente, porque éste no se sustenta en acto administrativo formal alguno emitido por la Administración.

Habiéndose realizado un inventario físico en febrero del 2001, corresponde imputar las ventas omitidas al ejercicio 2000 y no al ejercicio 1999, en atención al procedimiento de la presunción de ventas omitidas por diferencia de inventario establecido en el artículo 69º del Código Tributario

5483-5-02 (20/09/02)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra resolución de determinación emitida por Impuesto a la Renta de 1999 y resolución de multa. La controversia consiste en determinar si la SUNAT debía verificar la segunda rectificatoria presentada por la recurrente, de acuerdo con el artículo 88º del Código Tributario y si la determinación sobre base presunta se ajusta a ley. En cuanto al primer punto, se establece que SUNAT no debía efectuar la verificación de dicha rectificatoria, dado que anteriormente ya había realizado la fiscalización respectiva, determinando el monto del impuesto (RTF N° 7988-5-2001). Respecto a la determinación sobre base presunta efectuada por SUNAT, ésta ha aplicado el procedimiento regulado en el artículo 69º del Código (diferencias de inventario), habiendo partido de un inventario físico realizado en febrero del 2001, por lo que las ventas omitidas debieron imputarse al ejercicio 2000 y no a 1999 (RTFs N° 608-3-2001, 609-3-2001 y 610-3-2001), por lo que la determinación efectuada por la SUNAT debe dejarse sin efecto, al igual que la multa girada por derivarse

de aquélla.

Se determina sobre base presunta por diferencia de inventarios al haberse acreditado que las correcciones en el libro de inventarios no cumple con lo señalado en el Código de Comercio

3604-4-02 (05/07/2002)

Se confirma la apelada, al haber detectado la Administración diferencias de inventario conforme a lo señalado en el sétimo párrafo del artículo 69° del Código Tributario.

Se establece que si bien la recurrente aduce que el contador externo que lleva sus Libros se ha equivocado en el Inventario Final, no acompaña evidencia fehaciente que pueda probar tal error, pues sólo acompaña un listado elaborado por computadora suscrito por su representante legal emitido por el mismo interesado y presentado por éste en un momento posterior a la detección de diferencias, siendo además que las correcciones efectuadas en su Libro de Inventarios y Balances no cumplen con lo señalado por el Código de Comercio, al no explicar con claridad en qué consistía el error y al no haberse efectuado la anotación al margen del asiento equivocado.

De otro lado, se establece que al haberse comprobado que la recurrente ha omitido declarar ingresos, se encuentran acreditadas las infracciones materia de las Resoluciones de Multa impugnadas.

Procede aplicar el procedimiento de determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios al existir dudas sobre la veracidad de su documentación cuando su libro de inventarios no contiene le inventario físico del ejercicio anterior

3855-4-02 (16/07/2002)

Se confirma la apelada respecto a la omisión al Impuesto a la Renta y a los pagos a cuenta del referido impuesto, debido a que se encuentra acreditada la causal establecida en el numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario, toda vez que el Libro de Inventarios y Balances exhibido por la recurrente, ofrecía dudas respecto a su veracidad o exactitud al no consignar el Inventario Físico al 31 de diciembre de 1997, lo que faculta a la Administración ha determinar ventas omitidas sobre base presunta aplicando el procedimiento de diferencia de inventarios establecido en el artículo 69° del Código Tributario, lo que ha sido confirmado en la presente instancia.

El que exista diferencias en determinado insumo como son las bases con ruedas no permite presumir la fabricación de congeladoras como producto terminado (insumo producto)

4381-1-02 (02/08/2002)

Se declara Nulo el Procedimiento de determinación sobre base presunta y nulas las Resoluciones impugnadas y apelada, toda vez que la determinación sobre base presunta por diferencia de inventarios se ha basado en un procedimiento no previsto en el artículo 69° del Código Tributario, al presumirse la fabricación de congeladoras cuyas ventas se omitió de registrar y declarar por el hecho de encontrar una diferencia no sustentada en el insumo "bases con ruedas o patines", los que no constituyen productos terminados; por lo que, de conformidad con el numeral 2 del artículo 109° del mismo Código procede declarar la nulidad. Se confirma respecto de los reparos sobre base cierta al no haber la recurrente expuesto fundamento alguno para desvirtuarlos.

En el caso de la aplicación de la presunción por diferencia de inventarios, las ventas omitidas se determinan en función del valor de venta promedio y no de la diferencia entre el valor de compra y el de venta

4327-5-2002 (26/07/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra orden de pago emitida por Impuesto a la Renta. Luego que la recurrente presentó su segunda declaración rectificatoria, la Administración procedió a emitir la orden de pago impugnada por omisión al pago de regularización del Impuesto a la Renta. No obstante, la recurrente ofrece argumentos respecto a las ventas omitidas producto de diferencias de inventarios (determinadas en la fiscalización y que también incluyó en su segunda rectificatoria), alegando que ésta se origina por mercadería en tránsito que fue adquirida en el año anterior.

La recurrente sostiene que la SUNAT ha obviado considerar que en las facturas de compra figura el descuento de 15% sobre el valor de compra y por consiguiente, el cálculo del Impuesto a la Renta debió efectuarse sobre la diferencia del precio de venta respecto al precio de compra. Dicho argumento es irrelevante, por cuanto las ventas omitidas se determinan en función del valor de venta promedio y no de la diferencia entre el valor de compra y el de venta.

Por consiguiente, al no haber la recurrente desvirtuado de manera fehaciente las diferencias de inventarios, procede confirmar este reparo, teniendo en consideración, demás, que al presentar la

segunda declaración rectificatoria, aceptó los reparos determinados por SUNAT.

No es posible determinar la obligación tributaria sobre base presunta aplicando para ciertos meses el procedimiento de inventario físico y para otros meses del mismo ejercicio el inventario documentario, debido a que ello genera una distorsión

3643-5-02 (05/07/2002)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación y se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al Impuesto General a las Ventas (IGV) de enero a diciembre de 1996. La controversia radica en determinar si el procedimiento de determinación sobre base presunta aplicado por SUNAT se ha efectuado de acuerdo con el criterio recogido en la RTF 686-5-2001. En dicha resolución, el Tribunal dejó establecido que si bien procedía efectuar una determinación sobre base presunta, por las inconsistencias detectadas en los libros contables de la recurrente, no era razonable la aplicación conjunta del procedimiento de determinación por la diferencia entre los bienes registrados y los inventarios considerando para ciertos meses del ejercicio un inventario físico y para otros meses del mismo ejercicio un inventario documentario, pues ello causaba una distorsión, por lo que ordenó a la SUNAT que efectúe una nueva determinación de la totalidad del periodo fiscalizado, aplicando un método integral, que a criterio del Tribunal era el inventario documentario, de acuerdo con el artículo 69º del Código Tributario. Al respecto, en este caso, el Tribunal advierte que en la resolución de cumplimiento, la SUNAT, para determinar el valor promedio del periodo acotado, no toma el total de las ventas mensuales declaradas (como lo dispone el citado artículo 69º), sino de las unidades de mercaderías vendidas mensualmente, desnaturalizando el procedimiento fijado por ley, por lo que corresponde que efectúe una reliquidación, según el criterio establecido. Por otro lado, advierte el Tribunal errores en cuanto a las unidades de existencias de pantalones consideradas por SUNAT. En cuanto al crédito fiscal, corresponde que la SUNAT adicione, a la base imponible declarada y fiscalizada en su oportunidad, las ventas omitidas determinadas conforme con el procedimiento de determinación sobre base presunta, restándole el crédito fiscal validado en la fiscalización.

INCREMENTO PATRIMONIAL NO JUSTIFICADO ARTICULO 70

Determinación sobre base presunta por incremento patrimonial

5808-3-2002 (04/10/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52º del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Supremo Nº 054-99-EF, y el artículo 59º de su Reglamento, para la aplicación del procedimiento de determinación sobre base presunta por incremento patrimonial es necesario comparar el patrimonio del contribuyente en dos momentos, lo que en el caso de empresas implica contrastar los balances elaborados por ella, debiendo entenderse que este procedimiento está basado en la declaración del patrimonio al principio y al final del ejercicio, no obstante, en el caso de autos, la Administración Tributaria ha encontrado diferencias en la reestructuración de Caja efectuada respecto del mes de noviembre de 1999, sin embargo, no ha precisado la composición del incremento patrimonial no justificado que da origen al reparo mediante la comparación de los patrimonios del inicio y fin del ejercicio 1999, de donde se concluye que el procedimiento seguido no se encuentra arreglado a ley, debiendo la Administración Tributaria emitir un pronunciamiento.

El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 753-5-2001. Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto a efecto de establecer el coeficiente aplicable a los ingresos netos del mes, es necesario establecer el monto del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior, sin embargo, la determinación del Impuesto de dicho ejercicio, es materia de procedimiento contencioso tributario, por lo que el cálculo de los pagos a cuenta de setiembre y octubre de 2000, sólo podrá ser efectuado cuando quede firme la determinación del ejercicio 1999. Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a la resolución de multa, emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, al haber sido girada de manera vinculada a la resolución de determinación que contiene el reparo por incremento patrimonial.

DIFERENCIAS EN CUENTAS BANCARIAS ARTICULO 71

Cuando se encuentre diferencias entre ingresos mensuales registrados y ventas efectuadas, procede aplicar el procedimiento previsto por el artículo 71° del Código Tributario

5601-2-02 (25/09/2002)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que en tanto el recurrente no sustentó mediante documentación fehaciente, la diferencia entre los ingresos mensuales consignados en caja y bancos y las ventas efectuadas, procedía que la Administración aplicara la presunción por diferencias bancarias prevista en el artículo 71° del Código Tributario, según la cual cuando se establezca diferencia entre los depósitos en cuentas bancarias operadas por el deudor y los depósitos debidamente sustentados, la Administración podría presumir ingresos omitidos por el monto de la diferencia. Se precisa que del cruce realizado con la empresa que supuestamente habría otorgado préstamos a la recurrente sólo se pudo acreditar parcialmente la diferencia encontrada, por lo que se reparó la diferencia.

TEMAS VARIOS DE FISCALIZACION

La sola interposición de una acción de amparo contra una RTF no suspende sus efectos, salvo que el contribuyente acredite tener a su favor una medida cautelar firme.

Deviene en nula la esquela mediante la cual la Administración comunica la continuación de una fiscalización cuando estaba en trámite de apelación la solicitud de excepción de suspensión de dicha fiscalización presentada por la recurrente

5669-5-02 (27/09/02)

Se declara nula la Esquela emitida por la SUNAT que comunicó la continuación de la fiscalización cuando estaba en trámite de apelación la solicitud de excepción de dicha fiscalización presentada por la recurrente al amparo artículo 81º del Código Tributario, por lo que dicha esquela deviene en nula, de conformidad con el numeral 2) del artículo 109° del Código Tributario. En cuanto al asunto de fondo, se señala que mediante RTF N° 9056-5-2001 se confirmó la resolución que había desestimado la aplicación de la excepción de fiscalización del artículo 81° del Código Tributario, solicitado por el recurrente. Se indica que aún cuando el recurrente haya interpuesto una acción de amparo contra la RTF 9056-5-01, el presente pronunciamiento no constituye un avocamiento de causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, ya que con la presente no se pretende establecer si dicha RTF vulneró o amenazó sus derechos constitucionales, ni tampoco impedir que la Administración le de cumplimiento a la citada RTF. Debiendo indicarse respecto a este último punto que la Administración está obligada a dar cumplimiento a las RTFs, conforme a lo ordenado en el artículo 156º del Código Tributario, señalándose que la sola interposición de una acción de amparo contra una RTF no suspende sus efectos, salvo que el contribuyente acredite tener a su favor una medida cautelar firme.

La Administración puede efectuar la verificación del cumplimiento del pago de los tributos que afectan las remuneraciones y los honorarios abonados por un contribuyente con los libros de retenciones y planillas, los recibos por honorarios y los formularios 509. No es necesario hacerlo con los libros diario y mayor

5774- 5-02 (04/10/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación presentada contra unas órdenes de pago giradas por IES - cuenta propia de julio y agosto de 2000. El recurrente señala que la Administración debe reconocer los pagos efectuados por IES - cuenta terceros, como realizados por IES - cuenta propia, porque lo pagado proviene de lo abonado a su personal contratado conforme a lo señalado en el inciso e) del artículo 34° de la Ley del Impuesto a la Renta. La SUNAT alega no haber podido efectuar tal verificación, pues la recurrente no presentó los libros diario y mayor, que le fueron requeridos. Sin embargo, el Tribunal establece que la recurrente sí presentó sus libros de retenciones y planillas, recibos por honorarios y Formularios 509, con los que la SUNAT pudo efectuar la verificación. Por lo tanto, se ordena a la Administración que emita un nuevo pronunciamiento, luego de verificar, con ocasión de la presentación por parte del recurrente de los indicados documentos, si la suma abonada por IES - cuenta terceros- concuerda con el IES - cuenta propia que le corresponda pagar y que, de determinar que se trató de un error material, se dejen sin efecto los valores impugnados.

Diferencias entre valor de venta consignado en comprobante de pago y valor de venta promedio determinado de acuerdo con cruce de información, no acredita causal prevista por numeral 2 del artículo 64° del Código Tributario

5681-1-02 (27/09/2002)

Se revoca en parte la apelada que declaró procedente en parte la reclamación contra las Resoluciones de Determinación y de Multa giradas por Impuesto a la Renta del ejercicio 1998, pagos a cuentas del mismo tributo y ejercicio, así como por la comisión de las infracciones tipificadas en el

numeral 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. La Administración al comprobar que la recurrente había vendido vehículos usados por debajo del valor promedio de venta determinado de acuerdo con el cruce de información efectuado con otras empresas que realizaban la misma actividad económica en Ceticos - Tacna, consideró que se configuraba el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 64º del Código Tributario antes citado. Se deja establecido que el hecho de encontrarse diferencias entre el valor de venta consignado en los comprobantes de pago y el valor de venta promedio antes mencionado, no puede servir de sustento para afirmar que las declaraciones o determinación realizada por la recurrente ofrecían dudas respecto a su veracidad o exactitud, toda vez que la Administración estableció las mencionadas diferencias como resultado de asumir en forma presunta que las operaciones de venta debieron efectuarse a dicho valor promedio, por lo que no se encuentra acreditada la causal prevista en el numeral 2 del citado artículo 64º del Código Tributario. Tampoco se ha configurado el supuesto previsto en el numeral 8 del artículo 64º del Código Tributario, debido a que la recurrente cumplió con legalizar sus libros antes de iniciar sus operaciones.

TEMAS PROCESALES

COMPETENCIA

El Tribunal Fiscal carece de competencia para conocer de los recursos impugnativos interpuestos contra resoluciones que otorgan o deniegan el acogimiento al régimen de fraccionamiento establecido en el artículo 36º del Código Tributario

4771-4-2002 (20/08/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación. Dado que por error la Administración le dio trámite de reclamación contra la resolución que declaró la pérdida del fraccionamiento, a un escrito de reconsideración formulado contra una resolución que aprobó un fraccionamiento posterior al amparo del art. 36 del Código Tributario, y considerando que este Tribunal carece de competencia para conocer de los recursos impugnativos contra resoluciones que otorgan o deniegan el acogimiento al fraccionamiento del art. 36º del Código Tributario, se declara nulo el concesorio de la apelación, debiendo la Administración tramitar la reconsideración presentada conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

Es nula la resolución que recae sobre una reclamación, emitida por una instancia que carece de competencia para resolver sobre la misma

3150-3-02 (18/06/2002)

Se declara nula la apelada en el extremo referido a la orden de pago, debiendo el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima disponer que la Municipalidad Distrital de San Borja efectúe la convalidación correspondiente, porque en el valor impugnado no se consigna la superficie del establecimiento, ni el giro desarrollado, ni la alícuota utilizada, no siendo posible verificar el monto acotado por concepto de tasa de Licencia de Funcionamiento acotado, por lo que se concluye que no ha sido emitido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77º del Código Tributario; y, no habiendo sido subsanadas dichas omisiones a lo largo del proceso, el referido valor deviene en anulable, conforme con lo establecido por el último párrafo del artículo 109º del Código en referencia. Se declara nula la apelada en el extremo referido a la solicitud de devolución de pago indebido por concepto de la Tasa de Licencia de Funcionamiento de 1994 a 1997, porque el SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima ha emitido pronunciamiento respecto del recurso de reclamación interpuesto contra la resolución que resolvía una solicitud de devolución, pese a que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 124º y 163º del Código en mención, correspondía a la Municipaldiad Distrital de San Borja pronunciarse sobre dicho recurso; es decir, el SAT no ha observado el procedimiento legalmente establecido, correspondiendo a la Municipalidad Distrital de San Borja emitir pronunciamiento sobre la reclamación interpuesta.

Cuando la Administración Tributaria pierde competencia respecto de un expediente por haber admitido a trámite un recurso de apelación al Tribunal Fiscal, es éste y no aquélla, el órgano competente para aceptar el desistimiento

4843-2-02 (22/08/2002)

Se declaran nulas las resoluciones emitidas por la Administración aceptando los desistimientos formulados respecto de los valores materia de autos, ya que el órgano competente para aceptar dichos desistimientos es el Tribunal Fiscal, al estar ejerciendo competencia como consecuencia de la apelación interpuesta por el recurrente. En tanto no obran en autos los escritos de desistimiento respectivos, se remiten los autos a la Administración a fin que los adjunte y devuelva el expediente para su resolución.

El Tribunal fiscal no es competente para conocer sobre el abandono de bienes comisados, por no existir resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad

6250-1-02 (25/10/2002)

Se remiten los actuados a la Administración para que otorgue el trámite que corresponda al recurso interpuesto, dado que conforme al artículo 101º del Código Tributario, este Tribunal carece de competencia para conocer los casos de abandono de bienes comisados, al no existir una resolución de comiso emitida y apelada con anterioridad, criterio que ha sido recogido por este Tribunal en las R.T.F. N°s 184-1-98, 375-1-98, 579-1-98 y 946-4-99.

INADMISIBILIDADES

La verificación de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación es facultad privativa del órgano de la instancia anterior, aun cuando dicho recurso haya sido interpuesto contra una resolución denegatoria ficta

4522-1-02 (09/08/02)

Se remiten los actuados a la Administración, a efectos que verifique los requisitos de admisibilidad de las apelaciones presentadas por un contribuyente ante la mesa de partes de este Tribunal y de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145º del Código Tributario.

La convalidación al amparo del artículo 109º del Código Tributario, exige la notificación al contribuyente de las omisiones que adoleció el acto original, dejándole a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

4452-1-02 (06/08/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada debido a que la Administración emitió resoluciones de determinación sobre base presunta sin consignar la base legal ni los fundamentos que la sustentan, siendo improcedente que la apelada complemente los referidos valores señalando los requisitos omitidos al amparo del artículo 108° del Código Tributario, dado que el presente caso no se ajusta a ninguno de los supuestos que prevé dicho artículo sino que se trata de una omisión por parte de la Administración en la emisión de las resoluciones de determinación impugnadas, la misma que debió ser convalidada conforme a lo dispuesto en el artículo 109° del Código Tributario. En tal virtud, a fin de realizar la convalidación prevista en el artículo 109º del Código Tributario correspondiente y a efecto de que el contribuyente pueda ejercer su derecho de defensa, resulta necesario que la Administración notifique a la recurrente los requisitos omitidos en la resolución de determinación materia de impugnación, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

La apelación interpuesta directamente ante el Tribunal Fiscal se remite a la Administración para que califique su admisibilidad

4468-5-02 (07/08/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, para que, previa verificación de los requisitos de admisibilidad de la apelación, eleve los actuados al Tribunal para su resolución (pues, en este caso, el recurrente había presentado su recurso de apelación directamente al Tribunal).

Cuando la materia de grado es la inadmisibilidad de un recurso impugnatorio, el órgano resolutor no puede pronunciarse sobre los aspectos de fondo

3113-5-02 (14/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la apelación interpuesta contra una resolución que, a su vez, declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago. Según documentos que obran en autos, el recurso de apelación fue interpuesto de manera extemporánea, por lo que mediante requerimiento cursado de acuerdo al artículo 146º del Código Tributario, se solicitó a la recurrente el pago previo de la deuda tributaria impugnada. Al haber vencido el plazo allí contemplado para el cumplimiento de dicho requisito, sin haberse producido la subsanación correspondiente, no procede admitir a trámite la apelación. Aunque la recurrente alega que durante el periodo acotado estuvo sujeta al Régimen Único Simplificado, dicho argumento no puede ser evaluado, al ser materia de grado la inadmisibilidad.

A efectos de la Admisión a trámite del recurso de reclamación no son requisitos la presentación del DNI, ni presentar hoja de información sumaria señalando el monto impugnado en cada uno de los valores

4808-5-2002 (21/08/2002)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la reclamación presentada contra órdenes de pago giradas por omisión a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta. Luego de que la recurrente interpuso recurso de reclamación contra los

referidos valores, la SUNAT le solicitó que dentro del plazo de 15 días hábiles cumpliera con: a) acreditar el pago previo de la deuda o presentar carta fianza o financiera, b) presentar copia del documento de identidad que acredite el ejercicio de derecho a voto, y c) presentar hoja de información sumaria señalando el monto impugnado en cada uno de los valores, a fin de admitir a trámite su recurso. En cuanto a los dos últimos requerimientos, la Administración no los debió exigir para admitir a trámite la reclamación formulada por el recurrente, al no haber sido establecidos por ley para tal efecto; precisándose que en el caso de la hoja de información sumaria, la cual fue presentada por el recurrente, no se exige que en dicha hoja se indique el monto impugnado respecto de cada uno de los valores, lo cual se deduce del mismo escrito de reclamación, tratándose en el presente caso de una impugnación total. En cuanto al primer punto, de las declaraciones juradas de los meses acotados presentadas por el recurrente antes de la emisión de los valores impugnados, se observa que los montos por los que éstos son girados no responden a las liquidaciones efectuadas por el recurrente pues se desconoce el sistema aplicado por éste para determinar sus pagos a cuenta, utllizándose uno distinto. En consecuencia la Administración debió emitir resoluciones de determinación y no órdenes de pago, por lo que para admitir a trámite la reclamación formulada no debió exigirse el pago previo (Resoluciones Nos. 229-4-98 y 955-2-98). Por economía procesal se revoca la apelada, y dado que los valores no contienen los motivos determinantes del reparo u observación (requisito previsto en el artículo 77º del Código Tributario), devienen en nulos.

Corresponde al órgano que ha emitido la resolución apelada la verificación de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación

5213-2-02 (06/09/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, porque habiéndolo sido con posterioridad al plazo legalmente establecido, la Administración debió requerir el pago previo de la deuda impugnada, a efectos de elevar el expediente al Tribunal Fiscal, ya que a ella corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y sólo de estar conformes éstos, elevar el expediente.

Las resoluciones emitidas por el ejecutor coactivo no son materia de procedimiento contencioso tributario

4464-1-02 (06/08/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación de puro derecho interpuesta, habida cuenta que la Administración ha elevado la apelación respecto de una resolución expedida por el ejecutor coactivo, la cual no es materia de procedimiento contencioso tributario, y tal como lo ha interpretado el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 116-4-2001, procede interponer apelación de puro derecho respecto de los actos reclamables, la que será conocida directamente en esta instancia, conforme lo dispone que artículo 151° del Código Tributario vigente.

EXTEMPORANEIDAD

En un procedimiento no contencioso en el cual no existe monto a pagar, no le es de aplicación el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 146º del Código Tributario

3312-1-02 (21/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la apelación interpuesta, toda vez que atendiendo que se trata de un procedimiento no contencioso en el que no existe monto a pagar, no le es aplicable el plazo de quince días previsto en el artículo 146° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por decreto Supremo N° 135-99-EF, y siendo que el recurso ha sido presentado dentro del término de seis meses previsto en el precitado artículo 146º, procede pronunciarse sobre el fondo del asunto, esto es, respecto a la inafectación del Impuesto Predial de 1999, no le resulta de aplicación del beneficio previsto en el artículo 17° del Decreto Legislativo Nº 776, toda vez que la recurrente, al ser una asociación, no califica como entidad religiosa ni como beneficencia. Pero, no obstante, deberá tenerse en cuenta que la propiedad del terreno corresponde al Gobierno Central. Igualmente, con relación a la inafectación del pago de arbitrios de 1999 y 2000, no goza del beneficio por las razones expuestas en el párrafo precedente.

En ningún caso procede interponer apelación vencido el plazo de caducidad de 6 meses contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación certificada de la resolución

3591-5-02 (03/07/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la solicitud de actualización de inafectación de la Tasa de Licencia de Funcionamiento. De acuerdo al artículo 146º del Código Tributario, en ningún caso procede interponer apelación vencido el plazo de 6 meses

contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada de la resolución. Según consta en autos, el recurso de apelación fue interpuesto vencido el plazo de 6 meses, por lo que resulta extemporáneo, quedando la apelada firme para todos sus efectos, siguiendo el criterio de la RTF Nº 8439-5-2001.

Caducidad del derecho de interponer apelación. Vencido el plazo de 6 meses los actos devienen en inapelables

5198-5-02 (06/09/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta. Debe entenderse que el último escrito de impugnación presentado corresponde a una segunda apelación que el recurrente interpone contra la apelada, lo que es válido en tanto la primera apelación contra la misma resolución nunca fue admitida a trámite. Sin embargo, la segunda apelación fue presentada vencido el plazo máximo para impugnar la resolución apelada (6 meses), por lo que ésta constituye un acto inimpugnable de conformidad con lo establecido por el artículo 212° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, motivo por el cual la Administración debió declarar inadmisible la apelación y no elevarla a esta instancia.

Caducidad del derecho de interponer apelación. Vencido el plazo de seis meses los actos devienen en inapelables

5597-5-02 (25/09/02)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la apelación presentada contra la resolución que a su vez declaró improcedente el reclamo interpuesto contra diversos valores, al haber caducado el derecho a apelar de la recurrente, pues presentó dicha apelación cuando ya había transcurrido el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 146º del Código Tributario.

El plazo de caducidad para interponer la apelación es de 6 meses, vencido el cual no procede requerir el pago previo

6188-2-02 (23/10/2002)

Se confirma la resolución apelada pero por fundamentos diferentes a los señalados por la Administración. En efecto, se indica que habiendo la recurrente formulado recurso de apelación contra la resolución de intendencia que declaró inadmisible la reclamación transcurrido el plazo de caducidad (6 meses) establecido por el artículo 146° del Código Tributario, no procedía que la Administración le requiriera el pago de la deuda impugnada como requisito para admitir a trámite el recurso, declarando en caso contrario la inadmisibilidad del mismo, sino que procedía la declaración de la caducidad del derecho para interponer apelación. En cuanto a lo señalado por la recurrente respecto a que la Administración no se habría pronunciado sobre la validez de la orden de pago emitida, se indica que sí lo realizó en la primera resolución emitida, la cual si bien declaró inadmisible la reclamación, debe considerarse que declaró su improcedencia.

Se considera inhábiles para efectos del cómputo del plazo para reclamar, aquellos días en los que por circunstancias, tales como la de huelgas, las oficinas de la Administración no funcionen, y únicamente cuando en tales días vence el término para reclamar

6894-5-02 (27/11/02)

Se resuelve dar trámite de apelación al recurso presentado por la recurrente como queja, pues se dirige contra la resolución que declaró inadmisible, por extemporánea, la reclamación contra resoluciones de determinación y de multa. Se confirma la apelada, al verificarse que la reclamación se presentó fuera del plazo previsto en el artículo 137 del Código Tributario, no habiendo acreditado la recurrente el pago de la deuda ni presentado carta fianza, no obstante haber sido requerida para tal efecto. Se recoge el criterio contenido en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nºs 20280, 20341, 22735, 23112 y 1172-1-97, según el cual se consideran inhábiles para efectos del cómputo del plazo para reclamar, aquellos días en que por circunstancias, tales como las huelgas, las oficinas de la Administración no laboren, únicamente cuando en esos días vence el término para reclamar, y que si uno de esos días se encuentra comprendido dentro de los que están corriendo para computar el plazo, no pierde su condición de día hábil para tal efecto.

Corresponde que la Administración Tributaria admita a trámite la apelación interpuesta extemporáneamente si a la fecha de su interposición se garantizó mediante carta fianza el pago de la deuda impugnada

3848-4-02 (16/07/02)

Se revoca la apelada, respecto de la inadmisibilidad de la apelación interpuesta extemporáneamente, al existir a la fecha de su interposición carta fianza vigente por el monto de la deuda impugnada.

Se revoca la resolución de primera instancia, que declaró infundado el reclamo por aportaciones a los regímenes de salud, pensiones y accidentes de trabajo, debido a que la Administración sustenta su

acotación únicamente en dos boletas de pago de agosto de 1996 y de enero de 1994 ofrecidas por dos trabajadores, respectivamente, sin aportar como prueba el mérito de alguna boleta correspondiente a los periodos de 1994 a 1996, períodos en controversia, u otro documento que acredite el pago de remuneraciones que dieran lugar al nacimiento de la obligación tributaria.

Cuando el contribuyente interpone en forma extemporánea un recurso de reclamación, pero acredita el pago previo de la deuda impugnada, la Administración debe admitir a trámite la reclamación

4663-3-02 (16/08/2002)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la apelación interpuesta contra la resolución que había declarado inadmisible la reclamación, y se ordena a la Administración admitir a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente, por cuanto de la revisión de la documentación, que obra en autos, se evidencia que la resolución de determinación fue notificade a la recurrente el 2 de diciembre de 2000, siendo objeto de reclamación el 29 de diciembre de 2000, habiendo la recurrente impugnado la totalidad de la deuda tributaria establecida en dicho valor. Consecuentemente, resulta que la reclamación presentada por la recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 136º y 137º del Código Tributario.

PODER Y REPRESENTACION

El que suscribe por otro un recurso de impugnación, debe acreditar la representación correspondiente, debiendo la Administración Tributaria requerírselo

3095-3-02 (14/06/2002)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación interpuesto, porque no está probado en autos que la persona que suscribe la apelación goza de las facultades suficientes para representar a la recurrente ante esta instancia, y no se aprecia que la Administración haya cumplido con requerirle la subsanación de dicha omisión, por lo que la Municipalidad debe actuar conforme a lo previsto en el artículo 23º del Código Tributario.

El poder conferido a un representante no surte efectos, en principio, respecto de situaciones jurídicas ocurridas con anterioridad a tal conferimiento

3167-3-02 (18/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, porque las facultades otorgadas a la representante surten efectos a partir de la fecha de emisión de la referida resolución rectoral, la que no puede ser aplicable a situaciones jurídicas ocurridas con anterioridad, salvo por ratificación expresa en la misma. No obstante, en el caso de autos, se verifica que la persona que suscribe el recurso de apelación no contaba con facultades suficientes para la interposición del recurso de apelación al momento de su presentación, más aún cuando se advierte en los considerandos de la resolución rectoral, que el alcance de la designación y otorgamiento de facultades de la contadora general se efectúan para el presente año 2002.

Cuando una persona interpone un recurso impugnativo en representación de otra, debe acreditar tal representación

3124-5-02 (14/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró inadmisible la apelación interpuesta contra otra resolución que, a su vez, había denegado la solicitud de convalidación de pagos del Impuesto Predial y Arbitrios, porque el recurso correspondiente fue suscrito por persona distinta a las recurrentes, aduciendo actuar en calidad de apoderado de éstas y, sin embargo, no obra en autos documento alguno que acredite la representación. De acuerdo a los artículos 23º, 145º y 146º del Código Tributario, la Administración deberá notificar al apelante para que, dentro del término de Ley, subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Consecuentemente, corresponde declarar nulo el concesorio de la apelación, debiendo la Administración requerirle al supuesto representante para que cumpla con acreditar la representación que se atribuye.

La representación de la sociedad conyugal le corresponde a uno de los cónyuges

3075-5-02 (12/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial prevista en el Decreto Legislativo Nº 820. En vista que quienes presentaron la solicitud fueron unos esposos, la municipalidad declaró improcedente la solicitud debido que, a su entender, la cónyuge era quien debía solicitar dicha exoneración por dedicarse ella a realizar la actividad exonerada y no su esposo; sin embargo, al tratarse de un negocio de la sociedad conyugal, le correspondía a ésta última o a uno de los cónyuges en su representación

solicitar el beneficio. Sin perjuicio de lo anterior, la Administración no ha determinado si los recurrentes se encuentran dentro de los supuestos del beneficio; es decir, que hayan iniciado operaciones a partir de la vigencia del Decreto Legislativo Nº 820 o habiéndolas iniciado antes hayan ampliado operaciones, por lo que se le ordena que emita nuevo pronunciamiento.

Los patrimonios autónomos pueden ser representados por cualquiera de sus integrantes. En consecuencia, el heredero de un contribuyente fallecido puede representar a la sucesión respectiva, por ser parte de la misma

4645-2-02 (15/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de tributos municipales. En primer lugar, se precisa que la hija de la contribuyente fallecida, en tanto integrante de la sucesión, está facultada a representar a ésta, ya que los patrimonios autónomos pueden ser representados por cualquiera de sus integrantes. En cuanto a la solicitud de prescripción, a la fecha de su presentación aun no había transcurrido el plazo de prescripción respecto del Impuesto Predial de 1995 y respecto de las deudas de 1996, dicho plazo se interrumpió por la notificación de los valores.

La resolución que recaiga sobre una solicitud de devolución es acto reclamable y no apelable. Además, la representación de patrimonios autónomos recae en cualquiera de sus partícipes

5409-2-02 (18/09/2002)

Se acumulan los expedientes, por guardar conexión entre sí. Se declara nulo el concesorio de las apelaciones en el extremo referido a las solicitudes de devolución, ya que, siendo reclamables, no procedía su elevación al Tribunal Fiscal. En cuanto al extremo referido a las solicitudes de compensación, se revoca la inadmisibilidad declarada por la Administración, por considerar que quien suscribe el recurso no es representante de la sucesión indivisa recurrente; al precisarse que de acuerdo al artículo 65° del Código Procesal Civil, la sociedad conyugal y otros patrimonios autónomos, como es el caso de la sucesión indivisa, son representados por cualquiera de sus partícipes.

La ex esposa del contribuyente carece de representación para interponer recurso de apelación

3210-4-02 (19/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, debido a que quien interpuso el recurso de apelación alegando ser la ex esposa del contribuyente, no adjunta documentación que acredite la representación que ostenta, siendo que adicionalmente el escrito no consigna autorización de letrado, por lo que se aprecia que la Administración no ha verificado los requisitos establecidos de admisibilidad correspondientes.

Para que la agencia de aduanas en liquidación reclame en representación del importador, debe acreditar dicha representación mediante poder

4776-1-02 (20/08/02)

Se declara nula la apelada que a su vez había declarado improcedente el recurso de reclamación interpuesto por el Agente de Aduanas en representación del recurrente, contra una liquidación de cobranza girada por Impuesto de Promoción Municipal de 1996, habida cuenta que de autos se aprecia que en la reclamación interpuesta ante la Aduana de Puerto Maldonado, se aprecia que la agencia recurrente se encontraba en liquidación al momento de impugnar el valor materia de grado, por lo que atendiendo al criterio vertido por este Tribunal en las Resoluciones Nºs 0666-A-99, 0667-A-99 y 0668-A-99, luego de cancelada la autorización para operar, las agencias de aduanas deben acreditar la representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario, en aplicación del artículo 23º del Código Tributario, y que en concordancia con lo establecido en el artículo 140° del mismo código, ante la inobservancia de ciertos requisitos de admisibilidad la Administración debía notificar al recurrente para que dentro del término de quince días hábiles subsanara la omisión antes referida; por lo que al no haberse realizado tal procedimiento , en aplicación del numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, la apelada deviene en nula.

La apelación de la inadmisibilidad por falta de poder declarada en la reclamación tiene por materia de grado dicha inadmisibilidad y no puede asumirse que tal omisión ha sido subsanada porque en la vía de apelación se presente poder suficiente

6223-3-02 (25/10/2002)

Se confirma la apelada que declara inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra las órdenes de pago impugnadas por cuanto la recurrente no ha acreditado el pago previo de los valores impugnados, ni el poder de la persona que suscribe el recurso de reclamación, en su nombre y representación, no obstante, que fue requerida para

tal efecto. Se señala que si bien la recurrente, en esta instancia, acredita la representación de la persona que suscribió el recurso de reclamación, no presentó dicho poder en la instancia de reclamación, por lo que la apelada se encuentra conforme a ley. Se indica que la Administración Tributaria al momento de proseguir la cobranza de la orden de pago impugnada, debe tener en cuenta la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 206-4-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, asimismo, deberá imputar los pagos parciales que la recurrente ha efectuado por concepto de los valores impugnados.

Cuando un expediente respecto del cual se declara inadmisible la reclamación por no haber adjuntado el poder de quien suscribe el recurso, se acumula a otro que sí cumple con dicho requisito, no procede declarar inadmisible la reclamación contenida en el primero, máxime si obra en autos el instrumento que acredita dicho poder y, por ende, la representación

6057-5-02 (18/10/2002)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago por no presentar el poder de su representante, porque aunque la Administración requirió a la recurrente que subsanase tal omisión, ésta debía ser subsanada de oficio, pues en la misma apelada se procedió a acumular al expediente otro referido a un recurso de reclamación contra diversos valores (que fueron declarados nulos) que sí reunía los requisitos de admisibilidad, más aun cuando corre en autos una copia legalizada del testimonio donde aparece como gerente general y representante de la recurrente la persona que suscribió la reclamación declarada inadmisible por la apelada.

No se cumple el requisito de la firma del apelante, cuando a la firma de quien suscribe como representante del apelante le antecede la sigla "p"

3554-1-02 (02/07/02)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, habida cuenta que no ha sido suscrita por el representante de la persona jurídica recurrente, dado que a la firma del referido recurso le antecede una "p" que significaría "por", además que la misma difiere de otras firmas efectuadas por el representante conforme se puede apreciar de los actuados, a pesar de lo cual se elevó a este Tribunal el expediente de apelación respectivo, sin cumplir previamente con el trámite establecido en los artículos 145º y 146º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

Se confirma la inadmisibilidad por falta de firma del interesado

3588-5-02 (03/07/2002)

Se confirma la resolución que declaró inadmisible la apelación interpuesta contra la resolución que declara improcedente la solicitud de compensación de los pagos en exceso efectuados por Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo. La controversia consiste en determinar si la admisibilidad de la apelación se encuentra arreglada a ley. Al respecto, conforme a los artículos 145º y 163º del Código Tributario, contra la resolución que resolvió la solicitud de compensación presentada por la recurrente, procedía interponer un recurso de apelación el cual debía ser resuelto por el Tribunal Fiscal, no obstante correspondía que la apelación presentada sea evaluada por la Administración a efecto de determinar si cumplía con los requisitos de admisibilidad para ser elevado, por que la resolución apelada ha sido dictada según el procedimiento establecido. En lo que respecta a la inadmisibilidad de la apelación cabe señalar que el citado recurso fue presentado sin la firma del interesado, requisito previsto en el artículo 62º de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aplicable al presente caso, habiendo la Administración otorgado el plazo de 15 días hábiles a fin que se subsane dicha omisión sin que la recurrente cumpliera con subsanarlo. (RTF 383-2-96)

No procede exigir la firma del recurrente en el recurso si éste no sabe firmar, debiendo aparecer en su lugar la huella digital. No cabe requerirse el pago previo por interponer apelación extemporánea, si se verifica la exoneración del tributo en discusión

5861-3-2002 (11/10/02)

Se revoca las resoluciones de intendencia que declaran inamisibles los recursos de apelación interpuestos por cuanto no procede exigir al recurrente la firma de su escrito de impugnación, puesto que según la copia de su DNI, el recurrente no sabe firmar, al no aparecer el mismo firmado, por lo que procede que a su escrito se acompañe su huella digital y no su firma, y no puede exigirse el pago previo de la deuda impugnada una vez vencido el plazo establecido en el artículo 146º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al alegar el recurrente que se encuentra exonerado al pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta. Se declara nula e insubsistente la resolución

que resuelve el recurso de reclamación interpuesto por cuanto a fin de determinar si el recurrente se encontraba comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo Nº 885, y por tanto exonerado de los citados Impuestos, no bastaría que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto a si los sembradores de caña de azúcar están comprendidos dentro de la precisión efectuada por el Decreto de Urgencia Nº 020-99, sino que adicionalmente debería verificar si cumplía con el requisito referido a que las ventas anuales no superen las 50 UIT; por lo que procede que emita un nuevo pronunciamiento teniendo en consideración lo antes expuesto.

Cuando el Tribunal Fiscal advierte discrepancias respecto de las firmas del contribuyente o de su abogado en los recursos presentados, es la Administración Tributaria la que debe realizar las verificaciones del caso a fin de establecer su autenticidad o su falsedad

4789-1-02 (20/08/2002)

Se remiten los autos a la Administración, para que dilucide, a través de las diligencias que juzgue legalmente pertinentes, si las firmas que aparecen en la solicitud de devolución y en los recursos de reclamación y de apelación corresponden efectivamente al recurrente y a su abogado; ello, con el único objetivo de que se determine si se cumplió o no con los requisitos de admisibilidad, porque las firmas que aparecen en dichos documentos muestran evidentes diferencias en cuanto al tipo y a la forma de trazado entre ellas.

NULIDADES

Es nulo lo actuado con posterioridad a un vicio procedimental no subsanado. Además, califica como reclamación el recurso mediante el cual se impugna un acto que determina deuda tributaria y a partir del cual se inicia un procedimiento contencioso tributario

4376-2-02 (02/08/2002)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Provincial que se pronuncia sobre el fondo del asunto, porque no tuvo en cuenta el vicio procesal incurrido por la Municipalidad Distrital, que, pese a haber requerido a la recurrente que subsane un requisito de admisibilidad de la apelación (firma de letrado), sin que ella lo haya subsanado, no declaró inadmisible la apelación, sino la elevó a la Municipalidad Provincial. Se precisa que el recurso interpuesto contra los recibos girados por concepto de Arbitrios Municipales es una reclamación, ya que dichos recibos son actos que determinan deuda tributaria, de modo que se inició un procedimiento contencioso tributario.

Es nula e insubsistente la resolución apelada que contradice a una de las pruebas actuadas en el procedimiento

5373-2-02 (13/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que la Administración ha incurrido en contradicción con respecto a los ocupantes del predio de la recurrente y a su uso, ya que aunque en la apelada indica que el mismo está dedicado a casa habitación, en el informe producto de la inspección ocular se señala que el destino es de templo, por lo que la Administración deberá realizar las verificaciones pertinentes antes de emitir pronunciamiento, considerando que sólo le corresponderá el beneficio de inafectación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales si el predio se destina a templo.

Es nulo el documento emitido por la Administración Tributaria que contiene un acto reclamable, si carece de los requisitos contemplados en el artículo 77º del Código Tributario

4639-2-02 (15/08/2002)

Se declara nula la apelada, así como la resolución que modificó a esta última, al haber sido emitida prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, porque la Administración se pronunció sobre la de reclamación interpuesta contra el documento denominado "Notificación N° 02-99-SATT -Estado de Cuenta Corriente- Cobranza Única", que no reúne los requisitos para ser considerado un acto reclamable, por no consignar la base imponible, ni la alícuota del tributo, ni los intereses moratorios devengados, ni los motivos determinantes del reparo, ni la base legal que sustenta la liquidación de Arbitrios Municipales efectuada; asimismo, dicho documento tampoco identifica al órgano emisor, ni contiene firma original ni digitalizada del funcionario responsable.

Son nulos los valores emitidos como consecuencia de una determinación sobre base presunta, si el procedimiento utilizado en dicha determinación no está arreglado a ley

4857-2-02 (23/08/2002)

Se declaran nulos los valores emitidos sobre la base de la determinación de ventas e ingresos omitidos sobre base presunta, porque el

procedimiento aplicado no se encuentra regulado en norma legal alguna, y aunque los procedimientos de determinación sobre base presunta regulados en el Código Tributario no son los únicos que existen, la Administración sólo podrá aplicar procedimientos previstos en normas legales. Asimismo, se declaran nulas e insubsistentes las apeladas con respecto a los valores que, adicionalmente a la determinación sobre base presunta, contenían otros reparos que han sido confirmados, como es el caso del reparo al gasto por alquileres no sustentados mediante comprobante de pago y al reintegro del crédito fiscal por desaparición, destrucción o pérdida de bienes, respecto del cual la recurrente no presenta medio probatorio alguno que desvirtúe la acotación de la Administración. En cuanto a las resoluciones de multa, se indica que el Decreto Supremo N° 120-95-EF, que sustenta las sanciones aplicadas, no infringe el principio de legalidad, al haber sido dictado en cumplimiento de lo señalado en el artículo 180° del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo N° 816.

Son nulos los valores girados sobre la base de presunciones no previstas legalmente

5210-2-02 (06/09/2002)

Se declaran nulas las Actas de Liquidación Inspectivas mediante las que se determinó deuda por concepto de aportaciones a los regímenes de los Decretos Leyes N°s. 18846, 19990 y 22482, correspondientes a los períodos de 1987 a 1992. Se indica que aunque el artículo 89° del entonces vigente Código Tributario (Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 218-90-EF), autorizaba a la Administración a utilizar la determinación sobre base presunta cuando se verificasen las causales correspondientes, no existía una presunción de pago de remuneraciones sobre la base de hechos vinculados a las mismas, por lo que la determinación efectuada por la Administración carece de sustento.

Si la notificación de las resoluciones no se practicara dentro del plazo de diez días a partir de su expedición (artículo 81º del D.S. Nº 02-94-JUS), dicho incumplimiento no ocasiona la nulidad de la resolución

3553-1-02 (02/07/2002)

Se confirma la apelada, debido a que se aprecia que la cobranza de la tasa de licencia de funcionamiento se encuentra arreglada a ley, de conformidad con el inciso c) del artículo 68° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776, en concordancia con el numeral 7 del artículo 68° de la Ley N° 23853 y con el Edicto N° 188-94-MLM. Asimismo, el artículo 81º del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobada por Decreto Supremo Nº 02-94-JUS, al establecer que la notificación de las resoluciones se practicará, a más tardar, dentro del plazo de diez días a partir de su expedición, no señala que el incumplimiento de dicho plazo ocasione la nulidad de la resolución notificada con posterioridad a su vencimiento.

Es nula la notificación cursada mediante constancia administrativa a quien no es representante del contribuyente, al igual que todo lo actuado con posterioridad

4825-1-02 (22/08/2002)

Se declara nulo el requerimiento de admisibilidad emitido por la Administración, así como todo lo actuado con posterioridad, al haberse efectuado la notificación mediante constancia administrativa a quien no era el representante de la recurrente.

Es nulo el concesorio de la apelación otorgada sin que el contribuyente exprese los fundamentos de su apelación en recurso fundamentado

4829-1-02 (22/08/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, porque el recurrente no ha expresado los fundamentos en que se ampara, habiendo debido la Administración requerir la subsanación correspondiente al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 146° del vigente Código Tributario.

Es nula e insubsistente la resolución de la Administración Tributaria basada en una resolución de la misma que también había sido declarada nula e insubsistente por el Tribunal Fiscal

3971-2-02 (19/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la misma se basa en una resolución que había sido, a su vez, declarada nula e insubsistente por el Tribunal Fiscal mediante la R.T.F. N° 3173-1-2002 para que la Administración tome en cuenta informe técnico de inspección y verificación de obra adjuntado por el recurrente al interponer reclamación.

Es nula la resolución que declara inadmisible la reclamación interpuesta extemporáneamente, sin que la Administración Tributaria haya requerido previamente el pago de la deuda tributaria impugnada correspondiente

3980-2-02 (19/07/2002)

Se declara nula la resolución apelada, porque antes de declarar inadmisible la reclamación interpuesta extemporáneamente contra unas órdenes de pago y resoluciones de multa, la Administración debió requerirle que acredite el pago previo de la deuda.

Es nula la resolución emitida con anterioridad al vencimiento del plazo para subsanar la omisión del pago previo de la deuda reclamada

6049-3-2002 (18/10/02)

Se declara nula la resolución apelada por cuanto la Administración Tributaria emitió dicha resolución antes del vencimiento del plazo de los quince días hábiles previsto en el artículo 140º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, para subsanar la omisión del pago previo de la deuda tributaria reclamada, es decir, la citada resolución ha sido emitida sin observar el procedimiento legalmente establecido.

Es nula la notificación cursada por constancia administrativa a quien no es representante legal del contribuyente

6267-4-02 (25/10/2002)

Se resuelve acumular expedientes que guardan conexión entre sí. Se declara la nulidad de las apeladas que declaran la inadmisibilidad de las reclamaciones de órdenes de pago, por falta de pago previo, porque la Administración notificó el requerimiento de subsanación por constancia administrativa a una persona que no era el representante legal de la recurrente.

De conformidad con la Circular Nº 016-99, los Jefes de Sección de la SUNAT están facultados a firmar por delegación en el cargo, resoluciones de multa que no excedan de S/. 1000, 000.00

5786-1-02 (04/10/02)

Se confirma la apelada que declara inadmisible la reclamación, toda vez que quedó acreditada la interposición del recurso fuera del plazo legal sin haberse acreditado el pago previo. Se desestima la nulidad planteada por la recurrente, dado que el Jefe de Sección estaba facultado a suscribir los valores impugnados en mérito a los Memorándum Circular Nºs 05-97/17-0000 y a la Circular Nº 016-99 que le permitía suscribir valores que no excedan el monto de S/. 1000, 000.00, asimismo los Supervisores Profesionales estaban facultados a suscribir las Resoluciones de Intendencia cuya deuda en reclamación no excediera en S/. 100,000.

No procede la emisión de la orden de pago por rotura de veredas y pavimentos sin autorización, pues en dicho caso no se dan los supuestos indicados en los numerales 1 y 3 del artículo 78° del Código Tributario, como lo establece el artículo 25 numeral 2 de la Ley N° 26979

5391-1-02 (18/09/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que de la revisión de los actuados se aprecia que la orden de pago emitida por rotura de veredas y pavimentos sin autorización, no se ha girado conforme a los supuestos señalados en el artículo 25 numeral 2 de la Ley N° 26979, debiendo haberse expedido en su lugar una resolución de determinación, de conformidad con los artículos 76° y 77° del Código Tributario. En atención a reiterados pronunciamientos contenidos en las RTFs 900-1-00 y 622-1-01, y a fin de realizarse la convalidación y pueda el recurrente ejercer su derecho de defensa, deben notificarse los requisitos omitidos en los valores impugnados, dejando a salvo el derecho del recurrente a interponer recurso de reclamación.

Toda resolución administrativa debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de base

5589-5-02 (25/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada (emitida en cumplimiento de la R.T.F. N° 605-5-2001), en el extremo que ordena proseguir con la cobranza de las resoluciones de multa giradas por las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario. Con respecto a las resoluciones de multa giradas por la infracción del numeral 2, se establece que la apelada no cumple con lo establecido en el artículo 129º del Código (esto es, que las resoluciones deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base), porque no se indica cómo se llega a la conclusión de que dichas resoluciones de multa deben mantenerse. En cuanto a la resolución de multa emitida por la infracción prevista en el numeral 1, atendiendo a que fue girada considerando como sanción el 100% del tributo omitido consignado en la declaración original del Impuesto a la Renta de 1996 sin tener en cuenta rebaja alguna, la cual le correspondía a la recurrente al haber presentado con posterioridad una declaración rectificatoria consignando un tributo mayor al originalmente declarado, se ordena a la SUNAT que reliquide dicha multa, aplicando una rebaja de 60% en el monto de la multa que se deriva del mayor tributo reconocido por la recurrente en su rectificatoria.

Aunque el contribuyente haya interpuesto reclamación en forma extemporánea y no haya acreditado el pago previo de la deuda tributaria, debe admitirse a trámite la misma sin dicha exigencia, si se evidencia que la cobranza podría ser improcedente

5667-5-02 (27/09/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación y de multa emitidas por ESSALUD. Aunque la recurrente presentó su reclamación extemporáneamente y no ha acreditado el pago previo de la deuda tributaria, debe admitirse a trámite la misma sin dicha exigencia, en aplicación del principio de economía procesal, porque las acotaciones podrían ser nulas o improcedentes (R.T.F. N°s 413-3-2000 y 451-3-2000). En los valores acotados se presenta duplicidad de fiscalización; asimismo, la recurrente alega haber efectuado el pago de determinadas resoluciones de determinación y haberse acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial. Con respecto a algunas resoluciones de multa, la recurrente se habría acogido a los beneficios de la Resolución N° 005-GCR-IPSS, que la exoneró del pago de las multas. Asimismo, respecto de otras resoluciones de multa, no se han establecido con precisión su naturaleza, por lo que serían nulas por no contener la debida fundamentación. Además, la Administración debe emitir pronunciamiento con relación a la reclamación contra determinadas resoluciones de multa que no fueron consideradas como impugnadas. Finalmente, en cuanto a la impugnación de las aportaciones reguladas por el Decreto Ley N° 19990, los actuados pertinentes deberán ser remitidos a la ONP para su resolución en primera instancia administrativa, por ser el órgano competente.

Carece de sustento el valor girado por Impuesto al Patrimonio Vehicular que no menciona el número de placa del vehículo

5908-1-02 *(11/10/02)*

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra la resolución de determinación girada por Impuesto al Patrimonio Vehicular, dado que el mencionado valor carece de sustento, ya que se consigna como número de placa del vehículo el correspondiente a la libreta electoral de la recurrente.

Resulta nulo el reexamen mediante el cual se establecen reparos que corresponden a períodos distintos a los valores impugnados, sin que se haya emitido valores por los nuevos períodos, máxime si los reparos afectan la liquidación de los meses acotados

6239-1-02 (25/10/02)

Se declara nula la apelada que había declarado improcedente la reclamación formulada contra ordenes de pago giradas por Impuesto General a las Ventas de julio a setiembre y diciembre de 1994 y enero de 1995 y 1996, dado que la Administración, en respuesta al Proveído Nº 509-1-2002, informa que no se han emitido valores a cargo de la recurrente por agosto a diciembre de 1993, enero a junio y octubre y noviembre de 1994 y febrero a diciembre de 1995, no obstante lo cual los reparos efectuados en vía de reexamen en dichos meses han originado modificaciones al crédito fiscal arrastrable a los periodos materia del grado. Se señala que de acuerdo a lo interpretado por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones Nºs 730-4-2000 y 674-1-2001, la facultad de reexamen que otorga el Código Tributario al órgano encargado de resolver no es irrestricta, debiendo ajustarse entre otras limitaciones a lo previsto en los artículos 61º y 75º del mencionado dispositivo, por lo que si en él se detectan omisiones o inexactitudes que correspondan a períodos distintos a los valores impugnados, deben emitirse nuevos valores por dichos períodos, máxime si los reparos afectan la liquidación de los meses acotados, motivo por el cual el reexamen practicado por la Administración es nulo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109º del citado código.

NULIDAD EN LA ATRIBUCION DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Es nula la resolución que atribuye responsabilidad solidaria, si no va acompañada de las respectivas resoluciones de determinación emitidas con todos los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario

3122-5-02 (14/06/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra una resolución emitida por concepto de Arbitrios Municipales. Mediante la mencionada resolución, la Administración señaló que, como el recurrente había declarado como inquilino del inmueble a dos personas y que éstas habían dejado deudas impagas, dichas deudas debían ser asumidas por el recurrente, en calidad de responsables solidarios. Sin embargo, la Administración para atribuir responsabilidad solidaria al recurrente, debió previamente atribuirle dicha responsabilidad

mediante el correspondiente acto administrativo de determinación, es decir, las respectivas resoluciones de determinación con todos los requisitos contemplados en el artículo 77º del Código Tributario. Así, pues, la resolución reclamada no puede constituir un acto de determinación, porque carece de estos elementos, limitándose a nombrar al recurrente como responsable solidario al pago de los Arbitrios dejados de pagar por sus inquilinos. Consecuentemente, habiendo la Administración prescindido del procedimiento legal establecido, corresponde declarar la nulidad de la resolución emitida por ella y de todo lo actuado con posterioridad.

Es nula la resolución que atribuye responsabilidad solidaria sin emitir también los valores respectivos consignando los requisitos contemplados en el artículo 77º del Código Tributario, ya que se vulnera el derecho de defensa

3772-5-02 (12/07/02)

Se declara nula la resolución que declaró infundadas las solicitudes de traslado de deuda por arbitrios y la rectificación de fraccionamiento de predio, y que declaró al recurrente responsable solidario de las deudas por concepto de arbitrios dejadas de cancelar por sus inquilinos desde 1992 a 1997 y cargó a su nombre los arbitrios de 1998 a 2000. Al apreciarse la existencia de irregularidades en el acto mediante el cual se le atribuye responsabilidad al recurrente respecto de las deudas originadas entre 1998 y 2000, que habían sido inicialmente atribuidas a varios de sus inquilinos, corresponde analizar la validez de dicha resolución. Para atribuir responsabilidad solidaria a alguien respecto del pago de una deuda tributaria, es necesario que la Administración emita las respectivas resoluciones de determinación cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 77º del Código Tributario. Sin embargo, en la referida resolución no se aprecia que la Administración haya cumplido con los requisitos señalados en dicho artículo para efectos de la atribución de responsabilidad, porque se omitió señalar la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, así como las normas específicas emitidas por la Administración que aprobaron los arbitrios cuya cobranza se pretende, no apreciándose tampoco que la apelada haya subsanado dichas omisiones, por lo que se ha prescindido totalmente del procedimiento legal establecido, afectándose al recurrente en su derecho de defensa.

Se declara nula la apelada a efecto de que la Administración emita las Resoluciones de Determinación indicando el sustento de la atribución de responsabilidad solidaria

5215-4-02 (06/09/2002)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada. Se señala que mediante la Resolución materia de impugnación se atribuye a la recurrente responsabilidad solidaria respecto de las deudas por arbitrios municipales giradas a nombre de su inquilino.

Se establece que de acuerdo con el criterio recogido por este Tribunal en las resoluciones Nºs 691-2-2000 y 3200-5-2002, a fin de atribuir responsabilidad solidaria a un contribuyente es necesario que la Administración emita las respectivas resoluciones de determinación cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 77º del Código Tributario, pudiendo ser convalidado subsanando los vicios que adolezca, por lo que se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada a efecto que la Administración convalide dicha resolución y notifique al recurrente, indicando el sustento de la atribución de responsabilidad solidaria y la deuda que comprende dicha atribución, debiéndose tener presente que el plazo para la impugnación formulada por el recurrente, de ser el caso, deberá computarse a partir del día siguiente de notificado el acto una vez convalidado.

La declaración de nulidad de una resolución que establece responsabilidad solidaria, acarrea la nulidad de los valores impugnados por el presunto responsable solidario

3990-3-02 (23/07/2002)

Se declaran nulas las resoluciones de determinación impugnadas, emitidas por concepto de Arbitrios Municipales de los años 1998 y 1999, porque mediante R.T.F. Nº 3200-5-2002, este Tribunal había declarado nulas las resoluciones que establecían la responsabilidad solidaria de la recurrente.

NULIDAD DEL REQUERIMIENTO

Es nulo el requerimiento (y, por ende, todo lo actuado con posterioridad), cuando el plazo otorgado al contribuyente es menor al legalmente establecido

5388-1-02 (18/09/2002)

Se declara nulo el requerimiento de fiscalización y por ende, nulas las resoluciones de determinación y de multa, así como la apelada, habida cuenta que el

plazo otorgado en el requerimiento antes señalado fue menor a los tres días hábiles previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816.

Es nulo todo lo actuado a partir de un requerimiento de fiscalización formulado sin haber tenido en cuenta lo normado en el artículo 81º del Código Tributario

2551-4-02 (14/05/2002)

Se declaran nulas los valores reclamados y la resolución apelada, porque la fiscalización iniciada mediante Requerimiento de mayo de 2000, cuyo plazo de presentación era el 1 de junio del mismo año y fue cerrado el 21 del mismo mes, adolece de nulidad al versar sobre el Impuesto a la Renta del ejercicio 1999 y el IGV de los meses de enero a diciembre de 1999, cuando de acuerdo a lo establecido en el artículo 81º del Código Tributario, a la fecha del requerimiento la Administración se encontraba facultada para requerir documentación respecto de los meses de abril de 1999 a abril de 2000 y del Impuesto a la Renta del ejercicio 1998.

La declaración de nulidad determina la nulidad de todo lo actuado con posterioridad. Cuando la Administración Tributaria formula reparos que sirven de base para denegar una solicitud de devolución, se debe emitir nuevo pronunciamiento sobre dicha solicitud

4818-1-02 (22/08/2002)

Se resuelve acumular los expedientes y se declara nulo el requerimiento que dio inicio a la fiscalización y todo lo actuado con posterioridad, porque el plazo otorgado en el antedicho requerimiento fue menor a los tres días hábiles previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario; igualmente, considerando que la Administración ha declarado improcedente la solicitud de devolución de Impuesto a la Renta del ejercicio a 1999 sobre la base de los reparos encontrados durante dicha fiscalización, resulta necesario que emita nuevo pronunciamiento sobre la pretensión de la recurrente. Se confirma en parte, respecto de algunas resoluciones de multa giradas por la presentación extemporánea de declaraciones juradas.

NULIDAD POR EMITIR OP EN LUGAR DE RD

Es nula la orden de pago con naturaleza de resolución de determinación (no identifica las declaraciones juradas sobre las que se determinó la base imponible del tributo y ha sido emitida como consecuencia de una fiscalización) sin los requisitos contemplados en el artículo 77º del Código Tributario

3585-5-02 (03/07/2002)

Se revoca la apelada, emitida por una Municipalidad Provincial, que declaró infundada la apelación interpuesta contra una resolución de Municipalidad Distrital, que declaró inadmisible la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto Predial de 1997. En aplicación del principio de informalismo recogido en el numeral 1.6 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, se establece que dicho valor tiene naturaleza de resolución de determinación (pues no identifica las declaraciones juradas en las que se determinó la base imponible del impuesto, habiendo sido emitido como consecuencia de la fiscalización efectuada por la Administración), y que fue reclamado oportunamente. Por otro lado, se declara nula la orden de pago impugnada y nulo todo lo actuado con posterioridad pues, teniendo la naturaleza de resolución de determinación, el referido valor no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 77º del Código Tributario, al no detallar los predios de propiedad de la recurrente respecto de los cuales se determina la base imponible ni los motivos determinantes del reparo. En consecuencia, el valor deviene en nulo de acuerdo al numeral 2 del artículo 109º del Código en referencia.

Son nulos los valores con naturaleza de resolución de determinación (órdenes de pago que modifican lo declarado por el contribuyente), si no consignan los motivos determinantes del reparo u observación, máxime si no han sido convalidados por la Administración Tributaria en la etapa de reclamación

5286-2-02 (11/09/2002)

Se acumulan los expedientes, por existir conexión entre ellos. Se revoca la inadmisibilidad de la reclamación y, por economía procesal, se declaran nulos los valores. La Administración había emitido órdenes de pago modificando el sistema de cálculo de pagos a cuenta declarado por la recurrente, por lo que debió emitir resoluciones de determinación. Los actos administrativos emitidos no cumplen con señalar los motivos determinantes de reparo u observación, no habiendo sido convalidada la falta de dicho requisito en la etapa de reclamación, por lo que el valor deviene en nulo.

ASPECTOS ALEGADOS Y NO RESUELTOS

El Tribunal Fiscal no puede pronunciarse respecto de aspectos que, habiendo sido considerados en la reclamación, no hubiesen sido resueltos en primera instancia

3089-3-02 (14/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque la Administración ha omitido pronunciarse sobre la prescripción alegada por la recurrente, incumpliendo así con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 150º del Código Tributario, según el cual el Tribunal Fiscal no podrá pronunciarse sobre aspectos que, habiendo considerados en la reclamación, no hubiesen sido examinados y resueltos en primera instancia; en tal caso, declarará la insubsistente la resolución apelada, reponiendo el proceso al estado que corresponda.

Es nula e insubsistente la resolución que no se pronuncia sobre extremos alegados por el contribuyente

3893-3-02 (19/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración se pronuncie respecto del convenio de fraccionamiento de la deuda tributaria por arbitrios municipales del año 1998, así como de los pretendidos pagos, ambos alegados por la recurrente.

La obligación de la Administración Tributaria de pronunciarse sobre todos los aspectos alegados por el contribuyente, también es de aplicación a los procedimientos no contenciosos

5399-1-02 (18/09/2002)

Se declara nula la apelada, para que la Administración se pronuncie sobre todos los aspectos esgrimidos por la recurrente en su solicitud no contenciosa, conforme lo dispone el artículo 129° del Código Tributario.

Son nulas las resoluciones emitidas por la Administración Tributaria que omiten pronunciarse sobre algún punto alegado por el contribuyente

4487-2-02 (07/08/2002)

Se declaran nulas las resoluciones de intendencia emitidas por la Administración, al haber sido dictadas prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, porque ésta no consideró la solicitud de la recurrente de dejar sin efecto su acogimiento a un fraccionamiento, al pretender acogerse a otro fraccionamiento otorgado con carácter general. Se precisa que la Administración estaba en la obligación de dar respuesta al escrito presentado por la recurrente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 106º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 23444.

Es nula e insubsistente la resolución que recae sobre una reclamación, cuando la Administración Tributaria no se pronuncia sobre todos los aspectos materia de aquélla y los que suscite el expediente

3488-5-02 (27/06/2002)

Se revocó la apelada en el extremo que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra las resoluciones de determinación emitidas por la tasa de Licencia de Funcionamiento, y se la declaró nula e insubsistente en lo demás que contiene, referido a la impugnación contra recibos emitidos por el mismo tributo. El Tribunal señala que, de lo actuado en el expediente, se desprendería que el inmueble por el cual se está exigiendo el pago de la tasa de Licencia de Funcionamiento es utilizado como centro educativo al amparo de la Ley General de Educación Nº 23384 y de la Ley de los Centros Educativos Privados N° 26549. Sin embargo, esta circunstancia no ha sido considerada por la Administración con ocasión de la emisión de la apelada, por lo que corresponde que ésta verifique si el recurrente se encuentra comprendido en dicho supuesto, esto es, si el cobro de la tasa de Licencia de Funcionamiento que se pretende efectuar es por operar el centro educativo, supuesto en el cual dicho tributo no sería exigible, por ser de aplicación la inafectación establecida expresamente en el inciso b) del artículo 9° del Edicto N° 188-94-MML.

Las resoluciones que recaen sobre las reclamaciones deben contener pronunciamiento sobre todos los aspectos alegados por el contribuyente y cuantos suscite el expediente

4844-2-02 (22/08/2002)

Se resuelve acumular los Expedientes N°s. 5824 y 5825-2001. Se confirma una de las apeladas y se declara nula e insubsistente la otra. En primer lugar, se indica que en tanto el Edicto N° 2-95, que creó la Tasa Municipal por el Aprovechamiento o Uso Particular de las Cabinas Nacionales de los Terminales Terrestres, fue objeto de una acción popular que fue declarada infundada, señalando que como el mencionado Edicto fue emitido conforme a las disposiciones constitucionales que regulan la potestad tributaria de los Gobiernos Locales, dicho cobro se encuentra ajustado a Ley. Se precisa que los valores impugnados fueron emitidos conforme

con la normatividad vigente, no habiéndose hecho aplicación retroactiva de ninguna norma; asimismo, que fue válida la convalidación del valor efectuada por la Administración en la instancia de reclamación. Sin embargo, respecto de una de las apeladas, se indica que no se emitió pronunciamiento sobre la prescripción alegada, asimismo, debe indicarse si existe duplicidad de cobro respecto de valores emitidos anteriormente y que han sido materia de la R.T.F N° 858-2-98, por lo que la Administración deberá emitir nuevo pronunciamiento.

La Administración Tributaria, debe pronunciarse sobre todos los extremos alegados por el recurrente en la reclamación y los demás que suscite el expediente

4995-2-02 (28/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración se pronuncie sobre todos los extremos planteados, al haber omitido pronunciarse sobre la extinción del fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, presentada por la recurrente. Cabe indicar que la recurrente solicitó la extinción del fraccionamiento dejando de pagar las cuotas respectivas - lo que motivó la declaratoria de pérdida - debido a que mediante R.T.F. N° 214-5-2000, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se señaló que los intereses moratorios no estaban afectos al IGV, razón por la que sostiene que la deuda acogida al fraccionamiento es inexistente.

La Administración Tributaria debe pronunciarse sobre todos los aspectos alegados por el contribuyente y cuantos suscite el expediente

5356-1-02 (13/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra lunas órdenes de pago giradas por el IGV correspondiente a los meses de mayo y diciembre de 1999 y enero y abril de 2000, porque la recurrente, al reclamar, dedujo la nulidad de los valores impugnados al no constar de manera expresa la delegación de facultades del funcionario que firmaba los mismos, sin que la Administración emitiera pronunciamiento al respecto, por lo que ello podría constituir el supuesto de excepción previsto en el segundo párrafo del artículo 119° del Código Tributario, por lo que resulta necesario que la Administración verifique tal situación y, de ser el caso, admita a trámite la reclamación sin la exigencia del pago previo de la deuda tributaria.

Son nulas las resoluciones que no se pronuncian sobre todos los aspectos alegados por el contribuyente y los demás que suscite el expediente, así como las resoluciones que resuelven un recurso de reconsideración que debía ser tramitado como uno de apelación

5849-5-02 (11/10/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que, a su vez, había denegado el acogimiento del recurrente al PERTA AGRARIA, porque la Administración resolvió el recurso de reconsideración, en vez de tramitarlo como un recurso de apelación y elevarlo al Tribunal Fiscal. Se declara nula la resolución que denegó el acogimiento, porque no reúne los requisitos establecidos en el artículo 129° del Código Tributario, pues no específica cuáles fueron las dos oportunidades en las que el recurrente no cumplió con sus obligaciones regulares y que motivaron la denegatoria, restringiéndose así su derecho de defensa, por lo que se ordena a la Administración que emita un nuevo pronunciamiento.

La obligación de resolver sobre todos los aspectos alegados por el contribuyente y cuantos suscite el expediente, también son de aplicación a las resoluciones de cumplimiento

5784-5-02 (04/10/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que, en cumplimiento de la R.T.F. N° 731-5-2001, declaró fundada en parte las reclamaciones contra valores emitidos por IGV y multas, porque la SUNAT reliquidó la deuda contenida en los mismos en cumplimiento de la citada R.T.F., pero no tuvo en cuenta la solicitud de acogimiento al RESIT presentada por la recurrente antes de la emisión de la apelada, en la cual incluyó los valores impugnados, debiendo por ello la SUNAT pronunciarse previamente por la validez de dicho acogimiento y si el monto de la deuda acogida era el correcto.

ANULABILIDAD

Es anulable la resolución emitida sin señalar los fundamentos y disposiciones que la amparan sobre los valores arancelarios

3616-1-02 (05/07/2002)

Se declara nula e Insubsistente la apelada, debido que se señaló como base legal el artículo 68° del Decreto Ley N° 776 y las Ordenanzas 009 y 010-98-

MPHCO, sin indicar correctamente la base legal de los valores arancelarios en los que se sustenta la valuación efectuada por la Administración Tributaria ni la forma en que se determinó la base imponible, resultando el referido valor anulable de conformidad con el numeral 7 del artículo 77° del texto único ordenado del Código Tributario aprobado pro Decreto Supremo N° 135-99-EF, al no señalar los fundamentos y disposiciones que la amparan.

Es subsanable la omisión, en los valores, de los requisitos contemplados en el artículo 77º del Código Tributario

3750-3-02 (12/07/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, para que subsane los vicios de anulabilidad de la orden de pago impugnada, porque en la misma no se menciona el predio o los predios respecto de los cuales el recurrente se encuentra obligado a efectuar el pago por concepto del Impuesto Predial; es decir, no se ha observado los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario.

Tratándose de valores convalidables (por definición, actos anulables), el plazo para impugnarlos se computa desde el día siguiente de la nueva notificación de dichos valores, ya convalidados

3093-3-02 (14/06/2002)

Se remite el expediente a la Administración, para que convalide los valores emitidos por concepto de licencia de funcionamiento e incluyendo en ellos la superficie, el factor de ubicación geográfica y la alícuota aplicada, los notifique nuevamente al recurrente; debiéndose tener presente que el plazo para la impugnación de los mismos deberá computarse a partir del día siguiente de notificados dichos valores ya convalidados. Se indica que la presente apelación califica como una de puro derecho al no haber hechos que probar y no existir reclamación en trámite.

La convalidación efectuada al amparo del artículo 109º del Código Tributario exige la notificación al contribuyente de las omisiones que adoleció el acto original, dejándole a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva

4452-1-02 (06/08/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que la Administración emitió resoluciones de determinación sobre base presunta sin consignar la base legal ni los fundamentos que la sustentan, siendo improcedente que la apelada complemente los referidos valores señalando los requisitos omitidos al amparo del artículo 108° del Código Tributario, dado que el presente caso no se ajusta a ninguno de los supuestos que prevé dicho artículo sino que se trata de una omisión por parte de la Administración en la emisión de las resoluciones de determinación impugnadas, la misma que debió ser convalidada conforme a lo dispuesto en el artículo 109° del Código Tributario. En tal virtud, a fin de realizar la convalidación prevista en el artículo 109º del Código Tributario y a efectos de que el contribuyente pueda ejercer su derecho de defensa, resulta necesario que la Administración notifique a la recurrente los requisitos omitidos en la resolución de determinación materia de impugnación, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

Son anulables (y, por ende, convalidables) las resoluciones de determinación en los que no se consigna los motivos que llevaron a la Administración Tributaria a practicar la determinación sobre base presunta

5354-1-02 (13/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque las resoluciones de determinación recurridas no consignan los motivos determinantes que permitieron a la Administración determinar sobre base presunta, por lo que de conformidad con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, a fin de realizar la convalidación a que se refiere artículo 109º del Código Tributario y a efecto que pueda ejercerse el derecho de defensa, resulta necesario que la Administración notifique a la recurrente el requisito omitido en los valores impugnados, dejando a salvo su derecho a interponer la reclamación respectiva.

NOTIFICACIONES

Es válida la notificación en la que consta que la persona que la recibió se negó a firmarla

3884-5-02 (17/07/02)

Se confirma la apelada, que declara inadmisible la reclamación interpuesta extemporáneamente contra una resolución de multa, al no haber cumplido la recurrente con acreditar el pago previo de la deuda tributaria o con presentar carta fianza que la garantice. Se establece que dicho valor fue notificado a la recurrente el 24 de febrero de 2000, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, apreciándose en la constancia de notificación que la persona que atendió al notificador se negó a firmarla, de lo que se dejó constancia, desestimándose lo que alega la

recurrente, en el sentido de que debe considerarse como fecha de notificación el 15 de febrero de 2000, en que encontró la resolución de multa bajo su puerta.

Es válida la notificación efectuada fuera del horario de atención al público

5270-5-02 (11/09/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra la resolución que declaró improcedente la reclamación. La apelada fue notificada el 20 de febrero de 2002, siendo objeto de apelación el 15 de marzo de 2002, es decir, en forma extemporánea. La recurrente alega que la apelada fue recibida el 20 de febrero pero por el vigilante, fuera del horario de atención de su oficina y en una dirección distinta a su domicilio fiscal. Al respecto, se indica que dado que en la Resolución Nº 926-4-2001 se estableció que era válida la notificación efectuada en un día inhábil, no existe razón para que una notificación efectuada a un contribuyente fuera de su horario de atención al público resulte inválida, por lo que debe entenderse que la apelada fue notificada el 20 de febrero. Igualmente se señala que carece de sustento lo alegado por la recurrente en el sentido que la notificación sólo puede surtir efectos desde que es recibida por la persona autorizada para ello, en tanto la eficacia de la notificación no está condicionada a dicho requisito. Finalmente, respecto al domicilio fiscal, la recurrente no demuestra que la notificación se hizo en lugar distinto al de su domicilio fiscal, por lo que se concluye que el recurso de apelación deviene en extemporáneo y correspondía que la Administración declare su inadmisibilidad, debido a que la recurrente no cumplió con acreditar el pago de la deuda tributaria impugnada a pesar de haber sido requerida para tal efecto, incurriéndose en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.

Es nula la notificación mediante publicación en el diario oficial cuando el contribuyente tiene fijado domicilio fiscal

5195-5-02 (06/09/2002)

Se declara nula la notificación del requerimiento de admisibilidad así como todo lo actuado con posterioridad (incluyendo la apelada, que declaró inadmisible la apelación contra otra resolución), en vista que a efecto de que el recurrente cumpla con acreditar el pago de la deuda se le notificó el requerimiento mediante publicación en el diario oficial El Peruano, no habiendo explicado la Administración las razones por las que no se pudo realizar la notificación en el domicilio fiscal o a través de alguna de las otras formas señaladas en el artículo 104° del Código Tributario. Por lo tanto, la Administración deberá cumplir con realizar su notificación según el procedimiento previsto en el mencionado artículo antes de declarar la inadmisibilidad de la apelación respectiva.

No se vulnera el derecho de defensa del contribuyente mediante el acto de notificación conjunta de los valores con las resoluciones de ejecución coactiva

5125-3-2002 (04/09/2002)

Se confirma la apelada que declara inadmisible el recurso de reclamación interpuesto contra las órdenes de pago impugnadas, por cuanto el recurrente no ha acreditado el pago previo de las mismas, no obstante, que fue requerido para tal efecto.

Se indica que la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 693-4-99, ha dejado establecido que la notificación conjunta de los valores con las resoluciones de ejecución coactiva no infringe el derecho de defensa del contribuyente, pues dada la naturaleza de las órdenes de pago notificadas conforme a ley, la Administración Tributaria tiene la atribución de tomar todas las medidas para asegurar la cancelación de la deuda en tanto que el contribuyente, en el procedimiento correspondiente, tiene el derecho de acreditar que la cobranza podría ser improcedente, por lo que la notificación conjunta de los referidos valores con las resoluciones de ejecución coactiva, no constituye una circunstancia que evidencia que la cobranza podría ser improcedente, ni viola alguno de los derechos a que hace referencia el recurrente.

Debe considerarse el término de la distancia cuando no exista Oficina de la Administración en el lugar en el que se realizó la notificación del requerimiento.

4970-4-2002 (27/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que la Administración Tributaria al verificar la declaración jurada rectificatoria no ha dado a la recurrente la oportunidad de presentar la totalidad de la documentación solicitada al haber cerrado el Requerimiento un día antes de la fecha en que correspondía hacerlo, al no haber considerando el término de la distancia, no obstante que no existe en el lugar donde se efectuó la notificación, oficina de la Administración Tributaria.

Es válida la notificación efectuada en el domicilio fiscal del contribuyente, debidamente acreditada en autos

4494-2-02 (08/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró la pérdida del

fraccionamiento otorgado al amparo del artículo 36° del Código Tributario, por incumplimiento en el pago de dos cuotas consecutivas, desvirtuándose el argumento del recurrente según el cual no pagó las cuotas debido a que no le fue notificada la resolución que le concedía el fraccionamiento y que establecía el cronograma de pagos, ya que obra en autos la constancia de notificación de dicha resolución la cual se efectuó conforme a ley en el domicilio fiscal del recurrente, no siendo atendible lo alegado en el sentido de que desconoce a la persona que la recibió.

Procede la notificación por periódico al contribuyente que varió su domicilio fiscal sin comunicarlo a la Administración

5611-2-02 (25/09/2002**)**

Se confirma la resolución que declaró inadmisible la apelación formulada extemporáneamente y sin acreditar el pago previo. Se indica que está acreditado que la apelación fue presentada en forma extemporánea, al ser válida la notificación mediante publicación, en tanto la recurrente cambió su domicilio fiscal sin comunicárselo a la Administración, precisándose que el hecho que la recurrente haya declarado dos establecimientos anexos no implicaba que en ellos se debiera efectuar la notificación, pues no constituían el domicilio fiscal de la recurrente, el cual es único y corresponde al declarado como tal por el contribuyente.

Para que proceda la notificación de los actos mediante constancia administrativa en las oficinas de la Administración, dicha notificación debe efectuarse al deudor tributario o a su representante

6124-1-02 (22/10/02)

Se declara nulo el requerimiento de admisibilidad que fuera emitido por la Administración para requerir el pago previo de la deuda impugnada, ya que si bien el inciso c) del artículo 104° del Código Tributario faculta a realizar la notificación mediante constancia administrativa en las oficinas de la Administración, la misma debe efectuarse al deudor tributario, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, incurriéndose en consecuencia en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109º del citado código, al no haberse observado el procedimiento legalmente establecido.

Con la notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal a una de las partes, el fallo contenido en ella es inalterable, aún cuando la Resolución no ha surtido efectos para la otra parte

5234-3-2002 (10/09/2002)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 0014-5-2001, debido a que los escritos de fechas 12 y 13 de febrero de 2001, presentados por la recurrente en el que indica que por error se desistió totalmente del recurso de apelación interpuesto, habiendo sido su real intención desistirse sólo parcialmente, fueron presentados con posterioridad a la notificación de la citada Resolución del Tribunal Fiscal a la SUNAT, quien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149º del Código Tributario, constituye parte en el procedimiento. Se indica que según lo establecido en el acuerdo de Sala Plena de fecha 5 de junio de 2002, las Resoluciones del Tribunal Fiscal surten efectos frente a los interesados (recurrente y Administración Tributaria) con su notificación. En ese sentido, con la notificación de la Resolución del Tribunal Fiscal a una de las partes, sea el recurrente o Administración Tributaria, se ha creado en ésta una situación jurídica que debe ser protegida, esto es, el conocimiento del pronunciamiento contenido en un acto administrativo; por lo que aún cuando la Resolución no ha surtido efectos para la otra parte, resulta evidente que el fallo contenido en ella es inalterable. En consecuencia, los referidos escritos presentados por la recurrente con posterioridad a la notificación a una de las partes, de la Resolución que puso fin a la instancia, no pueden ser merituados a efectos de emitir un nuevo pronunciamiento.

La notificación personal a que se refiere el inciso d) del Artículo 104º del Código Tributario carece de validez si en el acuse de recibo sólo aparece la firma del funcionario público

6210-3-02 (25/10/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido a los arbitrios municipales correspondientes al ejercicio 1994, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el inciso d) del artículo 104º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, correspondía que debajo de la constancia de notificación apareciera la firma del contribuyente o de su representante legal, situación que no ocurre en el presente caso, por cuanto, sólo aparece la firma del funcionario público, por lo que dicha notificación carece de validez, no pudiéndose considerar a efectos de interrumpir el término prescriptorio. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la prescripción de los arbitrios municipales del ejercicio 1995 por cuanto de autos no se desprende que la Administración Tributaria haya determinado o exigido el cobro de dicho tributo, por lo que procede

que dicha entidad verifique si se produjo algún acto que haya interrumpido la prescripción del mencionado ejercicio. Se confirma la apelada en cuanto a la deuda por concepto de arbitrios municipales de 1996 y 1997, por cuanto la notificación de valor interrumpió el término prescriptorio, por cuanto el mismo fue notificado según lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104º del citado Código Tributario.

INTERVENCION EXCLUYENTE DE PROPIEDAD

Se ordena que el recurrente presencie la diligencia de verificación de la factura presentada con el bien embargado

3308-1-02 (21/06/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundado el recurso de intervención excluyente de propiedad, debiendo la Administración emitir nuevo pronunciamiento, porque de los actuados se aprecia que la factura presentada por la recurrente con el objeto de acreditar la identidad de aquellos, discrepa del Acta de Verificación de bienes embargados, por lo que resulta necesario que la Administración proceda a verificar y confirmar las características de los mismos, siendo pertinente que se notifique a la recurrente para que presencie tal diligencia.

Es infundada la tercería interpuesta por el propietario de un bien adquirido con posterioridad a la ejecución de la medida cautelar trabada. En un contrato de arrendamiento con opción de compra, sólo se adquiere la propiedad cuando se ejercita dicha opción, no antes

3063-3-02 (11/06/2002)

Se confirma la apelada con respecto a la discusión acerca de la calidad de propietario del contribuyente que interpone la tercería, porque ha quedado acreditado que la recurrente adquirió la propiedad del vehículo con posterioridad a la ejecución del embargo trabado por la Administración. Se establece que con la sola suscripción del contrato de arrendamiento vehicular con opción de compra y arras de retractación, la recurrente no adquirió la condición de propietario, sino cuando se ejercita la opción de compra del vehículo.

No procede la intervención excluyente de dominio, dado que el recurrente no ha acreditado el pago de la última cuota de arrendamiento para que opere la transferencia de propiedad pactada en el contrato de alquiler venta, efectuada con anterioridad a la medida de embargo

3033-4-02 (11/06/02)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad presentada.
Se establece que el recurrente pretende fundamentar la intervención excluyente de propiedad en la circunstancia de que, con fecha anterior a la medida de embargo, celebró con la ejecutada un contrato de alquiler venta de un vehículo; sin embargo, conforme a lo acordado por las partes, la transferencia del bien materia de autos se llevaría cabo con el pago de la última cuota de arrendamiento y al haber cancelado los demás gastos que correspondan, no habiendo acreditado el recurrente que tales pagos se hayan producido antes de la fecha de embargo.

Procede la intervención excluyente de dominio aun respecto de un contrato denominado contrato preparatorio de venta suscrito con anterioridad al embargo, cuando del tenor de sus cláusulas se aprecia que hubo entrega del bien y cancelación del precio en la fecha de suscripción del referido contrato

3145-4-02 (17/06/02)

Se revoca la apelada que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad, debido a que el recurrente acreditó ser propietario del vehículo antes de haberse trabado la medida cautelar con documentos privados de fecha ciertas; es decir, con contratos de compraventa con firmas legalizadas celebrado por el ejecutado y los anteriores compradores del vehículo en relación al tercerista.
Se señala que, no obstante que el contrato se denominó "contrato preparatorio de venta de vehículo", del tenor de las cláusulas se desprende que hubo entrega del bien y cancelación del precio en la fecha de su suscripción, por lo que se entiende perfeccionado el contrato en dicha fecha.

Como la legalización de las firmas y la inscripción de la medida cautelar fueron realizadas el mismo día, no es posible establecer qué acto se llevó a cabo primero, por lo que debe estarse a lo más favorable para el contribuyente

3321-1-2002 (21/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad respecto del vehículo materia del embargo en forma de inscripción; debido a que obra en autos el contrato de compraventa del vehículo, suscrito el 2 de agosto de 1999 y cuyas firmas fueron legalizadas ante notario el 8 de agosto de 2001, en la misma fecha

en que se inscribe la medida cautelar previa sobre el citado contribuyente. En este sentido, dado que no resulta posible establecer qué acto se llevó a cabo en primer lugar, debe estarse a lo más favorable para el contribuyente.

Procede trabar embargo sobre bienes de la sociedad conyugal por deudas generadas por una empresa unipersonal de uno de los cónyuges debido a que redundan en beneficio de la familia

4506-5-02 (09/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad interpuesta. La controversia radica en determinar si la apelada fue emitida conforme a ley. Conforme al artículo 120° del Código Tributario se desprende que no se exige como requisito de admisibilidad el que la persona que interponga intervención excluyente de propiedad adjunte copias adicionales de su escrito, por lo que carece de sustento que se haya declarado inadmisible la intervención excluyente de propiedad por este motivo. En cuanto al otro argumento de la Administración, en el sentido de que el documento presentado por la recurrente para acreditar su propiedad carece de fecha cierta y que no hacía referencia a que el bien fuese un bien conyugal, el Tribunal establece que considerando el artículo 299º y 311º del Código Civil se desprende que el inmueble sobre el cual se trabó la medida cautelar era de propiedad de la sociedad conyugal conformada por el ejecutado y la recurrente. No obstante lo expuesto, corresponde analizar si procede trabar embargo sobre un bien de propiedad de la sociedad conyugal y hasta por que monto, para garantizar el pago de una deuda tributaria que se encuentra a nombre de uno de los cónyuges, por tributos devengados con ocasión del desarrollo de actividades a través de una empresa unipersonal. Las deudas que hayan sido contraidas por uno de los cónyuges pero que redunden en beneficio de la familia se considerarán deudas de la sociedad conyugal, por consiguiente el embargo trabado sobre el predio de propiedad de la sociedad conyugal ha sido efectuado conforme a ley. En cuanto a la solicitud de prescripción planteada por la recurrente, ésta resulta improcedente por cuanto la intervención excluyente de propiedad no es la vía para hacerlo.

Dado que en autos obra otra solicitud de intervención excluyente presentada por personas distintas al recurrente, corresponde que se desglose la referida pieza del expediente para que la Administración le dé el trámite respectivo

3560-1-02 (02/07/02)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la intervención excluyente de propiedad formulada, debido a que la recurrente adquiere la propiedad del bien materia de embargo el 11 de abril de 2002, con posterioridad a la fecha de su afectación, la misma que se produjo el 18 de abril de 2000, por lo que no procede amparar su pretensión. Por otro lado, al existir en autos un escrito donde terceros hacen suyo el escrito del recurrente, se ordena al Ejecutor Coactivo desglose la referida pieza y le dé el trámite previsto en el artículo 120º del Código Tributario.

Fehaciencia de la propiedad de bienes fungibles

6979-1-2002 (03/12/02)

Se confirma la apelada que había declarado infundada la intervención excluyente de propiedad formulada respecto de sacos de arroz pilado, ya que si bien la recurrente a efecto de probar su derecho de propiedad sobre los bienes embargados presentó un contrato de compra venta, éste resulta insuficiente para acreditar tal propiedad, toda vez que los bienes materia de dicho contrato carecen de especificaciones que acrediten que éstos fueron objeto de la medida de embargo, más aún si de la revisión de la guía de remisión presentada por el conductor del vehículo intervenido al momento de la ejecución de la medida, no consigna ninguna referencia que permita concluir que los bienes pertenecían a la recurrente.

Es fundada la intervención excluyente de propiedad del tercero que fehacientemente acredita la propiedad del bien embargado

3901-3-2002 (19/07/2002)

Se revoca la apelada, que declaró infundada la Intervención Excluyente de Propiedad por cuanto la recurrente ha acreditado fehacientemente que adquirió válidamente la propiedad del inmueble de persona diferente al obligado al pago de la orden de pago que diera origen a la ejecución coactiva, antes de la fecha en que se trabó embargo sobre el bien materia de litis.

El comprobante de pago adjuntado por quien la interpone, constituye un indicio de prueba que debe ser verificado por la Administración Tributaria

5251-1-02 (10/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad, porque que la factura adjuntada por el recurrente constituye un indicio de prueba respecto de la transferencia de los bienes embargados,

procediendo que la Administración verifique los registros de la empresa que emitió el comprobante que acreditaría la propiedad de la recurrente.

Sólo quien acredite encontrarse afectado en su derecho de propiedad sobre el bien materia de embargo, es el sujeto con legítimo interés para formular la intervención excluyente de propiedad

5334-5-2002 (13/09/2002)

Se declara improcedente la apelación interpuesta contra la resolución que declara infundada la intervención excluyente de propiedad en vista que el apelante que en este caso es el de carece de interés legítimo para cuestionar la resolución, pues la persona que debió apelar era quien interpuso la intervención excluyente de propiedad al afectarse su supuesto derecho de propiedad sobre el bien materia de embargo.

Los bienes de la sociedad conyugal responden por la deuda tributaria del cónyuge con empresa unipersonal

4805-5-02 (21/08/02)

Se confirma la apelada que declaró inadmisible la intervención excluyente de propiedad interpuesta porque la recurrente no presentó documento fehaciente que acredite su derecho de propiedad sobre el bien embargado. De autos se advierte que el bien sobre el cual se trabó la medida cautelar era de propiedad de la sociedad conyugal conformada por el ejecutado y la recurrente. El ejecutado es una persona natural con empresa unipersonal que tiene deudas tributarias por concepto de Impuesto a la Renta, IGV y Multas, por las cuales se le trabó el embargo y si bien como titular de la empresa unipersonal figura el ejecutado debe entenderse que detrás de ella está la sociedad de gananciales. Aún en el supuesto de que en las actividades de la empresa unipersonal se utilicen exclusivamente bienes propios del ejecutado, los frutos y productos que se obtengan de estos bienes, también se considerarán sociales, de conformidad con lo establecido por el artículo 310° del Código Civil, y por ende las deudas vinculadas a éstos. Por consiguiente, el embargo trabado ha sido efectuado conforme a ley.

Un contrato de compraventa acredita la propiedad de los bienes embargados, siempre que fluya de él que los bienes objeto de dicho contrato son los mismos que han sido materia de dicha medida cautelar

6390-1-02 (29/10/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad formulada respecto a 599 sacos de arroz pilado, porque aunque la recurrente, para probar su derecho de propiedad sobre los bienes embargados, había presentado un contrato de compraventa, éste resulta insuficiente para acreditar tal propiedad, porque los bienes materia de dicho contrato carecen de especificaciones que acrediten que éstos han sido objeto de la medida de embargo, más aún si de la revisión de la Guía de Remisión presentada por el conductor del vehículo intervenido al momento de la ejecución de la medida, no consigna ninguna referencia que permita concluir que los bienes pertenecían a la recurrente.

No procede la tercería, al haberse ejercido la opción de compra dentro del contrato de leasing con posterioridad al embargo

5415-2-02 (18/09/2002)

Se confirma la resolución apelada que declaró infundada la intervención excluyente de propiedad formulada por el recurrente. Se indica que del contrato denominado "contrato de arrendamiento vehicular con opción de compra y arras de retractación" suscrito con la empresa KIKO SAN S.A. y legalizado ante Notario, se aprecia que con la sola suscripción del mismo no se adquiría la propiedad del vehículo, exigiéndose la cancelación de la totalidad de las cuotas pactadas por arrendamiento, momento en el cual la empresa está obligada a transferir la propiedad, precisándose que hasta ese momento el vehículo se mantiene en propiedad del arrendador. La opción de compra se realizó con posterioridad al embargo, por lo que no se acreditó la propiedad del vehículo antes de la medida.

La documentación no fehaciente no acredita la propiedad a efecto de sustentar la tercería, mas aún cuando los bienes embargados son fungibles

6753-2-02 (21/11/2002)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que si bien la tercerista ha presentado facturas y guías de remisión por la misma cantidad y características del arroz pilado embargado por la Administración, existen una serie de hechos que le restan fehaciencia a la indicada documentación. En primer lugar que cuando la Administración efectuó el embargo los bienes estaban sustentados con una factura en blanco y una guía de remisión emitidas por otra persona, no siendo atendible el argumento de la tercerista respecto a que por error llevó consigo la documentación que acreditaba su derecho de propiedad habiéndole emitido los

documentos encontrados en el embargo como favor. Más aún, la Administración ante la tercería de propiedad presentada realizó un cruce de información con los supuestos proveedores de la recurrente no habiéndose podido concretar el mismo debido a su falta de contabilidad. En tal sentido se concluye que la documentación presentada por la tercerista no otorga fehaciencia respecto a la propiedad de los bienes embargados, más aún si se considera que éstos son bienes fungibles, difíciles de identificar. De otro lado se precisa que el incumplimiento de requisitos y características de los comprobantes de pago, por sí solo no puede implicar el desconocimiento de un derecho de propiedad, sino en todo caso una infracción formal.

ACUMULACION

Se remite el expediente a la Administración y se dispone que se acumule con otro vinculado que fuera remitido anteriormente

5160-1-02 (04/09/2002)

Se remiten los actuados a la Administración efecto que los acumule al expediente que fuera remitido por este Tribunal a través de la Resolución N° 03185-1-2002, mediante la cual se resolvió que se admita a trámite el reclamo presentado contra una resolución de determinación, por guardar conexión entre sí, conforme al artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

DESISTIMIENTO

El desistimiento de un recurso administrativo determina que la resolución impugnada quede firme

4695-1-02 (16/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Intendencia que a su vez declaró procedente en parte su solicitud de devolución del saldo a favor del exportador de los meses de febrero a agosto de 1997. La apelada fundamenta la procedencia parcial de la solicitud de devolución, en el menor saldo sustentado en los reparos contenidos en la Resolución de Determinación 012-3-06060. Se precisa que mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 1029-1-2000, se aceptó el desistimiento de la apelación formulada por la recurrente contra la Resolución de Intendencia que había declarado improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación N° 012-3-06060, la cual efectivamente había establecido los reparos que reducen el saldo a favor que es materia de devolución en el presente expediente. Dado que, conforme al artículo 190º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el desistimiento de un recurso administrativo determina que la resolución impugnada quede firme, queda arreglada a ley la determinación del menor saldo señalada por la apelada que conociendo la devolución se sustenta en la referida resolución de determinación.

Una vez notificada una RTF que se pronuncia sobre una apelación, el Tribunal Fiscal ya no puede pronunciarse sobre el desistimiento de dicha apelación

6401-5-02 (30/10/2002)

Se remiten los actuados a la Administración para que se le dé el trámite que corresponda, pues el escrito de desistimiento de la apelación fue presentado por la recurrente cuando ya se le había notificado la R.T.F. Nº 4905-5-2002, que resolvió dicho recurso, no correspondiendo que el Tribunal emita pronunciamiento sobre el desistimiento presentado.

No corresponde emitir pronunciamiento sobre la procedencia del desistimiento de un recurso impugnativo, cuando dicho recurso ha sido declarado inadmisible

3120-5-02 (14/06/2002)

Se declara inadmisible la demanda contencioso administrativa interpuesta contra la R.T.F. Nº 839-5-2001. Con fecha 19 de diciembre de 2001, la recurrente presentó un escrito impugnando dicha RTF, por lo que para efectos de la tramitación de dicha demanda resultan de aplicación las normas del Código Tributario que regulaban el procedimiento contencioso administrativa antes de la entrada en vigencia de la Ley Nº 27584. El inciso b) del actualmente derogado artículo 158° del Código Tributario establecía que uno de los requisitos de admisibilidad de las demandas contencioso administrativas, era el acreditar el pago de la deuda tributaria actualizada hasta la fecha de la interposición de la demanda o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por los 6 meses posteriores a la fecha de su interposición. Según se aprecia de autos, la demandante no cumplió con efectuar el pago de la deuda tributaria actualizada, ni tampoco ha presentado carta fianza bancaria o financiera por dicha deuda, a pesar de haber sido requerida para tal efecto. Por el contrario, posteriormente, la recurrente presentó un escrito mediante el cual se desiste totalmente del recurso impugnatorio interpuesto contra la RTF en mención. Sin embargo,

al ser inadmisible la demanda contencioso administrativa, no corresponde evaluar la procedencia del desistimiento presentado.

Cuando, con anterioridad a la emisión y notificación de una RTF, el contribuyente se retracta de su desistimiento de la apelación, dicho Tribunal no puede dejar de evaluar el escrito de retractación correspondiente

3728-3-02 (12/07/2002)

Se declara fundada la ampliación de la R.T.F. Nº 1210-4-2000, mediante la cual se aceptó el desistimiento formulado sobre la apelación en trámite, porque la recurrente, con fecha 28 de diciembre de 2000; es decir, con anterioridad a la notificación de la citada Resolución a las partes, había presentado un escrito mediante el que se retractaba de su desistimiento y afirmaba que le era aplicable la jurisprudencia de observancia obligatoria publicada el 19 de diciembre de 2000, hechos ambos que son posteriores a la emisión de la R.T.F.; no obstante lo cual constituyen un punto omitido por no haberse aún notificado la RTF, por lo que atendiendo al acuerdo de Sala Plena de 5 de junio de 2002, se dispone que el Tribunal meritúe dicho escrito.

Se revoca la apelada en el extremo referido a la Contribución al FONAVI de Cuenta Propia por cuanto de acuerdo con la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 523-4-97, la Contribución al FONAVI Cuenta Propia no califica como una contribución sino como un impuesto, habida cuenta que su pago no genera ninguna contraprestación del estado ni beneficio para el empleador, por lo que dicho tributo se encuentra comprendido dentro de la inmunidad consagrada en el artículo 19º de la Constitución Política del Estado. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto la recurrente reconoce haber diferido el pago de las retenciones por problemas de tipo financiero.

Se amplía la RTF aceptándose el desistimiento parcial, toda vez que el escrito de desistimiento fue presentado antes del despacho de la RTF para su notificación a las partes

4637-2-02 (15/08/02)

Se declara fundada la solicitud de ampliación de la RTF N° 005-2-2001, y en consecuencia se amplía la parte resolutiva de la misma en el sentido de aceptar el desistimiento parcial de la apelación, y se confirma la apelada en lo demás que contiene. Se señala que el escrito de desistimiento parcial no fue tomado en cuenta al emitir la RTF N° 005-2-2001, no obstante que fue presentado antes del despacho de la indicada resolución para su notificación a las partes, por lo que, el Tribunal debió dar mérito a dicho escrito conforme con el criterio adoptado por Acuerdo de Sala Plena del 5 de junio de 2002.

Se declara nula la RTF debido a que la recurrente con anterioridad a su emisión presentó solicitud de desistimiento ante la Administración la que recién fue elevada luego de su emisión

2620-1-02 (17/05/2002)

Se declara nula la Resolución del Tribunal Fiscal que resolvió la apelación interpuesta por la recurrente, debido a que con anterioridad a la fecha de emisión de aquella resolución, la recurrente presentó un escrito de desistimiento de su apelación ante la SUNAT sin que ésta lo eleve al Tribunal. Asimismo, se acepta el referido desistimiento, a efectos que la Administración, previa verificación del acogimiento de la recurrente a los beneficios comprendidos en el Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848, resuelva en consecuencia.

Una vez notificada una RTF, el Tribunal Fiscal pierde competencia para pronunciarse sobre un desistimiento

4987-1-02 (28/08/2002)

Se devuelven los actuados a la Administración, porque el Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre el desistimiento formulado una vez notificada la R.T.F. Nº 9869-1-2001.

El desistimiento no está sujeto a condición, por lo que el no acogimiento a un beneficio no puede dejar sin efectos el desistimiento formulado para acceder a dicho beneficio

3836-1-02 (16/07/02)

Se confirma la apelada, sobre devolución por concepto de pago indebido del IGV correspondiente a los meses de enero a abril de 1996. La recurrente considera que pagó indebidamente el referido impuesto, alegando que al haberse desistido de la demanda contencioso administrativa formulada contra la RTF Nº 0915-1-98 con la finalidad de acogerse al beneficio de la Ley N° 27131, lo cual no ocurrió, debió haberse dejado sin efecto dicho desistimiento, y proseguirse con la demanda formulada. Se señala que consentida la resolución que aceptó el desistimiento de la demanda contencioso administrativa, la RTF impugnada se

tornó firme, por lo que lo abonado por el recurrente no constituye pago indebido. Se establece que según el criterio adoptado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia como la RTF Nº 119-1-98, el desistimiento no puede estar sujeto a condición, por lo que carece de sustento lo señalado por el recurrente.

PRUEBAS

La falta de las pruebas requeridas a la Administración, no impide al Tribunal Fiscal pronunciarse sobre la base de la información existente en el expediente

5028-5-02 (28/08/02)

Se revoca la resolución ficta denegatoria del recurso de reclamación planteado por la recurrente, por retenciones indebidas de arbitrios (empresa del sector eléctrico). Se señaló que no habiendo la Administración dado respuesta a los proveídos enviados por el Tribunal Fiscal en los que se solicitaba los papeles de la fiscalización efectuada sobre los arbitrios materia de controversia, procedía que el Tribunal emita pronunciamiento con la información existente en el expediente, no pudiéndose estar a la espera de la información de la Administración en prejuicio de la recurrente. Asimismo se señaló que no habiendo acreditado la Administración la documentación que sustenta la determinación por concepto de las retenciones ilícitas de arbitrios atribuida a la recurrente mediante la resolución materia de reclamación, incluyendo el procedimiento seguido y la base legal en que se ampara, procede que la misma sea dejada sin efecto por carecer de sustento para su emisión.

La resolución de un convenio de cooperación para la administración de tributos celebrado entre una municipalidad distrital con su respectiva municipalidad provincial, no enerva la obligación de ésta de requerir a aquélla la información solicitada por el Tribunal Fiscal, considerando la relación de jerarquía existente entre ambas municipalidades con relación al procedimiento contencioso tributario

4797-1-02 (20/08/2002)

Se dispone que el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima cumpla con requerir a la Municipalidad Distrital de Ate la información solicitada mediante Proveído N° 1072-1-2002; considerando que, en respuesta a dicho proveído, aquél señala que la documentación solicitada debe ser requerida a la referida municipalidad distrital, porque al haberse resuelto el Convenio de Cooperación que suscribieron para la administración de sus tributos, se hizo entrega a la referida municipalidad de toda la documentación correspondiente a sus contribuyentes, entre los cuales se encontraba el expediente solicitado; sin considerar que el hecho que la Administración haya resuelto el citado convenio de cooperación no enerva su obligación de cumplir con lo solicitado, bajo responsabilidad; dada la condición de la Municipalidad Distrital de Ate de órgano sometido a jerarquía de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en relación con el procedimiento contencioso tributario.

La obligación de la Administración Tributaria de pronunciarse sobre todos los aspectos esgrimidos por el contribuyente y los que suscite un expediente, también son de aplicación al procedimiento no contencioso

4820-1-02 (22/08/2002)

Se declara nula la apelada, para que la Administración se pronuncie sobre todos los aspectos esgrimidos por la recurrente en su solicitud no contenciosa, conforme a lo dispuesto en el artículo 129° del Código Tributario.

La prueba del cumplimiento de requisitos establecidos para acogerse a determinado beneficio tributario (v.g., fraccionamiento), compete al contribuyente que pretende acogerse al mismo

4823-1-02 (22/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró no acogido al Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Decreto Legislativo N° 848 al recurrente por concepto de deudas por aportaciones a ESSALUD, porque él recurrente no acreditó haber cumplido con el requisito previsto por el inciso a) del artículo 5° del Reglamento de dicho Decreto Legislativo (Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15) en el sentido de cumplir con presentar copia del escrito de desistimiento, con firma legalizada, ante el órgano correspondiente que conoce del procedimiento o proceso.

El acto mediante el cual la Administración Tributaria atribuye responsabilidad solidaria a alguien, es reclamable y no apelable

4976-1-02 (28/08/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, porque mediante RTF Nºs. 57-6-97, 461-4-2000 y 9172-4-2001, el Tribunal Fiscal se ha pronunciado

en el sentido que la imputación de responsabilidad solidaria al recurrente constituye un acto que tiene relación directa con la determinación de la obligación tributaria, siendo por ello reclamable y no apelable, de conformidad con lo establecido en los artículos 124º y 135º del Código Tributario; por lo que, en el caso de autos, la apelada, al atribuir responsabilidad solidaria, debe ser resuelta en primera instancia por la propia Administración.

El acto denominado "Determinación de Arbitrios" no constituye acto reclamable, toda vez que no consigna el sustento de la liquidación de arbitrios, ni identifica al órgano emisor, además acumula indebidamente los importes de cada bimestre.

4855-2-02 (22/08/02)

Se declara nula la apelada, al haberse pronunciado respecto de un recurso de reclamación contra un acto que no constituye acto reclamable (Determinación de Arbitrios) ya que no consigna el sustento de la liquidación de arbitrios, ni identifica al órgano emisor del mismo; asimismo, al calcular el importe de la deuda ha acumulado los importes de cada bimestre en forma indebida, no cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 135° y 77° del Código Tributario.

Los requerimientos cursados por el Tribunal Fiscal deben ser cumplidos totalmente y no sólo en parte

4985-1-02 (28/08/2002)

Se dispone que la Administración remita la información solicitada mediante la R.T.F. Nº 824-1-2002, la que sólo ha sido cumplida parcialmente, debiendo cumplir con lo solicitado; devolver el expediente y, de ser el caso, proceder a su recomposición; y lo remita a este Tribunal para su resolución.

Non bis in ídem. La Administración Tributaria no puede pronunciarse nuevamente sobre aspectos que ya fueron materia de resolución en una RTF de cumplimiento

4986-1-02 (28/08/2002)

Se confirma la apelada, emitida en cumplimiento de la R.T.F. N° 2170-1-2002, porque la Administración le ha dado estricto cumplimiento, no siendo pertinente pronunciarse en esta instancia con relación a los reparos que ya fueron analizados en dicha resolución.

La Administración Tributaria debe pronunciarse sobre todos los aspectos esgrimidos por el contribuyente y cuantos suscite el expediente

5151-1-02 (04/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por concepto del I.G.V., para que la Administración se pronuncie sobre todos los aspectos esgrimidos por la recurrente en su reclamación; específicamente, respecto de las declaraciones rectificatorias presentadas por ésta y adjuntadas mediante escrito ampliatorio; las que conforme al criterio vertido por el Tribunal Fiscal mediante RTF N°s. 633-4-99 y 09334-1-2001, deben ser verificadas por la Administración.

Para que una apelación califique como de puro derecho, no deben haber hechos que probar

5166-1-02 (04/09/2002)

Se acumulan los expedientes, porque guardan conexión entre sí; y; se remite el recurso presentado a la Administración, porque no califica como apelación de puro derecho, sino como una reclamación, al existir hechos que probar, como el de determinar la cantidad de mercadería ingresada a la Región de la Selva por la que se solicita el reintegro, indispensable para aplicar el beneficio del artículo 48º de la vigente Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Cuando el contribuyente afirma haber interpuesto acción de amparo y ya se ha emitido sentencia en la misma, la Administración Tributaria debe remitir al Tribunal Fiscal copia autenticada de dicha sentencia

4137-2-02 (24/07/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, para que envíe copia autenticada de la sentencia que se pronuncia sobre la acción de amparo interpuesta por contribuyentes del cercado de Lima contra las Ordenanzas N°s. 137 y 138, a fin de determinar si el recurrente fue demandante en dicho proceso; e, igualmente, informe si éste había interpuesto acción de amparo contra la aplicación de la Ordenanza N° 246.

Para que un documento califique como valor reclamable, debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan y la mención del órgano emisor correspondiente

4346-2-02 (31/07/2002)

Se declara nula la resolución apelada ya que se pronunció respecto de la reclamación de un acto que no tiene el carácter de acto reclamable. En efecto, se indica que el documento "Determinación de Arbitrios 2001" no señala los hechos y fundamentos de derecho que lo sustentan ni el órgano emisor por lo que no califica como valor reclamable.

Cuando el contribuyente no acredita fehacientemente la representación de quien suscribe el recurso de apelación, la Administración Tributaria no debe elevar dicho recurso, sino declararlo inadmisible

4549-2-02 (09/08/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, porque la recurrente no cumplió con acreditar mediante el poder vigente y suficiente la representación de Máximo Reynerio Campos Medina, quien suscribió la apelación cuya admisibilidad es materia de análisis, pese a haber sido requerido para ello; por lo que la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145° del Código Tributario, no debió elevar dicho recurso, sino declararlo inadmisible.

No procede admitir en la etapa de reclamación, pruebas que, habiendo sido solicitadas al contribuyente en la etapa de fiscalización, éste no cumplió con proporcionarlas a la Administración Tributaria

4958-2-02 (26/08/2002)

Se confirma la apelada. Se indica que la recurrente fue notificada conforme a ley de los requerimientos mediante los que se le pidió que sustentase las diferencias de inventario detectadas en la fiscalización, ya que las notificaciones fueron efectuadas en el domicilio fiscal de la recurrente y fueron recibidos por persona capaz. Adicionalmente, se señala que en la etapa de reclamación se requirió a la recurrente que sustentara su escrito de reclamación con los fundamentos de hecho y de derecho y los medios probatorios que considerara necesarios, habiendo contestado dicho requerimiento negando los reparos, pero sin presentar pruebas. En tal sentido, se concluye que no resulta procedente admitir en la etapa de apelación los medios probatorios ofrecidos; por lo que al no haber desvirtuado la recurrente los reparos efectuados, sustentando las diferencias de inventario detectadas en la oportunidad que le fueron notificados los requerimientos.

Pruebas requeridas y no presentadas

4291-4-2002 (26/07/2002)

Se confirma la apelada respecto del reparo por no sustentar el reingreso de mercaderías supuestamente devueltas, el mismo que afecta la determinación del Impuesto a la Renta así como del Impuesto General las Ventas, debido a que la recurrente no ha cumplido con exhibir la documentación sobre el sistema de control de movimiento y almacén de sus mercaderías, solicitada mediante Requerimiento por la Administración y que fuera ofrecida, además, por ella como prueba.

Se declara nula e insubsistente en cuanto a los demás reparos efectuados al débito y crédito fiscal, así como a las resoluciones de multa emitidas como consecuencia de las omisiones establecidas por los reparos antes señalados, debido a que la Administración no se ha pronunciado en la instancia de reclamos sobre los mismos alegando la falta de argumentos que los desvirtúen.

ACTOS RECLAMABLES

El reporte de estado de cuenta corriente es un documento meramente informativo, por lo que no puede ser objeto de recurso de reclamación

3424-3-02 (26/06/2002)

Se declara nula la apelada, por cuanto de la revisión del reporte de estado de cuenta corriente, se aprecia que el mismo constituye un documento meramente informativo, mediante el cual la Administración Tributaria no puede requerir a los contribuyentes el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo. En ese sentido, no procedía que la Administración Tributaria admitiera a trámite la impugnación interpuesta contra el citado reporte de estado de cuenta corriente toda vez que dicho reporte no se encuentra dentro de los documentos que pueden ser objeto de recurso de reclamación, según lo dispuesto en el artículo 135º del Código Tributario.

La resolución que emite la Administración resolviendo la impugnación contra un acto que no es reclamable, debe tener el trámite de reclamación cuando en ella se determina deuda y se establece la condición de responsable solidario

3128-4-02 (17/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación presentada, por cuanto la recurrente inicialmente impugna una notificación a través de la cual el departamento de cobranzas lo invita a acogerse a un fraccionamiento, lo que no constituye acto reclamable. Sin embargo, la Administración en

respuesta a su impugnación, emitió una Resolución en la que atribuye a la recurrente la calidad de deudor tributario de los arbitrios de su inquilino, nombrándosele además responsable solidario, siendo éste un acto reclamable teniendo la naturaleza de una Resolución de Determinación, por lo que se declara la nulidad del concesorio de la apelación por cuanto es la Administración quien debe emitir pronunciamiento en primera instancia al respecto.
Asimismo, a título ilustrativo, se señala que las Resoluciones de Determinación, como la de autos, deben contener los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario.

El documento denominado "notificación" no es un acto reclamable

3631-2-02 (05/07/02)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Distrital pronunciándose sobre la reclamación formulada por la recurrente, ya que ésta estaba referida a documentos denominados "Notificación" que no cumplen con los requisitos para ser considerados valor (resolución de determinación u orden de pago) y por tanto, actos reclamables. Asimismo, se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Provincial; ya que, igualmente se pronunció en instancia de apelación sobre la validez de un acto que no era impugnable.

El documento denominado "estado de cuenta" no es un acto reclamable

3610-3-02 (05/07/02)

Se declara nula la resolución apelada, por cuanto el reporte estado cuenta corriente es un documento meramente informativo mediante el cual la Administración no puede requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo, es decir, dicho reporte no puede ser objeto de recurso de reclamación en la medida que no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 135º del Código Tributario (actos administrativos susceptibles de ser reclamados). En ese sentido, la resolución apelada ha sido emitida sin haberse observado el procedimiento legalmente establecido.

La resolución que atribuye responsabilidad solidaria es un acto reclamable, por estar directamente relacionada con la determinación de la obligación tributaria

3020-4-02 (07/06/2002)

Se declara nula la Resolución de Alcaldía que elevó el recurso que el contribuyente calificó como apelación, toda vez que la imputación de responsabilidad solidaria al recurrente constituye un acto reclamable al tener relación directa con la determinación de la obligación tributaria, por lo que procede que se tramite la impugnación como una reclamación (RTF Nºs. 57-6-97, 461-4-2000 y 9172-4-2001).

El estado de cuenta no es un acto reclamable, al no indicar la base imponible ni la tasa que sobre ella se aplica para determinar el tributo

3155-3-2002 (18/06/2002)

Se declara nula la resolución apelada por cuanto del análisis del estado de cuenta, se advierte que en el mismo no se efectúa la determinación de la deuda tributaria, en tanto que no se indica la base imponible ni la tasa que sobre ella se aplica para determinar el tributo, sino que solo se señala el monto del tributo insoluto, en ese sentido, al tener dicho estado de cuenta una naturaleza meramente informativa, no puede dar lugar a un procedimiento de reclamación (artículo 135º del Código Tributario), conforme al criterio establecido por este Tribunal en su Resolución Nº 21-5-99 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Las resoluciones que recaen en solicitudes de devolución, son actos reclamables ante la propia Administración Tributaria

3199-5-02 (19/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación contra una resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución por pago en exceso de Arbitrios. Del análisis del escrito presentado por el recurrente, se desprende que su pretensión consiste en obtener la devolución del pago efectuado por concepto de Arbitrios, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 163º del Código Tributario, correspondía que la Municipalidad Distrital diese a la solicitud de devolución el trámite de reclamación.

Los requerimientos no son actos reclamables, por no constituir actos de determinación de la deuda tributaria, ni estar vinculada a la misma

3260-5-02 (21/06/2002)

Se declara nula la apelada, que declaró infundada la nulidad deducida contra el Requerimiento por el que se solicitó al recurrente que declare las instalaciones fijas del predio de su propiedad y cancele el Impuesto Predial correspondiente, bajo apercibimiento de proceder a determinarlas de oficio. El requerimiento en cuestión consiste en una

advertencia cursada por la Administración ante la detección de presuntas omisiones en las declaraciones juradas de autoavalúo, con la finalidad de darle a la recurrente la posibilidad de rectificar las mismas previamente a la fiscalización, por lo que será la fiscalización y los valores emitidos como consecuencia de la misma, los susceptibles de ser objeto de un reclamo, al igual que las resoluciones de multa que se emitan, por estar vinculadas al cumplimiento de obligaciones tributarias formales. Por ello, el requerimiento no constituye un acto de determinación de la deuda tributaria ni está vinculado a la misma, por lo que la Administración no debió admitir a trámite la reclamación interpuesta.

Todo acto de la Administración Tributaria vinculado a la determinación de la obligación es reclamable y, por ende, le resulta de aplicación el trámite propio del procedimiento contencioso tributario y, de ser el caso, la apelación ante el superior jerárquico cuando el órgano resolutor está sujeto a jerarquía; previamente a la apelación ante el Tribunal Fiscal

3482-5-02 (27/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución de alcaldía mediante la cual se requiere el pago de una deuda tributaria por concepto de Arbitrios, Impuesto al Valor del Patrimonio Predial y Multas. De los hechos que obran en autos, se desprende que los recursos impugnatorios interpuestos por la recurrente constituyen actos de reclamación contra la mencionada resolución de alcaldía y una notificación emitida por la Municipalidad Distrital, en tanto contenían una acto vinculado a la determinación y, por ende, una determinación propiamente dicha, de deudas tributarias. En tal sentido, correspondía que la Municipalidad Distrital se pronunciase respecto de los recursos impugnatorios interpuestos por la recurrente en vía de reclamación y no que las remitiese a la Municipalidad Provincial para su resolución, habiendo también ésta última obrado incorrectamente; pues, pretendiendo corregir el trámite de los escritos, los remitió al Tribunal para su pronunciamiento.

Las solicitudes de reintegro tributario se asimilan a las solicitudes de devolución. Por ello, las resoluciones que se pronuncian sobre ellas son reclamables ante la propia Administración Tributaria y no apelables directamente ante el Tribunal Fiscal

3771-5-02 (12/07/02)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia administrativa en el extremo que declaró improcedente unas solicitudes de reintegro tributario del IGV e IPM presentadas por la recurrente. Como el Código Tributario no ha previsto expresamente el procedimiento a seguir para impugnar las resoluciones que se pronuncien respecto a las solicitudes de reintegro tributario, el Tribunal ha establecido que para tal efecto son aplicables las disposiciones procesales referidas a las solicitudes de devolución, por lo que las resoluciones que resuelven solicitudes de reintegro tributario son reclamables ante la propia Administración y las resoluciones que resuelvan dichas reclamaciones son apelables al Tribunal Fiscal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 163º del Código Tributario (RTF Nºs 975-2-2000 y 981-5-2000). Consecuentemente, la Administración debió dar al recurso presentado el trámite de reclamación.

Tratándose de actos reclamables emitidos por un órgano sujeto a jerarquía, lo que resuelva ésta será apelable ante su superior jerárquico antes de recurrirse al Tribunal Fiscal

4372-2-02 (02/08/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación al Tribunal Fiscal. Se indica que, como la Cartilla de Liquidación de Tributos 2001 constituye un acto reclamable al guardar relación con la determinación de la deuda tributaria, la resolución emitida por la Municipalidad Distrital es apelable ante la Municipalidad Provincial respectiva, antes de ser elevada al Tribunal Fiscal.

El Estado de Cuenta emitido por la Administración Tributaria constituye un acto meramente informativo al deudor tributario y no un acto reclamable contemplado por el artículo 135° del Código Tributario

3989-3-2002 (23/07/2002)

Se declara nula la apelada, por cuanto el Estado de Cuenta no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 135º del Código Tributario, por lo que al tratarse de un documento meramente informativo, mediante el cual la Administración Tributaria no puede requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo, no constituye un acto reclamable.

En ese sentido, atendiendo a que en el presente procedimiento se impugna un Estado de Cuenta se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el

numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.

No procede formular recurso de reclamación cuando ya existe pronunciamiento de la Administración sobre los mismos valores en una reclamación anterior

5879-4-02 (11/10/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación contra la Resoluciones de Determinación, toda vez que tales valores ya fueron materia de impugnación existiendo pronunciamientos por parte de la Administración que declaran improcedente el recurso de reclamación e inadmisible la apelación por extemporánea, por lo que no resulta procedente que la recurrente pretenda iniciar un nuevo procedimiento de reclamación contra los citados valores.

Asimismo se establece que si bien de acuerdo al artículo 146º del Código Tributario, la recurrente podía interponer nuevo recurso de apelación una vez cancelada la deuda dentro del término de seis meses de notificada la apelada, en el presente caso la deuda materia de impugnación se encontraba sólo parcialmente pagada por efectos de una compensación y al no haber interpuesto la recurrente apelación en dicho plazo, no cabría la interposición de un nuevo recurso de apelación por haber caducado su derecho.

Las cédulas de notificación no son actos reclamables

6209-3-02 (25/10/2002)

Se declara nula la apelada por cuanto al no encontrarse las cédulas de notificación impugnadas en ninguno de los supuestos del artículo 128º del Código Tributario aprobado por el Decreto Legislativo Nº 773 y no determinar deuda tributaria alguna; es decir, al no constituir acto reclamable, no procedía interponer recurso de reclamación respecto de ellas, por lo que la resolución apelada ha sido emitida sin observar el procedimiento legalmente establecido.

ORGANIZACIÓN DEL EXPEDIENTE

La Administración está obligada a elevar el original del recurso de apelación presentado, conjuntamente con los actuados correspondientes a la resolución impugnada

3179-1-02 (18/06/02)

Se declara nulo el concesorio de la apelación, debido a que la Administración no elevó los actuados de manera debida al no remitir el original del recurso de apelación y elevar el expediente respectivo sólo en fotocopias. Se señala que, según lo dispuesto en los artículos 153° y 150º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, la Administración está obligada a elevar el original del recurso de apelación presentado, conjuntamente con los actuados correspondientes a la resolución impugnada.

Dada la verificación de la pérdida del expediente, procede la reconstrucción del mismo

4542-4-02 (09/08/02)

Se resuelve acumular expedientes conectados entre sí y declarar fundada la queja formulada. Se establece que el expediente de apelación contra la Resolución de Ejecutoría Coactiva ha sido extraviado, por lo que, en aplicación del artículo 140º del Código Procesal Civil, procede que la Administración Tributaria reconstruya el expediente y lo remita a este Tribunal.

Deben ser desglosados los actuados correspondientes a un procedimiento contencioso tributario anexados por error a un procedimiento tributario de distinta naturaleza

4837-2-02 (22/08/2002)

Se declara nula la resolución que denegó el acogimiento de la recurrente al Régimen Especial de Fraccionamiento de Deudas de Municipalidades y Empresas Municipales con ESSALUD y la ONP (Ley N° 27100), porque tratándose de un deudor con quien se acordó la compensación de deudas, no era necesario que se emitiera una resolución aprobando o denegando el fraccionamiento, sino que se procediera a suscribir el Acta de Conciliación de Deudas y el Convenio de Compensación de Deudas respectivo. Asimismo, se dispone que la Administración desglose los actuados correspondientes a un procedimiento contencioso tributario distinto a la materia de autos, para su pronunciamiento respectivo.

INSTANCIAS JERARQUICAS

Tratándose de resoluciones de primera instancia administrativa emitidas por un órgano superior a jerarquía, debe recurrirse al superior jerárquico previamente a recurrir al Tribunal Fiscal

3071-5-02 (12/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución que declaró

improcedente la reclamación interpuesta contra unos recibos girados por concepto de Tasa de Licencia de Funcionamiento. De acuerdo al artículo 124º del Código Tributario y al artículo 96º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853, al haber la recurrente impugnado una resolución emitida por la Municipalidad Distrital en primera instancia administrativa, correspondía que la Municipalidad Provincial correspondiente, en segunda instancia administrativa y como superior jerárquico, se pronunciase sobre lo alegado por aquélla, antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

La norma contenida en el artículo 124º del Código Tributario, relativa a las apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por un órgano resolutor sujeto a jerarquía, también resulta de aplicación a las resoluciones fictas atribuidas a éste en aplicación del silencio administrativo negativo

3485-5-02 (27/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución emitida por la Municipalidad Distrital de Barranco, que denegó la solicitud de compensación de pagos indebidos por concepto de Licencia de Funcionamiento Especial, porque la solicitud de compensación derivó en un procedimiento contencioso tributario de reclamación como consecuencia de la aplicación del silencio administrativo negativo, según lo establecido en el artículo 163° del Código Tributario, por lo que la impugnación de la aludida resolución debía ser resuelta por la Municipalidad Metropolitana de Lima en segunda instancia administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124° del antedicho Código y el artículo 96° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853.

Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal, no cabe recurso impugnatorio alguno en la vía administrativa

3649-5-02 (05/07/2002)

Se declara improcedente el "recurso de reconsideración" presentado contra Nº RTF 2828-5-2002, que confirmó la resolución que a su vez había declarado improcedente la solicitud de condonación de deudas tributarias, en vista que contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 153º del Código Tributario, sin perjuicio del derecho del recurrente a impugnar lo resuelto en tal oportunidad en la vía pertinente.

Contra la resolución emitida por un órgano sujeto a jerarquía, debe recurrirse a su superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal

5291-2-02 (11/09/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta. Se indica la apelación contra una resolución expedida por un órgano sometido a jerarquía (Municipalidad Distrital) dentro de un procedimiento contencioso tributario, debe ser conocida primero por el superior jerárquico (Municipalidad Provincial), antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

LA ADMINISTRACION CARECE DE IMPULSO PROCESAL

Sólo el deudor tributario puede impugnar la resolución emitida en segunda instancia administrativa por el superior jerárquico de un órgano resolutor sujeto a jerarquía. Dicho órgano resolutor carece de ese derecho

3494-5-02 (27/06/2002)

El Tribunal Fiscal se inhibe del conocimiento de la apelación presentada por una Municipalidad Distrital contra la resolución de la respectiva Municipalidad Provincial, que revocó la resolución emitida por la primera, en el extremo del cobro de una multa por carecer de licencia de funcionamiento, ya que dicha sanción está referida a una obligación administrativa municipal y no tributaria. Se declara nulo el concesorio de la apelación en cuanto al extremo de la apelación vinculado a la revocatoria de la improcedencia de la reclamación por la determinación de una deuda por concepto de licencia de funcionamiento, ya que el procedimiento contencioso tributario previsto en el Código Tributario está orientado para que sea el contribuyente quien interponga el recurso de apelación y no la Administración, como ocurre en este caso, criterio que ha sido establecido por el Tribunal Fiscal (v.g., RTF N°s. 450-1-97 y 138-3-99).

No procede el recurso de apelación formulado por la Municipalidad Distrital contra la Resolución expedida por la Municipalidad Provincial

4196-5-02 (24/07/02)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta por la municipalidad distrital contra una resolución emitida por la Municipalidad Provincial, por cuanto quién está facultado para interponer el recurso de apelación contra una resolución emitida por la municipalidad provincial es únicamente el contribuyente, no pudiendo hacerlo la municipalidad distrital por ser un órgano sometido a jerarquía. (RTFs 697-2-97, 917-4-00 y 588-5-01).

La Administración sólo tiene condición de parte en el procedimiento de apelación luego de iniciado el procedimiento a iniciativa del contribuyente

5920-2-02 (15/10/2002)

Se declara improcedente la queja interpuesta por la Municipalidad Distrital de Laredo, en la que solicita la declaración de nulidad de una resolución de alcaldía emitida por la Municipalidad Provincial de Trujillo, debido a que la queja no es la vía para cuestionar resoluciones formalmente emitidas, ya que esta vía está reservada para encauzar el procedimiento y no para dilucidar aspectos de fondo, pues en este último caso el Código Tributario ha previsto la interposición de recursos impugnativos, como es el caso de la reclamación y apelación, a través de los cuales procede analizar aspectos como la nulidad de las resoluciones; no obstante, el procedimiento contencioso tributario está orientado a que sea el contribuyente quien interponga los recursos impugnativos y no la Administración, toda vez que si bien el artículo 149° del Código Tributario dispone que la Administración será considerada parte en el procedimiento de apelación, esto ocurre una vez que se ha iniciado el procedimiento por iniciativa del recurrente.

AMPLIACION DE RESOLUCION

Corresponde que el Tribunal Fiscal corrija la resolución emitida al haber incurrido en error material en la indicación de los periodos a los que corresponden los valores impugnados

4300-4-02 (26/07/02)

Se resuelve ampliar la resolución emitida. Se establece que en ésta se ha incurrido en error material en la indicación de los periodos a los cuáles corresponde la citada orden de pago, debiendo ser éstos los de 1993 a 1995 y no el de 1996; así como en error de cálculo en el cómputo del indicado plazo, al ser éste de seis años considerando que el contribuyente no había presentado declaración jurada, como lo refiere la Administración, por lo que la obligación no habría prescrito.

Se declara improcedente la solicitud de ampliación contra una RTF que resolvió una anterior solicitud de ampliación

4680-3-02 (16/08/2002)

Se declara improcedente la ampliación de la RTF Nº 03166-3-2002, debido a que conforme a lo dispuesto en el artículo 153º del Código Tributario, contra lo resuelto por este Tribunal no cabe recurso alguno en la vía administrativa, salvo la ampliación de fallo en el caso de puntos omitidos o corrección de errores materiales o numéricos, los que no existen en la citada Resolución. Se indica que mediante la referida Resolución, este Tribunal había resuelto una anterior solicitud de ampliación de la recurrente respecto de la RTF Nº 472-3-2002, declarándola improcedente.

El Código Tributario no prevé el recurso de reconsideración contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal

4944-4-2002 (23/08/2002)

Se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la Administración contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal en la Resolución Nº 3948-4-2002, toda vez que el Código Tributario no prevé tal recurso. Se señala que el recurso presentado tampoco puede ser considerado una ampliación, debido a que la Administración no alega punto omitido ni error material o numérico, sino que pretende que este Tribunal vuelva a pronunciarse sobre situaciones jurídicas ya analizadas, modificando el fallo emitido.

No procede que en la vía de la ampliación o corrección de una resolución emitida por el Tribunal Fiscal, éste emita nuevamente pronunciamiento sobre una situación jurídica ya calificada.

5468-4-2002 (19/09/2002)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la Resolución 984-4-2002. Se señala que la Administración solicita la ampliación de Resolución del Tribunal Fiscal manifestando que esta instancia debió requerir formalmente a la Administración que los actuados en el procedimiento contencioso iniciado por la quejosa le sean elevados en vía de apelación, hecho relevante que le hubiere permitido a aquella ejercer su derecho de defensa y a la instancia superior contar con mayores medios probatorios para un justo y mejor resolver.

Se establece que de los argumentos expuestos por la Administración se aprecia que dicha entidad no alega la existencia de punto omitido o error numérico o material sino que por el contrario pretende que este Tribunal vuelva a emitir pronunciamiento sobre una situación jurídica ya calificada, lo que no procede efectuarse en vía de ampliación. A título ilustrativo, se señala que al momento de resolver este Tribunal ha contado con los elementos necesarios suficientes para emitir opinión con arreglo a ley, asimismo el desistimiento de la reclamación y pago de una Resolución de Multa, información a que alude la Administración, ha sido considerada por este Tribunal al momento

de emitir su fallo.

Procede darle al recurso de nulidad de una RTF el trámite de ampliación, toda vez que los actos que este Tribunal emite no pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio

5293-2-02 (11/09/02)

Se declara inadmisible la solicitud de ampliación de la RTF N° 03297-2-2002. En primer lugar, se precisa que si bien la Municipalidad deduce la nulidad de la resolución, en tanto de acuerdo con el numeral 202.5 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos administrativos emitidos por tribunales regidos por leyes especiales competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, como es el caso del Tribunal Fiscal, no pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio, procediendo sólo demandar su nulidad ante el Poder Judicial, por lo que se califica al escrito como de ampliación de resolución. No obstante ser inadmisible por extemporánea la solicitud de ampliación, se indica que la indicada resolución no emitió pronunciamiento definitivo sobre la queja interpuesta, sino que sólo dispuso la suspensión de la cobranza coactiva, encontrándose pendiente de resolver la queja.

No puede ser materia de solicitud de ampliación de RTF, el análisis de puntos que no fueron considerados con anterioridad

6951-1-02 (29/11/2002)

Se declara improcedente la solicitud de ampliación de la Resolución N° 04712-1-2002, habida cuenta que no se encuentra en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 153° del Código Tributario, toda vez que se pretende la modificación del fallo contenido en dicha RTF a efecto que se declare fundada la solicitud de devolución de tributos, extremo que ya ha sido evaluado en la citada resolución, y de otro lado que no sean de aplicación los intereses y sanciones de conformidad al artículo 170º del Código Tributario, pretensión que no resulta amparable en tanto que no constituye materia de recurso de ampliación el análisis de puntos no considerados anteriormente, siendo de otro lado que los supuestos contemplados en el citado artículo 170º no son de aplicación en el caso materia de grado.

RESOLUCIONES DE CUMPLIMIENTO

Las Resoluciones del Tribunal Fiscal serán cumplidas por los funcionarios de la Administración, bajo responsabilidad; asimismo, en caso ésta requiera expedir resolución de cumplimiento o emitir informe, se cumplirá con el trámite en el plazo máximo de treinta días hábiles, salvo que el Tribunal señale plazo distinto

4422-3-2002 (05/08/2002)

Se resuelve acumular los expedientes Nºs. 1874-02 y 1875-02, dado que guardan conexión entre sí y; declarar fundados los recursos de queja interpuestos debido a que el plazo de 30 días hábiles que tiene la Administración para dar cumplimento a las RTFs ha vencido en exceso; no obstante, la Administración Tributaria no ha procedido conforme a lo ordenado en las Resoluciones del Tribunal Fiscal Nºs. 8772-3-2001 y 8773-3-2001, por lo que debe proceder a ejecutar la devolución ordenada por las citadas Resoluciones.

Contra la resolución emitida en cumplimiento de lo dispuesto en una RTF, procede interponer apelación y no reclamación

3077-5-02 (12/06/2002)

Se declara nulo el oficio emitido por Municipalidad Provincial, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra resolución de determinación emitida por Impuesto Predial, y se confirma esta última. La controversia consiste en establecer si la determinación efectuada se encuentra arreglada a ley. Siendo que el referido valor ha sido emitido en cumplimiento de RTF 724-3-2000, el mismo puede ser cuestionado pero a través de recurso de apelación y no de reclamación. En ese sentido, no se ajusta a ley el pronunciamiento emitido por la municipalidad, mediante oficio, siendo nulo en aplicación del numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario, al no haber seguido el procedimiento establecido, debiendo haber sido elevado el recurso al Tribunal, no obstante la denominación que la recurrente le haya dado a su recurso (reclamación). Sobre el tema controvertido, revisado el acto emitido por la municipalidad, se advierte que ésta ha aumentado la antigüedad del área construida de 12 a 18 años por lo que el porcentaje de depreciación se ha incrementado y en consecuencia la base imponible ha disminuido. Si bien la recurrente ahora cuestiona que no se ha precisado las diferencias en las bases imponibles y el porcentaje de tasa de interés aplicable, éstos fueron aspectos cuya conformidad fue declarada por la resolución previa emitida por el Tribunal, por lo que las objeciones del recurrente carecen de sustento y no corresponde discutirlos nuevamente.

APELACION DE PURO DERECHO

No califica como apelación de puro derecho aquélla en que se discuten cuestiones de hecho, como la presentación de una declaración rectificatoria y, de ser el caso, si determinó en la misma una mayor o menor obligación tributaria

3647-5-02 (05/07/02)

Se remiten los autos a la Administración, para que dé trámite de reclamación a la apelación de puro derecho interpuesta, porque que habría que determinar si la recurrente presentó o no la declaración rectificatoria que alude y, en caso de haberla presentado, si determinó mayor o menor obligación tributaria, lo cual no se agota en la sola interpretación de la norma pertinente, sino en la constatación de hechos. Por ello, al sustentarse la apelación en hechos que deben ser evaluados para dilucidar la controversia planteada, no califica como una de puro derecho.

El estado de la tramitación de una acción de amparo constituye un hecho que probar, que impide interponer apelación de puro derecho

4375-2-02 (02/08/2002)

Se remiten los autos a la Administración, para que otorgue a los recursos de apelación de puro derecho interpuestos respecto de órdenes de pago sobre Impuesto Selectivo al Consumo, el trámite de reclamación, porque existen hechos que probar (estado de la acción de amparo interpuesta contra la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los Juegos de Bingo).

Las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas y que tienen la condición de apelables al Tribunal Fiscal, no pueden ser objeto de apelación de puro derecho

3219-4-02 (19/06/2002)

Se declara nulo el concesorio de apelación del recurso presentado como apelación de puro derecho.

Se establece que de los argumentos vertidos por el recurrente y del análisis de la materia controvertida se aprecia que el escrito es un recurso de apelación a que se refiere el artículo 163º del Código Tributario, esto es contra una solicitud contenciosa cuya resolución de primera instancia es apelable ante el Tribunal Fiscal y no una apelación de puro derecho a que se refiere el artículo 151º del mismo Código, por lo que se declara la nulidad del concesorio de la apelación, a fin que la Municipalidad verifique los requisitos para la admisión a trámite de la apelación interpuesta.

No califica como de puro derecho si existen hechos qué probar, como es el caso del ingreso de los bienes a la Región Selva

4505-3-2002 (09/08/2002)

Se remiten los actuados a la Administración Tributaria a fin que dé al presente recurso el trámite de reclamación, por cuanto los argumentos expuestos por la recurrente en el recurso de apelación no versan exclusivamente sobre aspectos de puro derecho, puesto que alega hechos que deberían merituarse, como es el caso del ingreso de los bienes a la Región Selva, para cuyo efecto señala adjuntar como medios probatorios, los respectivos kárdex de ingreso al almacén.

Cuando se ha interpuesto apelación de puro derecho respecto de órdenes de pago que califican como resoluciones de determinación, el Tribunal Fiscal puede ordenar a la Administración Tributaria la convalidación de dichos valores, considerando que ésta no tuvo oportunidad de hacerlo

3975-2-02 (19/07/2002)

Se acumulan los Expedientes N°s. 2513 y 2514-2002, por guardar conexión entre sí. Se dispone que la Administración convalide los valores y notifique a la recurrente para que, si lo juzga conveniente, interponga el recurso impugnativo correspondiente. Se precisa que, considerando que los montos acotados en las órdenes de pago no corresponden a lo declarado por el contribuyente, no procedía emitir órdenes de pago, sino resoluciones de determinación y, por tanto, que estos valores cumplieran con los requisitos establecidos por el artículo 77° del Código Tributario. Como los valores en referencia no señalan los motivos determinantes del reparo, aspecto que también es de puro derecho, se remiten los autos a la Administración para que los convalide. Se indica que carece de sustento lo señalado por la recurrente con respecto a que no cabe la convalidación de los valores al no tener la Administración competencia respecto de ellos, ya que al haberse interpuesto apelación de puro derecho, la Administración no tuvo la oportunidad de revisar sus actos en la etapa de reclamación, convalidándolos, de ser el caso; por lo que no se puede negar que el Tribunal Fiscal disponga dicha convalidación.

Para que proceda interponer apelación de

puro derecho, no debe haber hechos que probar, como el estado de la tramitación de una acción de amparo

5001-2-02 (28/08/2002)

Se remiten los autos a la Administración a fin que otorgue al recurso de apelación de puro derecho formulado respecto de una orden de pago sobre Impuesto Selectivo al Consumo, el trámite de reclamación, porque existen hechos que probar (estado de la tramitación de la acción de amparo interpuesta contra la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los Juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos y rifas).

La Administración antes de conceder la alzada debe verificar que no exista reclamación en trámite

6460-3-02 (06/11/2002)

Se declara nulo el concesorio del recurso de apelación de puro derecho interpuesto contra las órdenes de pago impugnadas, por cuanto la Administración Tributaria ha dado la alzada al citado recurso sin haber verificado la existencia de reclamación en trámite respecto de los valores impugnados, es decir, no ha observado lo dispuesto en el artículo 151º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF.

PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO

Corresponde que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento, por cuanto el Código Tributario aplicable al caso estableció un tratamiento distinto, según se tratase de pagos indebidos o en exceso efectuados por los contribuyentes, o de aquellos efectuados como consecuencia de un requerimiento por parte de dicha Administración

3800-2-2002 (12/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. El asunto materia de controversia consiste en determinar la tasa de interés aplicable a la devolución del pago indebido efectuado por la recurrente, el cual fue expresamente reconocido por la Administración. Se indica que el legislador ha diferenciado entre el tratamiento de la devolución de pagos indebidos y en exceso efectuados voluntariamente de los realizados por requerimiento de la Administración - como en el presente caso al haberle girado los valores - otorgándoles diferentes tasas de interés y períodos para el cálculo de los intereses, por lo que procede que la Administración recalcule el monto a devolver utilizando la Tasa de Interés Moratorio (TIM) desde la fecha de realización del pago.

Para el cálculo de intereses, en el caso de devoluciones de pagos indebidos o en exceso, el cómputo se efectúa a partir de la fecha de presentación de la solicitud cuando el pago indebido haya sido efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la fecha de pago indebido o en exceso cuando éste haya sido efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998

3959-2-2002 (19/07/2002)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que el asunto materia de controversia consiste en determinar desde cuando son aplicables los intereses correspondientes al pago indebido efectuado por el recurrente, desde la fecha de pago o desde la fecha en que se presentó la solicitud de devolución. Se concluye que, para efectos del cálculo de intereses en el caso de devoluciones de pagos indebidos o en exceso, la Administración debe computar intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud cuando el pago indebido haya sido efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, y desde la fecha de pago indebido o en exceso cuando éste haya sido efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998. En el caso de autos, el pago se efectuó antes del 1 de enero de 1999, por lo que el cálculo realizado por la Administración es correcto.

En caso la Administración Tributaria no resuelva las solicitudes de devolución presentadas por los contribuyentes, éstos tienen expedito su derecho a considerarla denegada y formular reclamación contra la respectiva resolución ficta denegatoria

4426-3-2002 (05/08/2002)

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto, por cuanto el hecho que la Administración Tributaria no resuelva las solicitudes de devolución no vulnera el derecho de los contribuyentes, pues éstos tienen expedito su derecho a considerarla denegada y formular reclamación contra la respectiva resolución ficta denegatoria, iniciando así un procedimiento contencioso tributario, criterio que se encuentra recogido en las RTFs Nos. 1256-5-2002 y 1985-2-2002.

Como el procedimiento no contencioso tributario está regulado expresamente en

el Código Tributario, resultan de aplicación al mismo las normas allí contenidas y sólo supletoriamente las de la Ley del Procedimiento Administrativo General

5376-2-02 (13/09/2002)

Se declara infundada la queja, porque la Administración no ha infringido lo dispuesto en el Código Tributario al no emitir pronunciamiento sobre la solicitud no contenciosa de acogimiento a lo dispuesto por la Ordenanza N° 233, porque los contribuyentes cuentan con la facultad de dar por denegada su solicitud e interponer apelación al Tribunal Fiscal. Se precisa que, en tanto el procedimiento no contencioso tributario está regulado expresamente en el Código Tributario, procede aplicarse los plazos y disposiciones de este cuerpo legal y no la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual se aplica sólo cuando no hay regulación específica.

Las resoluciones que recaen sobre solicitudes de devolución son reclamables ante la Administración Tributaria y no apelables ante el Tribunal Fiscal

3163-3-02 (18/06/2002)

Se remiten los actuados a la Municipalidad Provincial por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163º del Código Tributario, las resoluciones que recaen sobre las solicitudes de devolución, son reclamables ante la propia Administración, por lo que ésta deberá emitir pronunciamiento al respecto.

Cuando, luego de la cancelación de una multa sin haberse emitido previamente valor alguno por tal concepto, el contribuyente cuestiona la infracción, está solicitando, implícitamente, la devolución de la misma. Por ello, se trata de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, que constituye acto reclamable

3115-5-02 (14/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró procedente en parte la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial y ordenó la aplicación de una multa por la omisión a la presentación de la declaración jurada, en el extremo referido al porcentaje de la cuota ideal del inmueble sobre el cual recae el beneficio establecido por el artículo 19º del Decreto Legislativo Nº 776, porque la recurrente no ha acreditado cuál es su participación adicional sobre el inmueble, por lo que no cabe ampliar el beneficio solicitado. Se declara nulo el concesorio de la apelación respecto de la impugnación de la sanción por la infracción consistente en no presentar la declaración jurada con motivo de la transferencia de dominio por sucesión, señalándose que, al haber cancelado la recurrente dicha multa y al no haberse emitido valor alguno, debe entenderse que al cuestionar la configuración de la infracción que se le imputa, la recurrente está solicitando, implícitamente, la devolución del pago efectuado, que a su entender resulta indebido, por lo que se trata de una solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria y corresponde, por lo mismo, ser resuelta en primera instancia administrativa por la Municipalidad Distrital.

No califica como procedimiento no contencioso, sino como uno contencioso la solicitud de prescripción presentada con posterioridad a la notificación y recepción de los valores que interrumpen el plazo correspondiente

6136-5-02 (23/10/2002)

Se confirma la apelada, emitida por una Municipalidad Provincial, que declaró improcedente la solicitud de prescripción presentada respecto de la deuda por Impuesto al Patrimonio Vehicular de 1997, porque el plazo correspondiente fue interrumpido al ser notificada la recurrente con los valores que contenían dicha deuda, aclarando el Tribunal que no se trata de un procedimiento no contencioso (como lo considera la Administración) sino de uno contencioso, pues la solicitud fue presentada por la recurrente luego de haber recibido los respectivos valores.

Contra las resoluciones que recaen en solicitudes de devolución, procede interponer recurso de reclamación ante la propia Administración Tributaria

3891-3-02 (19/07/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163º del Código Tributario, corresponde a la municipalidad distrital como instancia encargada de resolver las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, emitir pronunciamiento en primera instancia.

No califica como una solicitud dentro de un procedimiento no contencioso el escrito mediante el cual se impugna la determinación de la deuda tributaria efectuada por la Administración que

conste en la resolución denegatoria de acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial
4922-4-2002 (23/08/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación puesto que del escrito presentado se aprecia que el mismo no tiene por objeto impugnar la denegatoria del acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial, sino la determinación de la deuda efectuada por la Administración, determinación que consta en la Hoja de Actualización de Adeudos que forma parte de la Resolución, por lo que no resulta de aplicación en el presente caso lo establecido en el artículo 162º del Código Tributario, referido al trámite de las solicitudes no contenciosas, debiendo dársele el trámite de reclamación.

TEMAS VARIOS PROCESALES

Las unidades de recepción documental de las entidades administrativas se encuentran obligadas a recibir los escritos presentados por los administrados aun cuando no cumplan con algún requisito
4907-5-02 (23/08/2002)

Se declara fundada la queja presentada contra la SUNAT por haberse negado a recibir el Formulario 125 mediante el cual se pretendía la modificación del porcentaje del pago a cuenta del Impuesto a la Renta. Las unidades de recepción documental de las entidades administrativas se encuentran obligadas a recibir los escritos presentados por los administrados, incluyendo dentro de éstos los formularios y declaraciones juradas, no pudiendo limitar el derecho de petición de éstos por haber incumplido con algún requisito, ya que en este supuesto se le debe requerir a fin de que cumplan con subsanarlo (RTF N° 282-5-96 JOO y 03336-5-2002). En el presente caso, corresponde que la Administración tenga por presentado el Formulario 125 y que en caso de considerar que éste no se ajusta a la normatividad vigente, emita el correspondiente acto administrativo.

Corresponde que la Administración Tributaria emita nuevo pronunciamiento, luego que cumpla con requerir a la recurrente para que formule concretamente su pretensión
4483-2-2002 (07/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que la recurrente no formuló concretamente su petición, ya que no señaló expresamente los tributos, ni los predios por los que solicitaba la prescripción, impugnando lo resuelto por la Administración, pero sin señalar nuevamente el objeto de su pretensión, por lo que la Administración debe emitir nuevo pronunciamiento, luego de requerir a la recurrente a fin que indique concretamente su pretensión.

El contribuyente puede negarse a proporcionar documentos a la Administración Tributaria por haber sido ya presentados y estar en poder de ésta; la que sólo puede solicitarlos de nuevo cuando los haya devuelto al contribuyente
4190-5-02 (24/07/2002)

Se acepta el desistimiento de la apelación en el extremo que impugna la inadmisibilidad de la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta, declarada por la apelada. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago emitidas por IGV de diversos periodos. La controversia reside en determinar si dichos valores fueron emitidos conforme a ley. La recurrente señala que la Administración le emitió los valores cuestionados sin tomar en cuenta lo consignado en las declaraciones rectificatorias que presentó, las cuales tenían incidencia en la determinación del impuesto de los periodos acotados. Por su parte, la Administración desconoció lo declarado en las referidas declaraciones rectificatorias, porque para determinar la veracidad y exactitud de las mismas, solicitó a la recurrente la exhibición de una serie de documentación, la cual no fue presentada. El Tribunal señaló que aunque la Administración tenía la facultad de exigir a los deudores tributarios la exhibición de determinada documentación, también es cierto que el contribuyente tenía derecho a no proporcionar documentos ya presentados y que se encontraran en poder de la Administración en virtud de lo establecido por el literal l) artículo 92° del Código Tributario y como en el caso de autos quedaba acreditado que parte de la documentación solicitada no pudo ser presentada por la recurrente porque estaba en poder de la propia Administración, corresponde que la Administración vuelva a requerir la exhibición de dichos documentos (porque éstos ya habían sido devueltos a la recurrente) y emita nuevo pronunciamiento.

Cuando la Administración Tributaria varíe, en la instancia de reclamación, el sustento del reparo de los valores impugnados, debe darse trámite de reclamación a la apelación que el contribuyente interponga
4199-3-02 (25/07/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, para que dé al recurso presentado el trámite de reclamación, al haber variado ésta, en la instancia de reclamación, el sustento del reparo de las resoluciones de determinación impugnadas. De lo contrario, se estaría restringiendo al contribuyente su derecho de defensa en la instancia pertinente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92º, 124º y 135º del Código Tributario, así como en el numeral 23 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado (legítima defensa), la misma que constituye fuente del derecho tributario, según lo previsto en el literal a) de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario. En cuanto a las resoluciones de multa impugnadas, como su aplicación está vinculada a los reparos modificados en la instancia de reclamación, deben seguir la misma suerte que las resoluciones de determinación impugnadas.

La discrepancia entre la información presentada por el contribuyente en fotocopia legalizada y la consignada por la Administración Tributaria en la cédula de notificación, constituye circunstancia que evidencia que la cobranza podría ser improcedente, más aún cuando ésta no ha considerado la declaración rectificatoria presentada por aquél

3968-2-02 (19/07/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago sin acreditar el pago previo de la deuda tributaria impugnada, porque el valor fue emitido sobre la base de la declaración original, sin tomar en cuenta la declaración rectificatoria presentada por la recurrente. Asimismo, las cifras que generan la omisión están relacionadas con el saldo a favor de períodos anteriores, apreciándose que existe una discrepancia respecto del saldo correspondiente al mes anterior entre la copia legalizada notarialmente presentada por la recurrente y la información consignada por la Administración en la cédula de fiscalización.

No procede emitir pronunciamiento con respecto a un extremo que no sólo no fue impugnado al reclamar, sino que tampoco fue incorporado por la Administración Tributaria al pronunciarse sobre la reclamación

3263-5-02 (21/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra unas resoluciones de determinación y unos recibos de pago girados por Arbitrios Municipales, al cuestionar el recurrente un aspecto que no impugnó al reclamar y que tampoco fue incorporado por la Administración al resolver en primera instancia, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 147° del Código Tributario, no procede discutirlo en esta instancia.

Non bis in ídem. No procede ventilar en el Tribunal Fiscal reparos que ya fueron materia de análisis y de pronunciamiento en una RTF anterior

3608-3-02 (05/07/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, para que, en el extremo referido a las resoluciones de determinación emitidas por reparos al crédito fiscal de febrero y marzo de 1999, se le dé al recurso interpuesto el trámite de reclamación, porque dichos valores fueron convalidados recién en la etapa de reclamación, por lo que sólo desde entonces han devenido en actos administrativos válidos. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido al reparo al saldo a favor del exportador correspondiente a enero de 1999, contenido en la resolución de determinación impugnada, porque los reparos que se ventilan en dicha resolución son los mismos que fueron analizados en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 3294-2-2002, que declaró nula e insubsistente la resolución de intendencia correspondiente porque la Administración no había desarrollado en forma clara y con la amplitud requerida cómo es que hechos de terceros, a través de la cadena de comercialización, y otros elementos calificados como indicios, han determinado que las adquisiciones de la recurrente no correspondiesen a operaciones reales, por lo que se ordenó a la Administración Tributaria emitir un nuevo pronunciamiento de conformidad con el marco legal aplicable. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a las resoluciones de multa emitidas al amparo del numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, porque estando vinculadas a las resoluciones de determinación impugnadas en el presente procedimiento, corresponde que la Administración emita un nuevo pronunciamiento también respecto de ellas, tomando en cuenta lo expuesto anteriormente.

Non bis in ídem: no es legalmente posible impugnar actos que ya han sido objeto de pronunciamiento, máxime si han sido debidamente notificados.

3692-5-02 (10/07/02)

Se confirma la apelada, de fecha 27 de diciembre de 2001, mediante la cual la Administración dispuso que, ante la reclamación interpuesta por la

recurrente, debía estarse a lo resuelto por aquélla en una resolución anterior, de fecha 31 de agosto del mismo año. La materia de controversia consiste en determinar si la apelación interpuesta por la recurrente resulta procedente. En el presente caso, con fecha 25 de enero de 2001, la recurrente interpuso reclamación contra unos recibos girados por la Administración por concepto de arbitrios del 2001. Al no recibir respuesta, presentó nuevamente recursos con fechas 7 de marzo y 15 de octubre del mismo año (que no deben considerarse recursos nuevos, sino reiterativos del primero). Con fecha 31 de agosto de 2001, la Administración emitió resolución declarando infundada la reclamación; la cual, según la recurrente, nunca le fue notificada, por lo que el 15 de octubre del mismo año reiteró su reclamación. Surge del expediente que, con fecha 10 de octubre de 2001, la recurrente fue notificada de la resolución del 31 de agosto del mismo año con las formalidades establecidas en el inciso 1 del artículo 104º del Código Tributario. Consecuentemente, el escrito presentado el 15 de octubre de 2001 resultaba improcedente, al haberse resuelto con anterioridad su reclamo y notificado la resolución respectiva, por lo que no siendo posible impugnar actos que ya han sido objeto de pronunciamiento, la resolución del 27 de diciembre del mismo año resulta conforme a ley.

Cuando la Administración Tributaria, al resolver una reclamación, modifica los motivos determinantes y la base legal de un reparo, no procede interponer recurso de apelación, sino una nueva reclamación

3887-3-02 (19/07/2002)

Se acepta el desistimiento parcial del recurso de apelación interpuesto. Se remiten los actuados a la Administración, para que dé al recurso presentado el trámite de reclamación, al haber variado en la instancia de reclamación los motivos determinantes del reparo así como su base legal; ya que, de lo contrario, se estaría restringiendo al contribuyente su derecho de defensa en la instancia pertinente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92º, 124º y 135º del Código Tributario, así como lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, que constituye fuente del derecho tributario, según lo previsto en el literal a de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario.

Aplicación supletoria de normas generales al proceso tributario

6062-5-02 (18/10/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el SAT de la Municipalidad de Lima por la demora en la expedición de la resolución que resuelve la solicitud de acogimiento a los beneficios de la Ordenanza N° 233 presentada por el quejoso, dado que éste tiene la facultad de dar por denegada dicha solicitud, en virtud del silencio administrativo negativo, e interponer la reclamación correspondiente, por lo que la demora de la Administración no constituye fundamento para la interposición de una queja en tanto se tiene expedito un procedimiento legal alternativo. Se establece, asimismo, que en virtud de lo establecido por el artículo II.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, los procedimientos especiales creados y regulados como tales por ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por dicha ley en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo distinto, por lo que no es de aplicación para el caso analizado el artículo 142° de la misma al estar regulado específicamente en el Código Tributario.

Toda apelación que la Administración Tributaria concede, debe corresponder a la materia de los extremos impugnados

5290-2-02 (11/09/2002)

Se declara nulo el concesorio de la apelación. Se indica que aunque la apelada fue emitida como consecuencia del procedimiento no contencioso tributario de compensación iniciado por el recurrente, el extremo impugnado no está referido a ello, sino que el recurrente impugna la supuesta imposición de una multa, aspecto que cabe ventilarse en la vía del procedimiento contencioso tributario, dentro del cual la reclamación debe ser conocida por la Municipalidad Distrital que emitió el acto. Sin perjuicio de ello, también se indica que la Municipalidad deberá tener en cuenta que el extremo de la resolución impugnada no le impone una multa, sino que señala que el área respectiva deberá emitir este valor, no existiendo todavía, por tanto, acto reclamable.

Toda norma de procedimiento es de aplicación inclusive a los procedimientos en trámite al momento de su entrada en vigencia

5407-2-02 (18/09/2002)

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Provincial, y se dispone remitir los autos a la Municipalidad Distrital a fin que se pronuncie sobre el recurso presentado por el recurrente contra la resolución que le denegó la devolución solicitada. Se precisa que aunque la resolución impugnada fue emitida antes que el artículo 50° de la Ley N° 27038 modificase el

artículo 163° del Código Tributario, disponiendo que las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución son previamente reclamables; por tener carácter procesal, esta norma también es de aplicación a los procedimientos en trámite. Asimismo se precisa que la apelación de la resolución que emita la Municipalidad Distrital deberá ser elevada a la Municipalidad Provincial respectiva y no al Tribunal Fiscal. Sin perjuicio de lo expuesto, se indica que la Administración, al resolver, deberá tener en cuenta que, de acuerdo al artículo 71° de la Ley de Tributación Municipal, la Licencia de Funcionamiento tendrá una vigencia no menor de un año contado desde la fecha de su otorgamiento y que la modificación introducida por la Ley N° 27180, según la cual la Licencia de Funcionamiento se abona por una única vez, está vigente sólo desde el 1 de enero de 2000, lo que no quita que se deban pagar los adeudos incurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma en cuestión.

El incumplimiento de la Administración a los proveídos emitidos por el Tribunal Fiscal origina la comisión del delito de violencia y resistencia a la autoridad previsto en el artículo 368° del Código Penal

6790-1-02 (22/11/2002)

Se dispone que la Administración emita un informe en relación a la queja interpuesta, habida cuenta que no lo ha hecho no obstante que se le requirió mediante los Proveídos Nos. 771-1-2002 y 1273-1-2002, debiendo precisarse que este Tribunal en la Resolución N° 681-3-98 que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, ha dejado establecido que si bien carece de competencia para aplicar sanciones a los funcionarios de la Administración Tributaria que incumplieran sus resoluciones, la Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas en el Informe N° 1070-94-EF/60, ha opinado que aquéllos incurren en responsabilidad penal -Delito de Violencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el artículo 368º del Código Penal-, la que deberá hacer efectiva el Poder Judicial a través del proceso penal correspondiente, el que se inicia con la denuncia que interpone el Procurador Público del Sector, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Se remiten los actuados a la Administración a efecto que se determine si la violación de la reserva tributaria, debiendo devolverlos una vez culminada la investigación a efecto de que esta instancia se pronuncie

6914-2-02 (28/11/2002)

Se resuelven remitir los actuados a la Administración, debiendo devolverlos luego de cumplir con lo indicado en la resolución. El asunto materia de controversia consiste en determinar si se violó la reserva tributaria al haberse brindado información respecto del quejoso a terceros. La Administración informa que si bien la ficha RUC, el extracto tributario y las declaraciones juradas presentadas por el quejoso fueron emitidas por personal del Centro de Servicios, no se puede determinar a quien le fueron entregadas, pudiendo ser el quejoso o un tercero, razón por la cual el tema está siendo evaluado por la Gerencia Penal, encontrándose aún en proceso de investigación. En tal sentido, al no tenerse los elementos suficientes para emitir pronunciamiento sobre la queja interpuesta, se resuelve remitir los actuados a la Administración a fin que se culmine la investigación, luego de lo cual deberá devolverlos al Tribunal a efecto de emitir pronunciamiento.

La Administración no debe emitir pronunciamiento en la reclamación interpuesta cuando el tema de controversia se encuentre sometido en la vía arbitral

6628-1-02 (15/11/02)

Se declara nula apelada que había declarado infundada la reclamación contra la una Resolución de Determinación y de Multa giradas por Impuesto a la Renta de 1999 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178º del Código Tributario, en el extremo referido al reparo efectuado por concepto de depreciación de inmuebles y maquinarias, habida cuenta que el marco legal que dilucidaría la aplicación de dicho reparo se encontraba sometido a la vía arbitral, por lo que la Administración no debió emitir pronunciamiento en la reclamación interpuesta en tanto no se dilucidara dicha cuestión contenciosa, dado que aquella resultaba imprescindible a efecto de determinar el marco legal aplicable en el presente caso, vale decir, si el Estado Peruano había incumplido los términos del Convenio de Estabilidad Jurídica que había suscrito con la recurrente al aplicar la Sétima Disposición Transitoria y Final de la Ley Nº 27034 en la determinación del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999. Atendiendo a que en la instancia de apelación no se cuenta con elementos suficientes que permitan resolver la materia controvertida atendiendo a los extremos del Laudo Arbitral de fecha 7 de diciembre de 2001, la Administración luego de efectuar las verificaciones que estime pertinentes, debe emitir nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta el mencionado marco legal, y de

ser el caso, meritue la aplicación de la Norma VIII del Código Tributario vigente. Se dispone se reliquide la multa y se confirma en cuanto a los demás reparos, dado que unos de ellos fueron expresamente reconocidos por la recurrente al haber presentado declaración rectificatoria y otros no fueron apelados ni desvirtuados en la fiscalización.

TEMAS DE COBRANZA COACTIVA

PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA

Culminado el procedimiento de cobranza coactiva, sólo cabe hacer uso del procedimiento establecido en el artículo 122° del Código Tributario

6794-1-02 (22/11/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta con relación al procedimiento de ejecución coactiva, habida cuenta que éste ha culminado con la emisión por parte del ejecutor coactivo quejado de la resolución que da por cancelada la deuda tributaria y por concluido el proceso de cobranza coactiva, por lo que el obligado podrá hacer uso del procedimiento establecido en el artículo 122º del Código Tributario, no siendo procedente que el asunto materia de autos sea analizado en la vía de la queja, según lo establecido por este Tribunal en la Resolución Nº 776-1-97.

Los actos derivados del procedimiento de cobranza coactiva deben ser notificados conforme con lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 26979

5812-3-2002 (04/10/2002)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por cuanto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, Ley Nº 26979, para que la orden de trabar medida cautelar surta efecto, debe ser notificada al deudor ejecutado, por lo que no resulta válida la comunicación posterior de los alcances de su realización; en ese sentido, al no obrar en autos, las constancias de notificación de las resoluciones que ordenan trabar embargo sobre los bienes de propiedad de la quejosa, se ha violado el procedimiento legal establecido en dicho artículo.

Se indica que la medida cautelar de embargo en forma de inscripción sobre el bien inmueble, al haber sido ordenada en variación de las medidas cautelares que no fueron puestas en conocimiento de la quejosa, tampoco surte efecto, debiendo levantarse dicho embargo.

Se indica que según la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 861-2-2001, los actos derivados del procedimiento de cobranza coactiva deben ser notificados conforme con lo dispuesto por la Sexta Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley Nº 26979, al ser esta disposición aplicable exclusivamente a los actos administrativos que se lleven a cabo dentro de dicho procedimiento, por lo que no resulta válida la aplicación supletoria de las normas del Decreto Supremo Nº 02-94-JUS, que regulan la notificación tácita.

El Ejecutor Coactivo no es competente para emitir pronunciamiento sobre los recursos de reclamación y apelación presentados por la recurrente

4437-4-2002 (06/08/2002)

Se declara la nulidad de las resoluciones emitidas por la Administración, al haber resuelto el Ejecutor Coactivo la reclamación contra una orden de pago, así como la apelación, es decir, fueron expedidas por órgano incompetente, precisándose que la recurrente no estaba obligada a efectuar el pago de la deuda en la medida que impugnó la totalidad de la misma.

Concluido el procedimiento de cobranza coactiva, sólo cabe discutir en la vía judicial aspectos formales de dicho procedimiento

6096-3-2002 (22/10/2002)

Se declara improcedente el recurso de queja interpuesto por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, una vez terminado el procedimiento de cobranza coactiva, hecho que se acredita en autos, el Tribunal Fiscal no es competente para pronunciarse respecto a si durante el desarrollo del procedimiento de cobranza coactiva se ha infringido el procedimiento legal establecido, toda vez que según el referido artículo, una vez concluido dicho procedimiento el mismo sólo es susceptible de ser revisado en sede judicial y únicamente en lo que respecta a si se han cumplido con las formalidades previstas por la ley, sin que pueda entrarse al análisis del fondo del asunto o de la procedencia de la cobranza.

Cuando la Administración realice una tasación de los bienes embargados, debe proceder conforme a lo dispuesto en los

artículos 729° y 730° del Código Procesal Civil

7016-2-02 (05/12/02)

Se resuelve dar trámite de apelación a la queja interpuesta, debiendo la Administración elevar los actuados al Tribunal Fiscal, y disponer la suspensión de la cobranza coactiva. Se indica que el quejoso cuestiona una resolución formalmente emitida, lo cual no cabe dilucidarse en la vía de la queja, sino en la del procedimiento contencioso tributario, a través de los recursos impugnativos correspondientes. Asimismo, se señala que en tanto de autos se aprecia que la Administración no habría seguido el procedimiento establecido por el Código Tributario a fin de admitir a trámite un recurso impugnativo, siguiendo la cobranza coactivo pese a ello, en atención a la facultad contemplada por la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, se dispone la suspensión de la cobranza. Finalmente, a título ilustrativo se indica que si bien la tasación efectuada por la Administración ya no tiene efecto al haberse levantado la medida de embargo sobre el inmueble tasado, la Administración deberá tener en cuenta que las tasaciones se deben realizar conforme con los artículos 729° y 730° del Código Procesal Civil, según los cuales, no es necesaria la tasación si las partes han convenido el valor del bien para el caso de ejecución forzada, en caso se practique una tasación, ésta deberá ser puesta en conocimiento de los interesados por 3 días, plazo en el que pueden formular observaciones, vencido el cual, el Juez deberá aprobar o desaprobar la tasación, y en este último caso, ordenar que se realice nuevamente.

No procede que se inicie el procedimiento de cobranza coactiva de valores que no han sido debidamente notificados al deudor tributario.

5308-4-2002 (12/09/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta, debiendo dejarse sin efecto los procedimientos de ejecución coactiva iniciados.

Se establece que los valores materia de cobranza no fueron debidamente notificados en el domicilio fiscal de la recurrente, por lo que no procedía el inicio de la cobranza coactiva.

Se señala además respecto a la inembargabilidad de los fondos y reservas de la Seguridad Social, que conforme con el artículo 8º de la Ley de Modernización de la Seguridad Social de Salud, Ley Nº 26970, Numeral 11,1 del artículo 11º de la Ley Nº 27056 y al artículo 12º de la Constitución, los recursos de dicha entidad son intangibles y no pueden ser destinados a fines distintos a los de su creación, por lo que no procedía que la Administración trabase embargo contra los bines de ESSALUD.

La queja no es la vía idónea para cuestionar el cálculo de los intereses contenidos en un valor. Además, cuando la resolución de ejecución coactiva es suscrita por el Ejecutor Coactivo, no es necesaria la firma del auxiliar coactivo

4197-5-02 (24/07/02)

Se declara infundada la queja interpuesta. En este caso, el quejoso alega que la resolución coactiva es nula, porque el valor que la sustenta no contiene los intereses respectivos, la resolución coactiva no indica el lugar y sólo consigna la firma de la ejecutora y no la del auxiliar. Sobre el primer punto, el Tribunal establece que para cuestionar que el valor que da origen al proceso de cobranza no contiene el detalle de los intereses, la quejosa debió usar el recurso de reclamación, no siendo la queja la vía pertinente. En cuanto al segundo aspecto, se indica que no obstante que la resolución coactiva no señala en forma expresa el lugar de su expedición, de su revisión se desprende que fue emitida en Huarmey. Finalmente, en cuanto a que la resolución coactiva no consigna la firma de la auxiliar coactiva, señala el Tribunal que sí fue suscrita por su emisor, el ejecutor coactivo, no siendo necesaria la firma del auxiliar, más aun si no se contaba con éste, al haber renunciado.

NOTIFICACION CONJUNTA DE VALORES Y RESOLUCION COACTIVA

Se encuentra arreglado a ley la notificación conjunta de la orden de pago y de la resolución coactiva

3787-4-02 (12/07/02)

Se declara infundada la queja interpuesta. La recurrente se queja por cuanto la orden de pago y la resolución de ejecución coactiva le fueron notificadas conjuntamente. Se establece que tal procedimiento se encuentra arreglado a derecho, por ser la deuda exigible y surtir efecto conjuntamente la notificación de ambas resoluciones, tal y como lo ha establecido la Resolución Nº 693-4-99 (jurisprudencia de observancia obligatoria).

Respecto a lo alegado por la quejosa en relación a que la Administración cometió abuso de autoridad al emitir una Resolución Coactiva sin señalar el tributo, período y valor, se establece que tales requisitos son exigibles sólo para la Resolución Coactiva que da inicio al procedimiento, como lo señala el artículo 117º del Código Tributario, por lo que no siendo la Resolución Coactiva referida por la

quejosa la que da inicio al procedimiento de ejecución coactiva, la queja resulta infundada también en ese extremo.
En cuanto a la negativa de recepción por parte de la Administración de pagos efectuados con cheque, se establece que la quejosa no ha probado el referido hecho.

Es perfectamente válido notificar conjuntamente una orden de pago y una resolución de ejecución coactiva relativa a dicho valor, pues el mismo constituye, en principio, deuda tributaria exigible

3590-5-02 (03/07/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por haber iniciado un procedimiento de ejecución coactiva que no cumple con lo señalado en la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979. La quejosa considera que el procedimiento iniciado vulnera su derecho al debido proceso, porque no le fueron notificados los valores materia de cobranza coactiva ni las resoluciones de ejecución coactiva. De la revisión del expediente, se aprecia que un grupo de órdenes de pago y de resoluciones de ejecución coactiva fue notificado en el domicilio de la quejosa, como se observa en su cargo de recepción, por lo que habiendo sido notificadas válidamente, lo señalado por la quejosa carece de sustento. Aunque la notificación de dichas órdenes de pago se efectuó conjuntamente con las resoluciones de ejecución coactiva, ambos actos administrativos pueden notificarse de manera conjunta y, conforme al artículo 25º de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979, la deuda tributaria contenida en la orden de pago tiene el carácter de exigible coactivamente (R.T.F. Nº 693-4-99, J.O.O.), habiendo precisado la Administración que contra dichos valores la recurrente no ha presentado recurso impugnatorio alguno. Por otro lado, se declara fundada la queja en el extremo referido a un grupo de órdenes de pago respecto de las cuales no ha acreditado la Administración haberlas notificado, pues en los cargos de recepción no aparece la firma de la quejosa.

MEDIDAS CAUTELARES

Procede trabar medidas cautelares previas cuando la conducta del deudor tributario lo amerite

5436-5-02 (18/09/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra ejecutor coactivo por trabar medida cautelar previa en contra de recurrente, sin haber dado inicio al procedimiento de ejecución coactiva. Si bien el interesado ha presentado un escrito denominándolo "recurso de apelación de puro derecho", debe indicarse que en tanto que el escrito presentado está dirigido a cuestionar la actuación del ejecutor coactivo y obtener su adecuación a lo dispuesto por el Código Tributario, debe entenderse que corresponde en realidad a una queja. En cuanto a la procedencia de ésta, de acuerdo al artículo 55° del Código Tributario, la Administración podrá trabar medidas cautelares antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, cuando el deudor tiene un comportamiento que amerite trabar una medida cautelar previa. De lo informado por la Administración se desprende que por la conducta del deudor tributario, sí era necesaria dicha medida cautelar previa, por lo cual se ajusta a ley, debiendo tenerse en cuenta que no es necesario que se haya iniciado el procedimiento de cobranza para trabar este tipo de medidas.

Son inembargables los depósitos en cuentas del Estado en el sistema financiero nacional

5486-5-02 (20/09/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de ESSALUD a fin que se suspendan las medidas cautelares de embargo en forma de retención sobre sus cuentas. La legislación vigente (Leyes Nos. 26756 y 27684, entre otras normas) considera que los depósitos de dinero en cuentas del Estado en el Sistema Financiero Nacional son inembargables. Si bien las medidas cautelares trabadas no sólo incluyen depósitos sino también a otros bienes como los derechos de crédito, en dicho caso tampoco procedería la medida cautelar en tanto se mantiene vigente la norma que establece que sólo son embargables los bienes que se señalen expresamente en la ley, por lo que no procedía entablar medidas cautelares de embargo a la quejosa al no cumplirse con esta norma.

El cobro realizado mediante la ejecución de una medida cautelar previa no puede imputarse a una deuda tributaria distinta a la que sustentó dicha medida cautelar

5145-2-02 (04/09/02)

Se declara fundada la queja en el extremo referido a la imputación del importe rematado producto de una medida cautelar previa a una deuda no comprendida en la fiscalización que implicó que se trabara dicha medida. Se indica que si bien la orden de pago sobre pago a cuenta del Impuesto a la Renta de julio de 1998 constituía una deuda exigible coactivamente, no procedía que la Administración efectuara el cobro de la misma detrayendo dicha suma del monto obtenido producto de la venta de

los bienes sobre los que recayó la medida cautelar previa destinada a asegurar el pago de la deuda contenida en una resolución de determinación y multa, por tratarse de una deuda distinta no comprendida en la medida cautelar, evidenciándose además que la Administración no acumuló los expedientes coactivos ni amplió la medida. Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal respecto del extremo de la queja referido a la devolución de costas y gastos administrativos, dado que mediante la RTF N° 937-2-2001 se declaró la nulidad de los valores que motivaron la medida cautelar, por lo que al ser improcedente el cobro de las costas y gastos administrativos correspondientes a la cobranza coactiva, la Administración procedió a devolverlos, desapareciendo así los hechos que motivaron la interposición de la queja.

Las medidas cautelares previstas en el Código Tributario, carecen de plazo de caducidad al no haberse previsto dicha figura en la citada norma

5470-4-2002 (19/09/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el Ejecutor Coactivo por no haber dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares pese a haber transcurrido dos años desde que fueron trabadas, debido a que el Código Tributario no prevé un plazo de caducidad para tales medidas en virtud del interés público que se pretende tutelar con éstas, por lo que no resulta aplicable a tales medidas lo dispuesto por la Ley Nº 26639 ni el plazo de caducidad prescrito en el artículo 625º del Código Procesal Civil, criterio establecido por este Tribunal mediante Resolución Nº 1170-3-2000.

No procede trabar medidas cautelares sobre los bienes sean de dominio público o no de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades

4337-4-02 (31/07/2002)

Se declara infundada la queja formulada en el extremo referido a la suspensión de la cobranza coactiva por existir reclamación en trámite, por cuanto ésta fue interpuesta fuera de plazo.

Se declara fundada la queja en el extremo referido a que los ingresos recaudados por el quejoso constituyen bienes inembargables, debiéndose dejar sin efecto la Resolución de Ejecución Coactiva de embargo.

Se señala que quien firma la queja tenía facultades para interponerla en representación del quejoso.

Se establece que independientemente de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 648º del Código Procesal Civil, el artículo 616º del mismo Código, que se encuentra vigente, prevé que no proceden las medidas cautelares para futura ejecución forzada contra los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Ministerio Público, los órganos constitucionales autónomos, los Gobiernos Regionales y Locales y las universidades, sin establecer que dicha restricción está referida únicamente a los bienes públicos.

El mismo criterio fue adoptado por la RTF Nº 302-4-2000

La impugnación de los valores no sustenta la adopción de medidas cautelares previas

5702-4-02 (27/09/02)

Se declara fundada la queja por la interposición de medidas cautelares previas injustificadas. Se establece que el hecho que se encuentren en trámite procedimientos contenciosos contra los valores emitidos por la Administración, el mismo que sirve de fundamento a la acción de cobranza coactiva objeto de queja, no resulta suficiente sustento para la adopción de medidas cautelares previas, por lo que no habiendo acreditado la Administración que existan evidencias respecto a que la cobranza podría resultar infructuosa, procede disponer el levantamiento de aquéllas.

Es fundada la queja interpuesta contra la adopción de medidas cautelares respecto de los bienes de una empresa estatal sujeta a proceso de promoción de la inversión privada

6249-1-02 (25/10/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra una municipalidad por haber dispuesto la ocupación, uso y usufructo de inmuebles de su propiedad, habida cuenta que conforme al artículo 1° del Decreto Ley N° 25604 y a que mediante Resolución Suprema N° 430-2001-EF se ratifica el Acuerdo de la Comisión de Promoción de la Inversión Privada (COPRI) de fecha 14 de agosto de 2001, que incluyó a la quejosa en el proceso de promoción de la inversión privada, por lo que ésta no era susceptible de embargo ni podía estar sujeta a ningún otro tipo de medida cautelar.

Es fundada la queja interpuesta por haberse trabado embargo en forma de retención como medida cautelar previa, ya que ella es aplicable sólo excepcionalmente, cuando existen razones que permitan inferir, objetiva-

mente que la cobranza podría devenir infructuosa, lo que no ocurre en caso de autos, además siendo la quejosa una empresa estatal en proceso de privatización, de acuerdo al Decreto Ley Nº 25604 y el Decreto Supremo Nº 8-95-EF, sus bienes no son embargables

6808-5-02 (22/11/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra una Municipalidad Distrital por haber dispuesto trabar un embargo en forma de retención como medida cautelar previa, porque estas medidas sólo proceden en forma excepcional cuando existan razones que permitan, objetivamente, presumir que la cobranza coactiva puede devenir infructuosa, lo que no sucede en el caso de autos; encontrándose, además, la quejosa comprendida dentro de los alcances del Decreto Ley Nº 25604 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 8-95-PCM (que establecieron la inembargabilidad de los bienes de propiedad de empresas públicas en proceso de privatización); por lo que, aun cuando posteriormente, como resultado del procedimiento de impugnación iniciado por la quejosa respecto de la deuda materia de la medida cautelar, se estableciese que, efectivamente, existe una deuda tributaria exigible, la Administración se encontraría imposibilitada de ejecutarla coactivamente.

En el procedimiento de cobranza coactiva procede la reducción en el monto de los embargos en forma de retención si el deudor ha pagado en forma parcial la deuda

5882-4-2002 (11/10/2002)

Se declara infundada la queja por embargo excesivo, por cuanto la Administración ha reducido el monto de los embargos, atendiendo a los pagos parciales efectuados por la recurrente. Se señala que el hecho que la medida de embargo fuera notificada en primer lugar a las entidades del Sistema Financiero y luego a la quejosa se ajusta a lo previsto en el artículo 118º del Código Tributario, siendo la finalidad de la norma que el ejecutado no conozca de la medida hasta ese momento, para evitar sustraiga los fondos de la ejecución; se indica además que no procede la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva por que la quejosa haya planteado unilateralmente una forma diferente de pago de su deudas en Cobranza Coactiva.

Medida de embargo en forma de retención a terceros

7198-1-2002 (13/12/02)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el Ejecutor y Auxiliar Coactivo de la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por haberle trabado un embargo en forma de retención a terceros, por una suma superior a la adeudada, debido a que si bien la resolución coactiva fue notificada a cinco posibles clientes de la recurrente, la medida de embargo ha sido trabada respecto de las acreencias de una de dichas empresas, por lo que al no estar acreditado en autos que se hayan efectuado retenciones por un monto que exceda a la deuda tributaria materia de cobranza, carece de fundamento la queja interpuesta.

SUSPENSION DE LA COBRANZA

Corresponde que la Administración Tributaria suspenda el procedimiento de cobranza coactiva si la deuda tributaria que le da origen se ha extinguido

5762-3-2002 (02/10/2002)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto por cuanto si bien la Administración Tributaria informa que la deuda tributaria que motiva la cobranza coactiva se encuentra extinguida, no ha señalado que haya suspendido el procedimiento de cobranza coactiva, por lo que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16º de la Ley Nº 26979, ordenar la suspensión del citado procedimiento de cobranza coactiva.

Carece de fundamento la solicitud de suspensión de cobranza coactiva presentada por uno de los copropietarios, cuando la cobranza se sigue contra el otro copropietario

5058-5-02 (28/08/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra ejecutor coactivo por negarse a suspender la cobranza coactiva iniciada para el pago de Impuesto al Patrimonio Vehicular del vehículo del cual es copropietario, por cuanto la cobranza coactiva no se está siguiendo contra el quejoso sino contra su hermano.

Se suspende la cobranza coactiva debido a que la Orden de Pago fue notificada con posterioridad a la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento de cobranza coactiva

4906-5-02 (23/08/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo por haber iniciado un procedimiento de cobranza coactiva infringiendo las

normas del Código Tributario y la Ley N° 26979. En el caso, se observa que si bien la resolución que da inicio al procedimiento de cobranza coactiva fue válidamente notificada, la Administración no ha acreditado que el valor que dio origen a dicho procedimiento haya sido puesto en conocimiento de la quejosa antes o conjuntamente con la citada resolución; de esa forma, se debe señalar que si bien una orden de pago emitida conforme a ley resulta un acto jurídicamente válido, carece de eficacia mientras no sea notificada a su destinatario. De autos, se desprende que la notificación de la orden de pago se produjo con posterioridad a la notificación de la resolución que dio inicio a la cobranza coactiva; en tal sentido, la Administración se encontraba impedida de iniciar su cobranza coactiva, toda vez que ésta sólo podía realizarse al día siguiente de notificado dicho valor, por lo que debe dejarse sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva al no encontrarse de acuerdo a ley. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que se debe precisar la base legal de la citada orden de pago en vista que ella señala los artículos 76° 77° y 78° del Código Tributario, siendo que los gobiernos locales sólo pueden emitir órdenes de pago únicamente por los numerales 1) y 3) del artículo 78°.

Procede suspender el procedimiento de cobranza coactiva iniciado respecto de deudas materia de la solicitud de acogimiento al RESIT

6097-3-2002 (22/10/2002)

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto, por cuanto si bien en el caso de autos, no se presenta duplicidad en el cobro de la deuda por concepto del Impuesto General a las Ventas de enero a julio de 1996 y del Impuesto a la Renta del ejercicio 1995, debido a que según los informes de la Administración Tributaria, las órdenes de pago giradas por tal concepto fueron quebradas, de acuerdo a lo comunicado por la Administración Tributaria, la recurrente ha incluido en la solicitud de acogimiento al RESIT, la deuda materia de la cobranza coactiva que motiva la presente queja, por lo que según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11º del Decreto Supremo Nº 64-2002-EF, que establece que la presentación de la solicitud de acogimiento suspenderá temporalmente la adopción de nuevas medidas cautelares así como la ejecución de las existentes, respecto de las deudas tributarias incluidas en la misma, y una vez determinada la validez del acogimiento al Sistema, las instituciones procederán a la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva, debe suspenderse el procedimiento de cobranza coactiva iniciado.

El haber presentado una solicitud para acogerse a un régimen que posibilite la cancelación de tributos con servicios, no es causal para suspender la cobranza coactiva

6438-2-02 (31/10/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta al indicarse que la presentación por parte del quejoso de una solicitud de acogimiento a lo dispuesto por la Ordenanza N° 233 - que dispuso la posibilidad de pagar deudas con servicios - no es causal para la suspensión del Procedimiento de Cobranza Coactiva, más aun si la Administración no se ha pronunciado sobre dicha solicitud.

Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva de valores que no han sido notificados

6952-1-2002 (29/11/02)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo que se refiere a la cobranza de los arbitrios de 1999, habida cuenta que no corre en autos copia del valor ni de su cargo de notificación que sustente la cobranza de dichos arbitrios, a que hace referencia parcialmente la Resolución de Ejecución Coactiva Nº 1033-100499, por lo que en virtud a lo dispuesto en el literal d) del artículo 16º y el artículo 31º de la Ley Nº 26979, el procedimiento de cobranza coactiva no se encuentra arreglado a ley, debiendo ser suspendido y por consiguiente dejarse sin efecto las medidas cautelares trabadas en la parte referida a dichos periodos y tributos; por otro lado se declara infundada la queja en cuanto a la cobranza iniciada respecto de valores que fueron notificados al quejoso sin que haya interpuesto reclamación.

Suspención de la cobranza por encontrarse en trámite una reclamación extemporánea

7220-4-02 (13/12/2002)

Se dispone que la Administración suspenda la cobranza coactiva en tanto este Tribunal emita pronunciamiento definitivo y que informe sobre el trámite otorgado al escrito presentado por la quejosa mediante el cual apela de una Resolución de Alcaldía y solicita la acumulación al proceso de los valores respecto de los cuales se inició la cobranza coactiva.

Voto Discrepante: Se declara infundada la queja, toda vez que la recurrente reclamó de notificaciones de cobranza que no constituyen actos reclamables, emitidos con anterioridad a las resoluciones de determinación materia de cobranza coactiva. Asimismo, en el recurso de apelación presentado

en el procedimiento de impugnación de las citadas notificaciones de cobranza, hizo referencia a las resoluciones de determinación materia de cobranza coactiva, por lo que este escrito tendría la naturaleza de una reclamación extemporánea de los mismos, mas no habiendo impugnado los valores en el plazo de ley, no existe causal de suspensión de la cobranza

Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que se interpuso reclamación impugnando la validez de la notificación de valores y alegado la prescripción de la deuda

4403-1-2002 (02/08/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose que el ejecutor coactivo se abstenga de continuar con el procedimiento de ejecución coactiva hasta que se emita pronunciamiento definitivo sobre la prescripción alegada, dejando sin efecto o prosiguiendo con la citada cobranza, de acuerdo con lo que se resuelva en última instancia; habida cuenta que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 7700, 892-1-2001 y 293-4-2001, al haberse formulado reclamación impugnando la validez de la notificación de valores y alegado la prescripción de la deuda materia de cobranza, la Administración, además de resolver la misma, debió abstenerse de continuar el procedimiento de ejecución coactiva iniciado hasta que se emitiera pronunciamiento definitivo respecto de dicha prescripción, aún cuando la indicada reclamación se hubiese presentado extemporáneamente.

Dado que la resolución que desestimó la solicitud de suspensión de la cobranza no fue notificada conforme a ley, dentro del plazo de 8 días hábiles de presentada dicha solicitud, procede la suspensión de la cobranza al amparo del art. 31.6º de la Ley 26979

4371-5-02 (02/08/02)

Se declara fundada la queja interpuesta por la quejosa contra la Administración por infringir lo establecido en el artículo 31º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, Nº 26979 que señala que el ejecutor coactivo deberá pronunciarse expresamente sobre la solicitud de suspensión de la cobranza dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de presentada dicha solicitud y que vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el ejecutor está obligado a suspender el Procedimiento, cuando el obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud. La quejosa alega que el ejecutor coactivo se niega a suspender el procedimiento de ejecución iniciado contra ella, pese a no haberse pronunciado sobre su solicitud de suspensión dentro del plazo de 8 días contemplado en el numeral 31.6 del artículo 31º de la Ley Nº 26979. La Administración señala que dentro del plazo de ley cumplió en notificar la Resolución Coactiva Nº 10 mediante la cual denegó la solicitud presentada por la recurrente. De la revisión de la cédula de notificación de la citada resolución, se tiene que la misma consigna hora, fecha de recepción y una rúbrica de la supuesta persona que la recibió, sin embargo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, concordante con el artículo 21º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que una notificación sea valida es necesario que la misma sea efectuada en el domicilio fiscal del deudor tributario y, entre otras cosas, consigne la identificación de la persona que recibe la misma, lo que en el presente caso no ha ocurrido. En consecuencia, dicha notificación no surtió efectos dentro del plazo legal y por tanto, procede la suspención del procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra la quejosa.

Carece de objeto el pronunciamiento del Tribunal fiscal sobre un recurso de queja para la suspensión de un procedimiento de cobranza coactiva, si dicho procedimiento ha sido suspendido con anterioridad

6473-5-02 (06/11/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal respecto de la queja interpuesta para que se suspenda el procedimiento de cobranza coactiva, al haberse dispuesto, con anterioridad a la emisión de esta RTF, la suspensión de dicho procedimiento. Se declara infundada la queja presentada contra el ejecutor coactivo por haber resuelto la solicitud de suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, no obstante haber sido dirigida al alcalde, porque de acuerdo a la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979, el Ejecutor Coactivo es el titular del procedimiento de cobranza coactiva, debiendo presentarse ante él las solicitudes de suspensión del mismo y, por lo tanto, se encuentra arreglada a ley la resolución que la resuelve, suscrita tanto por el ejecutor como por el auxiliar coactivo.

Corresponde que el Ejecutor Coactivo disponga el levantamiento de las medidas de embargo al haber dispuesto previamente el Tribunal Fiscal la suspensión definitiva del procedimiento

de cobranza coactiva

4296-4-02 (26/07/02)

Se declara fundada la queja interpuesta por no haber cumplido la Administración con levantar la medida de embargo, pese a haberse suspendido la cobranza coactiva conforme a lo dispuesto por la Resolución Nº 1856-4-2002.

Se establece que de conformidad con lo establecido por el numeral 31.7 de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, suspendido el procedimiento, el ejecutor debe proceder a levantar las medidas cautelares que se hubieran trabado, por lo que se dispone el levantamiento de las medidas de embargo al haber dispuesto previamente este Tribunal la suspensión definitiva del procedimiento de cobranza coactiva.

Es fundada la queja interpuesta por el inicio de un procedimiento ejecución coactiva, pese a haberse interpuesto oportunamente recurso de reclamación. También lo es cuando, habiéndose pronunciado al respecto en forma desfavorable la Administración Tributaria, el contribuyente tenga expedito su derecho a interponer recurso de apelación

3641-5-02 (05/07/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo por haber iniciado procedimiento de cobranza coactiva, pese a encontrarse en trámite un recurso de reclamación. De los hechos reseñados en autos, se desprende que, en el presente caso, los valores que dieron origen a la cobranza coactiva fueron resoluciones de determinación cuya validez estaba pendiente de ser evaluada en virtud del recurso de reclamación interpuesto a la fecha de notificación de la resolución de ejecución coactiva. Por lo tanto, no procedía que se iniciase el procedimiento de ejecución coactiva. El hecho que la reclamación interpuesta haya sido declarada improcedente, tampoco justificaría el inicio de la cobranza coactiva, por cuanto ello ocurrió con anterioridad y, en todo caso, la recurrente tiene derecho a interponer apelación.

TEMAS VARIOS DE COBRANZA COACTIVA

Es fundada la queja interpuesta por la falta de elevación de la apelación al Tribunal Fiscal. También por el inicio de la cobranza coactiva de una deuda tributaria aún no exigible

5816-2-02 (04/10/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta en el extremo referido a la falta de elevación a este Tribunal del expediente de apelación, dejándose sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado indebidamente respecto de una deuda que aún no era exigible coactivamente, existiendo además actualmente un procedimiento contencioso tributario en trámite. Se la declara improcedente en cuanto al pedido que en esta vía se resuelva la apelación, por cuanto la queja no es la vía para impugnar una resolución formalmente emitida.

No procede iniciar cobranza coactiva atribuyendo responsabilidad solidaria, cuando no existe ningún valor girado a nombre del recurrente

4809-5-02 (21/08/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo por haber iniciado el procedimiento de cobranza coactiva atribuyéndole la calidad de responsable solidario. Tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, la cobranza coactiva originalmente fue iniciada sólo en contra de la empresa (respecto a la cual se le atribuye responsabilidad solidaria al quejoso), ampliándose posteriormente al quejoso sin existir un valor emitido a éste, por lo que no había deuda exigible según lo dispuesto por el artículo 25° de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva. Por lo tanto, se ordenó indebidamente el embargo de bienes inmuebles y cuantas bancarias del quejoso y debe dejarse sin efecto el procedimiento de cobranza coactiva iniciado en su contra. Asimismo, se declara improcedente la queja interpuesta en relación con lo alegado por el quejoso respecto a que no tiene la calidad de responsable solidario en vista que no corresponde determinar en vía de queja la procedencia o no de la responsabilidad solidaria. También se declara improcedente la queja respecto a la reposición de las sumas de dinero que eventualmente pudieran haber sido retiradas de sus cuentas bancarias, por cuanto el quejoso no ha acreditado tal situación ni tampoco corresponde determinarlo en esta vía.

Procede la aplicación de notas de crédito negociable contra la deuda exigible que es objeto de cobranza coactiva

5147-2-02 (04/09/02)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal respecto de la queja interpuesta en el extremo referido a la cobranza de una orden de pago, ya que de acuerdo a lo informado por la Administración, dicho valor fue cancelado íntegramente por aplicación de la nota de crédito negociable emitida por la misma Administración,

habiendo desaparecido los hechos que motivaron la queja. Asimismo, se acepta el desistimiento de la queja respecto a la cobranza de una resolución sobre fraccionamiento tributario.

La notificación del acto que sustenta la toma de inventario produce sus efectos inmediatamente

5883-4-2002 (11/10/2002)

Se declara infundada la queja por haberse infringido el procedimiento al realizar la fiscalización y toma de inventario físico.

Se establece que las tomas de inventario deben realizarse en forma inmediata, por lo que el mismo día en que se notificó la carta presentando a los auditores podía realizarse la toma de inventario, sin necesidad de dar aviso previo. Se indica que resulta irrelevante para el caso el hecho de que una carta a fin de efectuar la toma de inventario tenga fecha de emisión del mes de marzo de 2002 y haya sido notificada en setiembre del mismo año, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16º de la Ley Nº 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Además se establece que en autos no está probado que la intervención de toma de inventario se haya realizado de manera violenta.

Con certificación notarial se acredita que por causas imputables a la Administración no se permitió a la quejosa presentar su recurso impugnatorio, por lo que el plazo se prorroga hasta el siguiente día hábil

6442-2-02 (31/10/2002)

Se declara fundada la queja, debiendo la Administración suspender el procedimiento de cobranza coactiva. La Administración señala que procedió a la cobranza coactiva al no haberse impugnado dentro del plazo establecido los valores girados, asimismo, que la quejosa no cumplió con el pago previo de la deuda impugnada. La quejosa señala que no se le permitió presentar los recursos de reclamación dentro del plazo al señalar que Mesa de Partes no atendería en esa fecha, situación que es negada por la Administración que señala que atendió normalmente hasta las 2 p.m.. De autos se aprecia que la quejosa cuenta con una certificación notarial que la citada oficina señalaba que no atendería en dicha fecha y que es falso lo argumentado por la Administración al haber ella misma presentado escritos recibidos en la fecha controvertida pero en horas posteriores a la de atención, estando acreditado que no se permitió a la quejosa presentar los recursos por causas imputables a la Administración, supuesto en el cual se extiende el plazo de vencimiento hasta el día hábil consecutivo. En tal sentido, al haberse interpuesto los recursos impugnativos dentro del plazo, la deuda materia de cobranza no tenía la calidad de exigible por lo que la citada cobranza es indebida. En cuanto a la resolución de multa que no fue materia de impugnación al haber sido cancelada íntegramente, se señala que de autos se aprecia que la misma habría sido totalmente pagada, por lo que no procedía su cobro coactivo. Adicionalmente, se indica que no obstante la cobranza es indebida, la notificación de la resolución que dio inicio a la misma tampoco se efectuó conforme a ley, toda vez que de conformidad con el artículo 20° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los actos del Procedimiento de Cobranza Coactiva, deben notificarse, en primer lugar, al interesado en su domicilio fiscal, el cual en este caso era conocido por la Administración, no procediendo la notificación mediante publicación.

El Tribunal no es competente para cuestionar el contenido de las ordenanzas porque estas tienen rango de ley

5548-3-02 (24/09/2002)

Se confirma la apelada por cuanto de conformidad con lo dispuesto en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 536-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, este Tribunal ha señalado que el artículo 102º del Código Tributario, en concordancia con el artículo 101º de la misma norma, dispone que al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, debiendo entenderse dentro de su fuero administrativo, por lo que en el presente caso, está ante el imperativo de aplicar las Ordenanzas materia de cuestionamiento, pues, al no hacerlo así, se arrogaría indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, el cual es de competencia del fuero jurisdiccional del Poder Judicial.

VOTO DISCREPANTE: remite los actuados, para que la Administración cumpla con presentar un informe que sustente los costos efectivos que demanda el servicio y además si se ha repartido dicho costo entre el número real de contribuyentes de la localidad beneficiada de acuerdo al uso del predio, toda vez que corresponde que esta instancia verifique si las Ordenanzas Nºs. 108, 137 y 138 se ajustan a lo dispuesto por el artículo 69-Aº del Decreto Legislativo Nº 776.

Es deuda exigible coactivamente la contenida en una orden de pago emitida conforme a ley

4229-3-02 (25/07/02)

Se declara infundada la queja interpuesta, por

cuanto la deuda contenida en la orden de pago respectiva tenía la naturaleza de exigible coactivamente, al haber sido notificada de acuerdo a ley, (artículos 25º, acápite 25.1 inciso d) y 29º de la Ley Nº 26979), al haberse formulado recurso impugnativo con fecha posterior al inicio de la cobranza coactiva; sin embargo, la Administración deberá verificar si existe reclamación en trámite según lo establecido en el inciso d) del artículo 119º del Código Tributario.

Es fundada la queja interpuesta por el inicio de un procedimiento de ejecución coactiva con una resolución no suscrita por el auxiliar coactivo

5358-1-02 (13/09/2002)

Se declara fundada la queja interpuesta por haber infringido el procedimiento de cobranza coactiva previsto en la ley de la materia (Nº 26979), ya que dicha cobranza se inició con una resolución que no había sido suscrita por el auxiliar coactivo, infringiendo así lo dispuesto en el artículo 30° y el literal g) del artículo 15° de dicha ley, que dispone que la Resolución de Ejecución Coactiva deberá contener entre otros, la suscripción del ejecutor y del auxiliar respectivo, bajo sanción de nulidad.

Es infundada la queja interpuesta por el inicio de un procedimiento de ejecución coactiva con posterioridad a la reclamación interpuesta contra una orden de pago, porque la deuda tributaria contenida en dicho valor es, en principio, exigible

3592-5-02 (03/07/2002)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Administración por negarse a suspender el procedimiento de ejecución coactiva de una orden de pago pese a encontrarse en trámite un recurso de reclamación contra dicho valor. Se señala que el hecho que la quejosa haya interpuesto una reclamación contra la orden de pago con posterioridad al inicio del procedimiento de cobranza coactiva no amerita su suspensión, pues la deuda contenida en dicho valor tiene el carácter de exigible y, por otro lado, en este caso no se cumple con los requisitos del artículo 31.2º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979, es decir, no existen circunstancias que evidencien su improcedencia (R.T.F. Nº 693-4-99, J.O.O.).

Es infundada la queja interpuesta por el inicio de un procedimiento de ejecución coactiva de deudas tributarias contenidas en resoluciones de determinación debidamente notificadas, mas no impugnadas oportunamente

3778-5-02 (12/07/02)

Se declara infundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo de una municipalidad distrital, por el supuesto inicio indebido de un procedimiento de cobranza coactiva, al advertirse que la deuda materia de cobranza sí constituía deuda exigible al iniciarse dicho procedimiento, atendiendo a que las resoluciones de determinación que la contenían habían sido debidamente notificadas a la quejosa, mas no fueron reclamadas oportunamente por ésta.

TEMAS VARIOS GENERALES

Cuando la Administración Tributaria se niega a remitir al Tribunal Fiscal información solicitada por éste en forma reiterada, los funcionarios responsables de aquélla incurren en responsabilidad penal

5280-2-02 (11/09/2002)

Se resuelve requerir a la Administración a fin que remita el informe y la documentación solicitadas en los Proveídos Nºs. 1269-2-2001 y 388-2-2002, bajo apercibimiento de formularse la denuncia penal respectiva, a través del Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

La norma que establece la inafectación de tributos, si se cumple una condición en el futuro (declaración de disolución y liquidación de una empresa o entidad del Sistema Financiero), no resulta de aplicación a deudas tributarias devengadas con anterioridad; con mayor razón si dicho estado también fue declarado con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma

4564-3-02 (13/08/2002)

Se confirma la apelada, porque el Decreto Legislativo Nº 770, que entró en vigencia el 1 de noviembre de 1993, estableció que desde la fecha de publicación de la resolución de la Superintendencia de Banca y Seguros que declare en disolución y liquidación una empresa o entidad del sistema financiero, ésta quedará inafecta de cualquier tributo que se devengue en el futuro, y la orden de pago impugnada corresponde al período junio de 1992, constituyendo una obligación tributaria nacida con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo en mención, por lo que dicho valor ha sido emitido conforme a ley. Con fecha 8 de mayo de 1992 fue

publicada, en el Diario Oficial "El Peruano", la resolución de dicha Superintendencia que declaró el estado de disolución y liquidación de la recurrente, por lo que en tal fecha no podía ser de aplicación una norma que todavía no había sido publicada y, en consecuencia, aún no podía haber entrado en vigencia.

ASUNTOS NO TRIBUTARIOS

No tiene naturaleza tributaria la solicitud de permiso provisional presentada a una municipalidad para la ejecución de obras en áreas de dominio público

3780-5-02 (12/07/02)

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la apelación interpuesta contra un oficio de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que declaró improcedente la solicitud de permiso provisional presentada por el contribuyente para la ejecución de obras en áreas de dominio público, en el extremo que impugna la denegatoria de dicha autorización provisional, por no ser un asunto de naturaleza tributaria; y declara nulo el concesorio de la apelación en el extremo referido a la solicitud de exoneración del cobro del derecho de trámite y control aprobado por la Ordenanza Nº 203, asunto no contencioso vinculado a la determinación de la obligación tributaria, atendiendo a que la Administración no cumplió con requerir a la recurrente la presentación del poder de la persona que suscribía el recurso en su representación, conforme a lo previsto en los artículos 23º y 145º del Código Tributario.

No tienen naturaleza tributaria los actos administrativos relacionados con la infracción de construir un local comercial sin autorización municipal

3607-4-02 (05/07/02)

Este Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta por tratarse de un procedimiento de ejecución coactiva referido a la demolición de inmueble por construir local comercial sin autorización municipal, infracción y sanción que no tiene naturaleza tributaria, sino administrativa.

Al existir una resolución emitida por el INDECOPI que ordena a la Municipalidad de la Victoria se abstenga de requerir exigencias y cobros que tengan como sustento la Ordenanza N° 002-96, se ordena se verifiquen tales hechos

3184-1-02 (18/06/2002)

Se confirma la apelada, debido a que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, la acción para exigir el pago de la tasa de Licencia de Funcionamiento de 1996 a 1998 no se había producido.

Dado que la recurrente manifiesta ser parte de la Asociación de Comerciantes Industriales y de Servicios de La Victoria, respecto de la cual el INDECOPI, de conformidad con el artículo 61° del Decreto Legislativo N° 776, ha dispuesto que la Municipalidad Distrital de La Victoria se abstenga de requerir exigencias y cobros que tengan como sustento lo dispuesto en la Ordenanza N° 002-96, resulta necesario que la citada municipalidad verifique tal hecho y proceda en consecuencia

A haberse alegado recién en esta instancia haber efectuado el pago de la deuda, se confirma la apelada, pero se ordena que se verifique la existencia de tal pago

3909-1-02 (19/07/2002)

Se confirma la apelada que declara que se prosiga con la cobranza de la Resolución de Determinación girada por concepto de Licencia de Funcionamiento correspondiente al primer trimestre del ejercicio 1998, debido a que de la revisión de los actuados se verifica que el pago de la mencionada deuda tributaria recién ha sido alegado por la recurrente en esta instancia, y no ha presentado la copia del recibo a que alude en su recurso para acreditar la realización del mismo; no obstante, la Administración, antes de efectuar la cobranza respectiva, debe verificar la existencia de tal pago.

Al haberse declarado fundada la acción de amparo en la última instancia contra los Decretos Legislativos que regulan la Contribución Especial sobre la Propiedad de Acciones y Participaciones de Capital, procede la devolución de lo pagado por dicho concepto

3915-1-02 (19/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución que, a su vez había declarado improcedente la solicitud de devolución por pago indebido de la Contribución Especial sobre la Propiedad de Acciones y Participaciones de Capital, debido a que la Corte Suprema declaró no haber nulidad en la sentencia de vista que declaró, a su vez, fundada la acción de amparo interpuesta por la recurrente contra los Decretos Legislativos N°s 646 y 661. En ese sentido, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 23506, Ley que regula la acción de Habeas Corpus y Amparo, el pago realizado por los períodos anteriores a la interposición de la acción de amparo, no implica un

reconocimiento de que dicho tributo fuera debido ni convierte el referido pago en definitivo, dado que por efecto de la inaplicación de los citados decretos legislativos y la reposición al estado anterior, la obligación tributaria nunca existió; y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, por lo que en el presente caso procedería la devolución del pago efectuado por la recurrente, previa verificación de la realización del mismo.

Carece de naturaleza tributaria la infracción de instalar anuncios de publicidad exterior, sin autorización municipal.

3952-2-2002 (19/07/2002)

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la apelación al estar relacionada con un asunto no tributario, como es la infracción de instalar anuncios de publicidad exterior, sin autorización municipal, la cual tiene naturaleza administrativa.

Carece de naturaleza tributaria la infracción de construir en área de retiro municipal y jardines sin la debida autorización municipal

4436-3-2002 (05/08/2002)

El Tribunal se inhibe del conocimiento del recurso de queja interpuesto por cuanto el procedimiento coactivo iniciado en contra del recurrente se refiere a una sanción de multa que fue impuesta por construir en área de retiro municipal y jardines sin la debida autorización municipal; es decir, dicha infracción no participa de la naturaleza tributaria desde que no es una sanción por el incumplimiento de obligaciones tributarias sino de normas de carácter administrativo.

No tiene naturaleza tributaria la multa que sanciona por instalar torres o castillos para la transmisión de energía eléctrica sin la correspondiente autorización

5059-5-02 (28/08/2002)

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la queja interpuesta en el extremo referido a la notificación de resolución que sanciona a la quejosa por instalar torres o castillos para la transmisión de energía eléctrica sin la correspondiente autorización, en vista que dicha obligación no tiene naturaleza tributaria sino administrativa, motivo por el cual el Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento. Se requiere a la Administración quejada que remita la información necesaria para resolver la queja interpuesta relacionada con el procedimiento de cobranza coactiva de una resolución de determinación y; se dispone la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva iniciada contra la quejosa, a fin de preservar su derecho, toda vez que podría suceder que se lleve a cabo la ejecución de los embargos mientras la Administración remite la información solicitada.

No es un asunto tributario la cobranza originada por la ocupación de un puesto en un mercado de propiedad privada de una municipalidad

5684-1-02 (27/09/2002)

El Tribunal se inhibe del conocimiento de la queja interpuesta, porque según el criterio adoptado mediante R.T.F. N° 5434-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria conforme al artículo 154° del Código Tributario, la cobranza originada por la ocupación de un puesto en un mercado que se encuentra bajo dominio privado de una municipalidad, no tiene naturaleza tributaria.

La cobranza originada por la ocupación de un puesto en un mercado que se encuentra bajo dominio privado de una municipalidad, no tiene naturaleza tributaria

5576-1-02 (25/09/02)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta, ya que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 5434-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria conforme al artículo 154° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, la cobranza originada por la ocupación de un puesto en un mercado que se encuentra bajo dominio privado de una municipalidad, no tiene naturaleza tributaria.

La cobranza originada por la ocupación de un puesto de un mercado de propiedad privada de una municipalidad

5687-1-02 (27/09/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta, ya que conforme al criterio adoptado por este Tribunal en la Resolución N° 5434-5-2002, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria conforme al artículo 154° del Código Tributario, la cobranza originada por la ocupación de un puesto en un mercado que se encuentra bajo dominio privado de una municipalidad, no tiene naturaleza tributaria.

No tiene carácter tributario la declaración de nulidad de la inscripción como asegurado regular de ESSALUD

5426-5-02 (18/09/2002)

El Tribunal se inhibe de conocer de la apelación interpuesta contra una resolución emitida por ESSALUD que declaró improcedente la impugnación interpuesta contra otra resolución que, a su vez, había declarado la nulidad de la inscripción como asegurada regular del Régimen Contributivo de la Seguridad Social de Salud, porque éste es un acto que no se encuentra vinculado con la determinación de una deuda tributaria o al cumplimiento de obligaciones formales tributarias, por lo que el Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento.

No tiene carácter tributario la contraprestación efectuada por particulares a quienes las municipalidades permite usar espacios físicos en los mercados de propiedad privada de los mismos

5968-5-02 (16/10/2002)

El Tribunal se inhibe de conocer de la apelación interpuesta contra la resolución de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que declaró improcedente su solicitud de prescripción de deuda por concepto de merced conductiva de 1992 a 1995 por la ocupación de un puesto en el Mercado Municipal Nº 2, siguiendo el criterio de la Resolución Nº 5434-5-2002, jurisprudencia de observancia obligatoria, que estableció que (sic) "la prestación efectuada por los particulares a quienes las municipalidades les permiten usar espacios físicos en los mercados de su dominio privado para el desarrollo de actividades comerciales o de servicios, no tiene naturaleza tributaria, por lo que este Tribunal no es competente para pronunciarse al respecto".

No tiene carácter tributario la multa aplicada por no desinfectar un local y carecer del respectivo certificado

5976-5-02 (16/10/2002)

El Tribunal se inhibe de conocer de la apelación interpuesta, porque la materia controvertida no es un asunto de naturaleza tributaria, al no estar referido a una obligación tributaria sustancial o formal, sino a una netamente administrativa municipal (multa por no realizar las desinfecciones necesarias de los locales, careciendo del respectivo certificado).

No es asunto tributario la aplicación de multas por carecer de licencia de funcionamiento y por instalar anuncios y publicidad exterior sin autorización

4374-2-02 (02/08/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar el fondo del asunto referido a la aplicación de infracciones administrativas (multas por carecer de autorización municipal de funcionamiento y por instalar anuncios y publicidad exterior sin autorización).

Es un asunto no tributario la multa aplicada por abrir un establecimiento careciendo de la licencia de funcionamiento respectiva

4563-2-02 (09/08/2002)

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la queja interpuesta debido a que está relacionada con una multa de carácter administrativo, impuesta por abrir un establecimiento sin contar con la licencia de funcionamiento respectiva.

El procedimiento de ejecución coactiva respecto de un mandato administrativo de clausura definitiva de establecimiento, no tiene naturaleza tributaria.

4427-3-2002 (05/08/2002)

El Tribunal se inhibe de emitir conocimiento respecto del recurso de queja interpuesto por cuanto el procedimiento de ejecución coactiva versa sobre la ejecución de un mandato administrativo de clausura definitiva de establecimiento, materia que no tiene connotación tributaria, al tratarse de un procedimiento referente a obligaciones de hacer no tributarias, tema que se encuentra regulado en el Capítulo II de la Ley Nº 26979, por lo que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre el asunto controvertido.

Los aportes al seguro de accidentes de trabajo establecido en el artículo 19º de la Ley Nº 26790, no tienen naturaleza tributaria

5719-4-2002 (30/09/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación. Se establece que los aportes o retribuciones al seguro de accidentes de trabajo dispuesto por el artículo 19º de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley Nº 26790, constituye el pago o contraprestación por un servicio de origen contractual, cual es la cobertura de salud, invalidez y sepelio por actividades laborales de riesgo, que suponen una cobertura complementaria a la que otorga el seguro regular de salud a los trabajadores dependientes y

que en consecuencia carecen de naturaleza tributaria, por lo que no corresponde a este Tribunal avocarse al asunto materia de apelación.

El Tribunal no es competente para emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de acceder al registro de beneficiarios del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud

5878-4-2002 (11/10/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento del recurso interpuesto contra la resolución que declaró infundado el recurso de apelación contra la resoluciones que declararon improcedente el reclamo contra la carta que anuló la inscripción del recurrente como asegurado regular de ESSALUD, dejándose a salvo el derecho del recurrente de hacerlo valer en la forma y ante la autoridad que corresponda. Se establece que mediante Resolución Nº 5426-5-2002, este Tribunal ha señalado que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto de la posibilidad de acceder al registro de beneficiarios del Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud, acto que no se encuentra vinculado con la determinación de una deuda tributaria, en ese caso específico aportaciones a ESSALUD o al cumplimiento de obligaciones formales tributarias relacionadas a dicha contribución, por lo que estando a que en el presente caso la materia controvertida resulta similar a la indicada.

Los reembolsos por las prestaciones asistenciales a un afiliado que no califica como regular constituyen una obligación de naturaleza civil

6265-4-2002 (25/10/2002)

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación respecto a la acotación efectuada al recurrente por reembolsos por las prestaciones asistenciales a un afiliado que no califica como regular, obligación que no tiene naturaleza tributaria sino civil. Asimismo, se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la devolución solicitada por el recurrente respecto a los pagos indebidos realizados por concepto de aportaciones de un afiliado que no califica como regular, toda vez que la Administración no se ha pronunciado sobre la devolución solicitada.

Los aportes por concepto de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo carecen de naturaleza tributaria por tener carácter privado

5754-3-2002 (02/10/02)

Inhibirse del conocimiento de la apelada en el extremo relativo a la Orden de Pago girada por Aportes de Salud. Por cuanto de conformidad con lo establecido en la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, Ley Nº 26790, artículo 19º del Decreto Supremo Nº 009-97-SA y artículo 1º del Decreto Supremo Nº 003-98-SA, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo no es un concepto tributario por tener carácter privado, el mismo que otorga cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social que realizan actividades de alto riesgo, dicha cobertura tiene carácter obligatorio por cuenta de la Entidad Empleadora, y esta cobertura es de libre contratación con el IPSS y la EPS elegida, conforme al artículo 15º de la Ley Nº 26790, por lo que este Tribunal no puede conocer el presente caso, en aplicación del artículo 101º del Código Tributario.

Las deudas por prestaciones asistenciales no tienen naturaleza tributaria

6022-2-02 (17/10/2002)

Se confirma la resolución que declaró la pérdida del Régimen Especial de Fraccionamiento de las deudas municipales y empresas municipales con ESSALUD y la ONP (Ley N° 27100) al haber sido emitida conforme a ley debido a que la recurrente no cumplió con pagar las costas procesales y gastos administrativos incurridos dentro del procedimiento de cobranza coactiva, requisito exigido cuando se acogía al beneficio deuda que estaba en cobranza coactiva. El Tribunal resuelve inhibirse del conocimiento de la apelación interpuesta en el extremo referido a la pérdida del fraccionamiento respecto de la deuda por prestaciones asistenciales, al no tratarse de materia tributaria puesto que dichos conceptos no se pagan como consecuencia de una relación jurídica tributaria, sino de carácter civil, situación que es reconocida por la propia Ley N° 27100.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una ley tributaria, la Administración Tributaria debe ajustar su proceder a lo resuelto en dicha sentencia. Igualmente, debe ajustar su proceder a los resultados de una acción de amparo interpuesta por el recurrente

2066-4-02 (17/04/2002)

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho. Se establece que habiendo declarado el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad del régimen tributario contenido en los artículos 38º y 39º de la Ley Nº 27153, que regula la explotación

de juegos de casino y máquinas tragamonedas, indicando que las deudas acumuladas en relación con la alícuota del 20% del citado impuesto, se reduzcan al monto que, según la ley que cubra el vacío legal creado, resulte exigible; corresponde que la Administración adecue su proceder a lo señalado por la sentencia del Tribunal Constitucional y reliquide la deuda tributaria contenida en la orden de pago. Además, se indica que, al ejecutar la cobranza, la Administración deberá tener en cuenta el resultado de la acción de amparo que la recurrente manifiesta haber interpuesto.

Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma legal de materia tributaria, la Administración Tributaria debe ajustar su actuación a lo resuelto en dicha sentencia

2576-5-02 (15/05/2002)

Se acumulan los expedientes y se declara fundada en parte la apelación de puro derecho interpuesta contra unas órdenes de pago emitidas por concepto de Impuesto a los Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas. La controversia reside en determinar si corresponde dejar sin efecto los valores impugnados, pues la Ley Nº 27153 se promulgó afectando los principios de igualdad y de no confiscatoriedad consagrados en el artículo 74° de la Constitución Política del Estado. La recurrente alegó que se encontraba en trámite una acción de amparo en que se discutía dicho tema, por lo que la Administración no debió haber emitido las órdenes de pago impugnadas, frente a lo cual el Tribunal señala que el ejercicio de actos tendientes al cobro de una obligación originada en una norma cuya validez se cuestiona en un procedimiento de amparo, no equivale a un avocamiento de una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, pues tales actos no implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma. Asimismo, se indicó que el 2 de febrero de 2002 fue publicada la Sentencia del Tribunal Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad del numeral 1 del artículo 38° y del artículo 39° de la Ley en referencia, relativos al impuesto cuestionado, posteriormente aclarada por la Resolución Nº 9-2001-AI/TC, publicada el 21 del mismo mes, por la que se precisó que mientras no entre en vigencia la nueva ley, deberá cobrarse lo que apruebe el Congreso de la República en una norma transitoria y, en defecto de ella, un monto igual al que establecía el régimen derogado, dentro de un plazo razonable que no deberá exceder del 31 de diciembre próximo, debiendo quedar sujeto todo lo que se pague, en uno y otro caso, al régimen de regularización previsto en el fundamento 16, habiendo dispuesto la integración de lo resuelto en esta oportunidad con la antedicha sentencia. Consecuentemente, de conformidad con el artículo 35º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Nº 26435, al invalidarse los efectos del impuesto, la Administración debe adecuar su proceder a la sentencia.

Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma legal de materia tributaria, la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal deben adecuar su proceder a lo dispuesto por aquél

3783-5-02 (12/07/02)

Se acumulan expedientes, por guardar conexión entre sí y se declaran fundadas en parte las apelaciones de puro derecho interpuestas contra unas órdenes de pago emitidas por Impuesto a los Juegos Tragamonedas e Impuesto a las Máquinas Tragamonedas. La controversia reside en determinar la procedencia del impuesto acotado a la luz de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la Ley Nº 27153, por lo que procede calificar la apelación como de puro derecho. Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero de 2002, recaída en la acción de inconstitucionalidad promovido contra diversos artículos de la Ley Nº 27153, dicho órgano declaró inconstitucionales sus artículos 38.1º, 39º y Primera y Segunda Disposiciones Transitorias por considerarlos contrarios al artículo 74º de la Constitución Política del Estado, al ser confiscatorias. En su Fundamento 16, la resolución señaló que la declaración de inconstitucionalidad del mencionado régimen tributario ocasionaría un vacío legal que sería suplido por el Congreso con una nueva normatividad tributaria ajustada a la Constitución Política y a dicha sentencia.. En su aclaración aclaratoria de fecha 21 de marzo de 2002, el Tribunal Constitucional estableció un mandato a los sujetos del impuesto de seguir abonando una suma a cuenta del impuesto creado por la Ley Nº 27153 hasta un plazo que no debía exceder del 31 de diciembre del mismo año, mientras el Congreso no apruebe una norma transitoria. El Tribunal Fiscal, en su calidad de Tribunal Administrativo, se encuentra vinculado a lo resuelto por el Tribunal Constitucional y, por ende, obligado a observar estrictamente lo dispuesto en las resoluciones dictadas, por lo que se concluye que el monto contenido en los valores apelados resulta arreglado a lo dispuesto en la resolución aclaratoria del Tribunal Constitucional, por lo que su cobro resulta procedente, sin perjuicio que el mismo resulte sujeto al régimen de regularización dispuesto por el Fundamento 16 de la sentencia de dicho Tribunal. (RTF 992-1-99, JOO).

Los efectos de la sentencia recaída en una Acción de Amparo se limitan a la inaplicación de la norma al caso concreto

3295-2-02 (21/06/2002)

Se confirma la resolución apelada. La controversia consiste en determinar si son inaplicables a la recurrente las Ordenanzas Nos. 108-97 y 137-98, en virtud de la sentencia de fecha 28 de abril de 1999. Se indica que en la demanda de Acción de Amparo que motivo dicha sentencia, interpuesta por la Asociación Vecinal Central de la Margen Izquierda del Río Rímac se incluyeron los recibos emitidos a nombre de la recurrente por concepto de arbitrios de 1997, mas no los referidos al 2000, por lo que en atención a que los efectos de la sentencia favorable se limitan a la inaplicación de la norma al caso concreto, no procede extender sus efectos a las liquidaciones por arbitrios giradas posteriormente.

No procede dejar de aplicar una norma tributaria como consecuencia de la sentencia recaída en una acción de amparo, si dicha sentencia no dispuso su inaplicación a la recurrente

3976-2-02 (19/07/2002)

Se confirma la apelada. Se indica que no corresponde la devolución del Impuesto Especial que gravó la entrega de moneda extranjera al Banco Central de Reserva del Perú por concepto de exportación de bienes, establecido por Decreto Supremo N° 221-88-EF, debido a que dicha norma no fue inaplicada a la recurrente por el Poder Judicial como consecuencia de la sentencia recaída en una acción de amparo, por lo que la obligación tributaria existió; siendo correcto, en consecuencia, su pago por el período de vigencia de dicho tributo (del 25 de noviembre de 1988 al 9 de febrero de 1989).

Las sentencias recaídas en acciones de amparo sólo tienen efectos vinculantes respecto de los contribuyentes que las interponen

4819-1-02 (22/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas Resoluciones de Intendencia que, a su vez habían declarado improcedentes las solicitudes de devolución de los pagos efectuados en concepto del Impuesto Mínimo a la Renta de los ejercicios 1992 a 1995, porque este Tribunal ha dejado establecido que las resoluciones recaídas en acciones de amparo interpuestas para que se declare inaplicable el Impuesto Mínimo a la Renta, no tienen efecto vinculante, de acuerdo al artículo 5º de la Ley Nº 25398, complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo Nº 23506; por lo que, considerando que dicho Impuesto abonado por la recurrente durante los ejercicios 1992 a 1995 se encuentra arreglado a lo establecido en los Decretos Leyes N°s. 25381 y 25751 y el Decreto Legislativo N° 774, resultan improcedentes las solicitudes de devolución presentadas.

La sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional una norma tributaria, debe ser acatada por la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal

4832-1-02 (22/08/2002)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí y se declaran fundadas las apelaciones de puro derecho interpuestas contra las ordenes de pago emitidas por concepto de Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas correspondientes a los meses de enero a mayo de 2002, porque mediante sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero de 2002, se declaró la inconstitucionalidad del régimen tributario del impuesto en mención establecido en los artículos 38.1º y 39° de la Ley N° 27153; asimismo, debe tenerse en cuenta que, en cumplimiento de dicha sentencia, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 27796, publicada el 26 de julio de 2002, establece el procedimiento a seguir a efecto de regularizar los montos pagados o devengados que fueran determinados aplicando la tasa y base imponible declarada inconstitucional.

Cuando el contribuyente ha interpuesto acción de amparo, la Administración Tributaria debe informar al Tribunal Fiscal sobre el estado en que se encuentra dicho proceso

2487-2-02 (08/05/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por concepto del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, al existir circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y, por economía procesal, se dispone que la Administración adecúe su proceder a lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional la Ley N° 27153 por violar el principio constitucional de no confiscatoriedad, y a su aclaratoria. En cuanto al extremo de la apelada referido al pago a cuenta del Impuesto a la Renta, se dispone remitir los actuados a la Administración, para que informe

sobre el estado en que se encuentra la acción de amparo interpuesta por la recurrente.

Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma tributaria, la Administración Tributaria debe adecuar su proceder a lo resuelto en la sentencia correspondiente, máxime si la misma ha sido plasmada en una norma con rango de ley que ha modificado la ley declarada inconstitucional

4562-2-02 (09/08/2002)

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho sobre Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, debiendo la Administración reliquidar el importe de la deuda en atención a la base imponible y la alícuota establecidas en la Ley N° 27796, que modificó la Ley N° 27153, dictada de acuerdo a lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional que declara la inconstitucionalidad de la segunda de las nombradas. Se precisa que el órgano administrador del tributo, de cuerdo a lo señalado en la primera de las mismas, es la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT).

El Tribunal Fiscal carece de competencia para pronunciarse sobre la violación de principios constitucionales. Además, las sentencias recaídas en acciones de amparo sólo favorecen, de ser el caso, a quienes fueron parte en los procesos judiciales correspondientes

4661-3-02 (16/08/2002)

Se confirma la apelada, porque se ha determinado que la recurrente utilizó indebidamente un mayor saldo a favor del exportador al compensar con los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y el Impuesto al Patrimonio Empresarial correspondientes a los períodos agosto a diciembre de 1992; determinándose, en consecuencia, omisiones en los pagos a cuenta de dichos impuestos correspondientes a los mencionados períodos, así como un menor saldo a favor de los referidos Impuestos por el ejercicio 1992. Se indica que la Administración se ha pronunciado respecto a la devolución del pago indebido por el Impuesto Mínimo a la Renta del ejercicio 1992, señalando que las Resoluciones del Tribunal Constitucional que declararon fundadas las demandas contra dicho impuesto no resultan aplicables a la recurrente. Se señala que reiterada jurisprudencia del Tribunal Fiscal (v.g., R.T.F. Nºs. 123-3-98 y 11-1-99), ha dejado establecido que carece de competencia para pronunciarse sobre la violación de los principios constitucionales, puesto que dicha función es privativa del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional.

Cuando una sentencia judicial declara fundada una acción de amparo interpuesta por el contribuyente, el Tribunal fiscal y la Administración Tributaria deben adecuar su proceder al contenido de dicha sentencia

4694-2-02 (16/08/2002)

Se declara fundada la apelación interpuesta contra una resolución denegatoria ficta de reclamación interpuesta contra una resolución denegatoria ficta de una solicitud de devolución de pagos indebidos por concepto de Impuesto a los Juegos aplicable a las Máquinas Tragamonedas, en atención al mandato judicial contenido en al sentencia que declara fundada la acción de amparo interpuesta y por tanto, inaplicables a la recurrente los artículos 48° a 53° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 26812.

Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una ley tributaria, el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria deben adecuar su proceder a dicha sentencia; máxime si, en atención a la misma, se ha dictado una ley sobre la misma materia

5148-2-02 (04/09/2002)

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho interpuesta, para que la Administración reliquide el importe de la deuda por concepto de Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas según la nueva base imponible y alícuota establecidas por la Ley N° 27796, que fue dictada en atención a las sentencias del Tribunal Constitucional, que señalaron la inconstitucionalidad del artículo 39° de la Ley N° 27153, que creó el impuesto en mención. Se precisa que de acuerdo a la primera de las nombradas, el órgano administrador del tributo desde el 27 de julio de 2002, es la SUNAT.

Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma tributaria, el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria deben adecuar su proceder a lo resuelto en dicha sentencia, máxime si está vigente la norma legal dictada al amparo de la misma

4830-1-02 (22/08/2002)

Se acumulan los expedientes, porque guardan

conexión entre sí, y se declaran fundadas las apelaciones de puro derecho interpuestas contra unas órdenes de pago emitidas por concepto del Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas, porque mediante sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de enero de 2002, se declaró la inconstitucionalidad del régimen tributario del impuesto en mención, establecido en los artículos 38°.1 y 39° de la Ley N° 27153; asimismo, debe tenerse en cuenta que en cumplimiento de dicha sentencia, la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Nº 27796, publicada el 26 de julio de 2002, ha establecido el procedimiento a seguirse para regularizar los montos pagados o devengados que fueron determinados aplicando la base imponible y la alícuota declaradas inconstitucionales.

Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma tributaria, el Tribunal Fiscal y la Administración Tributaria deben adecuar su proceder a lo dispuesto a dicha sentencia, más aún si ha sido dictada una norma legal por mandato de la misma. Empero, el ejercicio de actos tendientes al cobro de una obligación originada en una norma cuya validez se cuestiona en un procedimiento de amparo, no implica el avocamiento de una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, pues dichos actos no suponen un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma

5746-5-02 (02/10/2002)

Se declara fundada en parte la apelación de puro derecho interpuesta contra valor girado por Impuesto a los Juegos de Casinos (Ley Nº 27153). La recurrente alegó que se encontraba en trámite una acción de amparo en que se discutía el mismo tema, por lo que la Administración no debió emitir las órdenes de pago, frente a lo cual el Tribunal señaló que el ejercicio de actos tendientes al cobro de una obligación originada en una norma cuya validez se cuestiona en un procedimiento de amparo, no equivale a un avocamiento de una causa pendiente ante el órgano jurisdiccional, pues tales actos no implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma. Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero de 2002, dicho órgano declaró inconstitucionales los artículos 38.1º, 39º y las Primera y Segunda Disposiciones Transitorias de Ley Nº 27153, por considerarlos contrarios al artículo 74º de la Constitución Política del Estado, al tener efectos confiscatorios. En su fundamento 16, dicha sentencia señaló que la declaración de inconstitucionalidad del mencionado régimen tributario ocasionaría un vacío legal que sería suplido por el Congreso con una nueva normatividad, ajustada a la Constitución Política del Estado y a la sentencia del Tribunal Constitucional. En su sentencia aclaratoria de fecha 21 de marzo de 2002, el Tribunal Constitucional estableció un mandato a los sujetos del impuesto de seguir abonando una suma a cuenta del impuesto creado por la Ley Nº 27153, hasta un plazo que no debía exceder del 31 de diciembre del mismo año, mientras el Congreso de la República no apruebe una norma transitoria. Mediante Ley Nº 27796, vigente desde el 27 de julio de 2002, se han modificado los artículos declarados inconstitucionales. Por ello, el Tribunal Fiscal ordena a la Administración que reliquide la deuda del periodo acotado en función de dicha modificación.

Cuando el Tribunal Constitucional resuelve en un determinado sentido sobre una acción de amparo, toda persona o autoridad debe acatar y dar cumplimiento a dicha sentencia

5782-5-02 (04/10/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra un valor girado por Arbitrios de 1999, atendiendo a que obra en autos la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional que declaró infundada la acción de amparo interpuesta por el recurrente contra el cobro pretendido por la Administración por dicho concepto, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona o autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente. Aunque el recurrente formuló su apelación como una de puro derecho, se le da el trámite de una ordinaria de conformidad con el artículo 146º del Código Tributario, pues ya había optado por presentar un recurso de reclamación contra el valor, que fue resuelto por la apelada en el sentido indicado.

Cuando el Tribunal Constitucional declara inconstitucional una norma tributaria y la Administración Tributaria adecúa su proceder a lo resuelto en dicha sentencia, la que se traduce en una norma legal, que modifica las normas declaradas inconstitucionales, es válido exigir el pago de los tributos determinados de acuerdo a aquélla

6398-5-02 (30/10/2002)

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra un valor girado por Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas de julio de 2002. Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de enero de 2002, dicho órgano declaró inconstitucionales los artículos 38.1º, 39º y las Primera y Segunda Disposiciones Transitorias de la Ley Nº 27153. En su sentencia aclaratoria de fecha 21 de marzo de 2002, el Tribunal Constitucional estableció un mandato a los sujetos del impuesto de seguir abonando una suma a cuenta del impuesto creado por la Ley Nº 27153 hasta un plazo que no debía exceder del 31 de diciembre del mismo año, hasta que el Congreso de la República apruebe una norma transitoria. Mediante Ley Nº 27796, vigente desde el 27 de julio de 2002, fueron modificados los artículos declarados inconstitucionales. Como, en el caso de autos, la SUNAT ha dado cumplimiento a lo establecido por el Tribunal Constitucional y la Ley Nº 27796, aplicando la base imponible y la alícuota (12%) aprobadas por ésta última, resulta conforme su cobro.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Sólo cabe atribuirla a la persona que haya sido representante de un contribuyente durante los períodos materia de acotación. La renuncia a dicha condición se hace efectiva desde su aceptación

5370-2-02 (13/09/2002)

Se revoca la apelada. Se indica que no cabe atribuir responsabilidad solidaria a la recurrente, ya que en durante los períodos materia de acotación (1993 y 1994) no era directora ni apoderada de la empresa Compañía Peruana de Exportación S.A., al haber renunciado al cargo en 1990, decisión que le fue aceptada mediante acuerdo de Junta General Extraordinaria de Accionistas de marzo de 1992. Se precisa que para que surtiera efectos la indicada renuncia bastaba su aceptación, siendo la inscripción en Registros Públicos meramente declarativa.

Para establecer la responsabilidad solidaria no basta que el representante del contribuyente tenga facultades para realizar algunas operaciones bancarias y represente a la empresa en la vía administrativa y judicial, sino que debe acreditarse que el representante se encuentre encargado y/o participe directamente en el proceso de determinación y pago de tributos y que por dolo, negligencia grave o abuso de sus facultades se dejaron de pagar las deudas de la empresa

5966-5-02 (16/10/02)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta por el recurrente contra la resolución mediante la cual se le atribuye responsabilidad solidaria respecto de la deuda tributaria contenida en diversos valores emitidos a la empresa de la cual es apoderado, atendiendo a que las facultades otorgadas únicamente se encuentran vinculadas a la realización de algunas operaciones bancarias y en general a la representación en vía administrativa y judicial de la empresa, mas no al control o supervisión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, no cumpliéndose con una de las condiciones para la atribución de responsabilidad solidaria que fluye de la lectura del artículo 16º del Código Tributario.

La interposición de una acción de amparo es una justificación razonable para que la empresa recurrente tomara la decisión de no pagar el tributo , por lo que no cabe atribuirse responsabilidad solidaria a sus representantes por dicha omisión

5822-5-02 (09/10/02)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la responsabilidad solidaria atribuida al recurrente por el Impuesto de Promoción Municipal y multa de la empresa de la que es Director Gerente, en el primer caso, porque la empresa sí tenía una justificación razonable para tomar la decisión de no pagar el tributo al haber interpuesto una acción de amparo solicitando la inaplicación de la norma que lo regula, que está en trámite, y en el segundo caso, porque la multa se refiere a un periodo anterior a los periodos por los cuales se designó como responsable solidario al recurrente. Se declara nula e insubsistente en lo demás que contiene, referido a la atribución de responsabilidad solidaria respecto de otros tributos, pues si bien según el Libro Caja, en los periodos acotados existió un saldo de dinero en efectivo que pudo ser utilizado para el pago de tributos, en el Cuadro de Ingresos y Egresos presentado por la recurrente con su reclamación, se aprecian saldos negativos en algunos periodos y montos distintos a los determinados en otros por SUNAT, los cuales no han sido explicados en la apelada, por lo que SUNAT debe efectuar una nueva verificación.

No procede que los Gobiernos Locales giren ordenes de pago por los numerales

2), 4), y 5) del artículo 78º del Código Tributario

6805-5-02 (22/11/02)

Se declara improcedente la queja en el extremo que impugna la orden de pago girada contra la recurrente, por no ser ésta la vía en la que corresponde efectuar tal impugnación. Se declara fundada en el extremo respecto de la cual la quejosa cuestionaba el inicio de la cobranza coactiva por referirse a una deuda que no tiene el carácter de exigible, al verificarse que la orden de pago girada, mediante la cual se le atribuye responsabilidad tributaria a la recurrente, no ha sido bien emitida, pues las municipalidades sólo pueden emitir órdenes de pago en los supuestos de los numerales 1 y 3 del artículo 78 del Código Tributario, supuestos distintos al del presente caso.

Existe responsabilidad solidaria del representante legal, salvo prueba en contrario, por dolo, negligencia grave o abuso de facultades

5639-4-2002 (26/09/2002)

Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra Resoluciones de Determinación y de Multa mediante las cuales se le atribuye al recurrente responsabilidad solidaria respecto del IGV de enero de 1999 a febrero de 2000, e Impuesto a la Renta de 1999. Se señala que con la modificación establecida con la Ley Nº 27038 se presume salvo prueba en contrario que existe responsabilidad solidaria del representante legal de la empresa por dolo, negligencia grave o abuso de facultades, cuando, entre otros, se den los supuestos del artículo 178º del Código Tributario. Se indica que la recurrente en tanto director-gerente de la empresa tenía la facultad de gestión que incluía las vinculadas a la determinación y pago de tributos, situación que se corrobora porque suscribió las declaraciones mensuales de determinación y pago de los impuestos a cargo de la empresa. Como se presume que salvo prueba en contrario existe dolo o negligencia grave cuando se incurre en los supuestos de las infracciones establecidas en el artículo 178º del Código Tributario, se precisa que la recurrente no ha acreditado que no actuó con dolo, negligencia grave o abuso de facultades. Asimismo se señala que la empresa respecto de la cual la recurrente es su única gerente incurrió en los supuestos previstos en el artículo 178º del Código Tributario, toda vez que se encuentran conforme a ley los reparos al débito fiscal de la empresa por facturas de ventas no consideradas, al crédito fiscal por gastos ajenos al giro del negocio, por adquisiciones sustentadas con comprobantes falsos y por diferencias detectadas entre lo anotado en registro y lo declarado; así como de acuerdo a ley las omisiones al Impuesto a la Renta determinadas sobre base presunta, por lo que, se establece que la empresa no consignó la totalidad de sus ventas en sus respectivas declaraciones juradas.

A efectos de atribuir responsabilidad solidaria es necesario la emisión de las resoluciones de determinación correspondientes

5911-2-2002 (11/10/2002)

Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas. Se indica que a fin de atribuir responsabilidad solidaria a un contribuyente es necesario que la Administración emita las respectivas resoluciones de determinación cumpliendo con los requisitos previstos por el artículo 77° del Código Tributario, entre ellos, señalando los fundamentos que sustentan la calidad de responsable solidario atribuida al contribuyente, o que se emita acto similar que cumpla con los requisitos indicados, no obstante, de la revisión de las resoluciones que obran en autos se aprecia que no cumplen con señalar el sustento de la atribución de responsabilidad solidaria al propietario respecto de la deuda por Arbitrios Municipales generada por sus inquilinos, por lo que se declara la nulidad de las resoluciones.

La empresa absorbente es responsable del pago de las deudas de la empresa absorbida

5698-4-02 (27/09/2002)

Se confirma la apelada. Se establece que habiendo la recurrente absorbido por fusión a otra empresa, asume a título universal y en bloque el patrimonio de la absorbida, por lo que es responsable del pago de las deudas tributarias de ésta última, cesando su responsabilidad al vencimiento del término prescriptorio. No siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 17º del Código Tributario, por tratarse de un adquirente a título universal. En consecuencia, habiéndose girado la orden de pago de acuerdo al tributo declarado por la absorbida, no encontrándose la deuda pagada ni prescrita, la apelada se encuentra arreglada a ley.

La responsabilidad solidaria del agente de Aduana se limita a la que proviene del mandato con representación

3444-4-02 (27/06/2002)

Se revoca la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra una liquidación de cobranza por Impuesto General a las Ventas,

Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo en el extremo que atribuye responsabilidad solidaria al Agente de Aduana, toda vez que dicha responsabilidad se limita a la del mandato con representación.
Se confirma la apelada en el extremo que consideró que el vehículo materia de autos estaba gravado con la tasa del 45%, tasa vigente del Impuesto General a las Ventas a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria.
RTF 391-2-96, 475-1-2001 y 1766-A-2001

Es reclamable la resolución que dejó sin efecto el cambio de método de depreciación autorizado en un principio por la Administración

3874-5-2002 (17/07/2002)

Se remiten los actuados a la Administración, a fin de que le dé al recurso formulado el trámite de reclamación contra la resolución de intendencia, que dejó sin efecto, desde el ejercicio 1999, la resolución que autorizó el cambio de método de depreciación a partir del ejercicio 1996. La resolución impugnada es un acto administrativo emitido producto de una fiscalización iniciada de oficio por la Administración, y está vinculada con la determinación de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1999 y siguientes, ya que determina, para éstos, el sistema de depreciación a utilizar, no pudiendo calificarse como un acto que resuelve una solicitud no contenciosa vinculada con la determinación tributaria, sino por el contrario, una revocatoria de su decisión inicial. En tal sentido, cumple con los requisitos establecidos en el Código Tributario para ser considerado como un acto reclamable, y no un acto apelable.

La facultad de interponer recurso de reclamación corresponde sólo al deudor tributario directamente afectado a sus representantes legales debidamente acreditados

4000-3-02 (23/07/2002)

Se confirma la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta, porque el recurrente había impugnado un valor emitido a nombre de un tercero; por lo que, en aplicación del artículo 23º del Código Tributario, la Administración le cursó un requerimiento para que cumpliese con acreditar las facultades de representación; debiéndose señalar que, al término del plazo de 15 días hábiles otorgado por ésta, aquélla no subsanó el requisito de admisibilidad omitido. Se indica que, al haberse emitido el valor a nombre de un tercero, dicho valor sólo surtirá efecto respecto de éste, por lo que sólo puede ser impugnado por éste o por sus representantes, ya que la facultad para interponer reclamaciones sólo corresponde a los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria, según lo dispuesto en el artículo 132º del Código Tributario.

Para que un acto de la Administración Tributaria sea reclamable, debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan y el órgano que lo emite

3984-2-02 (19/07/2002

Se declara nula la apelada, porque se pronunció respecto de la reclamación contra un acto de la Administración que no tiene el carácter de reclamable. En efecto, se indica que el documento denominado "Determinación de Arbitrios 2001" no señala los hechos y fundamentos de derecho que lo sustentan, ni el órgano emisor, por lo que no califica como acto reclamable.

Los documentos denominados “verificación de deuda” que contienen montos por concepto de tributos, no son actos reclamables

3914-1-02 (19/07/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada, debido a que la Administración no cumplió con observar el procedimiento legal establecido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 109° del Texto Unico Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, toda vez que admitió a trámite la reclamación formulada contra los documentos denominados " verificación de deuda", que contienen montos por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios, los cuales no son actos reclamables por no encontrarse dentro de los supuestos contemplados por el artículo 135° del citado código, tratándose de documentos meramente informativos, similar a un estado de cuenta, mediante el cual la Administración no puede requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo. Asimismo, la apelada omitió referirse a la prescripción del tributo Licencias invocado por la recurrente en su reclamación.

PAGO

No puede, en principio, sufrir el contribuyente las consecuencias de la actuación incorrecta de los funcionarios de la Administración Tributaria, relativa al no ingreso del pago de tributos al tesoro de dicha Administración

3333-5-02 (21/06/2002)

Se declaró nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la solicitud de convalidación de pagos por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios. Aunque la Administración alega que los recibos de pago han sido observados por su departamento de contabilidad y que el monto consignado en los mismos no ha sido ingresado al tesoro municipal, el Tribunal Fiscal ha establecido que la Administración no puede declarar la improcedencia de la solicitud presentada por el recurrente por haber indicios de presuntas irregularidades cometidas por funcionarios de la propia municipalidad. En este sentido, la Administración debe emitir un nuevo pronunciamiento una vez que la Oficina de Auditoría Interna culmine con las investigaciones correspondientes y determine con precisión a quién debe atribuirse la responsabilidad de que dichos pagos no hayan ingresado a la caja de la municipalidad; y, en el supuesto que se determine que los pagos no ingresaron a la caja debido a la actuación de malos funcionarios de dicha entidad, la Administración debe declarar procedente la solicitud presentada, por cuanto ella no puede trasladar las consecuencias del incorrecto accionar de sus trabajadores encargados de cobrar estos pagos al contribuyente. Asimismo, en cuanto a los pagos relacionados a períodos no comprendidos aparentemente en las investigaciones de auditoría interna, y respecto de los cuales la Administración señala que habría una supuesta falsificación de sellos y firmas, no se acredita con las pruebas correspondientes tal situación, por lo que la Administración debe determinar si hubo falsificación de sellos y firmas y si el recurrente tuvo alguna participación; y, sólo luego de ello, emitir nuevo pronunciamiento. Se sigue el criterio de la RTF Nº 2829-5-2002.

Cuando existen en trámite investigaciones sobre la responsabilidad de funcionarios de la Administración Tributaria respecto de pagos recibidos de los contribuyentes por concepto de tributos, no es posible determinar la validez de dichos pagos

3659-3-02 (09/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración emita un nuevo pronunciamiento, porque los argumentos expuestos en la apelada resultan insuficientes para invalidar la procedencia de los recibos adjuntados, máxime si existen indicios de irregularidades efectuadas por funcionarios de la Municipalidad y que, además, se encuentran en trámite las investigaciones efectuadas por la oficina de auditoría interna de la Municipalidad con relación a defraudaciones realizadas por cajeros que operaron en el año 1999 y, al encontrarse pendiente la atribución de responsabilidad por la falta de ingreso de pagos efectuados por los contribuyentes al Tesoro Municipal, resulta imposible determinar la invalidez de los pagos realizados por el recurrente.

Una vez determinada la responsabilidad de funcionarios de la Administración Tributaria respecto del no ingreso de pagos efectuados por el contribuyente a las arcas de la misma, ésta deberá convalidar dicho pago, por no ser de responsabilidad del contribuyente

3726-3-02 (12/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque los fundamentos de la Administración para indicar que los recibos de pago no son conformes, resultan insuficientes para invalidar la procedencia de los mismos, máxime cuando existen indicios de irregularidades cometidas por los funcionarios de la Municipalidad y que se encontraban en trámite las investigaciones de la Oficina de Auditoría Interna de la Municipalidad sobre defraudaciones efectuadas por cajeros que operaron en 1999, por lo que al estar pendiente de resolución, la atribución de la responsabilidad por el no ingreso de los pagos efectuados por los contribuyentes al Tesoro Municipal, no era posible determinar la validez de los pagos efectuados por el recurrente. Se indica que de determinar que los pagos efectuados por el recurrente no ingresaron al Tesoro Municipal debido a la actuación ilegal de los funcionarios de la Municipalidad, dicha entidad deberá declarar la procedencia de la convalidación de los pagos efectuados por el recurrente, porque no es responsabilidad de este último, la actuación ilegal de los trabajadores de la Municipalidad. Se señala que la orden de pago y la resolución de multa no son parte del procedimiento no contencioso, por lo que deberán ser impugnadas por el recurrente en la vía del procedimiento contencioso tributario.

Cuando la Administración Tributaria funda su resolución en la supuesta falsedad de recibos presentados por el contribuyente, debe señalar por qué lo hace

3727-3-02 (12/07/2002)

Se revoca la apelada, porque ésta resulta insuficiente para determinar la falsedad de los recibos adjuntados por la recurrente, ya que no se señala el motivo por el cual considera que los recibos por concepto del Impuesto Predial de las cuatro trimestres de 1998 y Arbitrios Municipales del segundo trimestre del mismo año, no son

conformes a pesar que éstos gozan de similares características que los no objetados, máxime cuando todos los recibos fueron cancelados en la misma fecha.

El Tribunal Fiscal ha establecido que en caso subsista la duda en el pago que el contribuyente alega haber efectuado, corresponde a la Administración la verificación del mismo por cuanto ésta no puede trasladar al contribuyente las consecuencias del incorrecto accionar de los trabajadores encargados de cobrar dichos pagos

5098-4-2002 (29/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la solicitud de convalidación de pagos efectuados debido a que la Administración no ha merituado si los recibos materia de autos se encuentran dentro de los alcances del Acuerdo de Concejo expedido por la Municipalidad que convalidó los pagos irregulares efectuados por causas no imputables a los contribuyentes.

Sólo mediante el instrumento legal idóneo contemplado en el Código Tributario, es posible atribuir la condición de sujeto pasivo de un tributo, ya sea como contribuyente o como responsable

5781-5-02 (04/10/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra órdenes de pago emitidas por el Régimen Contributivo de la Seguridad Social en Salud de febrero de 1999. La controversia reside en determinar si la recurrente (Dirección Regional de Educación de Piura), está obligada al pago de las aportaciones exigidas o es el Ministerio de Economía y Finanzas el responsable, estableciéndose al respecto que en el período acotado los empleadores eran los sujetos afectos al pago de las aportaciones al referido régimen, por lo que siendo la recurrente la empleadora, le correspondía asumir la calidad de contribuyente, no siendo dicho ministerio, desde el punto de vista tributario, deudor (contribuyente o responsable), habiéndose establecido la obligación de centralización de las cargas sociales que ha asumido el Ministerio en virtud de una Directiva que se refiere a aspectos meramente presupuestales y no mediante alguna de las normas señaladas en el Código Tributario. Respecto de lo alegado por la recurrente en el sentido que dichas aportaciones se encontrarían canceladas en virtud de un pago efectuado en marzo de 1999, supuestamente por el Ministerio, se ordena a la SUNAT que verifique ello.

Es válido el pago cuando en la boleta de pago se consigna correctamente el nombre del tributo y el periodo tributario aunque el código consignado sea el de una multa, debido a que existen suficientes elementos de juicio que indican su destino

4471-5-02 (07/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró procedente en parte la reclamación interpuesta contra una orden de pago emitida por IGV. La controversia consiste en determinar si corresponde reconocer el pago efectuado por la recurrente mediante Boleta de Pago, como pago del IGV, no obstante haberse consignado el código correspondiente a una multa. Al respecto, se establece que el pago efectuado mediante boletas de pago en las que se consigna correctamente tanto el nombre del tributo como el periodo tributario correspondiente, no puede ser considerado como un pago indebido toda vez que el monto abonado corresponde al monto de cargo de la contribuyente según la declaración jurada presentada (RTF Nºs 573-1-97, 782-3-97 y 9286-3-2001). Al haberse consignado, desde el inicio en la boleta de pago mediante la cual se canceló la obligación, los elementos de juicio suficientes para considerar que el mismo se efectuó por concepto de IGV, corresponde imputar el pago a la orden de pago impugnada y de ser el caso, dar por cancelada la obligación.

En cualquier circunstancia, la prueba del pago compete al contribuyente que afirma haberlo realizado

4793-1-02 (20/08/2002)

Se confirma la apelada, que había declarado la pérdida del fraccionamiento establecido por Decreto Legislativo Nº 848, porque la recurrente presentó prueba alguna que acredite el pago oportuno de las cuotas del mismo; por lo que, estando acreditada la causal de pérdida, la apelada se encuentra arreglada a ley.

Cuando la Administración Tributaria realiza una nueva determinación, el cobro de intereses procede sólo desde entonces y no desde la fecha de la determinación original

3961-2-02 (19/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada. Se indica que la reliquidación efectuada por la Administración es correcta, porque al no

encontrarse el predio del recurrente en una zona del Cercado de Lima conformada por asentamientos humanos o zonas tugurizadas, no le correspondía la rebaja de los Arbitrios Municipales establecida en el Decreto de Alcaldía N° 66-94-MLM. En cuanto al cobro de intereses, se precisa que sólo procede el cobro de los generados desde la notificación de la nueva determinación hasta la fecha de pago, mas no desde la fecha de emisión de los recibos que luego fueron materia de corrección. Finalmente, se señala que la acción de la Administración para determinar la deuda no prescribió, habiéndose interrumpido el plazo correspondiente con la notificación de los valores respectivos, encontrándose suspendido dicho plazo por la tramitación del procedimiento contencioso tributario.

El que una directiva indique que el pago de tributos a cargo de las entidades empleadoras del Sector Público corresponda al Ministerio de Economía y Finanzas, no convierte a éste en responsable en los términos establecidos en el artículo 10º del Código Tributario

4988-2-02 (28/08/2002)

Se confirma la apelada. Se indica que el sujeto del Impuesto Extraordinario de Solidaridad - Cuenta Propia y de las aportaciones a ESSALUD respecto de los afiliados regulares es la entidad empleadora en calidad de contribuyente, por lo que le corresponde el pago de dichos tributos. Se precisa que no existe disposición expresa que indique que el pago de dichos tributos de cargo de las entidades empleadoras del Sector Público corresponda al Ministerio de Economía y Finanzas, más aun si la Directiva de Presupuesto invocada no tiene el rango normativo requerido conforme al artículo 10° del Código Tributario para designar a dicho Ministerio como responsable.

La actuación ilícita de los trabajadores de la Administración Tributaria no enerva la validez de los pagos realizados por los contribuyentes

5208-2-02 (06/09/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la solicitud de convalidación de pagos presentada por el recurrente. Se indica que, conforme lo ha admitido la propia Municipalidad, durante los años 1997 a 1999, debido a la mala actuación de trabajadores de la Municipalidad, no habría ingresado a la caja los pagos efectuados por los contribuyentes, por lo que la Administración no debió denegar la solicitud sin esperar el resultado de las investigaciones respecto a dicho delito, porque no deben perjudicarse los contribuyentes por la actuación indebida de terceros; debiendo, en todo caso, la Municipalidad asumir las consecuencias de los actos de sus dependientes.

El que una directiva indique que el pago de tributos a cargo de las entidades empleadoras del Sector Público corresponda al Ministerio de Economía y Finanzas, no convierte a éste en responsable en los términos establecidos en el artículo 10º del Código Tributario

4878-3-02 (23/08/2002)

Se confirma la apelada, porque de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud Nº 26790, la Ley de Creación del Seguro Social de Salud Nº 27056, la Norma IV y el artículo 8º del Código Tributario, la recurrente tiene la condición de contribuyente de las aportaciones a ESSALUD por sus trabajadores que perciben rentas que califican como de quinta categoría para efectos del Impuesto a la renta; por lo tanto, no sólo le correspondía presentar declaración jurada, sino también efectuar el pago del tributo declarado. Se indica que, desde el punto de vista tributario, el único sujeto legalmente obligado al pago de las aportaciones a ESSALUD es la recurrente, porque ni el Código Tributario ni las normas que regulan dichas aportaciones han contemplado supuesto alguno que permita considerar al Ministerio de Economía y Finanzas como "responsable" del pago de dicho tributo, aun cuando internamente sea dicho Ministerio el que asume, en la práctica, el pago, por tratarse de una unidad ejecutora; quedando, por tanto, desvirtuado el argumento de la recurrente en el sentido que es dicho Ministerio la entidad encargada del pago de las aportaciones de sus trabajadores.

El error material en la anotación del tributo en la declaración jurada no puede ocasionar el desconocimiento de los pagos efectuados

5159-1-02 (04/09/02)

Se declara nula e insubsistente la apelada que había declarado improcedente la reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta del ejecicio 1997, habida cuenta que de la revisión de lo actuados se establece que el recurrente indicó erróneamente en el formulario, que el Impuesto a la Renta declarado y cancelado era de tercera categoría, ya que no se encontraba comprendido dentro de dicha categoría durante el ejercicio 1997, de acuerdo al comprobante de información registrada y asimismo omitió consignar el período tributario, y que este Tribunal ha dejado establecido

en las Resoluciones N°s 1897-4-96, 364-6-97 y 69-5-98 que un error material no puede ocasionar el desconocimiento de los pagos efectuados. Resulta necesario que la Administración les otorgue el efecto cancelatorio correspondiente, previa verificación que no hayan sido objeto de devolución y emita nuevo pronunciamiento en consecuencia.

PAGO INDEBIDO

Los pagos efectuados en virtud de un Edicto no publicado, devienen en indebidos, por lo que procede su compensación con las deudas devengadas

3350-4-02 (21/06/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de compensación de los pagos indebidos realizados por concepto de Licencia de Funcionamiento de los años 1994 y 1995 con las deudas tributarias pendientes de pago por arbitrios que mantiene con la Administración Tributaria, toda vez que el amparo legal de la solicitud es que el Edicto N° 005-94 fue declarado ilegal por el Poder Judicial mediante sentencia publicada el 4 de setiembre de 1996, siendo uno de sus fundamentos de la referida sentencia el hecho que el citado Edicto no fue publicado en el Diario Oficial "El Peruano", ya que según el artículo 109° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 95° de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 23853, los edictos solo entran en vigencia en tanto sean publicados en el diario oficial; en tal sentido, al no haberse publicado el Edicto, nunca entró en vigencia; por lo que, al haber realizado la recurrente pagos indebidos por licencia de funcionamiento de 1994 y 1995, corresponde la compensación. Se sigue el criterio de la Resolución 55-5-2002.

Cuando el pago indebido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998, se computan los intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud; y, cuando éste se haya efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998, desde la fecha del pago indebido o en exceso

2802-2-2002 (29/05/2002)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que, para efectos del cálculo de intereses en el caso de devoluciones de pagos indebidos o en exceso, la Administración debe computar los intereses a partir de la fecha de presentación de la solicitud, cuando el pago indebido se haya efectuado hasta el 31 de diciembre de 1998; y, desde la fecha del pago indebido o en exceso, cuando éste se haya efectuado con posterioridad al 31 de diciembre de 1998.

COMPENSACIONES

No procede amparar la solicitud de compensación correspondiente, cuando ésta es presentada con posterioridad al vencimiento del respectivo plazo de prescripción

3021-4-02 (07/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada. Se establece que, siendo el plazo de prescripción para solicitar la compensación o la devolución de un pago indebido o en exceso, de cuatro años, a la fecha en que la recurrente presentó su solicitud de compensación, su acción ya había prescrito.

Para proceder a ella, la Administración Tributaria debe verificar si el tributo pagado indebidamente o en exceso corresponde a un período no prescrito, que sea administrado por un mismo órgano recaudador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad y que no haya sido materia de devolución

2696-2-02 (22/05/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración, antes de proceder a la compensación, verifique si el monto pagado por concepto de ESSALUD VIDA corresponde a un período no prescrito, que es administrado por el mismo órgano (SUNAT) y cuya recaudación constituye ingreso de una misma entidad (ESSALUD); teniendo en cuenta, asimismo, que el crédito a compensar no haya sido materia de devolución.

El que una norma haya establecido que no sean objeto de devolución los pagos de deudas tributarias realizados en el contexto de una regularización, no enerva el derecho del contribuyente a solicitar la compensación o devolución de tributos pagados en exceso

4130-2-02 (24/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración verifique los pagos en exceso realizados y su cuantía, procediendo a la compensación solicitada. Se indica que, aunque de acuerdo a las Ordenanzas N°s. 23-MSS y 39-MSS

de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, no sean materia de devolución los pagos efectuados respecto de las deudas tributarias que debían abonar y que hubieren realizado con motivo de la regularización de la situación de sus predios ante la Administración; no establecieron limitación al derecho del contribuyente de solicitar la devolución o compensación por pagos en exceso del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales, aun cuando se hubiese detectado el error en el área de construcción en virtud del Programa de Implementación Catastral Urbano Municipal.

Procede la compensación cuando el contribuyente la solicita y la Administración Tributaria ha reconocido el crédito a favor de aquél

4493-2-02 (08/08/2002)

Se revoca la apelada, emitida en cumplimiento de la RTF Nº 72-2-2002. Se declara que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40º del Código Tributario, procede la compensación de la deuda por pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente a enero de 2001, que a la fecha está constituida sólo por intereses, con el saldo a favor del ejercicio anterior determinado en abril de 2001, porque el contribuyente lo ha solicitado y la Administración ha reconocido la existencia del crédito a favor de la recurrente. A mayor abundamiento, se señala que no es de aplicación al presente caso la prohibición señalada en el artículo 87º de la Ley de la materia y el inciso c) del artículo 52º de su Reglamento y recogida en la RTF Nº 205-4-2001, que constituye Jurisprudencia de Observancia Obligatoria, porque el contribuyente no efectuó directamente la compensación, sino que la solicitó a la Administración para efectuarla, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40º del Código Tributario.

El hecho de que los anticipos de un tributo de periodicidad anual pagado en exceso estén acogidos a un fraccionamiento, no enerva su condición de saldo a favor y, por ende, compensable

4885-3-02 (23/08/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración compense el saldo a favor del contribuyente por concepto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996 con la deuda por concepto de los pagos a cuenta del mismo Impuesto de los meses de marzo y abril de 1997, la cual surtirá efecto en la fecha en que tal deuda y el saldo a favor comenzaron a coexistir y hasta el agotamiento de estos últimos, porque el hecho de que parte de los pagos a cuenta del mismo correspondientes al ejercicio 1996, que contribuyen a dicho saldo a favor, se encuentren acogidos al Régimen de Fraccionamiento Especial, no enerva su condición de tal y, por ende, compensable. Se indica que el incumplimiento de los pagos del Régimen de Fraccionamiento Especial acogido, acarrearía otras consecuencias, tales como el cobro de los montos no pagados, sin afectar el saldo a favor establecido.

Si el exportador tuviera deudas tributarias exigibles, la Administración puede retener la totalidad o parte de Notas de Crédito Negociables a efecto de cancelar las referidas deudas

5807-3-2002 (04/10/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación de la Resolución de Intendencia que resolvió su solicitud de devolución en el extremo que ordenó emitir un cheque no negociable a la orden de SUNAT en cumplimiento de lo dispuesto en una Resolución Coactiva, y que aplicó una nota de crédito no negociable contra deuda tributaria exigible a cargo de la recurrente. Se señala que la Administración Tributaria, al amparo del numeral 4 del artículo 118º del Código Tributario, se ordenó a si misma efectuar la retención a la recurrente, sin tener en consideración que al haber iniciado la cobranza ya no podía ser considerada un tercero en dicho procedimiento de cobranza, por lo que, no cabía aplicar la citada forma de embargo, sin embargo, atendiendo a que la deuda por la que se ordenó el referido embargo tenía la calidad de exigible correspondía actuar según lo previsto en el artículo 21º del Reglamento de Notas de Crédito Negociables aprobado por el Decreto Supremo Nº 126-94-EF, en cuanto dispone que en caso que el exportador tuviera deudas tributarias exigibles, la SUNAT podrá retener la totalidad o parte de dichas Notas a efecto de cancelar las referidas deudas. Se confirma la apelada por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21º del referido Reglamento, las deudas cancelas con la citada Nota de Crédito Negociables tenían la calidad de exigibles, por lo que su emisión, así como la cancelación de la mencionada deuda se encontraba arreglada a lo previsto en el Reglamento de Notas de Crédito Negociables.

Las costas cobradas indebidamente en un procedimiento de ejecución coactiva, constituyen un concepto susceptible de ser compensado con deudas tributarias

6395-5-02 (30/10/2002)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de compensación de la deuda tributaria por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios, con las

costas cobradas en un procedimiento de cobranza coactiva, porque conforme al artículo 40º del Código Tributario, la deuda tributaria puede ser compensada con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos (entre ellos, las costas vinculadas a la cobranza coactiva de una deuda tributaria), mientras que el artículo 26º de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva Nº 26979 faculta a los contribuyentes a solicitar la devolución (y, por tanto, también la compensación) de las costas aprobadas sin ceñirse al arancel de costas procesales; siendo que, en este caso, el arancel había sido aprobado por Acuerdo de Concejo, debiendo haberlo sido mediante Ordenanza, como lo dispone dicha Ley. En consecuencia, los cobros efectuados a la recurrente por concepto de costas procesales constituyen pagos indebidos susceptibles de ser compensados con la deuda por Impuesto Predial y Arbitrios del 2000.

La compensación sólo procede respecto de las deudas de quien tiene un crédito a su favor, y no sobre las deudas de un tercero

3559-1-02 (02/07/02)

Se confirma la apelada en el extremo que dispuso efectuar la compensación respecto de los montos pagados indebidamente, y desestima la compensación solicitada por la recurrente respecto de las deudas de su sobrina, habida cuenta que dicho medio de extinción de obligaciones tributarias supone la existencia de prestaciones recíprocas entre el deudor tributario y la Administración, esto es, un sujeto pasivo que posee simultáneamente un crédito y una deuda pendiente de pago frente al mismo ente fiscal.

Cuando una empresa se encuentra en un proceso de liquidación, la Administración Tributaria se encuentra impedida de aplicar la compensación de oficio a que se refiere el artículo 39º del Código Tributario, porque sólo el liquidador está facultado para disponer de su patrimonio

4173-5-02 (24/07/2002)

Se declara nula la apelada, por no haberse pronunciado sobre aspectos considerados por la recurrente en la reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150° del Código Tributario; sin embargo, en aplicación del artículo 217° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, se revoca la resolución reclamada en el extremo que dispuso la aplicación de notas de crédito negociables, emitidas a favor de la recurrente con motivo de una solicitud de devolución, a la cancelación parcial de una orden de pago por IGV de cargo de la misma, ya que aunque la Administración, por el artículo 39° del Código Tributario, se encontraba facultada para ello, en el presente caso no resultaba procedente, dado que la recurrente se encontraba dentro de un proceso de liquidación, donde el liquidador es el único legalmente habilitado para disponer de su patrimonio para efectuar el pago de todas sus obligaciones, entre ellas, las de origen tributario, y no así uno de sus acreedores, entre ellos la Administración Tributaria, a través de la aplicación de notas de crédito negociables.

CONSOLIDACION

Se da la consolidación sólo cuando las calidades de acreedor y deudor tributarios recae en una misma persona. El que un sujeto tenga deudas tributarias a su cargo, no le otorga la calidad de acreedor tributario

5408-2-02 (18/09/2002)

Se confirma la apelada, que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial establecido por el Decreto Legislativo N° 848, porque la recurrente sólo había efectuado un pago parcial por concepto de cuota inicial y no se acogió al beneficio otorgado por la Ley N° 27005. Respecto de lo alegado por la recurrente, en el sentido que su obligación se habría extinguido por consolidación, se indica que ésta ocurre cuando las calidades de deudor y acreedor tributarios de una misma obligación, recae parcial o totalmente en un mismo sujeto, supuesto que no ocurre, porque aunque la recurrente tiene deudas tributarias a su cargo, no tiene la calidad de acreedora tributaria.

CONDONACION

Sólo se otorga condonación mediante norma con rango de ley

4827-1-02 (22/08/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de condonación de las deudas tributarias de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de los años 1997 a 1999, porque en el caso de autos no existe norma con rango de ley que condone las deudas respecto del pago de dichos tributos, careciendo de relevancia lo alegado por la recurrente en el sentido que fue estafada por un funcionario de la Administración a quien le entregó la suma de S/. 600 para que cancelase la deuda tributaria.

No procede conceder exoneración luego

que ha nacido la obligación tributaria, procediendo en su lugar otorgar condonación, la que también debe ser otorgada por ley

3114-5-02 (14/06/2002)

Se declara nula la apelada, pues tal como se aprecia en autos, la Administración no elevó al Tribunal el escrito de apelación contra resolución que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial de los años 1989 a 1993, habiendo por el contrario asumido una competencia que no le correspondía al emitir la apelada por lo cual, conforme a los previsto en el numeral 2) del artículo 109º del Código Tributario, deviene en nula. Se confirma la resolución que declaró improcedente la mencionada solicitud de exoneración en vista que luego de un análisis de las normas que regulaban el impuesto se concluye que no previeron una exoneración para el supuesto planteado por la recurrente (empresa en situación de quiebra), por lo que no procede acceder a su solicitud, pues la Administración no está facultada para otorgar beneficios no contemplados en la legislación. Cabe señalar que habiendo nacido la obligación tributaria en los periodos por los cuales se solicita el beneficio, ya no cabría una exoneración sino una condonación de tributos, la cual también debía ser otorgada por ley, por lo que de ser ese el sentido de la solicitud, tampoco procedería. Finalmente, se da trámite de reclamación a un escrito presentado por la recurrente contra Notificación remitida por la Municipalidad, requiriéndole el pago de Impuesto Predial y Arbitrios.

DEUDA DE RECUPERACION ONEROSA

Procede que el Tribunal declare el carácter de recuperación onerosa de una deuda si ésta se ajusta a las normas, no obstante que la Administración no las considera como tal

6024-2-02 (17/10/2002)

Se revoca la apelada, en el extremo referido a un acta de liquidación inspectiva, dejándose sin efecto la deuda contenida en ella, por cuanto a pesar que la Administración informó lo contrario, de acuerdo con el análisis efectuado por este Tribunal la misma constituye deuda de recuperación onerosa de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 039-2001-EF. Asimismo, se revoca la apelada respecto a otra acta que no contiene saldo a pagar. Se declara nula una tercera acta de liquidación inspectiva así como todos los actos posteriores vinculados a la misma, por haberse realizado la fiscalización con posterioridad al período acotado, no habiendo la Administración proporcionado pruebas fehacientes sobre dicho período, ni especificado cómo ha determinado la base imponible de las acotaciones ni los cálculos efectuados.

PRESCRIPCION

Es la Administración Tributaria la que debe probar la existencia de actos que interrumpan el plazo de prescripción

2983-5-02 (07/06/2002)

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal en el extremo referido a la solicitud de prescripción de la deuda tributaria del ejercicio 1994, presentada por la recurrente, al haber determinado la Administración la inexistencia de deuda por dicho periodo. De otro lado, se revoca la apelada, que declaró infundada su solicitud de prescripción de la deuda tributaria por Impuesto Predial y Arbitrios de 1994 a 1998, en el extremo referido a 1996, al no haber demostrado la Administración la ocurrencia de acto alguno que haya interrumpido del plazo de prescripción. Por el contrario, se confirma la apelada, en cuanto a la solicitud de prescripción de las deudas de 1995, 1997 y 1998, al desprenderse de autos que en 1999, la recurrente presentó una solicitud de fraccionamiento de las deudas de dichos periodos, lo que interrumpió el plazo de prescripción correspondiente, que no había vencido aún a la fecha de presentada la solicitud de prescripción (diciembre de 2001).

El plazo para solicitar la devolución de lo indebidamente pagado prescribe a los cuatro años

3623-1-02 (05/07/2002)

Se confirma la apelada, debido a que a la fecha de la solicitud de la recurrente, esto es, el 13 de noviembre de 2000, su derecho a la devolución de los pagos correspondientes a los ejercicios 1991 a 1995 ya había prescrito, de conformidad con el último párrafo del artículo 39° del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 218-90-EF y de los artículos 43° de los Códigos tributarios aprobados mediante Decreto Ley N° 25889, Decretos Legislativos N°s 773 y 816, así como del TUO del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, disponen que la acción para efectuar la compensación o para solicitar la devolución prescribe a los cuatro años.

La notificación de valores conteniendo la determinación de la deuda tributaria, efectuada conforme a ley dentro del plazo

correspondiente, interrumpe el plazo de prescripción

4345-2-02 (31/07/2002)

Se confirma la resolución apelada. Se indica que no ha operado la prescripción de la acción de la Administración para cobrar la deuda tributaria debido a que a la notificación de los valores interrumpió el cómputo de dicho plazo, precisándose que la notificación se efectuó conforme a ley.

Tratándose de deudas tributarias en cobranza coactiva, el plazo de prescripción correspondiente empieza a correr desde la fecha de notificación del último acto de dicha cobranza

3656-3-02 (09/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración verifique la fecha del último acto notificado al recurrente en el procedimiento de cobranza coactiva (supuesto que interrumpe la prescripción), a efectos de determinar si ha prescrito o no la acción de la Administración para exigir el pago de la tasa de Licencia de Funcionamiento correspondiente a los ejercicios 1992 a 1995.

Para amparar una solicitud de prescripción debe haber transcurrido el plazo legalmente establecido

3808-2-02 (12/07/2002)

Se confirma la apelada, porque no procede amparar la solicitud de prescripción de la deuda por concepto de Arbitrios Municipales, ya que a la fecha de presentación de la solicitud no había transcurrido aún el plazo de prescripción de la deuda tributaria más antigua.

La notificación del inicio de la cobranza de la orden de pago interrumpe el plazo prescriptorio

4571-4-2002 (13/08/2002)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de prescripción en el extremo referido a la prescripción de la deuda por concepto de arbitrios correspondientes al año 1994 e Impuesto Predial y Arbitrios correspondientes al año 1995, pues la notificación del inicio de la cobranza coactiva de la orden de pago referida a arbitrios correspondientes al año 1994 interrumpió el cómputo del plazo prescriptorio y con respecto al Impuesto Predial y arbitrios por el año 1995, no había transcurrido el plazo de 4 años a que se refiere el artículo 43° del Código Tributario. Se revoca la apelada en el extremo referido al Impuesto al Valor del Patrimonio Predial y arbitrios correspondientes a los años 1992 y 1993 y al Impuesto Predial y arbitrios correspondientes al año 1994 pues del análisis de las constancias de notificación del inicio del procedimiento de cobranza coactiva remitidas por la Administración difieren de las que originalmente se encontraban en el expediente, situación que resta certeza a la notificación de dichos documentos, por lo que se concluye que no está acreditada la interrupción del cómputo del plazo prescriptorio.

No es obstáculo para la emisión de resoluciones de determinación, el que haya en trámite una solicitud de prescripción de deuda

4573-4-2002 (13/08/2002)

Se confirma la apelada que resolvió improcedente la reclamación interpuesta contra Resolución de Determinación por concepto de arbitrios municipales, toda vez que no corresponde amparar el alegato de prescripción de la deuda de la recurrente, toda vez que a la fecha de la presentación de la solicitud de prescripción no había transcurrido el plazo prescriptorio. De otro lado se señala que si bien existía en trámite una solicitud de prescripción de la deuda, ello no es obstáculo para la emisión de las Resoluciones de Determinación correspondientes, y la interposición de los recursos impugnativos a los que faculta el Código Tributario contra las mismas, toda vez que la prescripción puede ser alegada en cualquier etapa del procedimiento administrativo, por lo que la resolución recaída dentro del procedimiento de reclamación iniciado respecto de éstas carece de vicios de nulidad.

Cuando el contribuyente deduce la prescripción, toca a la Administración Tributaria acreditar la existencia de actos que han interrumpido o suspendido el plazo correspondiente. Además, no puede haber pronunciamiento sobre este particular cuando está en discusión la validez de la notificación del acto que interrumpe el plazo de prescripción

4214-3-02 (25/07/2002)

Se revoca la apelada en el extremo referido a la deuda tributaria por concepto de Arbitrios Municipales correspondiente a los meses de enero a abril de 1996, porque no se ha acreditado autos que se haya presentado alguno de los supuestos de interrupción o suspensión de la prescripción, por lo que ha prescrito la acción de la Administración para exigir el pago de dicha deuda. Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a la deuda tributaria por concepto de Arbitrios

Municipales correspondiente a los meses de mayo a diciembre de 1996, para que la Administración precise detallada y documentalmente el domicilio fiscal de la recurrente al 10 de noviembre de 2000, fecha de notificación de la resolución de determinación girada por el período de mayo a diciembre de 1996, a efectos que este Tribunal determine la validez de su notificación y establezca si la acción de la Administración para exigir el pago correspondiente a dichos meses ha prescrito.

El plazo de prescripción se interrumpe con la notificación, debidamente realizada, de los valores correspondientes

4665-3-02 (16/08/2002)

Se confirma la apelada, porque la orden de pago y la resolución de determinación emitidas por concepto del Impuesto Predial y Arbitrios, respectivamente, correspondientes al año 1996, fueron notificados en el domicilio fiscal del recurrente, el 4 de noviembre de 2000, consignándose en el cargo de recepción de dichos valores, los datos de la persona que recibió la notificación. Consecuentemente, según lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 45º del Código Tributario, el 4 de noviembre de 2002, se produjo la interrupción de la prescripción, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción no había transcurrido el plazo para que operara la misma.

El término prescriptorio se interrumpe con la presentación de la solicitud de fraccionamiento y con el pago de las cuotas de dicho beneficio

5429-5-02 ***(18/09/02)***

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda tributaria establecida en la resolución que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial. Es objeto de controversia determinar si la deuda tributaria acogida por el recurrente al Régimen de Fraccionamiento Especial y que fue materia de la resolución que declaró la pérdida del beneficio, se encuentra prescrita. La deuda objeto de la solicitud de acogimiento al referido beneficio fue materia de declaraciones presentadas por la recurrente, por lo que, el plazo de prescripción aplicable es de 4 años, según el artículo 44 del Código Tributario. Después de interrumpirse el término prescriptorio con la presentación de la solicitud de fraccionamiento y con el pago de las dos primeras cuotas, dicho término empezó a computarse nuevamente al día siguiente del pago de la segunda cuota, es decir, desde el 3 de abril de 1997, venciendo el término prescriptorio el 3 de abril de 2001, no habiendo sido interrumpido con la notificación de la resolución que declaró la pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial efectuada el 29 de marzo de 2001, al no haber sido considerada taxativamente dentro de los actos que podrían interrumpir la prescripción previstos en el artículo 45° del Código Tributario, criterio establecido por el Tribunal Fiscal en la Resolución N° 625-2-2002. Por tanto, procede revocar la apelada.

La notificación de un valor cursada durante el plazo respectivo, interrumpe la prescripción

5685-1-02 (27/09/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de Arbitrios Municipales correspondientes al ejercicio 1996, porque de la constancia de notificación se aprecia que el 9 de noviembre de 2000 se notificó al recurrente la Resolución de Determinación correspondiente, por lo que al haberse producido la interrupción del plazo de prescripción con ocasión de la notificación de dicho valor, la apelada se encuentra arreglada a la ley.

El plazo de prescripción de 4 años se aplica aún cuando la declaración del tributo se presente en forma extemporánea

5656-2-02 (26/09/2002)

Se revoca en parte la resolución apelada en el extremo referido a la prescripción de la deuda por concepto de Impuesto Predial de 1995, ya que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción había operado el plazo prescriptorio, sin embargo respecto de la deuda por concepto de Impuesto Predial y Arbitrios Municipales de 1996, dicho plazo se interrumpió por la notificación de los valores respectivos. Se precisa que aún cuando la declaración del tributo se presente en forma extemporánea procede aplicar el plazo de 4 años para el cómputo del plazo prescriptorio. Asimismo, se indica que no es de aplicación el artículo 4° del Decreto Supremo N° 022-2000-EF, que dispone la declaración como deuda de cobranza dudosa aquella respecto de la cual ha transcurrido el plazo de prescripción y se han agotado las acciones para su cobranza coactiva.

Procede que la Administración de oficio devuelva lo indebidamente pagado al haber reconocido el pago indebido aun cuando hay prescrito el plazo para formular la solicitud de devolución

6020-2-02 (17/10/2002)

Se acumulan los expedientes 4013-01 y 4059-01. Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de devolución presentada por el recurrente y se revoca la resolución que declaró improcedente la devolución de oficio. En el caso de autos, la Administración tramitó una devolución de oficio de pagos en exceso a favor del recurrente por concepto de retenciones del Impuesto a la Renta de cuarta categoría, y por el mismo motivo el recurrente presentó una solicitud de devolución. Al respecto, se indica que la devolución de oficio alude a actos emitidos por la Administración sin que medie solicitud alguna, a diferencia de la solicitud de parte. En cuanto a la solicitud del recurrente, fue formulada cuando había transcurrido el plazo de prescripción, no habiéndose producido ninguna causal de interrupción del mismo, por lo que se confirma la denegatoria. Respecto de la devolución de oficio, se señala que aún cuando la deuda ha prescrito el deudor puede reconocer voluntariamente la misma a su acreedor, así como realizar el pago de la deuda prescrita no teniendo derecho a su devolución conforme con el art. 49° del CT. En el presente caso, cuando la Administración tramita la devolución de oficio, reconoce que el recurrente ha realizado un pago indebido, por lo que, previa verificación de la existencia de dichos pagos, procederá a la devolución de los mismos, en consecuencia, se revoca la apelada en dicho extremo, debiendo la Administración proceder a la devolución. Finalmente, se precisa que cuando el art. 43º del CT establece el plazo de prescripción para solicitar la devolución por pagos indebidos o en exceso, se refiere exclusivamente a la solicitud que formula el contribuyente en su calidad de acreedor, no estableciéndose plazo para los supuestos en que la devolución se realice de oficio.

Cuando no se ha presentada declaración jurada de autoavaluo el plazo de prescripción es el de 6 años

2927-1-02 (04/06/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de prescripción respecto al Impuesto Predial de los ejercicios 1995 a 2001 y Arbitrios de los ejercicios 1996 a 2001, debido a que el contribuyente no ha acreditado haber presentado la declaración de autoavaluo correspondiente a 1995 conforme a lo previsto en el literal a) del artículo 14° del Decreto Legislativo N° 776, por lo que resulta aplicable al Impuesto Predial el plazo de prescripción de 6 años establecido en el artículo 43° del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, el mismo que no se cumplió a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción. De otro lado, con relación a los tributos del ejercicio 1996, si bien resultaba de aplicación el plazo de 4 años, éste se vio interrumpido con la notificación de las respectivas Ordenes de Pago y Resolución de Determinación de dichos conceptos, conforme a los incisos b) y c) del artículo 45° del citado código. Finalmente, respecto a los tributos de los ejercicios 1997 a 2001, al no haber transcurrido el plazo señalado por ley, aún no ha prescrito la acción para exigir su pago.

Los pagos parciales no interrumpen el plazo de prescripción cuando se realicen antes del inicio del cómputo del mismo

6266-4-02 (25/10/2002)

Se declara nula la resolución emitida por la Administración, porque tratándose de la impugnación de una resolución que denegó una solicitud no contenciosa, correspondía pronunciarse a este Tribunal. Se revoca la primera resolución emitida y se declara prescrita la deuda por concepto de Impuesto Predial del ejercicio 1995, por cuanto los pagos que efectuó el recurrente fueron realizados en el ejercicio acotado, antes del inicio del cómputo del plazo correspondiente, no habiéndose producido la interrupción del mismo.

El plazo de prescripción se interrumpe con la notificación de los valores relativos a los tributos en cuestión

6144-5-02 (23/10/2002)

Se confirma la apelada, que declaró infundada la solicitud de prescripción de las deudas por Impuesto Predial, Arbitrios y Licencia de Funcionamiento de 1997 y 1998, porque, respecto de los tributos de 1997, antes de que transcurriese el plazo correspondiente, éste fue interrumpido con la notificación de los valores referidos a dichos tributos, mientras que respecto de los tributos de 1998, a la fecha en que se opuso la prescripción aún no había transcurrido el plazo para que ésta operase. Por otro lado, se establece que el Tribunal no es competente con respecto al extremo de la apelada que declaró improcedente la solicitud de suspensión de un procedimiento de cobranza coactiva.

El término prescriptorio para solicitar la devolución se computa desde la fecha del pago indebido efectuado al fisco

6222-3-02 (25/10/2002)

Se confirma la apelada que declaró improcedente el recurso de reclamación sobre denegatoria de solicitud de devolución de pagos de FONAVI efectuada por la recurrente (centro educativo). Se establece que a la fecha de presentación de la

solicitud de devolución de los pagos efectuados, ya había prescrito la acción de la recurrente para solicitar la devolución. Se indica además que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que el término prescriptorio debe contarse a partir del 1 de enero siguiente a la publicación de la Resolución de Tribunal Fiscal que estableció que los mismos tienen naturaleza de impuesto y no de contribución, toda vez que al interpretarse la Ley Nº 26233, rige desde la vigencia de la norma interpretada, teniendo los pagos carácter de indebidos desde su empoce al Fisco. El citado criterio ha sido recogido de la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 03344-4-2002.

DEVOLUCIONES

Para proceder a la devolución de un saldo a favor, la Administración Tributaria debe verificar previamente si dicho saldo aun no ha sido aplicado

2953-4-02 (05/06/2002)

Se declara fundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución presentada por concepto de Impuesto a la Renta.

Se establece que, en la declaración jurada del Impuesto a la Renta, se aprecia que la recurrente arrojó pérdidas en el ejercicio, por lo que no resultaba obligada al pago del Impuesto a la Renta. Asimismo, en dicha declaración se consigna que no había efectuado pagos a cuenta en el ejercicio y, más bien, se declara un saldo a favor del ejercicio anterior. En consecuencia, se ordena la devolución, debiendo la Administración verificar primero los pagos a cuenta que sustentan el saldo a favor proveniente del ejercicio anterior, así como si dicho saldo no ha sido aplicado todavía.

Los pagos indebidos califican como tales desde que se efectuaron, mas no desde la publicación de una RTF de observancia obligatoria que estableció la inafectación en el pago de tributos de entidades como la recurrente

6396-5-02 (30/10/02)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación presentada contra resolución que a su vez declaró improcedentes las solicitudes de devolución sobre pagos indebidos de la Contribución al FONAVI - cuenta propia de diciembre de 1993 a noviembre de 1996, dado que habiendo la recurrente efectuado los pagos cuya devolución solicita entre enero de 1994 y diciembre de 1996 (cuyo carácter de pagos indebidos acepta la SUNAT), a la fecha de presentación de sus respectivas solicitudes de devolución (23 y 24 de octubre de 2001) ya había prescrito su derecho para solicitar que éstos le fueran devueltos. Mediante RTF N° 523-4-97, se declaró que la Contribución al FONAVI de cargo del empleador tiene realmente la naturaleza de un impuesto, por lo que al no haber tenido la recurrente la obligación de pagar el mencionado tributo, los pagos que por tal concepto realizó calificaban como indebidos desde que se efectuaron, debiendo desestimarse que estos hayan devenido en tales a partir de la publicación de la citada Resolución del Tribunal Fiscal (RTF N° 178-5-2001).

Procede efectuar la devolución de tributos pagados indebidamente en relación con un período respecto del cual no se podía determinar la cuantía del mismo y exigir su pago, dado que no había alícuota

6227-5-02 (25/10/2002)

Se revoca la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra la resolución que declaró infundada la solicitud de devolución del Impuesto a los Juegos aplicable a las Máquinas Tragamonedas de los meses de noviembre de 1995 a julio de 1997 en el extremo referido a los pagos efectuados por el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 1995 hasta el 19 de junio de 1997, los que resultan indebidos, dado que durante dicho periodo no se podía determinar la cuantía del tributo y exigirse su pago, pues su alícuota sólo fue establecida con la modificación del Decreto Legislativo Nº 776 efectuada por la Ley Nº 26812, vigente desde el 20 de junio de 1997, criterio recogido en la R.T.F. Nº 104-2-99. Se confirma en lo demás que contiene, que se refiere al extremo de su solicitud de devolución por los pagos efectuados por concepto del Impuesto a los Juegos aplicable a las Máquinas Tragamonedas generado a partir del 20 de junio de 1997, porque corresponden a obligaciones tributarias nacidas durante la vigencia de la Ley Nº 26812, norma que corrigió el defecto normativo y estableció la alícuota del mencionado impuesto.

DECLARACIONES JURADAS

Surte plenos efectos la declaración rectificatoria que determina menor obligación que la original, si habiendo transcurrido el plazo contemplado en el artículo 88º del Código Tributario, la Administración Tributaria no se pronunció

al respecto, máxime si el contribuyente ha pagado la deuda rectificada
3970-2-02 (19/07/2002)
Se revoca la apelada y se deja sin efecto la orden de pago, porque al haber presentado la recurrente declaración rectificatoria determinando una menor obligación, sin que la Administración haya emitido pronunciamiento al respecto en el plazo de 60 días hábiles, la misma surtió efectos, modificando así la determinación original. Asimismo, en tanto la recurrente pagó la nueva deuda, no tiene saldo pendiente de pago, por lo que debe dejarse sin efecto el valor.

Las declaraciones juradas rectificatorias que determinan una menor obligación que la original, surten sus efectos una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 88º del Código Tributario sin que la Administración Tributaria se haya pronunciado sobre las mismas
4999-2-02 (28/08/2002)
Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta por no haber acreditado el pago previo de la deuda impugnada. Por economía procesal, se deja sin efecto la orden de pago por el exceso al importe a pagar consignado por la recurrente en su declaración rectificatoria, porque surtió efectos al no haber sido materia de pronunciamiento por parte de la Administración dentro de plazo de 60 días hábiles a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, debiendo descontarse los pagos que, de ser el caso, hubiese realizado la recurrente.

Procede desconocer la rectificatoria cuando el contribuyente no la sustenta o cuando no rehace su contabilidad, no bastando para ello la presentación de la denuncia policial de pérdida
5510-2-02 (20/09/2002)
Se confirma la resolución apelada. La Administración emite órdenes de pago en base a la declaración original del Impuesto a la Renta, desconociendo la rectificatoria presentada debido a que la recurrente no cumplió con sustentarla al haber extraviado los documentos y libros. Si bien con la copia de la denuncia policial la recurrente acredita la pérdida de su documentación antes de los requerimientos de la Administración, a efecto de rehacer su contabilidad debía solicitar a sus proveedores las copias de los comprobantes de compras y ventas que sustenten las operaciones registradas, no obstante señalar en el Registro de Compras y Ventas, que las operaciones se sustentan en las declaraciones presentadas.

El contribuyente alega no haber presentado la declaración sustitutoria
5317-3-02 (12/09/2002)
Se declara nula e insubsistente la apelada por cuanto de autos, se advierte, que la recurrente alega no haber presentado la declaración jurada anual sustitutoria del Impuesto a la Renta del ejercicio 1996, sustentándose en que tanto los nombres del representante legal y contador consignados en ella, no son los acreditados en el Registro Público, ante la propia Administración Tributaria, ni por quienes se paga remuneraciones, por lo que la Administración Tributaria deberá verificar la validez de dichos argumentos y por consiguiente de la citada declaración jurada sustitutoria, que ha sido tomada por la Administración Tributaria para efectuar el nuevo cálculo de la deuda de la recurrente.

El alegado robo de los diskettes ocurrido luego del horario de atención de la Administración no justifica su no presentación
5383-3-02 (18/09/2002)
Se confirma la apelada por cuanto ha quedado acreditado que la recurrente incurrió en la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, es decir, ha presentado su declaración pago del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Extraordinario de Solidaridad correspondiente al mes de enero de 2002 fuera del plazo establecido en la Resolución de Superintendencia Nº 144-2001/SUNAT. Se señala que la citada Resolución de Superintendencia ha sido publicada de acuerdo a ley y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29º del Código Tributario, por lo que no existe incompatibilidad entre la misma y lo dispuesto por el Código Tributario. Se indica que el robo de los disquetes que contenían las declaraciones correspondientes a los tributos materia de multa, acaeció el 15 de febrero de 2002 a las 17:10 horas aproximadamente, hora en que ya no se encontraba en atención las oficinas de la SUNAT, por lo que no puede alegarse un caso fortuito la no presentación de las citadas declaraciones.

Las declaraciones PDT se rectifican por el mismo medio, ingresándose nuevamente todos los conceptos incluyendo aquellos que no serán rectificados
6237-2-2002 (25/10/2002)
Se confirman las resoluciones apeladas. Se indica

que la inadmisibilidad fue declarada con arreglo a ley al haberse emitido las órdenes de pago conforme con el tributo autoliquidado por la recurrente, no existiendo circunstancias que evidencien que la cobranza seria improcedente. En cuanto a lo señalado respecto a que no se puede rectificar el error incurrido al considerar al crédito fiscal como impuesto a pagar mediante el Formulario 295, se indica que habiéndose presentado las declaraciones mediante Programa de Declaración Telemática (PDT) es de aplicación la Resolución de Superintendencia N° 143-2000/SUNAT, según la cual los PDT se rectifican por el mismo medio volviendo a ingresar todos los conceptos aun los que no serán rectificados, por lo que sí existía un mecanismo para subsanar el supuesto error incurrido.

Cuando las declaraciones rectificatorias presentadas por el contribuyente surten efecto, no cabe que la Administración Tributaria las desconozca, sin perjuicio de su facultad de fiscalización

5779-5-02 (04/10/2002)

Se confirma la apelada en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago giradas por IGV de diciembre de 1994, enero y febrero de 1995, emitidas sobre la base de las declaraciones presentadas por la recurrente, porque ésta no cumplió con presentar la documentación que acredite su cuestionamiento a la prorrata del crédito fiscal determinada por la SUNAT, no obstante haber sido requerida en forma reiterada para tal efecto en la etapa de reclamación, no procediendo merituar los documentos presentados con su apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 148º del Código Tributario. Se la revoca en el extremo que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por IGV de octubre de 1995, periodo por el cual la SUNAT había desconoció el saldo a favor de meses anteriores declarado por la recurrente, al haber surtido sus efectos las declaraciones rectificatorias de abril a setiembre de 1995, en las que la recurrente consignó un mayor crédito fiscal, lo que sustenta el saldo a favor de meses anteriores declarado por el mes de octubre.

No surten efecto las declaraciones rectificatorias respecto de períodos que fueron objeto de verificación o fiscalización por parte de la Administración Tributaria

5985-5-02 (16/10/2002)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por IGV sobre la base de la declaración rectificatoria presentada por la propia recurrente, consignando una mayor obligación tributaria, surtiendo efectos inmediatos de acuerdo con el artículo 88º del Código Tributario. En dicha declaración, la recurrente recogió la observación de la SUNAT en el sentido de considerar como operación gravada con el IGV, la entrega de mercadería a dos de sus socios en calidad de cancelación de préstamo, lo cual califica como una dación en pago, que es considerada venta por las normas que regulan dicho impuesto. Respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que la segunda rectificatoria presentada habría surtido todos sus efectos al haber transcurrido el plazo de 60 días a que se refiere el citado artículo 88° sin que la Administración la haya verificado, se señala que no resulta aplicable dicha norma, porque la SUNAT ya había fiscalizado el período acotado, criterio recogido en la R.T.F. Nº 1119-2-2000.

Una vez transcurrido el plazo contemplado en el artículo 88º del Código Tributario sin que la Administración Tributaria se pronuncie sobre una declaración rectificatoria, surte ésta plenos efectos

6392-5-02 (30/10/2002)

Se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisible la reclamación presentada contra unas órdenes de pago giradas por IGV y, por economía procesal, se dejan sin efecto dichos valores, porque aunque la recurrente no había pagado la deuda correspondiente, a pesar de haber sido requerida para ello, con posterioridad a su emisión presentó declaraciones rectificatorias consignando 00 como impuesto a pagar, las que han surtido todos sus efectos, al haber transcurrido en exceso el plazo de 60 días hábiles previsto por el artículo 88° del Código Tributario para que la Administración verifique las rectificatorias que determinan una menor obligación, sin que ello haya ocurrido. Asimismo, se revoca la apelada en el extremo que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra una orden de pago girada por IGV - utilización de servicios prestados por no domiciliados, al evidenciarse la existencia de circunstancias que podrían determinar la improcedencia de su cobranza, porque de autos se advierte que, en todo momento, la intención de la recurrente de acoger dicho valor al fraccionamiento del artículo 36° del Código Tributario y que, por error material, consignó en su solicitud el número de la orden de pago girada por concepto de IGV - retenciones.

VALORES

Cuando la Administración Tributaria desconoce saldos a favor declarados por el contribuyente, debe emitir una resolución de determinación y no una orden de pago, por lo no resulta exigible el pago previo de la deuda impugnada

3977-2-02 (19/07/2002)

Se revoca la apelada, que declaró inadmisible la reclamación interpuesta contra unas órdenes de pago sin acreditar el pago previo de la deuda tributaria impugnada correspondiente, porque habiendo la Administración desconocido el saldo a favor de períodos anteriores declarado por el contribuyente, procedía que emitiera resoluciones de determinación y no órdenes de pago; no siendo exigible, en consecuencia, tal pago previo

Los valores deben consignar el motivo determinante de la cobranza; incluyendo, de ser el caso, la atribución de responsabilidad solidaria

4289-4-02 (26/07/2002)

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración proceda a convalidar los valores, señalando el motivo determinante de la cobranza incluyendo el sustento de la atribución de responsabilidad solidaria.

TEMAS ADUANEROS

DERECHOS ESPECIFICOS

Cobro de derechos específicos a la importación de leche descremada en polvo según los Decretos Supremos N° 053-91-EF y 54-91-EF, por ser estas normas las más favorables para el deudor tributario

3206-A-02 (19/06/2002)

Se confirma la Resolución Ficta Denegatoria de la apelación sobre el acto que determina la existencia de tributos dejados de pagar correspondiente a la Póliza de Importación Nº 50514 numerada el 6 de setiembre de 1991 ante la Aduana Marítima del Callao, pero se precisa que el monto a pagar por concepto de derechos específicos debe ser calculado considerando la alícuota señalada en los Decretos Supremos Nº 053-91-EF y Nº 054-91-EF, en aplicación de la Primera Disposición Transitoria y Artículo 18° del Decreto Legislativo Nº 722, así como del Artículo 24º del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 058-92-EF, por ser estas disposiciones legales mas favorables al importador.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA

Revocatoria de la resolución apelada que determino tributos y multa, como efecto de un cambio de partida arancelaria declarada y asignada a la mercancía importada debido a que la mercancía agrotextil fique 365F debe ser clasificada en la subpartida nacional 5603.94.00.00

3733-A-02 (12/07/2002)

Se revoca la Resolución de la Administración Aduanera, que desestima en parte el reclamo contra el Acto de la Aduana que determinó tributos y multa recaída en la Declaración Unica de Aduanas No. 118-2000-10-033920 numerada el 3 de abril de 2001, como consecuencia de un cambio de partida arancelaria declarada asignada a la mercancía importada, en razón que la Aduana ha determinado que el producto "AGROTEXTIL FIQUE 365F" corresponde ser clasificado en la subpartida nacional No. 5601.00.00.00; sin embargo, de la documentación y muestra adjunta a los autos, se tiene que el producto presenta como soporte un enlazado de fibras largas - que no constituye tejido - sobre el cual se ha superpuesto un "Velo" de fibras cortas, las mismas que han sido sometidas a un proceso punzante (con agujas), a efectos de asegurar su separación mediante simples procedimientos mecánicos; por lo tanto por las características del producto corresponde ser clasificado en la Partida 56.03 y, en mérito de lo señalado en las Reglas de Interpretación de la Nomenclatura 1ª y 6ª y a las Notas Explicativas, en la subpartida nacional 5603.94.00.00; por lo que, al ser correcta la tasa alícuota de los derechos ad valorem declarados por el importador, no es válido que se afirme que existan tributos dejados de pagar, ni mucho menos que se ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 103º inciso d) numeral 10) del Decreto Legislativo No. 809 - Ley General de Aduanas

DEVOLUCIÓN ADUANERA

Devolución de saldo disponible de una Nota de Crédito Negociable, dado que de la interpretación del Decreto Supremo N° 015-94-EF y de la Resolución Ministerial N° 107-94-EF/10, es posible el reemplazo de las notas de crédito cuando no se hayan sido utilizadas; pero teniendo en consideración, como límite temporal, el

periodo dentro del cual es legalmente factible acceder a la devolución de tributos

3500-A-02 (28/06/2002)

Se revoca la resolución de la Administración Aduanera, que declaró improcedente la reclamación contra la resolución que, a su vez, había declarado improcedente la solicitud de devolución del saldo disponible de la Nota de Crédito Negociable Nº 097-99-ADUANAS/TAR. Ello, debido a que según la interpretación de este Tribunal, el Decreto Supremo Nº 015-94-EF y la Resolución Ministerial Nº 107-94-EF/10, cabe comprender que en los casos en los cuales vencido el plazo legal de 180 días a que se refiere el inciso e) del artículo 4º de la Resolución Ministerial aludida, se solicita el reemplazo de las Notas de Crédito debido a su falta de utilización, siempre existe la posibilidad que tales Notas de Crédito sean renovadas, teniendo como límite temporal el período dentro del cual es legalmente factible acceder a la devolución de tributos, al perderse el derecho de acogerse a las normas del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano. Se precisa que plazo de vigencia de las Notas de Crédito Negociables, no es un plazo de caducidad.

PAGO MEDIANTE DOCUMENTOS CANCELATORIOS

Cobro de tributos a la mercancía nitrato de amonio estabilizado grano agrícola 2 importada bajo los beneficios otorgados mediante el Decreto de Urgencia N° 089-97 – pago de derechos mediante documentos cancelatorios – debido a que el excedente de mercancía no se encontraba expresamente en la declaración jurada del importador.

3501-A-02 (28/06/2002)

Se confirma la resolución de la Administración Aduanera, que declaró improcedente la reclamación contra el acto que determina tributos dejados de pagar en la Declaración Única de Aduanas Nº 118-1999-10-013050, por cuanto está acreditada la existencia de mercancía excedente que no se encontraba amparada en la declaración jurada presentada por el importador con el fin de acogerse al beneficio de pago de tributos mediante documentos cancelatorios, establecido por el Decreto de Urgencia Nº 089-97. Se indica que la declaración jurada presentada con posterioridad para acoger el excedente de mercancía al referido beneficio, fue emitida 5 días después de numerada la declaración; por lo que, de acuerdo con el criterio establecido en la RTF Nº 1380-A-2001, no debe entenderse cumplida dicha formalidad; asimismo, se precisa que el hecho de no haberse realizado ninguna observación en el reconocimiento físico de la mercancía, no limita la facultad de la Aduana para fiscalizar dicho despacho con posterioridad y que la existencia de una cantidad de mercancía mayor a la declarada, exige un ajuste de los valores FOB, flete y seguro.

AJUSTE DE VALOR OMC

Ajuste de valor de la mercancía importada según el primer método del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC

4279-A-2002 (26/07/2002)

Se revoca la Resolución de la Administración, en relación al cobro de tributos dejados de pagar derivado del ajuste al valor FOB declarado, debido a que el ajuste practicado no se encuentra arreglado a las disposiciones relativas a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, toda vez que el Informe Técnico de Ajuste de Valor respectivo no precisa los fundamentos técnico legales que habiliten a rechazar el método previsto en el Artículo 1º del Acuerdo y proceder a la aplicación de los restantes, agregándose a ello que la Ley No. 27325 y posteriormente la Ley No. 27483, han precisado que no existe responsabilidad solidaria del agente de aduana con respecto a los tributos o multas derivados de los actos aduaneros efectuados en representación de su comitente, debiendo dejarse sin efecto el ajuste de valor efectuado.

Ajuste de valor de la mercancía importada según el primer método del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC.

4803-A-02 (21/08/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera, que declara improcedente el reclamo contra los Actos de la Administración que acotan tributos diferenciales generados como consecuencia del ajuste de valor declarado para las mercancías de la declaración N° 118-2000-10-012158 y multa por incorrecta declaración del valor declarado previsto por el numeral 6 del inciso d) del artículo 103º del Decreto Legislativo No. 809, en razón que la Aduana ha procedido con arreglo a lo señalado por el Método de Valoración Valor de Transacción o Primer Método de Valoración de la OMC, ya que el valor declarado por las mercancías nacionalizadas fue incorrecta debido a que el valor de transacción de las mercancías era mayor.

Ajuste de valor de la mercancía importada

según el tercer método del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC

4091-A-2002 (24/07/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración, que declaró improcedente los reclamos contra los actos que determinan tributos dejados de pagar como consecuencia del Ajuste de valor en razón que, el proceder de ADUANAS es correcto al descartar el Primer Método de Valoración de Mercancías de la Organización Mundial de Comercio "Valor de Transacción" ya que la operación efectuada por la empresa importadora y su proveedor consistió en una entrega de mercancías en consignación y no en una compra venta; asimismo, es válido que se haya descartado el Segundo Método de Valoración "Precio de Mercancías Idénticas", por carecer de referencias que tengan tal condición; y finalmente en lo referente al Tercer Método de Valoración, la Aduana al encontrar tres precios referenciales de mercancías similares a las que son materia de valoración, es correcto que se haya determinado el valor en aduanas de acuerdo con el Valor más bajo de las referencias utilizadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 14º del Decreto Supremo N° 186-99-EF.

AJUSTE DE VALOR – RM N° 243-92-EF/66

Se revoca la apelada, respecto a los tributos dejados de pagar derivados de un ajuste de valor por que la Administración Tributaria no preciso el estado de conservación de los vehículos tomados como referencias, por consiguiente no puede determinarse si la comparación de precios se efectuó con mercancías idénticas o similares

4278-A-2002 (26/07/2002)

Se revoca la Resolución de la Administración Aduanera, que declara improcedente el reclamo contra los actos de la Aduana que determinan tributos dejados de pagar derivados del ajuste de valor efectuado sobre la importación realizada en la Póliza N° 32828; en razón que la comparación del precio de transacción de la mercancía objeto de ajuste fue efectuada por la Administración con el precio de otras mercancías cuyo estado de conservación no se precisa. Teniendo en consideración que el estado de conservación de las mercancías utilizadas como referencia resulta determinante para verificar si las mismas constituyen mercancías idénticas o similares, la utilización de referencias que no acrediten dicha condición resulta contrario al Método Usual de Competencia contenido en la Resolución Ministerial No. 243-92-EF/66, por lo tanto el ajuste debe dejarse sin efecto.

Procede el cobro de tributos dejados de pagar derivados del ajuste de valor efectuado sobre un vehículo automotor, dado que la referencia utilizada por la Administración no cumple con el elemento tiempo para la valoración dentro del Método del Precio Usual de Competencia. No resulta de aplicación las normas complementarias del Artículo 12° del D.S. N° 16-96-MTC desde que si bien el vehículo ingresó a la zona de Ceticos, este no es objeto de reparación o reacondicionamiento (consideración que determina el pago del ISC en la importación)

6522-A-02 (11/11/2002)

Se revoca la Resolución de la Administración, que declara improcedente el reclamo contra los actos que determinan los tributos dejados de pagar derivados del ajuste de valor efectuado sobre la importación de un vehículo sedan marca Daewoo modelo Tico año 1994; en razón que al verificarse si los elementos que se han tenido en cuenta al efectuar las comparaciones se enmarcan dentro del Precio Usual de Competencia, se ha determinado que el elemento TIEMPO no cumple con los presupuestos legales en razón que, el bien procedente de CETICOS TACNA, fue nacionalizada el 26 de mayo de 1998; sin embargo, el plazo de tolerancia transcurre desde el 13 de abril de 1998 al 25 de mayo de 1998, esto es treinta (30) días hábiles, por lo que al no haberse satisfecho este requisito concurrente resulta innecesario analizar el cumplimiento de los elementos de cantidad, nivel comercial y si se trata de mercancía idéntica o similar.

Se confirma la apelada, respecto a la impugnación de tributos liquidados derivados de ajuste de valor efectuado por la empresa verificadora, dado que la lista de precios presentada por la recurrente y utilizada por la Administración Tributaria constituye una referencia idónea para la comparación de precios, por tratarse de una oferta de precios de mercancías idénticas vendidas por otro proveedor en el mismo país de exportación.

4281-A-02 (26/07/2002)

Se confirma la apelada, en relación a la impugnación de tributos liquidados derivados de

ajuste de valor efectuado por la empresa supervisora y rectificados por la Administración, debido a que si bien los descuentos por cantidad cuya admisibilidad o no a efectos del valor en aduanas corresponde determinar dentro del método del Precio Usual de Competencia previsto en la Resolución Ministerial No. 243-92-EF/66, deben ser los otorgados por el vendedor exportador al comprador importador y no los que otorgara el fabricante al vendedor exportador, como sustenta equivocadamente la Administración, por otra parte, debe tenerse en cuenta sin embargo, que la Lista de Precios presentada por la recurrente, constituye una referencia idónea para la comparación de precios, por tratarse de una oferta de precios de mercancías idénticas vendidas por otro proveedor en el mismo país de exportación, encontrándose arreglado a lo establecido el ajuste de valor sustentado en dicha Lista de Precios, agregándose que ésta última, a efectos del ajuste, deberá ser aplicada en todos los ítems de la declaración de mercancías en que señale un mayor valor FOB al consignado en la Factura Comercial.

REGIMEN DE DRAWBACK

Se confirma la resolución apelada, respecto a la improcedencia de las solicitudes de Restitución de Derechos Arancelarios dado que la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1216-A-99, que declaró procedente la rectificación de la declaración, no ordenaba la modificación de las estadísticas de ADUANAS sobre los montos exportados en el año de 1997, como tampoco señaló que era inaplicable la exclusión que respecto a la harina de marigold había establecido la Resolución Ministerial N° 59-98-EF/10

6011-A-02 (17/10/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera, que resuelve a consecuencia de lo ordenado mediante la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1228-A-2001 de fecha 26 de abril de 2001, declarar improcedente la reclamación interpuesta contra las Boletas de Rechazo Nº 006 de fecha 24 de julio de 1998, Nº 007 de fecha 24 de julio de 1998 y Nº 006 de fecha 23 de junio de 1998, por las cuales la Aduana rechaza las solicitudes de Acogimiento al Régimen de Restitución de Derechos Arancelarios, presentadas por la recurrente respecto a sus Declaraciones de Exportación Nº 06666-98, Nº 06863-98, Nº 07860-98 y Nº 010963-98; en razón que, sí el producto harina de marigold Partida Arancelaria: 2308.90.00.10 para el año de 1998 fue excluido de la aplicación del beneficio de Restitución de Derechos Arancelarios - Drawback tal como aparece en la Resolución Ministerial N° 059-98-EF/10, no resulta legalmente factible que la recurrente pueda acogerse al Beneficio de Restitución de Derechos Arancelarios a que se refieren sus solicitudes de fecha 19 de junio y 23 de julio de 1998 y, que fueron rechazadas por la Administración mediante las Boletas de Rechazo N° 006 de fecha 24 de julio de 1998, Nº 007 de fecha 24 de julio de 1998 y Nº 006 de fecha 19 de junio de 1998.

Procede la rectificación de la DUA, dado que la factura comercial presentada por el recurrente expresa la voluntad del exportador de acogerse al Drawback, pues este consigna en su texto que se acoge al Decreto Supremo N° 104-95-EF sobre restitución de derechos arancelarios

4109-A-2002 (24/07/2002)

Se revoca la Resolución de la Administración, que declara improcedente su pedido para que se rectifique la Declaración Única de Aduanas No. 235-2001-41-041072-01-2-00; en razón que, cuando el Artículo 46º de la Ley General de Aduanas indica que es definitiva la declaración aceptada por la ADUANA, se refiere sólo a las declaraciones que han sido formuladas conforme a los documentos que la sustentan y siempre que éstos correspondan a la realidad y se encuentran arreglados a ley; la aceptación no puede referirse a una declaración que no ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, que contraviene las disposiciones aduaneras o cuando la información contenida en ella no corresponde a la realidad; en ese sentido, la Factura Comercial presentada por el recurrente, pone en evidencia la intención o voluntad del exportador de acogerse al Régimen del Drawback, al consignar en su texto que se acoge al Decreto Supremo No. 104-95-EF sobre Restitución de Derechos Arancelarios - Ad valorem (Drawback), por lo tanto al no haber sido elaborada conforme a la documentación que la sustenta corresponde su rectificacion.

OPERACION DE REEMBARQUE

Se declara improcedente la solicitud de reembarque porque la mercancía objeto del pedido se encontraba en situación de abandono legal, por consiguiente solo cabe su importación definitiva

4099-A-2002 (24/07/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera, que desestima la solicitud de

reembarque de la mercancía materia del Conocimiento de Embarque No. PHAG0770; en razón que, las mercancías caen en abandono legal transcurrido el plazo treinta días contados a partir del día siguiente del término de la descarga, en la cual ya no pueden ser destinadas a la operación de reembarque con destino al exterior, ni a cualquier otro régimen aduanero, salvo el de importación definitiva; por lo tanto el argumento de la recurrente en cuanto señala el alto valor de la mercancía o la falta de informe de verificación, no constituyen fundamentos legales para suspender el cómputo del término prescriptorio, o para autorizar, excepcionalmente, el reembarque de una mercancía que se encuentra en la situación de abandono.

CAMBIO DE PARTIDA ARANCELARIA

Se confirma la apelada, respecto a los tributos dejados de pagar originados por el cambio de partida arancelaria y la aplicación de multa debido a que la naturaleza arancelaria de una mercancía en la nomenclatura priman los criterios técnicos – científicos sobre los criterios de uso o denominación comercial.

4363-A-2002 (31/07/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera, que declara improcedente el reclamo contra los actos que determinan tributos dejados de pagar originados por el cambio de partida arancelaria de la mercancía nacionalizada mediante la Declaración Única de Aduanas No. 18-2001-10-077208 numerada el 24 de julio de 2001, así como multa por la infracción tipificada en el numeral 10 inciso d) del artículo 103º del Decreto Legislativo No. 809 - Ley General de Aduanas; en razón, para los fines de determinar la naturaleza arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura priman los criterios técnicos - científicos frente a los criterios de uso o denominación comercial, por lo tanto el accionar de la Aduana cuando señala que la mercancía "láminas rectangulares de acero sin alear, revestidas de cromo, o.24 mm de espesor" tiene 500 mm de ancho y 700 mm de largo, es correcto; consecuentemente debe procederse conforme a lo decretado por la Administración en la resolución recurrida.

TRATADOS INTERNACIONALES

Se confirma la resolución apelada, debido a que de las coordinaciones binacionales efectuadas entre la República del Perú y la República de los Estados Mexicanos se concluye que los monitores de computadoras vendidas por la empresa IBM de México, no cumplen con los criterios de origen señalados en el Artículo 1° de la Resolución 78 del Comité de Representantes de ALADI

4268-A-02 (26/07/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera, que declara improcedente la solicitud de rectificación de la Declaración Única de Aduanas No. 235-2001-10-046191 para que se incluya en ella el Certificado de Origen No. GDL29141; en razón que mediante el debido seguimiento del procedimiento internacional de impugnación del origen de una mercancía, se ha establecido que los bienes importados no cumplen con las normas de origen señaladas en el Acuerdo Internacional que otorga el beneficio arancelario; por lo que los tributos aplicables en la importación materia de autos deben calcularse sin beneficio arancelario alguno.

Cumplimiento obligatorio de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

4113-A-02 (24/07/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración que declara improcedente la solicitud de devolución del pago realizado por gravamen adicional del 5% ad valorem CIF señalado en la Circular N° 46-44-99-ADUANAS/INTA. Siendo la naturaleza jurídica del referido concepto una sanción internacional impuesta a Venezuela por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, específicamente, un gravamen de naturaleza tributaria-arancelaria, resulta de obligatorio cumplimiento para los países miembros del CAN, sin que sea necesario que éstos adopten medida interna alguna (salvo la comunicación a dicho órgano de la lista de partidas a las que cada país aplicará el citado gravamen) lo que no vulnera el principio de legalidad tributaria, en la medida que los Tratados suscritos sobre la materia, conceden al citado órgano comunitario, la potestad de regular y/o decidir (incluyendo la restricción o suspensión total o parcial de ventajas acordadas) sobre materia arancelaria dentro del comercio intracomunitario.

Se confirma la apelada, respecto a la devolución del gravamen adicional 5% ad/valorem CIF señalado en la Circular N° 46-44-99-ADUANAS/INTA dado que, dicho concepto constituye una sanción internacional impuesta a Venezuela mediante una sentencia del Tribunal de

Justicia de la Comunidad Andina (órgano jurisdiccional de carácter internacional, supranacional y comunitario), sentencia que es de obligatorio cumplimiento de los países miembros, sin que sea necesario que estos adopten medida interna alguna, salvo la comunicación a dicho Tribunal de la lista de partidas a los que cada país aplicará el citado gravamen

4113-A-02 (24/07/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración, que declaró improcedente la solicitud de devolución del pago realizado por gravamen adicional del 5% ad valorem CIF señalado en la Circular N° 46-44-99-ADUANAS/INTA. Se sustenta que, siendo la naturaleza jurídica del referido concepto una sanción internacional impuesta a Venezuela por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, específicamente, un gravamen de naturaleza tributaria-arancelaria, resulta de obligatorio cumplimiento para los países miembros de la CAN, sin que sea necesario que éstos adopten medida interna alguna (salvo la comunicación a dicho órgano de la lista de partidas a las que cada país aplicará el citado gravamen) lo que no vulnera el principio de legalidad tributaria, en la medida que los Tratados suscritos sobre la materia, conceden al citado órgano comunitario, la potestad de regular y/o decidir (incluyendo la restricción o suspensión total o parcial de ventajas acordadas) sobre materia arancelaria dentro del comercio intracomunitario.

Otorgamiento de beneficios en el marco del Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena – Decisión 414 - por haber cumplido la importación con los tres requisitos concurrentes: Origen, Negociación y Expedición Directa

6015-A-2002 (17/10/2002)

Se revoca la Resolución de la Administración, que resuelve declarar improcedente la impugnación de derechos formulados contra la liquidación de la Declaración Única de Aduanas No. 118-2002-020563-01-1-00, en razón que la empresa recurrente ha cumplido con los tres requisitos concurrentes siguientes: a) negociación, b) origen y, c) expedición directa, por lo que sí le son aplicables los beneficios arancelarios otorgados por la República del Perú en el marco de la Decisión 414 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

Cobro de los derechos a la importación debido a que la recurrente no ha cumplido con subsanar las deficiencias formales del Certificado de Origen, detectadas por esta instancia en un pronunciamiento anterior

6406-A-02 (30/10/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración, que deniega el recurso de reclamación respecto de la aplicación de los beneficios arancelarios, en razón que para su procedencia es necesario que el importador acredite que ha dado cumplimiento a los cuatro requisitos concurrentes: a) origen, b) negociación, c) expedición directa y, d) consignación expresa en la declaración de la disposición legal liberatoria; en este caso, en cuanto al requisito de ORIGEN pese a que la Administración cumplió con notificar formalmente al recurrente la subsanación de dicho requisito, este no lo ha atendido conforme a la normatividad pertinente - ALADI.

Procede el cobro de tributos correspondientes a la importación de mercancía proveniente de la República de Ecuador y acogida a los beneficios arancelarios en el marco de la Decisión N° 414 de la Comisión de la CAN, dado que la recurrente no cumplió con subsanar las deficiencias contenidas en los Certificados de Origen, a pesar del requerimiento efectuado por la Administración Tributaria.

6637-A-02 (18/11/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración, que declara improcedente las solicitudes de reliquidación (reclamaciones) interpuestas contra los tributos determinados en las importaciones de las mercancías "envases sanitarios de hojalata" procedentes de Ecuador; en razón que, los certificados de origen que sustentan las importaciones adolecen de deficiencias, las mismas que pese a haber sido requeridas para que sean corregidas o subsanadas no han sido atendidas conforme a ley.

SISTEMA DE FRANJA DE PRECIOS – D.S. 115-2001-EF

Se confirma la apelada, la cual establece que por decreto supremo se puede regular aspectos de la obligación tributaria referidos al cobro de derechos específicos por derechos variables adicionales al arancel o rebajas arancelaria, de conformidad con el Artículo 74° y el numeral 20) del Artículo 118° de la Constitución Política de 1993, y del tercer párrafo de la Norma del Título Preliminar del Código Tributario.

5011-A-02 (28/08/2002)

Se confirma la apelada por cuanto resulta válido que mediante decreto supremo se puedan regular aspectos de la obligación tributaria referidos a materia arancelaria, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 74º y el numeral 20) del Artículo 118º de la Constitución Política de 1993, del tercer párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nº 135-99-EF, del criterio de especialidad, y en estricto seguimiento del sentido de los fallos expedidos por esta Sala al resolver casos similares. En ese sentido, corresponde que se aplique el segundo párrafo del texto original del Artículo 8º del Decreto Supremo Nº 115-2001-EF (norma especial que tiene la forma y jerarquía adecuada según la Constitución) por sobre lo regulado en el artículo 12º de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo Nº 809 (norma de alcance general), y en consecuencia, los derechos variables adicionales correspondientes sean calculados conforme a la tabla aduanera aprobada por Decreto Supremo Nº 115-2001-EF, en el marco del Sistema de Franja de Precios.

ZONA DE TRATAMIENTO ESPECIAL CETICOS TACNA

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de devolución de mercancías y su posterior comiso, debido a que con la declaración voluntaria de la recurrente se demuestra que ella no tiene la condición de turista de la Zona de Tratamiento Especial Ceticos Tacna y por consiguiente, no le es aplicable el Decreto Supremo N° 202-92-EF

4271-A-02 (26/07/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera, que declara improcedente la solicitud de devolución de mercancías y declara el comiso de las consignadas en el Acta de Incautación; en razón que el recurrente ha aceptado expresamente, mediante declaración voluntaria redactada con su puño y letra, que no tuvo la condición de turista durante su visita a la Zona de Tratamiento Especial Ceticos Tacna, y que la mercancía que se le incautó era de propiedad de una tercera persona, por lo que no le resultan aplicables los beneficios señalados en el Decreto Supremo Nº 202-92-EF.

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS EMPRESAS VERIFICADORAS

Existe responsabilidad solidaria de las empresas verificadoras (Ex supervisoras) pues dicha atribución se encuentra establecida en norma legal expresa, la Sexta Disposición Complementaria de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461

6152-A-02 (23/10/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración, que resuelve denegar el reclamo contra los actos que imputan responsabilidad solidaria por los tributos dejados de pagar, en razón que la empresa supervisora recurrente si resulta ser responsable solidario a mérito de la Sexta Disposición Complementaria de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461, en todo caso, el cuestionamiento que hace la empresa sobre ésta norma exime al Tribunal de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad ni respecto a su aplicabilidad, por cuanto tales atribuciones corresponden únicamente a los jueces y magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional. De proceder en sentido contrario, el Tribunal Fiscal se arrogaría indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas o, de la determinación de su inaplicación, lo cual escapa al ámbito de su competencia; asimismo, en cuanto al argumento que se aplique la sentencia recaída en una acción de amparo es claro que ésta sólo resulta aplicable para el caso en concreto.

Se confirma la apelada, respecto a la responsabilidad solidaria de las empresas verificadoras por tributos dejados de pagar y multa, debido a que dicha responsabilidad se encuentra legalmente establecida en la Sexta Disposición Complementaria de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461

5088-A-2002 (29/08/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera, que desestima el reclamo contra los actos de la Aduana que dispone el ajuste de valor, en razón que ésta ha actuado conforme a ley, y además en cuanto al tema de la responsabilidad solidaria de las empresas supervisoras se ha indicado que ésta no se presume, sino que existe únicamente porque la ley la establece y, en el caso de autos, la solidaridad ha sido establecida por una norma con rango de ley válidamente emitida (Ley Nº 26461), cuya aplicación es de obligatorio cumplimiento.

Además, mediante Oficio Nº 1122-2002-PP-EF/16 de 25 de julio de 2002, el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas ha comunicado

a este Tribunal que contra el auto de fecha 5 de junio de 2002 expedido por el Trigésimo Juzgado Civil de Lima, se ha interpuesto recurso de nulidad, el mismo que se encuentra en trámite ante el 20avo Juzgado Civil, el cual ha dispuesto mediante Resolución del 19 de julio de 2002 se corra traslado a la par te actora de la nulidad deducida, encontrándose a la fecha pendiente de resolver. El Procurador Público concluye afirmando que, en consecuencia, el auto de fecha 5 de junio de 2002 no tiene la condición de consentido, por lo que no debe ejecutarse. Siendo así, la alzada debe confirmarse.

DOCUMENTOS CANCELATORIOS – SECTOR AGRICULTURA

Procede el cobro de tributos que gravan la importación de las mercancías que se encuentran detalladas en la Ley N° 27400, dado que el Estado peruano en aplicación del Decreto de Urgencia N° 051-2002 asume el pago de los tributos por las operaciones de importación y venta efectuadas por los particulares

6525-A-02 (11/11/2002)

Se revoca la Resolución de la Administración, que declara improcedente la impugnación (reclamación) de los tributos determinados por ADUANAS en la importación realizada mediante la declaración numerada el 18 de octubre de 2001, toda vez que en aplicación del Decreto de Urgencia No. 051-2002 publicado el 3 de octubre de 2002, el Gobierno a través de la Disposición Final Única ha establecido que en concordancia con lo previsto en la Ley No. 27400, asumirá el pago de los tributos por las operaciones de importación y venta efectuadas antes de la vigencia de dicho dispositivo, situación que alcanza a la empresa recurrente.

MERCANCIA FALTANTE A LA DESCARGA

La Administración debe emitir nuevo pronunciamiento desde que debió exigir a la empresa transportista los motivos que le asistieron para corregir el peso bruto declarado originalmente en el Conocimiento de Embarque que presentó ante la Administración

6285-A-02 (29/10/2002)

Se declara nula e insubsistente la Resolución de la Administración, en razón que el hecho que se encontrara mercancía faltante al momento del reconocimiento físico, en un despacho que tenía el Conocimiento de Embarque con el peso bruto enmendando, ameritaba que la Administración exigiera a la empresa transportista el sustento por el cual realizó dicha enmienda; elemento de juicio que resultaba determinante para poder resolver la pretensión planteada por la recurrente; en ese sentido, resulta aplicable lo previsto en el tercer párrafo del Artículo 150o del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo No. 135-99-EF.

LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS – LEY N° 26461

Se revoca la apelada, respecto a la sanción de multa correspondiente a las personas que transportan mercancías provenientes de contrabando tipificado en los Artículos 3° y 26° de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461 porque la Administración no acreditó que el recurrente haya cometido la infracción administrativa

4367-A-02 (31/07/2002)

Se revoca la Resolución de la Administración Aduanera, que declara improcedente el reclamo contra los actos de la Aduana que sancionan al recurrente solidariamente junto con Pablo Guevara y Expreso Cruz del Sur S.A. con una multa alegando la comisión de la infracción por transportar mercancías provenientes de Contrabando prevista en los Artículos 3º y 26º de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461; en razón que la Administración no acredita que el recurrente haya cometido la infracción administrativa vinculada al contrabando en los términos de las disposiciones citadas. Asimismo, se precisa que la "intencionalidad" contenida en la tipicidad de esta infracción, constituye una excepción al carácter objetivo de las infracciones a que hace referencia el artículo 102º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 809.

Multa equivalente al quíntuplo de los tributos dejados de pagar impuesta por comercializar mercancía proveniente de la infracción de contrabando – Artículo 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros.

3238-A-02 (20/06/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra el acto de la Aduana que impuso la sanción de multa por haber comercializado mercancías provenientes de infracción administrativa de contrabando de conformidad con lo previsto por el Artículo 33º de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461, porque la actora no

ha acreditado en modo alguno el pago o cancelación de los derechos, ni su legal internación o su adquisición en el país a una persona determinada, mediante lícito comercio.

Comiso de mercancía y sanción de multa equivalente a los tributos dejados de pagar por encontrarse en infracción de contrabando – Artículo 28° y 29° de la Ley de los Delitos Aduaneros

3244-A-02 (20/06/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra el acto que dispuso el comiso e impuso la sanción de multa al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461, porque la documentación presentada por la recurrente no ampara en modo alguno, el pago o cancelación de los derechos de aduana, ni su legal internación o su adquisición en el país a una persona determinada, mediante lícito comercio.

INFRACCIONES Y SANCIONES ADUANERAS

Multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando no proporcionen dentro del plazo otorgado por la autoridad aduanera la información requerida – numeral 1 literal d) del Artículo 103° de la LGA, Decreto Legislativo N° 809

3205-A-02 (19/06/2002)

Se revoca la Resolución de la Administración Aduanera, que desestimó la reclamación contra el acto de la Aduana que impuso la sanción de multa al amparo del inciso d) numeral 1 del Artículo 103º del Decreto Legislativo No. 809 - Ley General de Aduanas, por no presentar la información requerida dentro del plazo legal requerido, porque los Manuales y Directivas, no pueden establecer mayores requisitos a los establecidos expresamente en la Ley, ello en aplicación de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley General de Aduanas y de la Norma III del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo No. 135-99-EF.

Multa impuesta a los beneficiarios del Régimen de Importación Temporal por no reexportar las mercancías importadas temporalmente dentro del plazo concedido – numeral 1 literal f) del Artículo 103° de la Ley General de Aduanas y, comiso de esa mercancía debido a que se produjo su ingreso por lugar y hora no autorizado – numeral 5 literal b) del Artículo 108° de la LGA

3370-A-02 (25/06/2002)

Se declara la nulidad de la Resolución expedida por la Administración Aduanera, por cuanto mediante la misma se da trámite de apelación a un recurso que conforme a su naturaleza, debe ser calificado como uno de apelación. Asimismo, se confirman las Resoluciones de la Aduana en los extremos referidos a la multa por no reexportar la mercancía importada temporalmente, y a la no aplicación del régimen de incentivos establecido en el Artículo 112º de la Ley General de Aduanas, por cuanto la mercancía sometida a este régimen aduanero no fue regularizada dentro del plazo de autorización ni dentro del plazo señalado por ley con posterioridad al vencimiento del régimen, siendo imposible por ende la aplicación del régimen de incentivos, al encontrarse la mercancía en situación de comiso.

Multa impuesta a los beneficiarios del Régimen de Importación Temporal por no reexportar las mercancías importadas dentro del plazo concedido – numeral 1 literal f) del Artículo 103° de la Ley General de Aduanas.

3530-A-02 (28/06/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración, en cuanto considera que se ha incurrido en la infracción prevista por el numeral 1 inciso f) del artículo 103º del Decreto Legislativo Nº 809 - Ley General de Aduanas.

Se revoca la propia Resolución de la Administración Aduanera, en relación a la multa por infracción por no reexportar mercancías ingresadas en importación temporal dentro del plazo concedido, sin perjuicio de su reexportación, debido a que reiterada jurisprudencia de este Tribunal ha dejado establecido que para el cálculo de la multa aplicable debe equivaler a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, más 0,025 de la UIT por día de retraso hasta la nacionalización de la mercancía importada temporalmente, por lo que en el presente caso, al monto inicial de una UIT deberá adicionarse 0,025 de la UIT calculados desde el 8 de agosto de 2001, fecha de vencimiento del régimen temporal hasta el 12 de setiembre del mismo año, en que se numera la declaración de importación definitiva de la mercancía en cuestión, debiendo procederse al cálculo de la multa acotada conforme lo expresado, debiendo tenerse en consideración la procedencia de la rebaja de 70% en el monto de la sanción; sin que resulte atendible, por otra parte, lo alegado por la recurrente en sentido que resulte aplicable lo previsto en las Leyes No. 27325 y 27483, toda vez que en el presente caso se sancionó únicamente al

beneficiario del régimen de importación temporal y no al agente de aduana encargado del despacho.

Comiso de mercancía al encontrar en un bulto mercancías no declaradas – numeral 7 literal b) del Artículo 108° de la Ley General de Aduanas

3532-A-02 (28/06/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera, que declaró infundado el reclamo contra el acto que decreta la sanción de comiso de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización - Incautación - Comiso No. 235-2000-0101-000032 de 23 de noviembre de 2000, en razón de que ha quedado plenamente establecido de los propios que se ha incurrido en la infracción prevista en el numeral 7 inciso b) del Artículo 108° del Decreto Legislativo No. 809 - Ley General de Aduanas, por cuanto al momento del despacho de la mercancía se ha encontrado, además de las mercancías declaradas, otras que califican como mercancías no declaradas, por lo que siendo los hechos de carácter netamente objetivos, es claro que la alzada debe ser materia de confirmatoria.

Se revoca la apelada, respecto de la multa impuesta a los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporciones información incompleta de las mercancías en cuanto a su cantidad – numeral 6 literal d) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, debido a que la incorrecta declaración provino de un error de cálculo (error de buena fe)

4361-A-02 (31/07/2002)

Se revoca la Resolución de la Administración, que declaró improcedente el reclamo contra el acto de la Aduana que autorizó la rectificación de la Declaración Unica de Aduanas No. 163-2001-70-000023 e impuso una multa al amparo del artículo 103º inciso d) numeral 6 del Decreto Legislativo No. 809, por incorrecta declaración de la cantidad de mercancía solicitada; en razón que la incorrecta declaración de la cantidad de la mercancía en la Declaración de Aduanas, provino de un "error de cálculo" (error de buena fe) enmarcado dentro del inciso b) del artículo 162º del Decreto Supremo Nº 121-96-EF. Asimismo, corresponde que la Administración verifique el cumplimiento de los demás supuestos señalados en esta norma, para el otorgamiento del beneficio de exención de sanción.

Se confirma la apelada, que decretó el comiso de la mercancía materia del régimen de tránsito aduanero internacional, debido a que ésta no arribó a la Aduana de salida dentro del plazo de autorización – numeral 5, inciso b) del Artículo 108° del Decreto Legislativo N° 809

4629-A-02 (15/08/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera, que decreta el comiso de la mercancía materia del régimen de tránsito aduanero internacional autorizado mediante el MIC/DTA No. 0002 numerado el 2 de febrero de 1998, en aplicación del numeral 5 inciso b) del artículo 108º del Decreto Legislativo No. 809 toda vez que la mercancía no arribó a la Aduana de Salida (Intendencia de Puno) dentro del plazo de autorización.

Se dispone remitir los autos a la propia Aduana de origen a fin que resuelvan en la vía del reclamo lo relativo a la multa por no entregar la mercancía declarada en comiso, toda vez que ello es reclamable.

Se confirma la apelada, respecto de la sanción de multa impuesta a la recurrente por no presentar la DUA (Sistema Anticipado de Despacho Aduanero) para la respectiva revisión documentaria , dentro del primer día útil siguiente de efectuado el retiro de la mercancía de ENAPU S.A. – numeral 1 literal d) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N°809.

4751-A-02 (20/08/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera, que declara improcedente el reclamo contra la Liquidación de cobranza N° 338 formulada por concepto de multa al amparo del artículo 103º inciso d) numeral 1 del Decreto Legislativo No. 809; en razón que está acreditado en autos que la recurrente optó por numerar el 28 de diciembre de 2001 su declaración al Sistema Anticipado de Despacho Aduanero y retiró la mercancía de zona primaria el 31 de diciembre de 2001 siendo presentada dicha declaración para su revisión documentaria el 3 de enero de 2002; esto es, fuera del plazo legal; por lo tanto queda claro que si se ha incurrido en infracción al no haberse cumplido con proporcionar la información requerida dentro del plazo, siendo por ello susceptible de confirmatoria la resolución recurrida.

Se sanciona con multa a los responsables de los almacenes aduaneros por no cumplir con entregar a la Autoridad Aduanera la relación de las mercancías en

situación de abandono legal – Artículo 103°, literal c) numeral 7 de la Ley General de Aduanas, D.Leg. N° 809

6362-A-02 (29/10/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración, que declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra los actos que dispone la sanción de multa por incurrir en la infracción prevista en el Artículo 103°, literal c) numeral 7 del Decreto Legislativo No. 809 - Ley General de Aduanas y con el que se le requiere el pago por concepto de tributos aplicables a las mercancías encontradas en malas condiciones antes de efectuarse su traslado por haber caído en abandono legal; en razón que, la recurrente no ha demostrado en el procedimiento que haya actuado con la debida diligencia, toda vez que la falta de aviso a la Aduana sobre la pérdida de parte de las mercancías almacenadas por daño, evidencia que no actuó conforme a las reglas aduaneras, por lo tanto no puede ser atenuada su responsabilidad; asimismo en lo que respecta a la multa en sí, queda claro que al no haberse presentado las pruebas pertinentes que acrediten que cumplió con informar sobre la relación de mercancías dañadas durante su almacenamiento, es obvio que se ha incurrido en la infracción anotada.

Se sanciona con multa a los beneficiarios del Régimen de Importación Temporal por no reexportar las mercancías importadas dentro del plazo concedido – Artículo 103°, literal f) numeral 1 y comiso administrativo según el Artículo 108°, literal b) numeral 5 de la Ley General de Aduanas

6540-A-02 (12/11/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración, que declara improcedente el reclamo contra los actos que imponen la sanción de multa al amparo del numeral 1 inciso f) del Artículo 103o del Decreto Legislativo No. 809 - Ley General de Aduanas por no reexportar las mercancías importadas temporalmente, en razón que el propio recurrente ha reconocido que las mercancías se encuentran en la situación de inservibles en sus almacenes, siendo así es claro que no se ha cumplido con el supuesto de reexportación configurándose por consiguiente la infracción citada.

Asimismo, se confirma en cuanto al comiso de dichos bienes, por cuanto al no haberse cumplido con la reexportación dentro de los plazos legales, la mercancía queda en calidad de comiso conforme con el numeral 5 inciso b) del Artículo 108o de la Ley General Aduanas y a reiterados pronunciamientos del Tribunal, como es la RTF No. 0207-A-2000 publicada en El Peruano el 29 de marzo de 2000, la misma que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

Procede la sanción de comiso administrativo cuando se verificó mercancías no declaradas – Artículo 108°, literal b) numeral 7 del Decreto Legislativo N° 809

6521-A-02 (11/11/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración, que declara improcedente el reclamo contra el acto que decreta el comiso administrativo de la mercancía encontrada en el reconocimiento físico de la Declaración Única de Aduanas No. 118-2001-10-050557-01-2-0 de 15 de mayo de 2001; en razón que personal aduanero al momento de esta diligencia encontró más mercancía que la declarada, cayendo el exceso, consistente en 1 unidad de caja PVC VA 999 y 5 unidades de mantas para panel en la situación de comiso de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del inciso b) del artículo 108° del Decreto Legislativo No. 809 - Ley General de Aduanas.

Se sanciona con multa a los responsables de los almacenes aduaneros por no entregar a ADUANAS la conformidad por las mercancías recibidas, en la forma y plazo que señale el Reglamento – Artículo 103°, literal c), numeral 2 de la Ley General de Aduanas

6636-A-02 (18/11/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Tributaria, que resuelve declarar improcedente el reclamo interpuesto contra el acto que dispone la sanción de multa por haber cometido la infracción tipificada por el numeral 2 inciso c) del Artículo 103° del Decreto Legislativo N° 809, por no entregar a ADUANAS la conformidad por las mercancías recibidas en la forma y el plazo correspondientes al Manifiesto N° 2001-2782 detalle 160.

Se sanciona con multa a los responsables de los almacenes aduaneros por incumplir con entregar a la Autoridad Aduanera la relación de las mercancías en situación de abandono legal, los bultos ingresados en calidad de sobrantes, así como de pérdidas y daños – Artículo 103°, literal c), numeral 7 de la Ley General de Aduanas.

6361-A-02 (29/10/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración, que declara improcedente el reclamo contra los actos que disponen la sanción por incurrir en la infracción prevista en el inciso c) del numeral 7) del artículo

103° del Decreto Legislativo No. 809 - Ley General de Aduanas y con el que se le requiere el pago por concepto de tributos aplicables a las mercancías encontradas en malas condiciones antes de efectuarse su traslado por haber caído en abandono legal; en razón que, la recurrente no ha demostrado en el procedimiento que haya actuado con la debida diligencia, toda vez que la falta de aviso a la Aduana sobre la pérdida de parte de las mercancías almacenadas por daño, evidencia que no actuó conforme a las reglas aduaneras, por lo tanto no puede ser atenuada su responsabilidad; asimismo en lo que respecta a la multa en sí, queda claro que al no haberse presentado las pruebas pertinentes que acrediten que cumplió con informar sobre la relación de mercancías dañadas durante su almacenamiento, es obvio que se ha incurrido en la infracción anotada.

TEMAS VARIOS ADUANEROS

Nula la resolución apelada en el extremo referido a la liberación de los tributos correspondientes al Impuesto General a las Ventas, dado que dicho tributo no es administrado por Aduanas y se confirma la misma resolución en el extremo referido a la cobranza de los derechos Ad/Valorem CIF, por cuanto que el Régimen de Importación Temporal se materializa en el momento en que se numera la declaración y no cuando se acaban de realizar las formalidades de este Régimen

3533-A-02 (28/06/2002)

Se confirma la resolución expedida por la Administración Aduanera en el extremo referido a la cobranza de los derechos Ad/Valorem CIF, por cuanto la improcedencia de las aludidas reclamaciones se fundamenta en el hecho que hasta el momento de la expedición de las resoluciones apeladas, no se aprobó el proyecto de Decreto Supremo modificatorio del Decreto Supremo N° 046-97, según el cual la recurrente podría verse beneficiada con la liberación de los tributos aplicables a sus Declaraciones Únicas de Aduanas. En relación al legajamiento de la declaración, se indica que esta no corresponde porque la conclusión del régimen de importación temporal se efectuó con la numeración de la declaración de importación definitiva. Por consiguiente, corresponde exigir el pago de los tributos al contribuyente o perseguir la mercancía para su disposición en los términos de la Ley General de Aduanas.

Asimismo, se declara Nula la resolución apelada en el extremo que resuelve sobre el Impuesto General a las Ventas aplicado en dicha importación, por cuanto que dicho tributo no corresponde ser administrado por ADUANAS.

Se confirma la resolución apelada respecto de la devolución por pago indebido efectuado por concepto de Certificado de Tonelaje Grueso, en razón que este fue solicitado vencido el plazo prescriptorio de cuatro años establecido en el Artículo 28° del Decreto Legislativo N°503, anterior Ley General de Aduanas

3737-A-02 (12/07/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración que desestima el reclamo contra la Resolución Ficta Denegatoria de la solicitud de devolución de las sumas que consideraba haber pagado indebidamente en Liquidaciones de Cobranza formuladas por concepto de Certificado de Tonelaje Grueso, en razón de que está acreditado en los propios autos que éstas fueron canceladas entre el 10 de julio de 1992 y el 21 de abril de 1993, respectivamente; por lo tanto, teniendo en cuenta el plazo prescriptorio referido en el artículo 28º del Decreto Legislativo No. 503- Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos, en cuanto señala que la obligación de la Aduana de devolver lo cobrado indebidamente o con exceso, prescribe a los cuatro años, al tener como fecha de la solicitud de devolución el 23 de abril de 2001, es evidente que el derecho del recurrente se encontraba prescrito.

Procede el cobro de tributos dejados de pagar pues se ha verificado que existe diferencia en la mercancía importada equivalente a 134 barriles de kerosene, cuyos tributos se encuentran pendientes de cancelación

6014-A-02 (17/10/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración, que en ejecución de la RTF No. 02165-A-2001 de 27 de abril de 2001, ordena la cobranza por concepto de tributos dejados de pagar como consecuencia de la regularización de la Declaración Única de Importación No. 97-10-0002 (Paita) correspondientes a 134,00 barriles de petróleos crudos, y dispone que se ponga en conocimiento de la Aduana de Paita a efecto que se registre la anulación de la Liquidación de Cobranza No. 98-00401 y el Cargo N° 9-98-ADUANAS-PA-ATT; en razón que, como consecuencia de las acciones de ADUANAS se ha determinado que con las

Declaraciones Únicas de Importación No. 118-97-10-8433 y No. 97-10-0002, en lugar de las cantidades declaradas (64 800,00 y 1000 000,00 barriles), se descargaron 61 725,00 y 103 209,00 barriles de Kerosene type jet A1, lo cual arroja una diferencia de +134,00 barriles cuyos tributos de importación se encuentran pendientes de cancelación.

Improcedente el recurso de apelación, dado que el acogimiento del valor cuestionado a los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo N° 914 implica el reconocimiento de la deuda, y por consiguiente tal acto puso fin a cualquier cuestionamiento sobre su procedencia. Asimismo, carece de objeto el recurso presentado por el agente de aduana por que la deuda se encuentra cancelada y por tanto extinguida la obligación

4098-A-2002 (24/07/2002)

Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente contra la Resolución de la Aduana, que declara improcedente el reclamo contra los actos que acotan tributos diferenciales como consecuencia del ajuste de valor, toda vez que al haberse acogido éste, para el pago del adeudo, a los beneficios establecidos por el Decreto Legislativo No. 914, ha reconocido la deuda tributaria acotada, poniendo fin a cualquier cuestionamiento sobre su procedencia.

Asimismo se dispone que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la apelación presentada por el Agente de Aduana en su condición de responsable solidario al haberse extinguido la obligación tributaria con el pago ya señalado.

Se declara Nula la Resolución apelada, por que el impedimento realizado por la Administración Tributaria respecto a que se siga tramitando la impugnación de tributos presentada por la universidad nacional del Altiplano, no se encuentra establecido por el Decreto Supremo N° 46-97-EF, norma que regula la inafectación del IGV y derechos arancelarios del Artículo 2° inciso g) del Decreto Legislativo N° 821 y Artículo 23° del Decreto Legislativo N° 882

4244-A-2002 (25/07/2002)

Se declara nula la apelada que declaró improcedente la impugnación de tributos y la solicitud de devolución de garantía presentada, debido a que de acuerdo al Procedimiento Específico para el Beneficio Tributario - Sector Educación, en caso no se apruebe el beneficio exoneratorio establecido en el Decreto Legislativo No. 882 y Resolución Suprema No. 46-97-EF, para instituciones educativas públicas y particulares mediante Resolución Suprema, podrá autorizarse el levante de mercancías previo afianzamiento de los tributos aplicables, por lo que la denegatoria a la impugnación de tributos liquidados en la presente importación no se encuentra arreglada al procedimiento establecido, debiendo considerarse al recurso de impugnación de tributos liquidados como uno de reclamación y no uno de solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, debiendo dejarse sin efecto la cobranza del adeudo acotado dirigida hacia el agente de aduana, conforme con lo dispuesto por la leyes N°s 27325 y 27483.

Se declara Nula la apelada, respecto de la solicitud de impugnación de tributos y legajamiento de la DUA, debido a que esta tiene como régimen precedente una importación temporal, por lo tanto no corresponde el legajamiento de la declaración de importación definitiva por cuanto la conclusión del régimen de importación temporal se materializa en el momento en el que se numera la declaración de importación definitiva, y no cuando se acaban de realizar las formalidades del régimen

4280-A-2002 (26/07/2002)

Se declara nula la Resolución de la Administración en cuanto dispone el legajamiento de la Declaración Unica de Aduanas No. 235-2001-10-043363-01-8-00 numerada el 8 de junio de 2001; en razón que, ésta tiene como régimen precedente una importación temporal, por lo tanto teniendo en consideración el criterio asumido por la Sala a través de la RTF N° 664-A-99 de fecha 28 de mayo de 1999, no corresponde el legajamiento de una Declaración de Importación Definitiva, por cuanto la conclusión del régimen de importación temporal se materializa en el momento en el que se numera la declaración de importación definitiva y no cuando se acaban de realizar todas las formalidades del régimen; por lo tanto es válido que la Aduana proceda a exigir el pago de los tributos aplicables así como que se cumplan las demás formalidades aduaneras previstas por la Ley, más no el legajamiento de la Declaración como se pretende.

De otro lado, se confirma la propia Resolución de la Aduana recurrida en razón que la apelante indica que al estar en trámite el proyecto de Decreto Supremo que modificaría el Decreto Supremo No.

046-97 ésta podría verse beneficiada con la liberación de los tributos aplicables; sin embargo, al no haberse expedido en forma expresa norma alguna mal podría ampararse dicho argumento, en todo caso o en el supuesto que se expida ésta disposición legal, sólo produciría efectos a partir de su entrada en vigencia y no con efecto retroactivo.

Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de rectificación de una Orden de Embarque, dado que las recurrentes no han acreditado con los elementos de juicio adecuados, que la mercancía objeto de la orden de embarque cuestionada, sea distinta de la que realmente se embarcó al exterior

4365-A-02 (31/07/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera, que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Orden de Embarque No. 235-2001-40-046054-5 numerada el 28 de noviembre de 2001; en razón que las recurrentes no han acreditado con los elementos de juicio adecuados, que la mercancía objeto de la orden de embarque cuestionada, sea distinta de la que realmente se embarcó con destino al exterior. En ese sentido, para poder desvirtuar este documento, se hace necesaria la verificación física de la mercancía por parte de la Aduana, durante su embarque.

Procede el cobro de tributos dejados de pagar sobre la mercancía importada y la sanción de multa debido a que la recurrente debió consignar la cantidad de mercancía que sometió a despacho, y no la establecida por el Certificado de Inspección.

3819-A-02 (15/07/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera, en cuanto declara improcedente el reclamo formulado por la empresa importadora contra los actos de la Aduana que disponen la cobranza de los tributos dejados de pagar y multa por la infracción tipificada en el artículo 103º inciso d) numeral 6 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo No. 809, en razón que el hecho que la empresa supervisora consigne en el Certificado de Inspección la cantidad de mercancía inspeccionada no implica que la recurrente, al presentar su declaración, consigne la misma cantidad, más bien debe consignar la cantidad de mercancía que realmente solicite a despacho; que en este caso teniendo en cuenta que las acciones de fiscalización han dado conformidad tanto a la medida que corresponde al ancho del tejido, como a los pesos netos declarados en la declaración, es claro que el gramaje consignado en los Boletines Químicos incide respecto a la cantidad o longitud en metros lineales declarados, por lo tanto es válido que la Aduana vuelva a calcular los metros lineales de tejidos declarados y establezca el real valor FOB, consecuentemente ésta situación conlleva a que se disponga la cobranza de los tributos por los derechos dejados de pagar, así como la imposición de la multa por la infracción incurrida, cuando indica que cometen infracción: ".. los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, cantidad, calidad o valor.

Se revoca la propia Resolución apelada, en lo referente al Agente de Aduana en estricta aplicación de las Leyes N° 27325 y 27483, normas que precisan los alcances de la responsabilidad solidaria de los Agentes de Aduana y que claramente establecen que ésta debe ser entendida conforme a la naturaleza jurídica a que se refiere el Artículo 99º de la propia Ley (Mandato con Representación).

Se confirma la apelada, respecto de los tributos diferenciales por ajuste de valor de flete; dado que del texto de la circular N° 46-19-96-ADUANAS-INTA, se concluye que, el flete que debe declararse ante la Administración Tributaria es el efectivamente pagado por el importador

4611-A-02 (14/08/2002)

Se confirma la Resolución de la Administración, que desestimó el reclamo respecto del importador respecto de los Actos de la Aduana que determinan tributos diferenciales por ajuste de valor del flete declarado en la Declaración Unica de Importación No. 118-98-119934 numerada el 1 de octubre de 1998, cuyo régimen precedente fue la Declaración Única de Importación Depósito No. 118-98-70-006560, en razón que de acuerdo a la Circular No. 46-19-96-ADUANAS-INTA citada por la Aduana y, que a su vez, refleja los principios normativos de las Reglas de Valoración del Arancel de Aduanas - Decreto Supremo No. 119-97-EF, el flete aceptado para la determinación del valor de mercancías importadas es el monto realmente pagado o por pagar por el importador a fin de cubrir los gastos de transporte de la mercancía desde el puerto o lugar de embarque hasta la Aduana de nacionalización, estableciendo además que, en las transacciones en las que el precio de factura no incluye el valor de

flete se considerará como flete el importe que figura en el documento de transporte; en este caso, el importador adquirió un vehículo cancelado por concepto de flete US $ 400.00; por lo que, dado que ésta suma ha sido cancelada por concepto de gastos de transporte, es procedente que la Aduana ajuste el monto que por dicho concepto se consignó en la declaración que sólo alcanza a US $ 297.77.
Se revoca la propia Resolución en lo que se refiere al Agente de Aduana por disposición expresa de las Leyes N°s 27325 y 27483, respectivamente.

Se confirma la apelada, respecto de la suspensión del plazo para regularizar el despacho urgente, dado que el reconocimiento físico de la mercancía no constituye un requisito de la normativa aduanera para proceder a la regularización de un despacho urgente
4095-A-02 (24/07/2002)
Se confirma la Resolución de la Administración, que declaró improcedente la solicitud de suspensión del plazo para regularizar el despacho urgente en la Declaración Única de Aduanas No. 226-2002-10-000157 sometida al sistema del despacho urgente; por cuanto la realización del reconocimiento físico (que está pendiente de pronunciamiento judicial) no tiene relación con la obligación de regularizar la citada declaración; ni es un supuesto de hecho del Artículo 78º del Decreto Supremo No. 121-96-EF - Reglamento de la Ley General de Aduanas, como lo sostiene la recurrente; para dicho efecto, sólo es necesario la presentación del original o copia autenticada de la documentación completa exigible para la importación conforme al Procedimiento de Importación Definitiva INTA-PG.01 vigente.

Se confirma la apelada, respecto al legajamiento de la DUA debido a que, el pedido expuesto por la recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos de legajamiento establecidos en el Artículo 46° de la Ley General de Aduanas, ni en los incisos comprendidos de la a) a la g) del Artículo 69° del Reglamento de la LGA y, porque según el inciso b) del Artículo 75° de la LGA existe la posibilidad legal de regularizar o, cancelar el Régimen de Admisión Temporal con la nacionalización de las mercancías admitidas temporalmente.
5089-A-02 (29/08/2002)
Se confirma la Resolución de la Administración Aduanera, que declaró improcedente el legajamiento de la Declaración Única de Aduanas Nº 118-2000-10-090730-01-1 numerada el 5 de setiembre de 2000, en razón que dicha pretensión no se adecúa a ninguno de los presupuestos que señala el Artículo 69º del Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Supremo N° 121-96-EF.

Se declara nula la apelada, por que la Administración Tributaria no le otorgó a la agencia de aduana el plazo de quince días hábiles a efecto que pueda acreditar la representación de su comitente para solicitar la devolución de los tributos que se alegan haber pagado indebidamente
5257-A-02 (11/09/2002)
Se declara nula la Resolución de la Administración Aduanera, que declaró infundado el recurso de reclamación en razón que en los casos de devolución por pagos efectuados indebidamente o en exceso, deberán solicitarse debidamente fundamentados por el dueño o consignatario de la mercancía o por la agencia de aduana expresamente autorizada, dentro del término previsto de prescripción; en este caso, la agencia de aduana recurrente no ha acreditado tener la representación del importador, por lo tanto la Administración debió requerirlo en los términos del artículo 23º del Código Tributario, a fin que acredite la representación que alega.

Según el inciso b) del Artículo 75º de la Ley General de Aduanas existe posibilidad legal de regularizar o cancelar el Régimen de Admisión Temporal con la nacionalización de las mercancías admitidas temporalmente
5089-A-02 (29/08/2002)
Se confirma la apelada, respecto al legajamiento de la DUA debido a que, el pedido expuesto por la recurrente no se encuentra en ninguno de los supuestos de legajamiento establecidos en el Artículo 46° de la Ley General de Aduanas, ni en los incisos comprendidos de la a) a la g) del Artículo 69° del reglamento de la LGA y, porque según el inciso b) del Artículo 75° de la LGA existe la posibilidad legal de regularizar o, cancelar el Régimen de Admisión Temporal con la nacionalización de las mercancías admitidas temporalmente

Corresponde a la Administración Tributaria otorgar a la agencia de aduana el plazo de quince días hábiles a efecto que acredite la representación de su comitente cuando se solicita la devolución

de los tributos que se alegan haber pagado indebidamente

5257-A-02 (11/09/2002)

Se declara nula la Resolución de la Administración Aduanera, que declara infundado el recurso de reclamación en razón que en los casos de devolución por pagos efectuados indebidamente o en exceso, deberán solicitarse debidamente fundamentados por el dueño o consignatario de la mercancía o por la agencia de aduana expresamente autorizada, dentro del término previsto de prescripción; en este caso, la agencia de aduana recurrente no ha acreditado tener la representación del importador, por lo tanto la Administración debió requerirlo en los términos del artículo 23º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo No. 135-99-EF, a fin que acredite la representación que alega.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF